

Debates y perspectivas sobre los derechos de la naturaleza

Una lectura desde el Mediterráneo

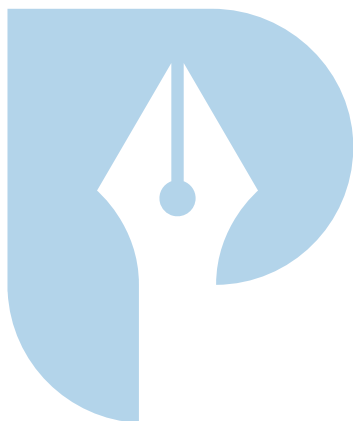
Rubén Martínez Dalmau y
Aurora Pedro Bueno (Eds.)

PIREO UNIVERSIDAD



DEBATES Y PERSPECTIVAS SOBRE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

UNA LECTURA DESDE EL MEDITERRÁNEO



PIREO EDITORIAL

1ª ed.: 2023

Título	Debates y perspectivas sobre los derechos de la naturaleza · Una lectura desde el Mediterráneo
Editores	Rubén Martínez Dalmau y Aurora Pedro Bueno
Colección	Pireo Universidad
ISBN	978-84-125489-7-6

Esta obra está sujeta a una licencia Creative Commons con las siguientes características: reconocimiento de autoría, uso no comercial y sin obra derivada 4.0 Internacional



© Copyright

Edición	Pireo Editorial (València) pireoeditorial.com · pireo@pireoeditorial.com
Fotografía de portada	Uso gratuito bajo licencia Unsplash
Diseño	Pireo Editorial & Andrés Candela

Debates y perspectivas sobre los derechos de la naturaleza

Una lectura desde el Mediterráneo

RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU
AURORA PEDRO BUENO
(EDS.)

Pireo Universidad



CON LA COLABORACIÓN DE:

Democràcia [+]

Grupo de investigación sobre Poder
Constituyente y nuevo constitucionalismo



VNIVERSITAT
D VALÈNCIA

CASAMEDITERRANEO



ÍNDICE

Introducción.....	8
ANDRÉS PERELLO	
Presentación.....	10
RUBÉN MARTÍNEZ DALMAY Y AURORA PEDRO BUENO	
La personalidad jurídica del mar menor.....	13
ELENA MARTÍNEZ GARCÍA	
El código del capital natural azul: la mediación jurídico-constitucional del régimen ecológico financiarizado	32
AINHOA LASA LÓPEZ	
La condición de la naturaleza en el Antropoceno: tiempo geológico, transformación planetaria y respuesta jurídica.....	53
JORDI JARIA-MANZANO	
Aportaciones del EU MED-9 (UE) a la protección de Mediterráneo: ¿camino a una posible cooperación reforzada?.....	71
JOSÉ ANGEL CAMISÓN YAGÜE	
Un modelo polifónico de justicia constitucional para los derechos de la Madre Tierra.....	91
MARÍA ELENA ATTARD BELLIDO	
Derechos de la naturaleza y Buen Vivir.....	106
GINA CHÁVEZ VALLEJO	

La sostenibilidad de la vida en la constitución: género, economía y naturaleza.....	126
SILVIA SORIANO MORENO	
La economía feminista para la sostenibilidad de la vida	141
ANA MARRADES PUIG	
La contribución de la ley y los derechos a la protección de la naturaleza animal.....	156
CHIARA MAGNESCHI	
La lucha contra el cambio climático desde la axiología constitucional: el orden público ecológico	172
ADRIÁN GARCÍA ORTIZ	
Aprender del sur del Sur: la defensa del agua-territorio desde la filosofía maya.....	193
LOLA CUBELLS AGUILAR	
Capitaloceno e colapso climático: redes de solidariedade e parentesco interespecies para enfrentar o problema.....	211
FLÁVIA ALVIM DE CARVALHO	
Autoras y autores.....	233

INTRODUCCIÓN

Sí, la Naturaleza tiene Derechos y hay que otórgaselos

ANDRÉS PERELLO

Debieron pasar miles de años, muchos siglos, para que se llegara a la conclusión de que los seres humanos, por el hecho de existir como tales, tenían derechos inherentes a su condición. No hace falta enumerar las inaceptables condiciones en que la vida se fue desarrollando en todo ese tiempo. Una historia trágica y de batallas permanentes por la supervivencia o el poder. Y aun así, hubo que tener un detonante final, la II Guerra Mundial, para que se proclamara la primera Declaración Universal de Derechos Humanos, cuya adopción por los Estados que la firmaron tampoco fue un camino de rosas. Y que, vista la obsesión del siglo XXI por parecerse en todo lo peor al siglo XX, quizás hoy fuera todavía más difícil de adoptar.

Si en el primer cuarto del siglo XXI, en plena era de las nuevas tecnologías, de la Inteligencia Artificial, no somos capaces de llegar con rapidez a la conclusión, filosófica si se quiere, de que por el mismo hecho que existen los Derechos Humanos, por existir el ser humano, deben existir los Derechos de la Naturaleza —porque esta no solo existe, sino que es el fundamento de la vida y al existencia de los seres humanos—, habremos condenado a varias generaciones venideras y probablemente también al Planeta Tierra.

El conocimiento acumulado que poseemos de la existencia humana en el Planeta, las evidencias de que el cambio climático tiene su base en la mano del ser humano y en el concepto de naturaleza a su servicio como objeto de explotación ilimitado, nos deben llevar a cambiar de paradigma; a considerar que la naturaleza no es una fuente ilimitada de recursos, susceptible de

explotación descontrolada y sin reglas; a determinar que la naturaleza necesita, igual que lo necesitó la Humanidad, una Carta de Derechos que la protejan y permitan su equilibrio y desarrollo perdurable en perfecta armonía con los seres que pueblan el Planeta.

El Mediterráneo, la zona del mundo en que se desarrolla el II Congreso Internacional «Els Drets de la Naturalesa i la Lluita contra el Canvi Climatic al Mediterrani», es un buen exponente de la necesidad urgente de establecer esos derechos nuevos para poner, no al día, sino al siglo nuestra vida, nuestros comportamientos y nuestro concepto de «uso de la naturaleza».

Un mar que sufre sobreexplotación pesquera, que en toda la cuenca presenta miles de kilómetros de costa depredada por el urbanismo desmedido, y un 20% más de afección por el cambio climático que el resto de los mares y océanos, es una clara evidencia de la necesidad de otorgar a la Naturaleza unos Derechos que la salvaguarden «*ad eternum*».

ANDRÉS PERELLO
DIRECTOR GENERAL CASA MEDITERRÁNEO

PRESENTACIÓN

RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU Y AURORA PEDRO BUENO

La lucha contra el cambio climático y la evolución hacia un restablecimiento ético y social con la Naturaleza es sin duda el principal reto que enfrentamos juntos como humanidad. Principal porque lo que está en juego son las condiciones de la propia vida en la Tierra, y entre ellas las que determinan nuestra presencia como especie.

Durante milenios, y especialmente en los últimos siglos, el ser humano ha vivido de espaldas a la consideración de la Naturaleza más allá de una fuente de recursos y de disfrute. El enfoque antropocéntrico presente en nuestra forma de concebir el mundo desde la modernidad, profundizado desde el Siglo XVIII en el tránsito a la contemporaneidad, hace mellas frente a una realidad patente e incuestionable hasta para las más acérrimas posiciones negacionistas: el cambio climático está frente a nosotros, y se hace notar a una velocidad que ni las predicciones más pesimistas podían contemplar. La Naturaleza se rebela contra décadas de emisiones de sustancias contaminantes a la atmósfera causadas por acciones antropogénicas, la tala indiscriminada de árboles y su sustitución por modelos de urbanización difícilmente sostenibles, los vertidos tóxicos en los humedales y el mar... Todo ello es causa de fenómenos que estamos experimentando como la alteración de la secuencia estacional, el calentamiento global, la desertificación, la falta o el exceso de lluvias... reacciones fruto de la acción humana que deben ser consideradas desde una perspectiva holística si queremos comprender en toda su relevancia la situación frente a la que nos encontramos.

Si existe un epicentro del cambio climático es sin duda el Mediterráneo. Ha sido el mar más intensivamente aprovechado en la historia de la humanidad, y en sus orillas germinaron prematuramente experiencias de relevancia universal como el comercio, la democracia, la filosofía, las artes, la construcción de formas de

gobierno... Pero también ha sufrido la esquilación de buena parte de sus recursos naturales, la construcción masiva en su territorio, el exceso de vertidos de toda índole... En definitiva, actividades antropogénicas que han terminado por situarlo en una posición de resistencia. Afortunadamente, el enfoque ecocéntrico en Europa -como no podría ser de otra manera- ha aparecido también en las aguas de nuestro Mar: la laguna del Mar Menor, en el Mediterráneo, ha sido el primer ente natural reconocido como sujeto de derechos por un ordenamiento jurídico europeo, el español. Desde el Mediterráneo se piensan soluciones para problemas particulares con perspectivas globales.

Este tipo de iniciativas, importantes por el cambio de enfoque que implican, no pueden desarrollarse de manera aislada si pretendemos incorporar una perspectiva holística que efectivamente modifique la forma de producir, consumir y vivir. El ecocentrismo sólo se implantará si es capaz de hacer compatibles los modos de vida dignos de la población con la Naturaleza. Constituye, sin duda, un paso más en el proceso de avance hacia un mundo naturalmente vivo; pero debemos promover debates que sitúen este tipo de iniciativas en su contexto, más allá de prioridades o necesidades académicas, y ubicar estos diálogos en un contexto efectivamente multidisciplinar.

Desde Europa en particular están desarrollándose iniciativas de gran interés en materia de política ecológica, como el Pacto verde europeo o la ley para luchar contra la deforestación mundial de los bosques. Iniciativas como estas sitúan en el centro a los derechos y al respeto a los pueblos indígenas, y obligan a las empresas a garantizar que sus productos no hayan provocado deforestación ni degradación forestal. Son iniciativas que ponen el foco en el sistema económico, en las empresas y su responsabilidad frente al cambio climático y la pérdida de biodiversidad. Las políticas verdes de la Unión Europea apuntan también en otras direcciones. Por ejemplo, hacia la necesidad de gravar la importación de productos de aquellos países que no están realizando un esfuerzo en materia de lucha contra el cambio climático. Esto implica, en definitiva, revisar los principios de la globalización acelerada desde finales del siglo pasado. Pero la situación de emergencia climática

y pérdida de biodiversidad exigen acciones ya contundentes que modifiquen comportamientos e incentivos.

El volumen que la lectora y el lector tienen en sus manos constituye un aporte académico desde el Mediterráneo en la revisión de la relación entre el ser humano y la Naturaleza. Los trabajos se enmarcan dentro de una visión ecocéntrica de nuestra vida en el planeta Tierra, pero lo hacen si abandonar en ningún momento el sentido crítico y la necesaria capacidad de análisis para enfrentar un gran problema de enormes dimensiones. Porque la ingenuidad no es permitida cuando, cabe insistir, estamos frente al mayor reto que hemos enfrentado juntos como humanidad. Constituye, pues, un paso más en el debate sobre la necesidad de cambiar comportamientos en esta situación de emergencia. En este caso, principalmente desde el mundo del Derecho, pero con la conciencia de que debemos consolidar una continuidad con la consideración e incorporación de otras perspectivas académicas.

RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU Y AURORA PEDRO BUENO
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL MAR MENOR

NUEVOS SUJETOS, NUEVAS LEGITIMACIONES,
NUEVO CONTRATO SOCIAL:
¿NUEVA FUNCIÓN JURIDICCIONAL?

ELENA MARTÍNEZ GARCÍA
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

1.- Viejos y nuevos paradigmas para la justicia del siglo XXI

Percibimos que el paradigma político, social y cultural está cambiando. En este marco de transformaciones, hemos tomado consciencia de lo obvio, a saber, que la naturaleza y los recursos naturales de nuestro planeta son bienes limitados. En esta línea, ya sabemos que, el modelo extractivo y productivo que mantiene nuestra vida, tal y como la hemos diseñado, es insostenible. Somos ecodependientes y este darse cuenta de ello nos empuja a lograr una transición hacia un modelo económico que integre como valor, no solo cuestiones crematísticas, sino también la calidad de vida de las personas en este planeta, es decir, integrar como valor un modelo *biocéntrico*. Este parámetro de cambio se sostiene sobre la premisa de acabar reconociendo, de alguna forma, que hay bienes de naturaleza común, no privativa, bienes demaniales, de pertenencia al Estado —o mejor dicho— a la humanidad, y, por tanto, dichos elementos actuarán como límite a los poderes públicos y a la ciudadanía, al igual como ocurre con los derechos fundamentales. Así se recoge en un gran acervo normativo internacional¹ y nacional, con especial interés en la Resolución del

¹ En este sentido encontramos el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio

Parlamento Europeo, de 9 de junio de 2021, sobre la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030: Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas 2020/2273(INI)².

Este cambio de modelo requiere ir acompañado de un cambio cultural, que profundice en el concepto de democracia, que visualice como parte neurálgica de ésta a las personas en su entorno vital y de la naturaleza. Necesitamos tomar distancia, pensar y consensuar democráticamente estos cambios que traen, con toda seguridad, un nuevo «contrato social» de naturaleza biocéntrica, que coloque la vida en el centro del debate jurídico, social, cultural, económico, etc., que vincule en sus compromisos a las personas, el Estado y el tejido asociativo y empresarial. Este nuevo «contrato social» se está fraguando a nivel jurídico entre un grueso de juristas importante a través de lo que se denomina «Una Constitución para la tierra»³, que recoja valores, derechos y principios protectores de la vida de las personas y de la visión biocéntrica que

ambiente, de 25 de junio de 1998, ratificado por España en 2005, la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible junio 2012, donde se firmaron los Principios de la Declaración de Río sobre el Medio ambiente y su Desarrollo, Tratado de París firmado el 12 de diciembre de 2015 y entró en vigor el 4 de noviembre de 2016, la resolución de Naciones Unidas 48/13 del Consejo de derechos Humanos, de 8 de octubre de 2021 sobre «El derecho Humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible (A/76/53/Add.1) que fue la antesala de la Resolución de Naciones Unidas de 28 de julio de 2022 que reconoce como derecho humano el derecho a disfrutar un medio ambiente sano y a una naturaleza que asegure la vida saludable y sostenible para las generaciones futuras (A/RES/76/300). Todo ello en el marco de la Adenda 2030 de las Naciones Unidas aprobada en 2015. De estos documentos se deriva comúnmente que una obligación para los Estados que implica frenar ya en nuestra forma de consumo y de producción, en nuestro comportamiento vital y, por tanto, exige de los Estados una transformación de sus políticas, de su economía, de su cultura y educación de hábitos en la ciudadanía y tejido empresarial. De otra forma, habrá responsabilidad para el Estado por los daños de naturaleza sistémica, es decir, por los daños individuales producidos por no generar la Administración esos cambios sistémicos o estructurales a través de las normas que protegen esa zona, principalmente, pero no exclusivamente. Sobre los derechos de la naturaleza, véase muy interesante, el estudio «Puede la Naturaleza lograrlo? Estudio sobre los derechos de la naturaleza en el contexto europeo», realizado por el Parlamento Europeo consultado (24/02/2023): [https://www.europarl.europa.eu/thinktank/es/document/IPOL_STU\(2021\)689328](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/es/document/IPOL_STU(2021)689328) Vid. Elena de Luis, *El derecho al medio ambiente*, Tirant lo Blanch 2020.

² Donde entre otras muchas cosas, urge a los Estados a modificar y actualizar la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DO L 143 de 30.4.2004).

³ Citando a Ferrajoli, Luiggi, *Para una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada*, Trotta, 2022

proponemos aquí, de forma supranacional. Nuevas transiciones hacia otro paradigma⁴, que incorpore a la ecología⁵. Lo hemos visto recientemente con la aprobación de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de la personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca, aprobada por iniciativa legislativa popular⁶. Lo mismo ocurre con las últimas legislaciones en materia de protección de animales, ancianos, menores, personas con discapacidad o discriminadas por su orientación sexual o de género, cuyos derechos y marcos normativos se han ganado en la calle, reivindicando siempre el pueblo frente al *status quo* del poder.

La importancia de asumir el poder transformador de las sentencias en un mundo lleno de retos «glocales» (globales y locales al tiempo)⁷ resulta evidente. La judicatura siempre va por delante en el abordaje de la realidad. Y este reto sólo acaba de empezar. En conclusión, con este trabajo se pretende proponer que, ante las lagunas y anomias que depara el futuro a nuestros órganos jurisdiccionales, aplicar la ley de forma contextualizada va a garantizar a la ciudadanía sus derechos.

2.- Comprender este cambio de paradigma para orientar la función jurisdiccional hacia marcos jurídicos valorativos y normativos que aseguren la vida de las futuras generaciones

Desde hace años se va fraguando a nivel global un movimiento político, jurídico y social que reivindica un cambio de paradigma que supere el androantropocentrismo y que avance hacia parámetros biocéntricos, dejando a un lado una visión del planeta

⁴ «La aspiración más elevada: llamamiento a la acción en favor de los derechos humanos» presentado por el secretario General de la ONU al Consejo de derechos Humanos el 24 de febrero 2020 (p. 12)

⁵ Según la RAE, el término ecología significa «Ciencia que estudia los seres vivos como habitantes de un medio, y las relaciones que mantienen entre sí y con el propio medio»

⁶ Martínez García, Elena «Nuevos usuarios, nuevos derechos, nuevas legitimaciones: La titularidad del ecosistema del Mar Menor en España», *Derecho del consumo y protección del consumidor sustentable en la sociedad digital del siglo XXI*, Ediciones Universidad Autónoma de Chile, 2023

⁷ Sobre esta paradoja Discurso de António Guterres, *Secretario General de las Naciones Unidas. La aspiración más elevada. Llamamiento a la acción en favor de los derechos humanos (2020), con motivo del 75 Aniversario de las Naciones Unidas*

basada en concebir al hombre como el centro de esta cosmovisión, transitando hacia un sistema donde la vida (personas, animales, naturaleza) deben de hilvanar una nueva forma del mundo. Los derechos de las futuras generaciones comienzan a ser un elemento de debate jurídico⁸, que es importante para entender el sentido de este trabajo.

2.1.- Introducción

Desde unas décadas ha aparecido un movimiento denominado «*nuevo constitucionalismo*», que comprobamos que se ha desarrollado de forma notable en las nuevas constituciones latinoamericanas⁹. Se trata de un movimiento principalmente ecologista, que interpreta de forma *finalista o intencionalista* la labor de los poderes públicos —también el judicial—, y donde se elabora lo que viene llamándose la *Earth Jurisprudence* —enmarcado en lo que las Naciones Unidas han diseñado en el Programa Harmony with Nature¹⁰ (aprobado en Asamblea General de 22 de abril de 2009)—. Allí se habla de la «teoría del cambio», que exige a los Gobiernos y sociedades que establezcan sus prioridades y asignen recursos financieros y de otro tipo, que aspiren a internalizar el valor de la naturaleza y el coste futuro de no tomar medidas¹¹.

⁸ Castañón del Valle, Manuel, «La protección jurídico medioambiental de las generaciones futuras», Diario la Ley núm. 10232, de 20 de febrero de 2023; Richard P. Hiskes, *Human Right to a Green Future – Environmental Rights and Intergenerational Justice* (Cambridge University Press, 2009, repr. 2014), pp. 26–47.

⁹ Entre otros, Viciano Pastor, Roberto en Martínez Dalmau, Ruben/ De Carvalho, Antonio/ Estupiñan, Liliana, Storini, Claudia, *Los derechos de la naturaleza: teoría, Política y Práctica*, Ediciones Pireo, 2019, pp.56-64; Charpon Guillaume, Epstein Yaffa, López-Bao, Jose Vicente, «A rights revolution for nature» *Insights* vol 363 (2019), Poveda Fonseca, Natalia/Orcasitas Marulanda, José/ Rodríguez Fernández, Andrea, *DIXI* vo.24, núm.2 (2022). Muy interesante el trabajo que se realiza en la Cátedra de Nueva Transición Verde <https://catedranovatrascioverde.com/> dirigida por la Profesora Aurora de Pedro.

¹⁰ <http://www.harmonywithnatureun.org/>. Año tras año se ha ido actualizando esete pronunciamiento hasta llegar a 75th sesión de la Asamblea general de la ONU de 20 diciembre de 2020 donde se adoptó la Resolución on Harmony with Nature (A/ RES/75/220). Igualmente, el Convenio sobre Diversidad Biológica posterior a 2020 (Borrador) CBD/WG2020/2/3 de 6 de enero 2020 de Naciones Unidas. Lamentablemente sin aprobar a día de hoy, pandemia mediante. Hoy se encuentra en sus últimas fases de actualización tras su última reunión WG2020/4, 21–26 de junio de 2022, (Nairobi, Kenia).

¹¹ A tal fin afirman que, «para lograr ese cambio alcanzar la igualdad de género, empoderamiento de las mujeres, jóvenes, enfoques sensibles a cuestiones de género, participación

En este mismo sentido, apunta la importantísima Resolución de Naciones Unidas de 28 de julio de 2022, que reconoce por primera vez como *derecho humano*, el derecho a disfrutar un medio ambiente sano y a una naturaleza que asegure la vida saludable y sostenible para las generaciones futuras¹².

Este cambio de paradigma lo reivindica cierta doctrina, en España representada, entre otros, por Rubén Martínez Dalmau, cuando afirma que dicha transformación se inició, primero, con la apertura hacia un plano legal de los denominados derechos de los animales —hoy sin duda regulados en nuestra legislación¹³—, lo que ya entonces generó esa ruptura de esquemas, porque hasta ahora solo el hombre era titular de derechos y digno de defensa y

plena y efectiva de pueblos indígenas y comunidades locales en la implementación de este marco... A través de la colaboración de muchas organizaciones a nivel mundial, nacional y local a fin d generar impulso. Se implementará con un enfoque basado en derechos y reconociendo el principio de equidad intergeneracional», véase la Resolución del Parlamento Europeo, de 9 de junio de 2021, sobre la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030: Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas 2020/2273(INI), Convenio sobre Diversidad Biológica posterior a 2020 (Borrador), p.7. Así se afirma en la Agenda 2030 de las Naciones Unidas. Vivir acorde a estos parámetros es una obligación moral, urgente y un mandato internacional, como veremos. De aprobarse este documento, conllevará fuertes limitaciones en la forma de comercio y economía clásica, así como una determinante introducción de la perspectiva de género en todos los cambios. Sobre los derechos de la naturaleza, véase muy interesante, el estudio «Puede la Naturaleza lograrlo? Estudio sobre los derechos de la naturaleza en el contexto europeo», realizado por el Parlamento Europeo consultado (24/02/2023): [https://www.europarl.europa.eu/thinktank/es/document/IPOL_STU\(2021\)689328](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/es/document/IPOL_STU(2021)689328)

¹² Más recientemente, la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa para considerar la protección del medioambiente como derecho humano aprobado el 22 de septiembre de 2022 (CM/Rec (2022)20), donde se recomienda revisar la legislación nacional y la práctica, a fin de respetar el derecho internacional medioambiental, los derechos de la CEDH, la Carta social Europea en relación al medioambiente, asegurando el derecho de acceso a la justicia en la materia, implementando las políticas necesarias para hacerlo una realidad en la sociedad civil, en para las instituciones destinadas a proteger los derechos humanos, empresas, stakeholders, grupos de personas, comunidades, ciudades etc.

¹³ Que los animales han pasado a ser sujetos de derechos se observa en la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (BOE 300 de 16 de diciembre). Véase el Código de Protección y Bienestar animal publicado por el BOE, que recoge y regula todas las formas de relación entre el hombre y los animales (alimentación, usos científicos, sanidad, seguridad, explotaciones. Igualmente es importante el giro que en esta materia ofrece el Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales 121/000117, de 12 de septiembre. También, Santiago Bernardo BRAGE CENDÁN ¿Es necesaria una nueva reforma penal en el ámbito de los delitos de maltrato y abandono de animales? *Diario La Ley*, Nº 9187, Sección Doctrina, 27 de Abril de 2018, Editorial Wolters Kluwer

tutela por los tribunales¹⁴. Afirma este autor, que «En definitiva, los derechos son constructos humanos que han ido evolucionando con el tiempo y que pueden considerarse jurídicamente como tales, cuando de ellos se desprenden consecuencias jurídicas. Por lo tanto, (...) el concepto sujeto de derechos en sentido jurídico, no se refiere solo a una relación ética o moral, sino objetiva y productora de consecuencias jurídicas. Quien sea el sujeto beneficiado de la protección jurídica corresponde definirlo al derecho»¹⁵. Así es, desde mi concreta visión, coincido con este autor en insistir en la idea de que corresponde a la ley definir quién debe regular esta manera de reconstruir la sociedad y el orden jurídico, porque saltarnos la ley es tanto como acabar con el principio de separación de poderes y la garantía de imparcialidad objetiva y subjetiva¹⁶. Pero es verdad que la ley que surge de los Parlamentos es fruto de una andadura previa que normalmente nace en reivindicaciones en la ciudadanía, llega a la práctica de los tribunales y que luego *a posteriori* acaba desarrollando el legislador. Esto es así, pero la practica judicial a menudo olvida aplicar el derecho internacional de los derechos humanos, que es derecho obligatorio para los Estados firmantes y que daría una respuesta *legal* a muchas de las anomias y antinomias que arrojan los marcos legales nacionales, especialmente importante en estas materias que evolucionan a tal velocidad. Con especial incidencia a los efectos de este trabajo, en

¹⁴ Este paso se pudo dar porque antes se dotó de capacidad legal y procesal a personas físicas sin capacidad intelectual suficiente y personas jurídicas que, igualmente, necesitaban de dicha complementación.

¹⁵ Martínez Dalmau, Ruben, pp 21 y 22. En esta misma línea transformadora, el profesor Luigi Ferrajoli probablemente pase a la Historia por ser uno de los importantes juristas visionarios de los grandes retos y cambios a los que se enfrenta en mundo, hitos a los que el Derecho y los juristas debemos urgentemente abordar, unas veces haciendo y otras dejando de hacer. Como profesor de filosofía del derecho, ha sabido perfectamente transmitirnos la esencia de la democracia y de los derechos fundamentales, en una sociedad compleja donde para *realizar* o dar cuerpo real a la palabra *democracia*, propone dar un paso más allá y actualizar —de acuerdo con el mundo que se está pergeñando— las bases de la separación de poderes, proteger los denominados *bienes fundamentales*, tomar conciencia de la necesidad de acudir a lo supranacional a través de una Constitución para la Tierra. Estos derechos y bienes fundamentales son, según este autor, no sólo límites a la democracia sino la sustancia de la misma. *Derechos y Garantías: La democracia a través de los derechos*, Trotta 2014, *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, Trotta 2011 y *Para una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada*, Trotta, 2022.

¹⁶ Poderes salvajes p. 37.

lo referido a los derechos humanos relativos a derechos económicos, sociales y culturales, derechos que se encuentran en evolución y concreción de sus contenidos y obligaciones que alcanzan para los Estados firmantes¹⁷. Lo que hace mucha falta es regular, protocolos anexos al CEDH que desarrollen el derecho humano sustantivo en cuestión, especialmente los de nueva generación, basados en valores de solidaridad (*infra*)¹⁸.

2.2.- ¿Un cambio de paradigma hacia la cultura de los derechos humanos frente a los poderes salvajes del mercado?

La Agencia Europea de Derechos Fundamentales (FRA) ha creado un marco de protección de los derechos fundamentales aplicado al mercado y al modelo económico actual, concededora del poder casi absoluto que éste tiene en nuestras vidas y consciente de que diseña el mundo a través del comercio y poderes financieros, a partir de ahí, la FRA reivindica que los derechos

¹⁷ Ejemplo de los que decimos aparece, entre otras muchas, en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Paulov vs Rusia* de 11 de octubre de 2022, que a partir del art.8 de l CEDH sobre el derecho a la vida privada, se deduce en un voto particular la creación de un «subderecho», entendido «como un derecho humano implícito o emergente de carácter medioambiental» (pp.36-37), de no considerarlo así, continua la sentencia «un aspecto del derecho a la vida privada se perdería, completamente desprotegido, y en peligro por los riesgos medioambientales. Por esta razón, este subderecho o derecho indirectamente derivado de la efectividad de la norma es extremadamente importante para la protección del medioambiente» (p.37) «Pfo.13. Debe aclararse que, al ampliarse para proteger el derecho en cuestión (a una vida privada) de riesgos presentes y futuros, la norma de efectividad y el derecho en cuestión siguen siendo los mismos. La ampliación de la norma de efectividad para proteger el derecho a no sufrir contaminación, ruido y otros problemas medioambientales también debe examinarse a la luz del Derecho internacional y puede verse influida por el avance de la conciencia medioambiental en Europa y en todo el mundo, que es un valor de civilización estrechamente vinculado al respeto de la dignidad humana. Y la dignidad sustenta todos los derechos humanos, incluido, por supuesto, el artículo 8.» (pp.37 y 38).

¹⁸ Afortunadamente con este enfoque holístico, entre tanto, tenemos la Resolución 2021 Council of Europe Parliamentary Assembly Resolution No 2396 (*Anchoring the right to a healthy environment: need for enhanced action by the Council of Europe*) 29 September 2021 y el posterior desarrollo de la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa para considerar la protección del medioambiente como derecho humano aprobado el 22 de septiembre de 2022 (CM/Rec (2022)20, donde se recomienda revisar la legislación nacional y la práctica destinado a respetar el derecho internacional medioambiental, a respetar los derechos de la CEDH, la Carta social Europea en relación al medioambiente, asegurando el derecho de acceso a la justicia en la materia, implementando las políticas necesarias para hacerlo una realidad en la sociedad civil, en para las instituciones destinadas a proteger los derechos humanos, empresas, stakeholders, grupos de personas, comunidades, ciudades etc.

humanos deben de ser límite a los mismos, porque la naturaleza de la democracia y la esencia de los derechos humanos así lo exigen¹⁹. Es decir, habrá cosas que ya no es lícito decidir por mayorías, porque afecta a derechos y garantías fundamentales²⁰. Como afirma Ferrajoli, «hay una esfera de lo indecidible», es decir, los derechos de libertad (o derecho de abstención del Estado) y los derechos sociales (o derecho positivos que implican la acción del Estado para garantizarlos) marcados por la Constitución, son límites para los poderes públicos y para las personas, y vinculan a los poderes públicos, no solo en la forma de generar normas, sino en sus contenidos. «De este modo, política y mercado (...) forman la *esfera de lo decidible*, rígidamente delimitadas por la *esfera de lo indecidible* integrada por el conjunto de derechos fundamentales»²¹. Ambas esferas son inseparables desde la perspectiva constitucional²². Estas garantías de un derecho fundamental son complejas y variadas. Ferrajoli las define en dos grupos y ambos integran siempre el derecho fundamental²³.

¹⁹ <https://fra.europa.eu/es/themes/business-and-human-rights> contiene dos documentos muy interesantes sobre este tema. El primero Business and Human rights: Access to remedy (FRA 2020) y Freedom to conduct a business: Exploring the dimensions of a fundamental right (FRA 2015). Un año antes, las Naciones Unidas creaban el documento «Principios rectores relativos a las evaluaciones de los efectos de las reformas económicas en los derechos humanos. Informe del Experto Independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales, Consejo de Derechos Humanos 40º período de sesiones 25 de febrero a 22 de marzo de 2019», que establecía límites a la libertad de mercado para los Estados, con obligaciones positivas y negativas para éstos, a fin de salvaguardar los derechos humanos.

²⁰ TODOROV, Tzvetan, «Los enemigos íntimos de la democracia», Galaxia Gutenberg, 2012. En este mismo sentido, véase el discurso del secretario General de las Naciones Unidas para el 75 aniversario de las mismas, «La aspiración más elevada: llamamiento a la acción en favor de los derechos humanos», *op.cit supra*, p.9.

²¹ *Poderes salvajes*, *op.cit*, p.34.

²² «En este sentido el garantismo, tomado en sus cuatro dimensiones —político, civil, liberal y social, según las clases de derechos garantizados— puede muy bien ser considerado como la otra cara del constitucionalismo y como el presupuesto jurídico de la efectividad de la democracia», *Poderes salvajes*, *op.cit*, p. 36.

²³ En primer lugar, existen las *garantías primarias* de los derechos fundamentales que consisten en las prohibiciones de hacer (en *los derechos de libertad o status libertatis*), por lo que actúan a modo de *garantías negativas* para que los derechos no sean lesionados por otros; junto a ellas, existen *garantías positivas* que exigen prestaciones activas de otros para no ser lesionados dichos derechos. En segundo lugar, este autor citado denomina *garantías secundarias* a las *garantías de proteccionabilidad o justiciabilidad*, es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva de nuestro art. 24 CE (lo que constituyen los

En este cambio de paradigma, toma especial importancia los denominados derechos de tercera generación, que defienden la *solidaridad*, frente a los excesos a los que nos ha llevado la libertad, el mercado y la tecnología. En este ámbito, la naturaleza, que es la que da soporte a este modelo de vida, se está agotando, y se mantiene sobre la base de extinguir recursos que pertenecen al imaginario colectivo (naturaleza y vida sostenibles en el futuro), por estos motivos de solidaridad, debemos autolimitarnos en la producción y consumo y transformar nuestros hábitos en un sistema próspero que permita el futuro de las próximas generaciones²⁴. En este sentido se entiende que se haya dotado de personalidad jurídica al Mar Menor.

Por esta razón, para poder superar estas trabas, Ferrajoli apuesta por un «Constitucionalismo de los mercados» o lo que es lo mismo, integrar una perspectiva del estado de derecho en relación con cuestiones económicas y poder económico, es decir un constitucionalismo de derecho privado²⁵. En puridad, afirma este autor, hay una extraestatalidad de las relaciones privadas y de la creación de sus reglas al margen del Estado y de la *res pública*, que requieren de una renovada alianza entre el poder legislativo y el judicial que «construyan un constitucionalismo global». Observemos que, a su

derechos derivados de su *status activus procesualis*): (a) Cuando un juzgador opere para evitar o reparar una violación de un derecho y sus garantías dañadas, está abordando lo que Ferrajoli denomina como *antinomia*. Éstas serán ser resueltas directamente por la función jurisdiccional. (b) Sin embargo, cuando éste mismo juzgador aborde la inexistencia de una regulación de éstos derechos o sus garantías se genera lo que se denomina una *anomia*, por encontrar contenidos y límites difusos, no recogidos por las normas (*laguna*) y, dado que la tutela judicial debe cumplir la obligación del *non liquet*, la persona juzgadora debe de abordar que se revise, remueva y proteja de la manera que considere más acorde a su protección. Éstas lagunas deben ser señaladas por la judicatura, que deberá condenar a la Administración y el Poder legislativo, con el fin de que se supla ese déficit (por eso este autor les denomina derechos y garantías débiles, aunque no por ello dejan de tener la consideración de derecho fundamental y de ser parte de la democracia, se refiere a la educación, asistencia sanitaria, seguridad social y otros semejantes).

²⁴ El motivo por el que la mayoría de los economistas no captan el problema y no entienden la situación actual —según Rifkin—, es porque «toda actividad económica consiste en un préstamo de la energía y los recursos naturales de la naturaleza»; por esta razón hoy se habla de limitar *los poderes salvajes del mercado*, que se nutren o perviven del extractivismo de la naturaleza. Vid. Lastra Lastra, Jose Manuel, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLIX, núm. 150, septiembre-diciembre 2017, pp. 1460-1461.

²⁵ Ferrajoli, Luigi, *Por una Constitución de la tierra*, *op.cit.*, p.93.

vez, el poder tecnológico está al servicio del poder económico²⁶. Este es el nuevo contrato social al que nos venimos refiriendo.

Necesariamente, y debido a la prohibición de *non liquet* o de abstenerse de resolver por no haber norma jurídica en vigor, los órganos jurisdiccionales van a tener que decidir *sobre lo nuevo*. Urge, entonces, que el legislador plasme principios básicos sobre las nuevas relaciones jurídicas²⁷, que pergeñen un marco que permita al Juez moverse con seguridad en la ley, proceda a aplicarlos y hacerlos una realidad en el caso concreto. Pero no hay que inventar la rueda. Los tratados internacionales sobre derechos humanos son derecho internacional vinculante para los Estados firmantes. El «sistema de protección de los derechos humanos» hace que se integre dentro del acervo normativo, no solo, los texto del acuerdo internacional y sus protocolos, sino también las opiniones de los Observadores Generales de los Comités específicos de Naciones Unidas, que entienden cómo debe desarrollarse en un caso concreto el acuerdo internacional en cuestión²⁸.

²⁶ Ferrajoli, Luigi, *Por una Constitución de la tierra, op.cit.*, p.99.

²⁷ Así se observa que se ha llevado a cabo a partir de la aprobación del Reglamento relativo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia del Parlamento Europeo y Consejo de diciembre de 2021/241, de 12 de febrero, cuando a partir de ahí se aprueba la Comunicación de la Comisión. Guía técnica sobre la aplicación del principio «no causar perjuicio significativo» en virtud del citado Reglamento (DOUE núm.58, de 18 de febrero de 2021), donde de una manera muy didáctica y práctica explica las diferentes situaciones con las que se pueden encontrar jueces o administración a la hora de aplicar el Reglamento, aportando los parámetros valorativos de solución de la infinidad de problemas aplicativos que puede tener una norma marco como esta. Consideramos que, a partir de ahora, la complejidad de los conflictos, su transversalidad, su carácter tecnológico, sus implicaciones éticas y supranacionales van a requerir de determinadas guías interpretativas que den soporte a las decisiones inimaginables que deberán adoptar los jueces.

²⁸ «El sistema de protección de derechos humanos cuenta con instancias de control institucional de las obligaciones en Naciones Unidas que corresponde a los Comités de los tratados. No es un tema que pueda tratar aquí, aunque quiero subrayar tres aspectos. Primero, la legitimidad de los comités y la importancia de su existencia en relación con el sistema de protección de derechos. Segundo, son quienes fijan y determinan el contenido de las obligaciones relativas a los derechos establecidos en cada tratado fundamentalmente a través de las Observaciones Generales o Recomendaciones Generales. Tercero, controlan el cumplimiento de las obligaciones a través de dos vías o procedimientos: las observaciones finales de los informes que presentan los Estados y la resolución de quejas o comunicaciones interestatales y las individuales. Escobar reconduce estas dos vías en términos de la dogmática jurídica como garantías objetivas y subjetivas de los derechos (Escobar 2021: 138)», en Añón María José, «Human rights obligations, especially, in times of crisis», *The Age of Human Rights Journal*, 17 (December2021) (p.11).

2.3.- Conclusión

Necesitamos tener una perspectiva planetaria del momento en que vivimos, destinada a crear una Constitución para la Tierra²⁹, donde las personas y el planeta son las claves de inversión de la cúpula que parece no dejar futuro a la vida. El planeta, siempre existirá y nos sobrevivirá, aunque nos extingamos como civilización. En este camino, son las propias Naciones Unidas las que nos piden que viemos la orientación del barco con una perspectiva ecosocial o no tendremos futuro³⁰. Así pues, feminismo y ecología son dos herramientas de contextualización y reinterpretación del mundo en que vivimos, aplicables a prácticamente cualquiera de sus áreas de conocimiento³¹. Economía social y los cuidados son

²⁹ Se dice que no hemos conseguido crear una identidad europea. Pues bien, comenzar por aquí, por reconocer lo que sí podemos hacer por la vida y el planeta podría ser un buen hilo conductor seamos jueces, fiscales, letrados o cualquiera que sea nuestra profesión, en este gran sumatorio que integran los conceptos de «vida» y la «democracia». Este pacto social es lo que el profesor Ferrajoli denomina *Una Constitución para la Tierra*. Una Constitución para la Tierra, requiere repensar el contrato social que queremos «firmar» la ciudadanía; este contrato social es —metafóricamente hablando— el pegamento que une a las personas a las instituciones. Si este reconocimiento de mí ser como ciudadano no comulga con lo que es el Estado como res pública, la distancia deja espacios para los populismos y los engaños.

³⁰ Entre otros muchos véase los documentos Resolución adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 21 de diciembre de 2020 denominada *Harmony with de Nature* y el Convenio sobre Diversidad Biológica posterior a 2020 (CBD/WG2020/2/3 de 6 de enero de 2020), pendiente de aprobación; Acuerdo de París para el cambio climático, aprobado por las Naciones Unidas en diciembre de 2015 y la «Ley Europea del clima» aprobada por Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2021 por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima»). Especialmente interesante la intersección igualdad de género-clima que está desarrollando la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OECD), vid. *Gender and the Environment: Building Evidence and Policies to achieve SDGs*, 2021. La Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015, es el marco político internacional que los Estados miembros de Naciones Unidas han asumido como hoja de ruta para la sostenibilidad de la vida de las personas desde una perspectiva climática y de género.

³¹ Ejemplo de lo que decimos, fácilmente entendible, podría ser la programación de la inteligencia artificial, la explicación de determinados impuestos o ayudas públicas, el diseño arquitectónico de una ciudad, la política I+D del Ministerio o el diseño de la gestión hospitalaria y un largo etc. Inabarcable, y si nos centramos en la función jurisdiccional, podemos comprobar cuántas decisiones afectan a menores y adolescentes, a jóvenes y a su inclusión social, a la infraestructura de ciudades, tecnología, innovación social y accesibilidad, a mujeres en múltiples facetas, decisiones que afectan de alguna manera a situaciones demográficas, etc.

elementos que nos dan una perspectiva diferente de la vida, del trabajo y de la ciudad o espacio que habitamos, porque exigen la superación sexual del trabajo, la redistribución de las cargas derivadas del cuidado de las personas y la vida, así como el autogobierno del tiempo³². Porque poner en marcha políticas medioambientales sin una intervención directa sobre la cara femenina de la pobreza y las personas vulnerables en el mundo, es algo que perpetua la insostenibilidad de la vida. Intervenir sobre el género significa luchar contra la pobreza, contra la discriminación de colectivos, por la igualdad de oportunidades y por el cuidado, lo que lleva cambiar el modelo económico, productivo y consumista y, por tanto, afecta directamente al medio ambiente, a los animales dan soporte a este modelo de consumo y a la vida. Si reequilibramos las brechas verticales y horizontales que sufren las mujeres, si metemos en la vida la corresponsabilidad en los cuidados, si la forma de consumir pasa a ser sostenible y próspera, inexorablemente virará el rumbo del barco porque significará que habremos abandonado valores androcéntricos y andropocéntricos de producción y consumo para que el futuro sea medioambientalmente sostenible. De alguna manera, se dismantlarán los sistemas de opresión hacia la mujer y hacia cualquier otro grupo oprimido. La lucha por la igualdad lo engloba todo. No al contrario. Si las personas no están bien, es difícil que cuidar el medio ambiente baste para que sea un mundo sosteniblemente creíble.

3.- El derecho humano al agua

Pasando a reflexionar sobre la nueva situación jurídica creada con la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de la personalidad jurídica a la laguna del mar Menor y su cuenca,

³² En este sentido encontramos la Ley 5/2011, de 29 de marzo sobre Economía Social, o el Real Decreto-Ley 36/2020 que impulsa las cadenas de valor estratégicas del sector de los cuidados y la economía social y el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021 por el que se establece el Plan de Recuperación y Resiliencia post COVID, cuyo objetivo es acabar obligando al Estado a ver de otra manera la vida, de forma comprometida con este cambio a través de un diseño estatal de los cuidados, lo que está en el corazón de la transición ecológica, la transformación digital, la cohesión social y la igualdad de género. En esta línea acaba de entrar en vigor sin ser traspuesta la Directiva conciliación vida personal y profesional de junio 2019 y está en marcha la Propuesta de Directiva para la conciliación de la vida familiar y profesional progenitores y cuidadores COM/2017/0253 final-2017/085 (COD).

procedemos a enmarcar esta novedad dentro del derecho humano al medioambiente citado *supra*, que integra el derecho humano de acceso al agua limpia y saludable; esto no es cosa que afecte solo a los países en vías de desarrollo, al contrario, pensemos en el conocido caso de los asentamientos en la cañada real de Madrid o las restricciones reales que en materia de riego hay desarrolladas en normativas municipales en casi toda España. Lo tenemos en nuestro Estado.

El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. La polución incesante, el continuo deterioro de los recursos hídricos y su distribución desigual están agravando la pobreza ya existente. Los Estados Partes deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo el derecho al agua sin discriminación alguna, como se establece en la presente Observación general Del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto internacional que le da entidad al derecho humano al agua. No desarrollar legalmente las garantías integrantes de este derecho humano, conlleva a violación de la diligencia exigible por parte de los Estados y corresponde a la Judicatura señalar esta omisión y esta consecuente responsabilidad. Procesamos aplicar la doble estructura de garantías primarias y secundarias de los derechos fundamentales y derechos humanos citada con anterioridad.

El enfoque que podemos dar al estudio de este derecho es muy diverso, con una doble perspectiva de partida: derecho humano al acceso al agua en condiciones salubres y dignas, donde el sujeto titular somos las personas y, en segundo lugar, el derecho humano al agua, como ecosistema a conservar en condiciones de salubridad y sostenibilidad en el tiempo, como sujeto de derechos, donde el sujeto titular es el mar y el ecosistema. En este segundo modelo centraremos la última parte de este capítulo.

3.1.- Obligaciones sistémicas del Estado derivados del derecho al agua

Artículos 11 y 12 del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³³ reconocen que el derecho humano al agua, como derecho que afecta a la parte indecible (en términos de Ferrajoli) y, por tanto limita las libertades y genera derechos³⁴. Las decisiones relativas al desarrollo del derecho al agua deben ser «*adecuadas*» a la dignidad, la vida y la salud humanas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12. «El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras». En este sentido, existe una obligación de *respetar* este derecho, que exige que los Estados Partes se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua³⁵. En segundo término, hay una obligación de *proteger* que exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua³⁶. Ello tiene una especial repercusión para la ciudadanía en materia de privatización del servicio, los Estados Partes deben impedirles que menoscaben el

³³ Instrumento de Ratificación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 19 de diciembre de 1966, «BOE» núm. 103, de 30 de abril de 1977.

³⁴ «Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua».

³⁵ Comprende, entre otras cosas, el abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua, por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o mediante el empleo y los ensayos de armas, y de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva, por ejemplo durante conflictos armados, en violación del derecho internacional humanitario.

³⁶ Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. La obligación comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua.

acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables. Por último, también hay una obligación de *hacer* se puede subdividir en obligación de facilitar, promover y garantizar, ello exige que los Estados Partes adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho³⁷, es decir, una verdadera obligación de crear los Estados Estrategias para que se cumpla de todo el Estado, a todos sus niveles, y para que vincule a todas las Administraciones públicas este derecho y sea una realidad que el agua llegue para toda la ciudadanía, incluso poniendo restricciones a la contaminación o el mal uso de la misma, vigilando las reservas de agua, valorando las repercusiones que las actividades pueden tener en la disponibilidad del agua, cuencas hidrográficas, cambios climáticos, desertificación, salinidad, pérdida de biodiversidad, etc, creando las instituciones pertinentes a tal fin. En este marco, aparece la regulación del Mar Menor.

3.2.- Garantías individuales o específicas de las personas para evitar la desaparición del ecosistema del Mar Menor y de su cuenca

Fruto de estas obligaciones sistémicas, son muchas las normas aprobadas últimamente por el Ministerio de Transición Ecológica en relación con otros muchos Ministerios implicados. Son muy variados los estudios que aquí harían falta para integrar los numerosos derechos individuales afectados por una inadecuada gestión del agua. Sin embargo, voy a resaltar aquí el abordaje relativo a la regulación del Mar Menor y su cuenca. No se trata tanto esta normativa de una regulación del derecho de acceso al agua, como derecho básico y fundamental para vivir dignamente, que sería objeto de otro estudio, sino de proteger el ecosistema del Mar

³⁷ Cumplir exige que los Estados Partes adopten las medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua. Esta obligación comprende, entre otras cosas, la necesidad de reconocer en grado suficiente este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional, de preferencia mediante la aplicación de las leyes; adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; velar por que el agua sea asequible para todos; y facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas.

como sujeto titular de derechos y objeto de tutela. Procesalmente hablando es una gran paso el allí dado ³⁸.

Del objeto al sujeto

Esta nueva normativa cambia el paradigma clásico de la titularidad de los derechos, pasando de lo antropocéntrico, a lo biocéntrico. Hemos pasado a dotar de derechos a esta laguna y su ecosistema, reconociendo su diversidad biocultural como objeto de tutela y como sujeto titular de acciones para su defensa. Es un cambio en la perspectiva, porque quien tiene derecho a pedir es la laguna; solo necesitará una «voz que le represente» para poner palabras —pedir y defender— conforme a sus intereses como laguna del Mar Menor. Se ha creado una titularidad nueva. Donde el Mar era *objeto* de protección, pasa ahora a ser *sujeto* de protección, con personalidad jurídica propia. Ello ha creado nuevas formas de legitimación para el standard hasta ahora desarrollado.

Formas de legitimación para su tutela

Nunca hasta ahora, por lo menos en España, se había dado un fenómeno de este tipo, a saber, que un ente sin personalidad, algo tan abstracto y genérico como es un Mar y su ecosistema, pudiera tener legitimación para pedir en juicio la defensa de sus intereses, como si de un ciudadano se tratara. De esta forma, a partir de ahora, todas las personas (usuarias o no) del Mar Menor, es decir, del medioambiente y ecosistema ubicado en la región de Murcia, podrán entablar acciones de tutela para en su nombre protegerlo. Para ello se le ha dado personalidad jurídica a este ecosistema y a los espacios colindantes que le integran. Este Mar es titular, por tanto, de su derecho a existir y evolucionar naturalmente, a que se le proteja, se le conserve y se le restaure (art. 2) tanto a él, como a las personas que viven en esa zona afectados por la degradación ecológica; son los derechos bioculturales (Ex.Mot.). Para entender las presentes acciones en defensa de este interés, debemos de esbozar unas líneas relativas a la legitimación que se deriva de este nuevo reconocimiento de personalidad. Igualmente, debemos

³⁸ Véase mi trabajo en Barona Vilar, Silvia, «Nuevos usuarios, nuevos derechos, nuevas legitimaciones: La titularidad del ecosistema del Mar Menor en España», Chile, 2023 (en prensa).

tener en consideración la creación de una comisión que dota de voluntad a este ente con personalidad jurídica (art.3 Ley 19/2022).

a) Defensa por legitimación ordinaria

La situación del Mar Menor, es un fenómeno de legitimación ordinaria. El titular de los derechos es el Mar, lo que no tiene capacidad procesal para hablar y defender su postura y para ello necesita de las personas físicas o jurídicas que le den voz en juicio y le «representen», a través de los fenómenos establecidos por la LEC. Pero quien pide y para quien se pide es siempre el Mar Menor. Para entender lo que decimos, contrariamente, cualquier otro espacio medioambiental en cualquier otra parte del territorio español, pensemos en las lagunas de Ruidera, para ser defendidas en juicio, se deberá ir por la vía de legitimación extraordinaria, por la razón de que la titularidad jurídica del bien pertenece a toda la comunidad (justo lo contrario a lo acaecido en el Mar Menor)³⁹ y, solo Greenpeace (o este tipo de asociaciones que tiene encomendada la defensa de estos intereses), la administración pública, Ministerio Fiscal, pueden defender sus intereses en juicio. Para la defensa del Mar Menor puede actuar cualquier persona. La realidad es que en la práctica serán asociaciones de usuarios quienes litiguen (recordemos que litigar vale dinero y estas asociaciones tiene encomendadas esta labor y obtiene subvenciones y cuotas de socios destinadas a tal fin), y contarán con la «voz» de la voluntad del Consejo citado por la Ley.

b) Defensa por legitimación extraordinaria

Junto a esta legitimación del Mar Menor, podría ser que, quedaran afectados *derechos particulares* de personas físicas o jurí-

³⁹ Al hilo de esta idea, debemos reflexionar sobre la separabilidad del ecosistema y el medio ambiente del Mar Menor frente los ecosistemas y medio ambiente de la cuenca mediterránea murciana. ¿Son verdaderamente separables? En mi opinión son elementos conectados y lo que ocurre en uno repercute sobre otro. Pero ahora existe una delimitación territorial con una titularidad jurídica tras él. Habrá por tanto confluencias de intereses en la defensa de un territorio y ecosistema. Valga como comparación los daños producidos en un edificio concreto por unas obras mal diseñadas por un Ayuntamiento y el perjuicio de intereses generados a todos los comercios de la zona y peatones. Tras el primero existe una legitimación ordinaria; tras el segundo hay un grupo de afectado determinado o indeterminado, pero que sufren daños o perjuicio en sus intereses. Son legitimaciones y pretensiones diferentes.

dicas menoscabadas en sus intereses por la contaminación del Mar (pensemos en los habitantes de la zona o empresas turísticas dañadas en sus intereses por vertidos ilegales). En estos casos habría una conjunción en la litigación en juicio por los intereses individuales del Mar Menor y también por intereses *colectivos*⁴⁰ de las personas afectadas por el daño (p.ej. empresas del sector hotelero y de restauración) ex art. 11.2 LEC. Son dos peticiones de tutela diferentes, junto a la individual que formula el propio Mar Menor, existe la colectiva, que formula la asociación hotelera unida en grupo determinable, por ejemplo; este proceso acabará con una sentencia y con pronunciamientos diferentes, acordes a las diferentes pretensiones interpuestas. Para la demanda colectiva la sentencia tendrá la eficacia *ultra partes*, es decir, afectará a todas las personas que puedan presentar la existencia de ese título jurídico o fáctico que le coloca en esa situación de afectadas (dentro de la asociación hotelera de la que venimos hablando).

En segundo lugar, qué duda cabe que también podemos encontrar legitimada en estos procesos a personas jurídicas en defensa de estos *intereses difusos* deciden litigar (art.11.3 LEC), lo pueden hacer porque la defensa del medio ambiente la tienen encomendada en sus estatutos como, por ejemplo, Greenpeace. Se trata, de las asociaciones que, de conformidad con la ley, sean representativas de dichos intereses para el ejercicio de la acción de cesación (art.11.4 LEC), de conformidad con sus estatutos y bajo la comprobación judicial de dicha misión o finalidad. Estas asociaciones defienden intereses genéricos para toda la comunidad, sin sujetos detrás determinables, porque el medio ambiente lo somos todos y nos afecta por igual. Por eso, estos intereses difusos no admiten pretensiones resarcitorias sino solo de cesación en el daño. Se trataría, por tanto, de otra legitimación que puede

⁴⁰ De este modo, el interés colectivo es el interés que tiene un grupo más o menos amplio de personas que, además, suelen estar siempre determinadas o ser fácilmente determinables, unidas por un vínculo jurídico previo como es la pertenencia a una asociación o entidad jurídica, a la que *la Ley* le encomienda defender los derechos de sus afectados colectivamente; de este modo, la asociación o entidad defenderá en juicio intereses *plurinidividuales* que son ajenos —denominados intereses colectivos—, pero que los accionará en nombre propio, dado que tiene encomendada por ley la tutela de los mismos.

confluir simultáneamente en el mismo proceso, donde se defiende por legitimación ordinaria al Mar Menor.

c) Conclusión

En resumen, lo que no puede el Mar Menor es defender derechos e intereses colindantes que no son suyos. Por eso, lo normal es que en juicio haya una confluencia de personas legitimadas en función de la variedad de intereses dignos de defensa: Por poner un ejemplo, Greenpeace podrá actuar: (a) por *legitimación ordinaria* en defensa del Mar Menor (en un fenómeno de representación, donde la verdadera parte es el Mar); b) por *legitimación extraordinaria* por la defensa general del medio ambiente (entendido como interés difuso cuya defensa le viene encomendada por Ley a determinadas asociaciones como ésta); y, (c) junto a Greenpeace, además, podrán participar por *legitimación extraordinaria por intereses colectivos* las Asociaciones hoteleras, turísticas de la zona, para defender los intereses y daños que les afectan como usuarias de la laguna.

Para acabar, decir que esta ley no solo afecta a la legitimación de la laguna, sino que crea todo un régimen de obligaciones positivas y negativas para la Administración pública y un cambio en la forma de observar el planeta y su protección, respondiendo por daños producidos por falta de diligencia exigible (por acción y por omisión), según las competencias a quien correspondan. Constituye un antes y un después esta norma. Debemos continuar por este camino iniciado que tiene, indudablemente la perspectiva ecofeminista de la ecoddependencia e interdependencia de la vida y el planeta.

EL CÓDIGO DEL CAPITAL NATURAL AZUL: LA MEDIACIÓN JURÍDICO-CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN ECOLÓGICO FINANCIARIZADO ¹

AINHOA LASA LÓPEZ
UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO (UPV/EHU)

1.- Las fronteras del conflicto entre lo político y lo económico, la producción y la reproducción, la sociedad humana y la sociedad natural no humana: especial referencia a las aguas internacionales

Tras más de dos décadas de negociaciones ², el 4 de marzo de 2023 ³, se alcanzaba un principio de acuerdo para la adopción formal, por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 19 de Junio de 2023, de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre zonas de protección marina situadas fuera de las jurisdicciones nacionales. Conocido como el Tratado Global de los Océanos, Tratado de Alta Mar o

¹ Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación: «Fitomejoramiento e Integración Europea: Gobernanza, Acceso al Mercado y Sostenibilidad - VegEquity», (Cód. PID2021-123796OB-C21), Generación de Conocimiento 2022 MICINN. IP: Leire Escajedo San Epifanio.

² Han sido cinco años de negociaciones intergubernamentales formales y más de diecisiete años de examen por la Asamblea General. [G.A. Res. 59/24, 73 (Feb. 4, 2005) (establishing an Ad Hoc Open-ended Informal Working group tasked with mapping out issues relating to BBNJ)]. Obtenido de: <https://www.un.org/depts/los/biodiversityworkinggroup/biodiversityworkinggroup.htm>. Para una cronología de la génesis, evolución y conclusión de las negociaciones sobre los contenidos más controvertidos del futuro marco normativo internacional relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional: <https://www.highseasalliance.org/wp-content/uploads/2023/03/TREATY-TIMELINE-2023.pdf>

³ Resumen del borrador del Acuerdo que engloba las negociaciones entabladas en la quinta sesión celebrada entre el 20 de febrero y el 3 de marzo de 2023. Obtenido de: https://www.un.org/bbnj/sites/www.un.org.bbnj/files/draft_agreement_advanced_unedited_for_posting_v1.pdf

Tratado BBNJ (Biodiversity Beyond National Jurisdiction Treaty), su principal potencial se centra en garantizar, por primera vez, la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas en alta mar a través de disposiciones con capacidad para generar obligaciones jurídicas entre los Estados que lo ratifiquen.

Unos objetivos de tutela que permitirán, si, finalmente entra en vigor, tras la preceptiva ratificación estatal en la próxima Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Océanos en junio de 2025, implementar con mayor grado de concreción el Marco Global de Biodiversidad de la ONU (o Marco Kunming-Montreal) acordado en diciembre de 2022, en Montreal, en el Convenio sobre la Diversidad Biológica⁴. Concretamente, el conocido como objetivo 30x30 (30% de restauración efectiva de ecosistemas terrestres y acuáticos, 30% de áreas protegidas ecológicamente representativas)⁵ para reducir las amenazas a la diversidad biológica contemplado en las Metas 2 y 3, respectivamente, de la Sección H. Metas de actuación Kunming-Montreal para 2030, del citado Convenio sobre la Diversidad (página 9 del Convenio, CBD/COP/15/L.25).

Esta tutela de la biodiversidad en los fondos marinos internacionales que adolecen hasta el momento de un alto grado de desprotección, dado el fragmentario y complejo marco jurídico existente que deja muchas áreas y hábitats oceánicos sin resguardo⁶, supone un punto de inflexión en lo referente a la ampliación espacial del principio de precaución para la garantía de la diversidad biológica oceánica. Sin embargo, los vacíos normativos en la gobernanza internacional de los océanos no son casuales o esto-

⁴ Obtenido de: <https://www.cbd.int/doc/c/2c37/244c/133052cdb1ff4d5556ffac94/cop-15-l-25-es.pdf>

⁵ META 1. Lograr que para 2030 todas las zonas estén sujetas a planificación espacial participativa integrada que tenga en cuenta la diversidad biológica y/o procesos de gestión eficaces, abordando el cambio en el uso de la tierra y los océanos, a fin de acercar a cero la pérdida de superficies de suma importancia para la biodiversidad, incluidos los ecosistemas de gran integridad ecológica, respetando al mismo tiempo los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales (pp. 8-9 del Convenio, vid. supra nota 4.)

⁶ Sin ir más lejos, el último acuerdo internacional sobre la protección de los océanos data de 1982, y solo da cobertura jurídica al 1,2% de la Alta Mar. Nos referimos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982. Obtenido de: <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%201833/volume-1834-A-31363-Spanish.pdf>

cásticos, sino que tienen su razón de ser en una estrategia donde poder y derecho se cohesionan, como herramienta y estructura del orden global de mercado, actuando la mediación jurídico-política del orden de reproducción social del capital (Mansfield, 2004).

El punto ciego del Derecho que son en la actualidad los fondos marinos internacionales, nos sumerge en las fronteras del conflicto de la ecología del capital. La epísteme del capitalismo contemporáneo entendido como una relación social que, a través de su capacidad extractiva, se alimenta de sus múltiples exteriores para sostenerse y perpetuarse (Mezzadra y Neilson, 2021: 58-60). Precisamente, las fronteras de esta ecología del capital nos reconducen a lo que está potencialmente dentro y fuera de esa estrategia de apropiación (natural) y explotación (humana), de búsqueda y de creación de nuevos espacios naturales y humanos para colonizar, y de nuevos procesos para acumular. De ahí, siguiendo a Fraser y Jaeggi (2018: 54), los impulsos del capitalismo para desplazar continuamente la frontera entre lo político y lo económico, la producción y la reproducción, la sociedad humana y la sociedad natural no humana, la explotación de la desposesión.

Desde esta óptica, parecería que, frente a los espacios subsumidos por la ecología del capital, frente a sus empujes extractivistas y de financiarización de la vida marina que tienen como efectos la degradación del hábitat, la explotación insostenible de los recursos, la contaminación, las especies invasoras y la emergencia climática, amenazando la biodiversidad de la vida en los océanos el Tratado Global se configura como una suerte de paraguas protector intergubernamental, un espacio normativo internacional de lucha para defender la vida marina de las prácticas de la ecología del capital.

No obstante, es en las dificultades para alcanzar un acuerdo substantivo o de contenidos del Tratado, donde emergen los determinismos de la ecología del capital. Concretamente: 1) Los recursos genéticos marinos, incluidas las cuestiones relativas al reparto de beneficios (artículos 7 a 13 del Tratado); 2) Los instrumentos de gestión basados en zonas geográficas específicas, incluidas las zonas marinas protegidas (artículos 14 a 21 del Tratado); 3) Las evaluaciones de impacto ambiental (entre otros, el artículo 21bis); 4) La creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina (Parte V del Tratado); y, 5) Las cuestiones transversales,

incluido el establecimiento de un mecanismo de financiación y la solución de controversias (Parte VII a IX del Tratado) (Havalдар y Verdon, 2023).

La primera de las cuestiones reproduce una vez más la pugna Norte Global-Sur Global por la distribución de los beneficios económicos derivados de los recursos genéticos del océano, un concepto que combina las definiciones de «material genético» y «recursos genéticos» contempladas en el Convenio sobre la Diversidad Biológica de Río de Janeiro de 1992. Nótese como el propio Tratado Global utiliza el término «recursos», instrumentalizando el material genético de los organismos que habitan el lecho oceánico con fines industriales, especialmente para la biotecnología y la fabricación de fármacos. Esta mercantilización (Chávez Vallejo, 2023:31) se refuerza porque la disputa se ha centrado en torno a la soberanía sobre tales recursos, los derechos de propiedad y la patentabilidad de las futuras invenciones que se obtengan. Una cuestión que reproduce la controversia en torno a la biopiratería y la bioprospección que generó la adopción del Protocolo de Nagoya de 2014 (Fredriksson, 2017: 174-186), y que el nuevo Tratado parece confiar al inocuo criterio de equidad en la distribución (artículo 11).

En todo caso, el empleo de conceptos como «recursos» o «servicios» apunta ya a la financiarización de la altamar, por mucho que intente aderezarse el Tratado con continuas apelaciones a la protección de la diversidad oceánica a través de un cauce formal procedimental para el establecimiento de áreas marinas protegidas en aguas internacionales. Principalmente, porque, aunque el Tratado contempla provisiones para que cualquier uso de los recursos del subsuelo marino sea sometido a un estudio de impacto ambiental previo, esto no implica ninguna moratoria sobre la actividad de minería del fondo marino impulsada por la actual fase de digitalización del capital. Aún más, entre las potenciales amenazas para las aguas profundas, no hay mención expresa por el Tratado a la minería.

Una omisión preterida, pues las agendas políticas globales están confiando el proceso de ecologización o transición ecológica a la digitalización, como veremos con más detalle en el segundo de los capítulos del trabajo cuando abordemos cómo la narrati-

va de la transición ecológica y digital silenciosa, para presentarse como respetuosa con la naturaleza, una visión general del ciclo industrial, desde la extracción de materias primas hasta el reciclaje final, pasando por la fabricación de tecnologías y las necesidades energéticas globales (Crawford, 2023).

Del carbón con la máquina de vapor, al petróleo con la máquina de calor, pasando por las tierras raras y lo digital, se trata de dinámicas intrínsecas al sistema de producción y reproducción del capital (Bruland y Mowery, 2014: 82-126). El progreso científico, financiado por el capital privado e impulsado por la desregulación de los Estados, crea nuevos mercados y nuevas oportunidades de beneficios, renovando la producción y las mercancías. La tecnología digital es la nueva «máquina» y los minerales raros son su fuente de energía (Kalantzakos, 2023: 3-25). En esta nueva fase de transición, o Revolución Industrial 4.0⁷ (Schwab, 2016), habrá facciones de capital industrial que desaparecerán en un escenario perenne a toda transición, y otras que se configuren como sectores dominantes.

Siguiendo esta premisa, se afirma que hoy es el sector digital el que domina porque no sólo ha impregnado todos los ámbitos de la producción, desde la industria a los servicios, sino que al vincularse con las tecnologías verdes, ha promovido el auge del sector beneficiado por cuantiosas ayudas públicas propiciadas por el poder supranacional y nacional y las fuerzas materiales del poder global de mercado (Banco Mundial⁸, Fondo Monetario Internacional (Copestake et als., 2022), Foro Económico Mundial⁹). La transición del crecimiento verde y azul a la economía verde y azul del Pacto Verde Europeo, o las estrategias de transformación de las cadenas de valor de la economía azul, son impensables sin las

⁷ La introducción progresiva de lo digital en los procesos de producción, distribución y servicios, junto con los avances científicos y técnicos en determinados campos de la investigación, como la genética, posibilitados por el aumento de la potencia de cálculo y la creación de datos, serían la base que Schwab considera como fundamento de lo que denomina, la «cuarta revolución industrial».

⁸ The World Bank. Digital Development. Obtenido de: <https://www.worldbank.org/en/topic/digitaldevelopment>

⁹ World Economic Forum. Digital and Climate Network. Obtenido de: <https://initiatives.weforum.org/digital-transformation/digital-and-climate>

parejas transiciones digitales, tal y como se reitera en las diferentes agendas políticas sean globales, supranacionales o nacionales.

Al margen de analizar más pormenorizadamente estas conexiones aparentemente inescindibles, creemos que es importante matizar que la digitalización como proceso no implica ninguna revolución en lo relativo al orden de reproducción social del capital, sino que se configura como un mecanismo auxiliar al capital ante la concatenación de crisis subsistémicas que ha experimentado en la última década, financiera, pandémica e inflacionaria. Pero esta apostilla solo puede advertirse con mayor detalle a través del análisis del constructo de la ecología del capital (Moore, 2015) y su mediación jurídica por el constitucionalismo del mercado como actual paradigma constitucional, como veremos en el capítulo III.

2.- A propósito del capitalismo como sistema metabólico social, o de la dialéctica del Antropoceno

En palabras de Burkett (2009: 167), «las condiciones de reproducción del capitalismo se presentan como independientes de una reproducción sostenible de la fuerza de trabajo y de las condiciones naturales consideradas como entidades que coevolucionan ecológicamente. Para la producción capitalista lo que importa es que la fuerza de trabajo y las condiciones materiales de producción estén disponibles por separado, en una forma que puedan combinarse para producir mercancías mediante el trabajo asalariado. Dados estos supuestos, la reproducción capitalista no depende de ninguna limitación entrópica particular del ecosistema en el que opera, de ahí la «fractura metabólica» inducida por el capitalismo».

A través de esta reflexión, Burkett recupera el método de la dialéctica materialista marxista en la interpretación de la ecología desde los conceptos del metabolismo universal de la naturaleza, del metabolismo social o relación específica del hombre con la naturaleza a través del trabajo y el proceso de producción, y de la ruptura metabólica que representa la destrucción ecológica que sigue al conflicto entre metabolismo social-metabolismo universal de la naturaleza. El proceso de trabajo y producción no sólo era la clave del modo de producción en una determinada forma histórica de sociedad, el orden de reproducción social del capital industrial, sino que también representaba la relación del hombre

con la naturaleza y, por tanto, las relaciones ecológico-sociales. De forma tal que el metabolismo social constituía la mediación considerada como una relación de totalidad entre la humanidad y la naturaleza (Bellamy, 2023).

Esta dialéctica entre naturaleza y sociedad ha evolucionado hasta el punto de que la producción humana está generando una «fractura antropogénica ¹⁰» en los ciclos biogeoquímicos del planeta (los movimientos cíclicos de los elementos biológicos vitales para la vida como el nitrógeno, el carbono, el fósforo, el oxígeno o el azufre) que han provocado que se superen o estén a punto de superarse los límites críticos en el sistema Tierra que definen un clima habitable para la humanidad. Este proceso de fractura que se concibe como una nueva época de la historia de la Tierra en la que la acción humana provoca cambios en la dinámica terrestre comparables a los causados por las fuerzas naturales, fue descrito con el término de Antropoceno (Crutzen, 2002). En este sentido, sólo un estado de distanciamiento de los seres humanos vivos de las condiciones naturales puede conducir a que el 0,01/% de la biomasa socialmente impuesta en el planeta (la especie humana) (Bar-On et als.,2018) sea responsable de una crisis ecológica sin precedentes, mientras que la totalidad de esa misma biomasa se caracteriza por la autotrofia ¹¹ y la simbiosis (Mancuso, 2021).

La acidificación de los océanos o la pérdida de diversidad oceánica serían algunos de los límites planetarios a punto de superarse (Steffen et als., 2015). Pero, a pesar de la responsabilidad humana apuntada, las causas reales de estas modificaciones de las condiciones ambientales están ligadas a la expansión del poder del mercado de capitales como sistema global de acumulación orientado a su propio crecimiento interno sin fin. Y, sin embargo, al mismo tiempo que este capitalismo financiarizado compromete los ciclos metabólicos naturales fundamentales, como los del dióxido de carbono y el nitrógeno de los que se derivan la desoxigenación, la acidificación y el calentamiento de los océanos (Angus, 2023),

¹⁰ De acuerdo con el Diccionario panhispánico del Español Jurídico, perteneciente o relativo a lo que procede de los seres humanos que, en particular, tiene efectos sobre la naturaleza.

¹¹ De acuerdo con la Real Academia Española, en biología, dicho de un organismo que es capaz de elaborar su propia materia orgánica a partir de sustancias inorgánicas.

resuelve esta subcrisis desplazándola, como ha hecho en anteriores ocasiones, a otro lugar en el tiempo y en el espacio.

Desde la subcrisis financiera del 2007, que tuvo su punto álgido en el espacio supranacional europeo en 2010, se han multiplicado las declaraciones políticas de financiarización de las crisis climáticas promovidas por las finanzas mundiales especulativas (Keucheyan, 2016: 64-100). La adquisición de activos reales en el entorno físico para respaldar la continua expansión de la deuda, generada por la transmutación de los denominados capital verde y capital azul (Capital Natural) en valores de cambio comercializables en las últimas décadas, ha abierto nuevas oportunidades para el capital financiero en su fase digital. Concretamente, tanto la subcrisis de la financiarización de las economías, como las subcrisis pandémica e inflacionaria, han servido de acicate para reubicar al capital hacia estrategias de inversión sostenibles con la lógica financiera institucionalizada que aceleran las fracturas irreversible del metabolismo de la naturaleza producidas por la mediación por desposesión de la ecología del capitalismo entre Naturaleza y Humanidad.

Conviene matizar que no utilizamos el prefijo «sub-» para minusvalorar los devastadores efectos para la Vida Natural y la Vida humana que han generado estos cambios, sino para enfatizar que todos ellos son acciones secundarias derivadas de la Totalidad del metabolismo social del capital que ha articulado históricamente sus relaciones con la tierra y la humanidad en base a los fundamentos de la apropiación/expropiación-explotación. Ya en 1997, el economista estadounidense Robert Costanza publicó en *Nature* un trabajo titulado «El valor de los servicios ecosistémicos mundiales y del capital natural» (253-260). El artículo señalaba expresamente: «Los servicios de los sistemas ecológicos y las reservas de capital natural que los producen son fundamentales para el funcionamiento del sistema de soporte vital de la Tierra. Contribuyen al bienestar humano, tanto directa como indirectamente, y por tanto representan parte del valor económico total del planeta. Hemos estimado el valor económico actual de 17 servicios ecosistémicos para 16 biomas basándonos en estudios publicados y en algunos cálculos originales. Para toda la biosfera, se estima que el valor (la mayor parte del cual queda fuera

del mercado) oscila entre 16 y 54 billones de dólares al año, con una media de 33 billones al año. Debido a la naturaleza de las incertidumbres, esto debe considerarse una estimación mínima. El Producto Nacional Bruto total mundial se sitúa en torno a los 18 billones de dólares al año».

Esta financiarización imparable de la naturaleza se justifica a través de la falacia de la necesidad de salvarla convirtiéndola en un mercado. Cinco años después del trabajo de Costanza, los ecos de la monetización de la biodiversidad se percibían en el CorporateEcoForum; una organización de élite a la que sólo se puede pertenecer por invitación y que está formada por empresas incluidas en la Fortune Global 500 (las 500 empresas más importantes del mundo medidas por sus ingresos), según reza en su página web ¹², que hacía suyo el mantra de la sostenibilidad ambiental monetizada como cuestión de estrategia empresarial. Sus miembros abarcan dos docenas de sectores con unos ingresos combinados de más de 4 billones de dólares. En 2012, junto con the Nature Conservancy, una de las «*Big Green*» o «Gigantes Verdes» que bajo el ecoblanqueamiento de la ecología del capital tan solo aspiran al lavado de imagen de la responsabilidad ambiental, no a las causas del ecocidio del capital (Klein, 2015), publicaron el informe, «The New Business Imperative: Valuing Natural Capital» ¹³, insistiendo en la necesidad de monetizar los «72 billones de dólares de bienes y servicios ‘gratuitos’ asociados al capital natural mundial y a los servicios ecosistémicos para lograr un crecimiento más sostenible.

El informe hacía hincapié en las enormes oportunidades de «apalancamiento» de la deuda que representan «los mercados emergentes de capital natural, como el comercio de calidad del agua, los bancos de humedales y especies amenazadas y el secuestro natural de carbono». En consecuencia, es imperativo «poner precio al valor de la naturaleza» o, «un valor monetario a lo que la naturaleza hace por... las empresas». El futuro de la

¹² Información obtenida de: <https://corporateecoforum.com/about/>. Entre los miembros de la Corporativa se encontrarían los gigantes tecnológicos estadounidenses conocidos como la agrupación GAFAM, o del comercio electrónico, como Amazon.

¹³ Obtenido de: <http://www.truevaluemetrics.org/DBpdfs/Initiatives/NewBusinessImperative/The-New-Business-Imperative-Valuing-Natural-Capital-2012.pdf>

economía capitalista pasa por garantizar que el mercado pague «por los servicios de los ecosistemas que antes eran gratuitos», lo que podría generar un nuevo valor económico para aquellas empresas capaces de convertir la propiedad del capital natural en activos financieros ¹⁴.

La sustitución de las leyes de la naturaleza por las leyes del valor de las mercancías supone monetizar a la Naturaleza, someterla a la dinámica de la acumulación en una relación insostenible. Esta monetización implica sustituir los sistemas de reproducción y evolución naturales por criterios mercantilistas orientados al objetivo de la expansión rentable. Siguiendo las reglas del mercado, los servicios ecosistémicos se sitúan analíticamente dentro de los mercados de bienes dominados por una cierta acumulación de riqueza privada (flujos de ingresos agrupados en activos financieros, incluidos los derivados).

Recordemos, además, que la financiarización de la naturaleza está promovida por la propia crisis sistémica del capital financiarizado que buscó su reactivación en la búsqueda de nuevas bases de activos reales desde las que volver a propulsar el apalancamiento financiero. Esta búsqueda se centró inmediatamente en la financiarización de los servicios ecosistémicos, no integrados previamente en la economía, apoyándose en los mercados mundiales del carbono y en la financiación de la conservación, ofreciendo como solución a la crisis ecológica mundial la monetización de la tierra, y constituyendo un nuevo régimen ecológico financiarizado (Monbiot, 2017).

Por ello, esta irreconciliabilidad entre la ecología del capital y la utopía de un capitalismo ecológico donde el imperativo fuera la preservación, por ejemplo, del sustrato oceánico, nos conduce a la conclusión de que el imperativo de la ecología del capital, aún teniendo en cuenta tal degradación, no dejará de perseguir el primero de sus imperativos, la rentabilidad de los capitales indi-

¹⁴ En particular, «En la última década, el mundo ha asistido a una aceleración de experimentos orientados al mercado que giran en torno a la idea de pagar por servicios ecosistémicos antaño gratuitos. Tanto gobiernos como empresas privadas y ONG trabajan para crear mecanismos de mercado innovadores que ofrezcan nuevos incentivos económicos para mantener y restaurar los sistemas naturales. Se trata de los modelos de pagos por servicios ecosistémicos», página 19 del Informe.

viduales (Bellamy Foster y Clark, 2021). Precisamente, es en este marco donde hay que situar el metabolismo de la ecología del capitalismo. El elemento fundamental, como hemos señalado, es que la degradación de la diversidad biológica sigue teniendo solución dentro del sistema económico global impulsado por un capital transnacional en el ámbito de un modelo de desarrollo lineal basado en el ciclo de extracción-producción-consumo que concentra grandes beneficios y la socialización de los costes ambientales o redistribución inversa de la ecología del capital que forma parte de las actuales agendas políticas.

Un ejemplo manifiesto de concreción de este metabolismo ecológico del capital lo encontramos en el informe de Oxfam, «Combatir la desigualdad de las emisiones de carbono», (Gore, 2020). El informe muestra que, en el periodo de 25 años comprendido entre 1990 y 2015, durante el que las emisiones de CO₂ a la atmósfera aumentaron más del doble, el 1% más rico de la población mundial, unos 63 millones de personas, emitió a la atmósfera el doble de CO₂ que el 50% más pobre del planeta, aproximadamente 3.100 millones de personas. Estas cifras son ilustrativas de la estrategia de la redistribución inversa de los impactos ecológicos ensayada durante la subcrisis financiera, cuando la intervención pública se desplazó a la restauración de los equilibrios macroeconómicos, acentuando una intervención disciplinaria del interés social (Maestro Buelga, 2011: 185). Así, a pesar de que la contaminación tiene un claro origen de conflicto de clases, generado por la clase de la economía especulativa, su responsabilidad se traslada a la sociedad, en abstracto, difuminando el causal sistémico socio-económico.

El fetichismo de la deuda circunscribe el sistema jurídico-político al crecimiento económico mundial a través de la expansión de la deuda. La industria financiera basa su riqueza en la creación de deuda, acumulando pasivos futuros que explotan el futuro planetario para servir al presente. De hecho, la financiación de la conservación depende cada vez más de la financiación de una deuda basada en expectativas de rápido crecimiento de los ingresos del capital natural (Credit Suisse, 2016: 4 y 18). Pero, como sabemos, el modelo de crecimiento alimentado por la deuda requiere de tasas de crecimiento cada vez más elevadas para permitir un

reembolso de la deuda cada vez mayor. Esto implica que los sistemas de producción dependientes de un elevado endeudamiento ejercen efectos negativos sobre la capacidad del sistema económico para mejorar el uso sostenible de los recursos naturales.

Paralelamente, esta apropiación sin equivalente ni reciprocidad se ha intensificado en los tiempos de la sociedad acumulativa acelerada del capitalismo digital. Aún más, la respuesta a los problemas medioambientales parece depender únicamente de una innovación o revolución tecnológica posible por una combinación de automatización, inteligencia artificial, robótica o telecomunicaciones, entre otros. En este capitalismo de reajuste en el que la transición ecológica pasa necesariamente por una transición digital, la relación, lejos de desarrollarse en términos simbióticos, da lugar a una antibiosis donde la pretendida eficiencia tecnológica para la transición ecológica alienta la extracción y explotación ilimitada de los recursos naturales. Sin embargo, la desvinculación de la curva del PIB del impacto ambiental a través del reajuste digital ha producido y produce el efecto contrario a la pretendida disociación.

La guerra por el acaparamiento de los metales indispensables para fabricar los dispositivos electrónicos que teóricamente consumen menos energía y contaminan menos, es un indicador relevante de la presión que ejercen las nuevas tecnologías sobre las matrices naturales, entre las que se encuentran los fondos marinos internacionales. Hay una treintena de metales raros y diecisiete tierras raras que son relativamente abundantes en la corteza terrestre, pero no tanto en su concentración extraíble. Se caracterizan por estar asociadas en proporciones mínimas a los metales abundantes. El proceso de extracción y purificación es largo, extremadamente contaminante y utiliza ingentes cantidades de agua. Al final del proceso de refinado quedan cientos de metros cúbicos de agua cargados de ácidos y metales pesados que contaminan el suelo y las aguas subterráneas (Pitron, 2019).

Además de las necesidades materiales, estarían las necesidades energéticas del mundo digital. Nube, realidad virtual, internet... Las grandes empresas tecnológicas hacen todo lo posible por trasladarnos una imagen flotante e incorpórea (la nube...) sostenible ambientalmente, cuando los metales raros son una materia prima esencial e insustituible para su tecnología y toda la infraestructura

es radicalmente «física»: satélites, cohetes para lanzarlos, ordenadores que regulan su órbita y la transmisión de información, cables submarinos, redes eléctricas aéreas y subterráneas, numerosos centros de datos, para continuar con las tablets, ordenadores, y smartphones que tenemos que recargar constantemente. Según un informe de Greenpace (2012: 10), «si la nube fuera un país, tendría la quinta mayor demanda de electricidad del mundo» (pensemos en el incremento de esta demanda más de diez años después).

3.- Un análisis de la Comunicación de la Comisión de 2021, sobre «un nuevo enfoque de la economía azul sostenible de la UE» desde las coordenadas del constitucionalismo de mercado

Restaría por plantearnos cuál es la función del Derecho en todo este entramado sistémico de financiarización de la naturaleza ahora declinada en términos de servicios ecosistémicos. En este punto, al igual que sucede con la dialéctica del antropoceno, es cuando comienzan las diferencias en función del método de aproximación al objeto. De ahí que, por concretar nuestro método, si la nueva época geológica está caracterizada por el rol actual de la economía humana como fuerza geológica principal al nivel del sistema Tierra, si la crisis está históricamente relacionada con el modo capitalista de organización social, es decir, si la crisis es una necesidad estructural de la reproducción del capital, cualquier aproximación desde el Derecho debe analizar el posible vínculo entre este modo y la emergencia actual.

A este respecto, en la aproximación al objeto del Derecho Constitucional, la conexión entre las categorías jurídico-constitucionales y las formas de Estado a las que se vinculan es una constante. De manera que, en el Derecho Constitucional, el tipo de Estado en torno al cual se articula el orden constitucional deviene una cuestión central. Esta centralidad del Estado es la que impide un reduccionismo normativo que limite al Estado y su relación con la Constitución al haz de normas jurídicas que lo regulan en forma y contenido, esto es, la exclusividad del contenido referido a la norma constitucional, entrando en escena el análisis de la sociedad y las relaciones de producción. De forma tal, que la conexión forma de Estado-Constitución materializa la función constitucional de juridificar las condiciones de la reproducción

social. En otros términos, «a la implantación universal por primera vez en la Historia de un modo de producción como dominante, el capitalista, correspondió, también por vez primera, la unificación jurídica del mundo, lo que permitió la formación y desarrollo de la teoría general del Derecho, del Derecho Constitucional común y general» (De Cabo: 1978, 5-6).

Desde esta perspectiva metodológica que entiende la Constitución como elemento necesario de las nuevas funciones estatales en las sociedades capitalistas al tener su origen en una concreta circunstancia histórica, se deduce que la Constitución no solo conforma jurídicamente el orden político, sino que lo garantiza, atendiendo a esta relación causal. De modo que la concepción de la función constitucional de expresar formalmente las condiciones de la reproducción social implica que no se puede concebir la organización del poder y sus relaciones con la sociedad considerando estas últimas como una lógica autónoma de la constitución (De Cabo, 1993:269-272).

Sobre la base de estas consideraciones, y descendiendo a la cuestión que nos atañe, la ecología del capital estaría mediada jurídicamente por el nuevo paradigma constitucional del constitucionalismo de mercado. El Mercado se configura como el nuevo potencial social articulador de las relaciones Estado-Sociedad con capacidad para organizar el nuevo régimen y expandir el imperativo de la acumulación por la acumulación. La nueva relación se sitúa entre competencia, liberalización y consumo, transformando en mercancía todas las necesidades vitales. Las rentas de trabajo y de capital se reemplazan por el *ethos* de los agentes económicos: consumidores y empresas (Losurdo, 2016: 10-12).

En este contexto, el Estado comienza a asumir nuevas funciones orientadas a la desregulación de los procesos económicos y financieros que culminarán con la hegemonía incondicionada del autogobierno del mercado en la década de los 90. La autonomía de la economía, el monetarismo como sistema de auto-vínculos económico-presupuestarios y financieros del poder político, son los principios estructurales del nuevo orden que empiezan a recibir el respaldo de los legisladores nacionales a través de una lectura débil de la Constitución de la forma de Estado social. La política constitucional del mercado neutraliza técnicamente el dictado

constitucional a través de una flexibilidad ilimitada de las disposiciones constitucionales que deviene instrumental a las funciones de la nueva estatalidad del mercado (Guazzarotti, 2020: 18-19).

Los dos ejes en torno a los que se define ahora el papel del Estado son: i) la centralidad incondicionada del mercado que implica, por una parte, la subordinación de la política a las exigencias de la acumulación y, por otra parte, la afirmación de las reglas refractarias a la intervención condicionante del mercado; y, ii) la globalización financiera como liberalización de las bases materiales del Estado social. El Derecho del orden global de mercado como un nuevo tipo de Derecho que se articula con un carácter autónomo y fundamentado en base a una constitución material propia que se relaciona con los órdenes constitucionales nacionales en una relación de conflicto y expulsión de los elementos que impiden su consolidación como orden autónomo. En la reordenación de las relaciones socio-económicas el nuevo Estado basado en el mercado se reapropia de la función de acumulación deshaciendo el conflicto implícito en la concepción integradora del Estado social. Esto implica que la Constitución pierde su capacidad de dirección de la regulación social (Maestro Buelga, 2016: 72-78).

En este paradigma constitucional del mercado, la naturaleza, como hemos señalado, está configurada como un activo, expropiada de su valor metabólico universal, que se inserta en las dinámicas de las finanzas especulativas mundiales respaldadas por el poder global y su forma jurídica del Derecho del Mercado. La desregulación de límites jurídicos al capital actúa en el espacio global concretando la estrategia globalizadora como espacio aconstitucional, ausencia de condicionantes a los agentes financieros y económicos privados. Sin embargo, este espacio necesita de los ámbitos supranacional y estatal para consolidar la estrategia de la centralidad del mercado a través de la juridificación de sus coordenadas de expulsión de los condicionantes socioeconómicos al mercado. Este espacio global se conforma, a su vez, como un espacio ajeno al control y regulación del poder, dado que su función es subordinar, condicionando, los espacios estatal y europeo que son los que deben incorporar al Derecho de la Unión y a los derechos internos los mecanismos de disciplina de la forma global

de mercado. De ahí la estrecha vinculación existente entre los procesos globalizador y europeo.

Asimismo, este Derecho juridifica, a través de los procesos legislativos supranacionales y nacionales, los límites a la intervención condicionante del mercado, y garantiza la autonomía de la economía financiarizada y monetarizada a través del sistema de vínculos autoimpuestos a la política. Además, en este paradigma constitucional del mercado se asumen como irrelevantes las desigualdades socio-económicas y los riesgos ecosistémicos estructurales. Descendiendo al plano propositivo del poder global de mercado y su estrategia de expropiación de la Naturaleza, resulta de sumo interés la Comunicación de la Comisión Europea «sobre un nuevo enfoque de la economía azul sostenible de la UE. Transformar la economía azul de la UE para un futuro sostenible», de 2021 (COM(2021) 240 final). Básicamente, porque en ella están presentes los elementos que hemos descrito a lo largo de estas páginas como caracterizadores de la ecología del capital, a saber: i) el *green washing* de la ecosostenibilidad, concretado en los conceptos de resiliencia y sostenibilidad; ii) la economización de la naturaleza azul.

Comenzando por el primero de ellos, es oportuno recordar que la resiliencia y la sostenibilidad comportan un cambio antropológico que se ha instalado en las creencias y los comportamientos de los individuos, en torno a la querencia de una sociedad más inclusiva, resiliente y sostenible esbozada en 2013 por el creador del Foro Económico Mundial, Schwab, en torno al tecno capitalismo o cuarta revolución industrial. Así que no es casualidad que la palabra resiliencia haya adquirido un alcance universal (sistema-mundo), pero aplicada a un contexto, el de la economización mundial, que no es irreversible. Este matiz no es baladí, pues la resiliencia se caracteriza precisamente por su referencia a un fenómeno que se percibe como irreversible. Por ello, el término resiliencia, que se cita repetidamente en la Comunicación (hasta en 15 ocasiones, en un texto de 24 páginas), como si fuera una habilidad a explotar, no indica más que una adaptación pasiva a una situación adversa no deseada, pero a la que también se renuncia a cambiar.

Sin embargo, la peculiaridad de la resiliencia en la que se apoya el poder es su referencia a un fenómeno irreversible. Y aquí radica el nudo gordiano: la resiliencia se universaliza y se extiende a un contexto social que no es irreversible. La resiliencia es exactamente lo contrario de la resistencia a un marco económico que ha conducido a una crisis planetaria sin precedentes. Por ende, esta reconceptualización de la resiliencia considera el modo capitalista de forma ahistórica, como el único modo a través del cual puede organizarse la sociedad, y el medio necesario para generar la reproducción social. Sólo así cobra sentido el telos de una economía azul de la Unión Europea, « la transformación de nuestra economía en una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva en la que se eliminen gradualmente las emisiones netas de gases de efecto invernadero y se proteja el capital natural de la UE» (página 2).

De esta afirmación se desprenden pues los condicionantes de la ecología del capital. El modelo de economía de mercado global competitiva se considera un hecho natural e ireemplazable. El concepto de adaptación, ahora denominado resiliencia, prescribe la adaptación del individuo al entorno, sin posibilidad, ni siquiera teórica, de cambiar el sistema. La mirada se desplaza de la sociedad y la realidad exterior al interior del individuo. En estos desplazamientos, las injusticias que uno sufre o percibe se resuelven buscando dentro de uno mismo la mejor manera de soportarlas para hacer frente a una vida insoportable adaptándose a las exigencias del sistema.

Paralelamente, cuando la Comunicación habla de «sostenibilidad de las cadenas de valor de la economía azul» no la asocia a una cuestión de LÍMITES al poder global de mercado y sus efectos socio-económicos y ecosistémicos. En un sentido distinto, la sostenibilidad se acompaña de la retórica de la monetización de los ecosistemas oceánicos y marinos, cuestión esta que nos conduce a abordar el elemento vital para la fundamentación del metabolismo social del capital. El concepto de economía azul es obra del Belga Gunter Pauli (2015), y parte de servirse del metabolismo universal de la naturaleza para, respetando el medio azul y creando riqueza, trasladar esta lógica ecosistémica azul al mundo empresarial. Esta economía ecológica, fuertemente influenciada por la escuela

neoclásica, se reconoce expresamente en la Comunicación en dos dimensiones recíprocas: la sustancia del concepto, «Si la economía azul global fuese comparable a una economía nacional, sería la séptima más importante del mundo, y el océano como entidad económica sería miembro del G7» (página 2 de la Comunicación); y su materialización, «Es posible que de aquí a 2030 un tercio de las inversiones en la economía azul aún no sean sostenibles», léase rentables, y; «La financiación pública de la UE sigue siendo esencial para las tecnologías y los proyectos menos maduros que necesitan atraer inversores, reducir costes e incertidumbre y acelerar la entrada en el mercado» (página 14 de la Comunicación).

El océano no es medible con la métrica del dinero, aunque se renombre como economía azul. Vincular la sostenibilidad y la resiliencia de la economía azul a su transformación conforme a los instrumentos del mercado esteriliza cualquier posibilidad de transformación. Tan solo adapta la crisis del capital generando nuevas crisis. Los océanos no ofrecen bienes y servicios vitales, no son productores de mercancías, si quiera propietarios de sus propios medios de producción, de ahí que hablemos de expropiación frente a la explotación del trabajo. Los océanos responden a los parámetros de las ciencias de la vida, no a los códigos del capital global juridificado en el constitucionalismo de mercado. El artificio de inventar un mercado en el que intercambiar los servicios ecosistémicos marinos, algo que preexiste con independencia de la aportación humana para apreciar su valor «monetario», no puede evitar recordarnos la ficción jurídica del régimen constitucional liberal de la igualdad formal conforme a la cual, quien compra y quien vende fuerza de trabajo están al mismo nivel, es decir, son sujetos perfectamente iguales desde el punto de vista del derecho, mediando así jurídicamente la praxis de la expropiación a través de la apropiación.

Referencias bibliográficas

- ANGUS, I. (2023). Triplice crisi nell'oceano nell'Antropocene. En: Cocuzza, A., y Sottile, G. (a cura di). *Frattura metabolica e antropocene. Saggi sulla distruzione capitalistica della natura*. Edizioni Smasher: Mesina.

- BAR-ON, Y.M., PHILLIPS, R. y RON, M. (2018). The biomass distribution on Earth, *Proceedings of National Academics of Sciences*. Obtenido de: <https://www.pnas.org/doi/pdf/10.1073/pnas.1711842115>
- BELLAMY FOSTER, J. (2023). Marxian Ecology, Dialectics, and the Hierarchy of Needs, *Monthly Review*. Obtenido de: <https://monthlyreview.org/2023/04/01/marxian-ecology-dialectics-and-the-hierarchy-of-needs/>
- BELLAMY FOSTER, J., y CLARK, B. (2021). The Capitalinian: The First Geological Age of the Anthropocene, *Monthly Review*. Obtenido de: <https://monthlyreview.org/2021/09/01/the-capitalinian/>
- BRULAND, K., y MOWERY, D. (2014). Technology and the spread of capitalism. In L. Neal & J. Williamson (Eds.), *The Cambridge History of Capitalism* (pp. 82-126). Cambridge: Cambridge University Press. <https://doi:10.1017/CHO9781139095105.004>
- BURKETT, P. (2009). *Ecological economics*. Hymarket Books: Chicago.
- CHÁVEZ VALLEJO, G. (2023). *Derechos ambientales y de la naturaleza: marcos axiológicos, doctrinarios y jurídicos*. Editorial IAEN: Quito.
- CRAWFORD, K. (2023). *Atlas de IA. Poder, política y costes planetarios de la inteligencia artificial*. Ned Ediciones: Barcelona.
- COPESTAKE, A., ESTEFANÍA-FLORES, J., y FURCERI, D. (2022). *Digitalisation and Resilience, IMF Working Paper*, 210, pp. 1-52.
- COSTANZA, R., D'ARGE, R., DE GROOT, R. et al. (1997). The value of the world's ecosystem services and natural capital. *Nature* 387, pp. 253–260. Obtenido de: <https://doi.org/10.1038/387253a0>
- CREDIT SUISSE. (2016). Levering ecosystems: a business-focused perspective on how debt supports investments in ecosystem services. Obtenido de: <http://cpicfinance.com/wp-content/uploads/2017/03/levering-ecosystems.pdf>
- CRUTZEN, P. (2002). *Geology of mankind*, *Nature* 415 (23). <https://doi.org/10.1038/415023a>

- DE CABO, C. (1993). Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional: vol. II, *Estado y derecho en la transición al capitalismo y en su evolución: el desarrollo constitucional*. Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias, PPU.
- DE CABO, C. (1978). *Sobre la función histórica del constitucionalismo y sus posibles transformaciones*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- FRASER, N., y JAEGGI, R. (2018). *Capitalism: A Conversation in Critical Theory*. Polity Press: Cambridge.
- FREDRIKSSON, M. (2017). Biopiracy or bioprospecting: Negotiating the Limits of Propertization. En: Arvanitakis, J., y Fredriksson, M. (eds). *Property, place and piracy (174-186)*. Routledge: London.
- GORE, T. (2020). Combatir la desigualdad de las emisiones de carbono. Por qué la justicia climática debe estar en el centro de la recuperación tras la pandemia de COVID-19, Oxfam International. Obtenido de: <https://oxfamilibrary.openrepository.com/bitstream/handle/10546/621052/mb-confronting-carbon-inequality-210920-es.pdf>
- GREENPACE. (2012). How clean is your cloud?. Obtenido de: <https://www.greenpeace.org/static/planet4-international-stylesheets/2012/04/e7c8ff21-howcleanisyourcloud.pdf>
- GUAZZAROTTI, A. (2020). Integrazione europea e riduzionismo politico. *Costituzionalismo.it*, 3, 1-45.
- HAVALDAR, A., y VERDON, Ch. (2023). Biodiversity Beyond National Jurisdiction Treaty Negotiations: Current Status & Outstanding Issues, *ASIL Insights* 27(2), pp. 1-6.
- KALANTZAKOS, S. (2023). Between Rocks and Hard Places: Geopolitics of Net Zero Futures and the Tech Imperium. In: Kalantzakos, S. (eds). *Critical Minerals, the Climate Crisis and the Tech Imperium. Archimedes* (3-25), vol 65. Springer. https://doi.org/10.1007/978-3-031-25577-9_1
- KEUCHEYAN, R. (2016). *La naturaleza es un campo de batalla. Finanzas, crisis ecológica y nuevas guerras verdes*. Capital Intelectual: Buenos Aires.
- KLEIN, N. (2015). *Esto lo cambia todo: el capitalismo contra el clima*. Paidós Ibérica: Barcelona.

- LOSURDO, F. (2016). *Lo Stato sociale condizionato. Stabilità e crescita nell'ordinamento costituzionale*. Torino: Giappichelli.
- MAESTRO BUELGA, G. (2016). Del Estado social a la forma global de mercado. In: M.A. García Herrera, J. Asensi Sabater, F. Balaguer Callejón (eds.). *Constitucionalismo crítico: liber amicorum Carlos de Cabo Martín*, Vol. 1 (59-100). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- MAESTRO BUELGA, G. (2011). La globalización americana, *Teoria del Diritto e dello Stato. Rivista Europea di Cultura e Scienza Giuridica*, núm. 1-2, pp. 165-187.
- MANCUSO, S. (2021). *The Nation of Plants. A radical manifesto for humans*. Profile Books: London.
- MANSFIELD, B. (2004). Neoliberalism in the oceans: «rationalization,» property rights, and the commons question, *Geoforum* 35(3), pp. 313-326.
- MEZZADRA, S., y NEILSON, B. (2021). *Operazioni del capitale. Capitalismo contemporaneo tra sfruttamento ed estrazione*. Manifestolibri: Roma.
- MONBIOT, G. (2017). *¿Cómo nos metimos en este desastre?* Sexto Piso: Madrid.
- MOORE, J. (2015). *Capitalism in the Web of Life*. Verso: London.
- PAULI, G. (2015). *La economía azul*. Tusquets: Barcelona.
- PITRON, G. (2019). *La guerra de los metales raros. La cara oculta de la transición energética y digital*. Ediciones Península: Madrid.
- SCHWAB, K. (2016). *La cuarta revolución industrial*. Editorial Debate: Barcelona.
- STEFFEN et al. (2015). Planetary boundaries: Guiding human development on a changing planet, *Science*, 347 (6223), pp. 736-746. <https://doi:10.1126/science.125985>

LA CONDICIÓN DE LA NATURALEZA EN EL ANTROPOCENO: TIEMPO GEOLÓGICO, TRANSFORMACIÓN PLANETARIA Y RESPUESTA JURÍDICA

JORDI JARIA-MANZANO¹
UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

1.- El espacio y la naturaleza: la Tierra como unidad

La determinación de qué sea la naturaleza es un ejercicio complejo en la medida que plantea la cuestión de cuál es la relación de los seres humanos con ella. En este sentido, puede pretenderse que la naturaleza se configuraría como un espacio físico en el que la actividad humana en cierto modo está excluida, por contraposición al medio artificial o humanamente modificado (Connelly & Smith 1999, 7). Esta posición se ha mantenido históricamente por parte de la literatura iuspublicista (Escobar Roca 1995, 45; Piñar Díaz 1996, 80, entre otros), con efectos notorios sobre la concepción del medio ambiente protegido por el Derecho, particularmente en el ámbito germánico, donde se ha insistido en la idea de *natürliche Umwelt* o *natürliche Lebensgrundlagen* (Keller 1993, 106; Epiney, Pfenniger & Gruber 1999, 23). Se trataría, en definitiva, de la separación entre *physis* y *polis*, entre la naturaleza y sociedad, sobre la que se construye el dualismo propio de la Modernidad, pero que enlaza con concepciones profundamente arraigadas en la historia occidental (Jaria-Manzano 2011, 24ss.). Lo natural, de acuerdo con esta idea, se opone a lo artificial, es

¹ Este trabajo es un resultado del proyecto «Transboundary governance models of biodiversity protection: case studies for an enhanced protection of natural resources in Europe (TRANSNATURE)», (referencia PCI2022-134983-2-463B), financiado por la Agencia Estatal de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación, en el marco del programa Biodiversa+ 2021, para el período 2023-2025.

decir, aquello que es obra de los seres humanos (Bußjäger 1995, 1ss.).

La naturaleza aparece en este contexto como un mundo pastoral, casi exclusivamente enfocado al placer estético, por oposición al mundo humanizado, que, con una cierta nostalgia romántica en relación con algo que va perdiendo, decide proteger sus restos residuales (como parece apuntar Marín Gámez 1995, 251). La protección dispensada por el Derecho al medio ambiente entendido como naturaleza se resolvería, entonces, en la tutela de «los elementos básicos de la biosfera que constituyen el sustrato físico natural que hace posible la existencia del hombre como ser vivo (aire, agua, tierra, fauna y flora)» excluyendo «otros elementos conectados más directamente con su faceta cultural, intelectual o cívica» (Delgado Piqueras 1993, 63).

La institución de los parques nacionales, de la que se derivan las diversas figuras de protección de los «espacios naturales», es el paradigma de esta perspectiva. A partir de ahí, la intervención humana se concibe como transgresión o violación de la pureza prístina de estos ámbitos preservados (Jaria-Manzano 2011, 143). Sin embargo, es evidente que la preservación de estas áreas «naturales» no es un fenómeno «natural», sino una intervención humana que, de hecho, construye «artificialmente» estos espacios en su misma delimitación (Last 2000). Una aproximación tal, aunque todavía pueda suscitar adhesiones, no puede realmente sostenerse. En definitiva, «la biosfera no hace distingos» (Ros 1999, 227). De hecho, el planeta en su conjunto se configura como una unidad. Desde esta perspectiva, no parece que pueda concebirse la naturaleza como algo o diferenciado de los seres humanos. No existe, en definitiva, una naturaleza separada de los seres humanos (Bifani 1999, 31).

En este sentido, nos hallamos ante una integración de lo humano en lo natural, lo que no parece ser extraño a las culturas premodernas, particularmente a los pueblos originarios andinos sobre cuya experiencia se ha construido el concepto (no indígena) de los derechos de la naturaleza, que se habrían concebido de acuerdo con «los paradigmas tradicionales construidos desde las visiones occidentales» (Acosta 2009, 15). Esto es relevante a la hora de construir la naturaleza como objeto de protección o, si se

prefiere, como sujeto de derechos. Si la naturaleza lo incluye todo, también a nosotros mismos, ¿cómo podría llegar a ser protegida por el Derecho, contra quién opondría sus derechos?

Los derechos de la naturaleza, en este sentido, no son tanto problemáticos por la cuestión de la titularidad, sino por el sujeto al cuál pretende atribuirse, cuyo alcance holístico no parece admitir su conceptualización a través de categorías que parten de la atomización de la realidad. En realidad, más que una apelación a la condición holística de la naturaleza, se produce una antropomorfización, que abunda en la fragmentación propia de la cultura hegemónica tecnocapitalista, como puede verse en la pretensión de «reconocer y defender que las especies puedan desarrollar sus proyectos de vida y que persistan los ecosistemas, y que todo esto es un derecho en sí mismo» (Gudynas 2009, 42-43).

Una aproximación holística, por otra parte, en la medida que implica, como veremos, una imbricación inescindible de lo social y lo natural no parece permitir una definición con sentido de la naturaleza en tanto que algo diferenciado y susceptible de protección. Por ello, aunque tácticamente puedan ser una herramienta útil, no parece que puedan articular como institución una transformación profunda del Derecho, a partir de la consciencia sobre de la unidad del planeta y la necesidad de responder a ella a la hora de canalizar los procesos sociales, *«just by adding rights of nature to the catalogue of the rights of humans»* (Bosselmann 2008, 262).

2.- El tiempo y la naturaleza: la historicidad del planeta

De acuerdo con la desvinculación entre lo natural y lo social a la que me he referido, no sólo se ha concebido la naturaleza como algo prístino por oposición a los espacios ocupados por los seres humanos, sino también como algo original, no modificado por la acción antrópica, cuya preservación o, eventualmente, recuperación se postula como objetivo del Derecho, con una cierta expectativa de retorno al pasado (Esteve Pardo 1995, 121). Habría, por así, decir una naturaleza pura y originaria a cuya restauración se orientaría la tutela del medio ambiente dispensada por el Derecho. Sin embargo, desde mediado el siglo XIX, a partir de la influencia de Charles Lyell, hay un consenso notorio en relación

con la idea de que la naturaleza es evolutiva, que el cambio está inscrito en su propia esencia (Wiener 1995).

Efectivamente, en 1795 James Hutton publica *Theory of Earth*, donde comienza a establecerse la idea del tiempo geológico o *deep time* por oposición al tiempo histórico comprimido, definido por el rango temporal establecido en la Biblia (Gould 1987, 61ss.). Una generación más tarde, entre 1830 y 1833, Charles Lyell publica, en varios volúmenes, sus *Principles of Geology*, en la que, de manera decisiva, se establece la trayectoria histórica del planeta y su evolución a lo largo de eras geológicas, en las que la Tierra cambia y, con ella, las formas que adopta la vida, lo que, en definitiva, dará lugar a la obra decisiva de Charles Darwin, *On the Origin of Species* (1859), influida indudablemente por Lyell (Gómez Pin 2019, 215). En menos de un siglo la concepción en relación con el tiempo y la Tierra ha cambiado. Desde entonces en adelante, se asume la historicidad del planeta.

Sucesivamente, el establecimiento del concepto de biosfera por parte de Eduard Suess a partir de 1875 y la intuición de Vladimir Vernadskij en el sentido de que una forma de vida singular, la especie humana, podía llegar a tener la capacidad de alterar el planeta en su conjunto no sólo consolidaron la idea de la interacción entre la evolución de la vida y la del planeta, sino que abrieron el espacio conceptual para interpretar los efectos de la acción antrópica en la historia de la Tierra (Castree 2019, 28). De manera paralela, tanto en el Reino Unido como en la Unión Soviética ya antes de la Segunda Guerra Mundial se empezaban a desarrollar modelos bioquímicos sobre el origen de la vida que tendían a soldar la fractura tradicional entre el mundo orgánico y el mundo inorgánico (Hobsbawm, 545).

El resultado final de todo este proceso será la concepción de la Tierra como un sistema unitario que integra la vida como un factor intrínseco en su proceso de evolución, lo que permite su concepción como organismo en la hipótesis Gaia (Lovelock & Margulis 1974). Por otra parte, en el tránsito entre la década de los sesenta y los setenta, justo cuando se produce la toma de conciencia sobre la cuestión ambiental en las sociedades occidentales, se consolida la idea de una evolución continua del planeta, a través de la tectónica de placas, en la que se pueden dar eventos catas-

tróficos y saltos bruscos, contra la concepción de progresividad que era propia de la geología clásica (Clark & Yussof 2017, 9-10).

De este modo, la idea de una naturaleza originaria, más o menos afectada por la intervención humana, de la que es necesario protegerla para poder conservarla deja de tener sentido. Así, uno de los impulsores del estudio del Derecho ambiental en España, Demetrio Loperena Rota, ya advertía hace unos años que resulta «poco acorde con la Naturaleza la propuesta de estabilizar la biosfera en sus parámetros actuales» (1996, 27). Desde esta perspectiva, la agencia de los seres humanos en el contexto del sistema planetario debe concebirse como un fenómeno interno de la propia evolución histórica del planeta y, en particular, del despliegue de la vida como fuerza geológica, dejando aparte, de este modo, los conceptos pastorales de un mundo natural puro y separado del mundo social. En todo caso, debe interpretarse la acción antrópica en el Sistema Tierra en el contexto de su propia evolución. Esta perspectiva es la que da lugar a la hipótesis del Antropoceno.

3.- La confluencia del tiempo histórico y del tiempo geológico: el Antropoceno

La ciencia del Sistema Tierra (*Earth System Science, ESC*) se ha desarrollado a lo largo de los últimos veinte a partir del Earth System Science Partnership, una estructura nacida en 2002 que agrupa a varios equipos científicos que, de alguna manera, trabajan en la configuración de la Tierra como objeto científico coherente y viable (Leemans et al, 2009). En uno de los grupos que configuraron el consorcio, el International Geosphere-Biosphere Programme (IGBP), se formuló la hipótesis del Antropoceno, a partir de un trabajo publicado por Paul Crutzen y Eugene Stoermer (2000). De hecho, el objetivo del IGBP, que configuraría la interpretación de los efectos de la acción antrópica en el planeta como transformación geológica, era describir y entender la interacción los procesos físicos, químicos y biológicos que regulan el conjunto del Sistema Tierra, concentrándose en los cambios que éste experimenta y, en particular, en cómo están influenciados por la acción humana (Castree 2019, 30).

En este sentido, el impacto de la acción antrópica habría cobrado una dinámica exponencialmente creciente en la evolución

del Sistema Tierra a partir del final de la Segunda Guerra Mundial, dando lugar a la que se ha denominado la Gran Aceleración, que constituiría el impulso fundamental en el proceso de transformación planetaria, que puede observarse, de manera notoria, en relación con el cambio climático (Steffen et al. 2017, 82). Así, en definitiva, los cambios causados por la acción humana sobre el conjunto del planeta serían tan intensos que habrían adquirido una dimensión geológica (Steffen, Crutzen & McNeill 2007, 614). Esta narrativa se habría desplegado a través del desarrollo de la ciencia del Sistema Tierra, un área de trabajo interdisciplinar que contempla la Tierra en su conjunto como objeto de investigación y donde se ha consolidado esta hipótesis (Zalasiewicz et al. 2017, 83).

Ciertamente, la idea del tránsito hacia el Antropoceno aún no ha sido aceptada por parte de la comunidad geológica, que debería tomar una decisión en el marco de la Unión Internacional de las Ciencias Geológicas, aunque ya existe un grupo de trabajo en su seno que, de hecho, en 2019 consideró que, efectivamente, nos hallábamos ante una nueva era geológica cuyo origen estaría predominantemente en la acción antrópica, aunque no se dispone aún, obviamente, de evidencia fósil al respecto (Anthropocene Working Group 2019). En el contexto de lo que nos ocupa, lo importante aquí es que, a partir de esta hipótesis, queda clara la imbricación entre los sistemas sociales, como manifestación particular de la evolución de la vida, y el planeta en el que se desarrollan, así como el reensamblaje entre el tiempo geológico y el tiempo histórico, que se habían desacoplado con la ruptura por parte de Hutton con el relato bíblico de la historia de la Tierra. En definitiva, nos hallamos ante un complejo ecosocial global que evoluciona históricamente y que, de hecho, se halla ante una transformación global que podría no ser gradual, de acuerdo con la recuperación del catastrofismo geológico en la década de los setenta del siglo pasado.

En este sentido, la idea de los límites planetarios, que marcarían puntos de inflexión a partir de los que la transformación del Sistema Tierra es irreversible, expresarían la posibilidad de un cambio repentino en el curso de la historia del planeta (Rockström et al., 2009). De hecho, los parámetros climáticos, así como los

niveles de dióxido de carbono y de metano en la atmósfera, estarían fuera no sólo de la normalidad del Holoceno, la era geológica en la que se habría desarrollado el proceso de sedentarización de los seres humanos, sino incluso de la propia del Cuaternario. Asimismo, las temperaturas medias globales, aunque no habrían excedido el pico de los períodos interglaciales, estarían fuera de la variabilidad natural esperada de acuerdo con la evolución del intervalo interglacial en el que nos encontramos (Zalasiewicz et al. 2017, 83). En definitiva, la Tierra estaría cambiando, lo estaría haciendo rápidamente y lo haría como un sistema integrado, que incluye, en particular, la forma de vida humana y sus desarrollos sociotecnológicos, esto es, por lo tanto, un complejo ecosocial de dimensión planetaria (Clark & Yussif 2017, 11ss.).

4.- ¿Naturaleza o Ciborgosfera?

La naturaleza es hoy el resultado de un proceso histórico de transformación antrópica (Nogué i Font 1994, 18). Lo que es tanto como decir que, en realidad, la naturaleza como algo diferenciado de la sociedad no existe. Dicho de otro modo, nos hallamos ante un complejo ecosocial global de dimensión planetaria que no permite operar la diferenciación tradicional entre naturaleza y sociedad. Este complejo es, efectivamente, el resultado del éxito del proceso de adaptación agresiva de la especie humana a su entorno, en cuyo curso va modificándolo a una escala cada vez mayor, proceso que habría comenzado con el dominio del fuego (Harari 2014, 27). Sin embargo, sería la revolución cognitiva, en el marco de la cual el uso del lenguaje aumentaría la capacidad de cooperación entre los individuos de las comunidades humanas y, en última instancia, daría lugar a una evolución cultural, mucho más veloz que la evolución genética, lo que daría lugar al impacto exponencialmente creciente del proceso de adaptación agresiva de la especie humana (Flannery 2011, 41.).

La colonización de los ecosistemas por parte de las comunidades humanas comienza con el Neolítico, período en el que se produce la sedentarización de algunas de ellas, las cuales van sustituyendo a los ecosistemas naturales por explotaciones agrícolas, así como las especies salvajes por las domésticas, empezando así una nueva fase en el proceso de expansión progresiva de la especie

humana. En este contexto, la colonización sería una estrategia para asegurar la disponibilidad futura de recursos, constituyendo así el núcleo de la llamada revolución neolítica (Fischer-Kowalski & Haberl 1998, 575). La adaptación agresiva de los humanos habría experimentado un salto cualitativo con la puesta en marcha del proceso de acumulación capitalista, que progresivamente iría ampliando la capacidad humana de modificación ya no de su entorno, sino del Sistema Tierra en su conjunto (Wallerstein 2007, 172).

En este contexto, el metabolismo social, que puede ser descrito como el conjunto de «*material input, processing releases of societies and the corresponding turnover*» (Fischer-Kowalski & Haberl 1998, 575), aumenta exponencialmente, dando lugar, de manera paralela, a dos fenómenos integrados que ponen en duda una concepción prístina y estable, a saber, de una parte, la existencia de un complejo ecosocial planetario y, por otra parte, su evolución acelerada en el marco del acoplamiento entre el tiempo histórico y el tiempo geológico. En definitiva, el metabolismo social de las sociedades industriales, impulsado por el uso intensivo de las energías de origen fósil y sostenido en unas prácticas sociales orientadas a la manipulación, transformación y control de la realidad, de acuerdo con el paradigma del tecnocapitalismo, habría crecido a una gran velocidad por comparación a las sociedades agrarias, dando al proceso de adaptación agresiva de los seres humanos una dimensión planetaria y convirtiendo a la especie humana en una fuerza geológica y, en definitiva, provocando una transformación comprensiva del planeta Tierra (Fischer-Kowalski & Haberl 1998, 581).

En el marco de esta transformación, afloraría una tecnoplutosfera, derivada del desarrollo del proceso de acumulación capitalista impulsado por la cuantificación de la realidad que daría lugar a los fenómenos sociales paralelos del sistema financiero y la tecnociencia. Esta tecnoplutosfera, producida a partir del propio desarrollo de la biosfera, en la cual, de acuerdo con una concepción holística del Sistema Tierra, se generaría lugar a ese complejo ecosocial global, que podríamos llamar ciborgosfera, en la que lo orgánico y lo cibernético constituirían una unidad donde la naturaleza sería ya irreconocible. Así, la actividad humana no sólo ha generado

nuevas formas de organización de la materia, los artefactos, sino que también ha difundido sustancias nuevas que modifican el propio tejido químico del planeta. En este sentido, se ha subrayado que el impacto de los fertilizantes agroquímicos es tan profundo que deberíamos ir 2.500 millones de años atrás para encontrar cambios comparables en el ciclo del nitrógeno (Clark 2017, 213).

Efectivamente, en la medida que asumimos la unidad del complejo ecosocial planetario, no parece una lectura correcta considerar la acción antrópica como algo externo a la naturaleza, sino más bien, como un resultado particular de la evolución de la vida, de modo que la transformación planetaria que provoca es, de hecho, un evento «natural» en el desarrollo de la historia de la Tierra (Szerszynski 2017, 260). Demanda, eso sí, una reconstrucción conceptual por parte de esa forma de vida que ha desarrollado la conciencia para adaptarse adecuadamente al cambio geológico que ha contribuido a generar.

En este sentido, cabe reconocer que, desde luego, este proceso acelerado de transformación antrópica en el contexto del desarrollo del tecnocapitalismo sería posible, por una parte, gracias a la disponibilidad de energía barata de alta calidad, en forma de combustibles fósiles (Smil 2008, 309; McNeill 2001, 10). Sin embargo, por otra parte, es crucial ser conscientes de que respondería, asimismo, a un marco cultural que impulsaría que se basaría, justamente, en la separación entre lo social y lo natural, que quedaría rebajado a una categoría ontológica inferior y ancilar, de manera que las cosas, despojadas de la posesión de fines propios en un mundo interdependiente y sagrado, se convierten en objetos susceptibles de manipulación y explotación, de acuerdo con el vínculo intrínseco entre la tecnociencia y el capitalismo (Dewey 1960, 102).

En este sentido, la propia idea de naturaleza como algo diferenciado y separado de lo humano sería el patrón conceptual en el que se desarrolla y se justifica su explotación (Jaria-Manzano 2011, 30ss.). Debería plantearse entonces hasta qué punto el reconocimiento de un estatus jurídico a la naturaleza sirve para avanzar hacia una superación de las categorías conceptuales que generan la transformación planetaria y amenazan así la propia vida humana tal como la conocemos, o bien para reforzar las dinámicas

business as usual, cuya pervivencia difícilmente puede ayudarnos a afrontar con sentido el proceso de transformación planetaria en el que estamos inmersos (Jaria-Manzano 2022a, 102).

En cualquier caso, queda claro que la emergencia de lo que podríamos convenir en llamar ciborgosfera, en la que se integran la tecnoplutosfera generada en el proceso de desarrollo del tecnocapitalismo y la biosfera que la produce, transforma el Sistema Tierra hasta el punto de llevar a una situación crítica los parámetros que definen el Holoceno, durante el cual la forma de vida humana ha podido desarrollarse hasta su condición actual, amenazando la vida como la conocemos. Ello exige, obviamente, una respuesta desde el punto de vista de la supervivencia de las comunidades humanas en un contexto geológico distinto. Cabe, por lo tanto, efectivamente, plantearse una reconfiguración axiológica del Derecho como matriz deontológica que disciplina los procesos sociales, pero, desde luego, parece que no a partir de una idea de naturaleza concebida como algo originario y puro, desvinculado de la acción depredadora de los seres humanos. No se trata tanto de conservar algo que no existe o que no es susceptible de mantenerse en el tiempo, como de reaccionar de manera adecuada ante el cambio geológico y la imbricación de lo social y lo humano en el Sistema Tierra.

5.- Apuntes para una reconstrucción axiológica del Derecho en la era del Antropoceno: responsabilidad, respeto y resiliencia

Aunque no puedo desarrollar el argumento con detalle por razones de espacio, en todo caso, es importante notar que la transformación geológica en la que nos hallaríamos inmersos vendría provocada, efectivamente, por la acción antrópica, pero ello no implica en absoluto la posibilidad de monitorizar y controlar socialmente el cambio planetario, sino que más bien exige diseñar vías de adaptación al mismo tiempo que se mitigan los procesos que amenazan la vida tal como la conocemos (Jaria-Manzano 2022a, 102). Esto exige, en última instancia, reformular el estándar de vida razonable de los seres humanos, de acuerdo con las limitaciones derivadas de la naturaleza limitada y la evolución geológica del Sistema Tierra y con las responsabilidades que conlleva el impacto de la acción antrópica sobre el planeta (Karpen 1988,

21). En este sentido, debe ubicarse, en definitiva, la orientación axiológica del Derecho ante la crisis ambiental global, más que en una pretensión conservacionista, ni que sea formulada en términos de los derechos de las entidades no humanas, que parece fuera de lugar, de acuerdo con lo dicho hasta el momento.

La primera idea crucial en este contexto, atendiendo a la capacidad de incidencia de la acción antrópica en los procesos planetarios y la necesidad de controlarla para mitigar el carácter eventualmente catastrófico de la transformación geológica, es la de responsabilidad. Efectivamente, parece que el Derecho, en lugar de la apelación hegemónica a la autodeterminación individual, debería articularse, en el contexto crítico de cambio planetario, al entorno de la idea de responsabilidad, concebida como una limitación de la esfera de autonomía de las personas en la medida que se proyecta sobre la apropiación y explotación de las realidades no humanas y, con ello, desencadena procesos que ponen en peligro la vida tal como la conocemos y quien sabe si la vida en sí misma (Mesa Cuadros 2011, 31).

El hecho de que la vida sea evolutiva y de que nuestros actos formen parte de esa evolución no implica una ausencia de juicio de valor sobre estos últimos y sus consecuencias. En la medida que estas adquieren una trascendencia cada vez mayor, exigen, a mi juicio, una limitación de la autonomía en beneficio de la responsabilidad (De Siqueira 2009, 175). En definitiva, Como apunta Jonas, «en los muy grandes asuntos», no puede permitirse el error, lo que justifica la cautela (Jonas 1995, 56). Por otra parte, no debe desconocerse que, en el contexto de un sistema súper-complejo como es el caso de la ciborgosfera, las consecuencias de los actos que se producen en su seno tienden a ser imprevisibles, en la medida que aflora la causalidad no lineal, de acuerdo con la que ha ido estableciendo en la llamada teoría del caos, desarrollada originariamente en relación con el modelaje climático (Taleb 2010, 179.). Ello refuerza la idea de la responsabilidad en relación con el principio de precaución, que permite descartar aquellas actividades que suponen un riesgo inasumible en un contexto de incertidumbre sobre sus consecuencias, de modo que el riesgo deviene un patrón central de articulación del Derecho en un contexto de transformación planetaria (Mecklenburg 2003, 115).

Por todo ello, debería avanzarse en la dirección de una «*alternative worldview that is not so much rights-based as responsibility-based, one that is ecocentric and not simply anthropocentric*» (Rolston 1993, 252). Efectivamente, la apelación a la responsabilidad que se deriva del impacto de las acciones humanas en la ciborgosfera emergente y, en consecuencia, en la evolución de la vida, demanda una alteración de la perspectiva centrada en el individuo humano sobre la que ha construido el Derecho a lo largo de la Modernidad, deviniendo, de hecho, el motor ideológico para la expansión del tecnocapitalismo. En este sentido, se debe resituar a los seres humanos en un marco holístico en proceso de transformación (Skolimowski 2016, 200-201). Con ello, se trata de adoptar una perspectiva integral en relación con el complejo ecosocial global a la hora de articular soluciones jurídicas apropiadas, lo que se da en llamar con una precisión discutible, un giro ecocéntrico.

Así, efectivamente, la idea de responsabilidad iría unida a la idea de respeto, un respeto hacia el conjunto del Sistema Tierra y las formas de vida que lo configuran, controlando de este modo la capacidad antrópica y rebajando la presión sobre los ciclos vitales, de modo que la forma de vida hegemónica se convierte en cuidadora en la búsqueda permanente de la armonía del ciborgosfera, en la que confluyen la realidad inorgánica, la realidad orgánica y la realidad cibernética. En la medida en que se produce esta interdependencia en el marco del Sistema Tierra cobra importancia la idea de cuida que enlaza responsabilidad y respeto, reemplazando la búsqueda incondicional de la autodeterminación de los individuos humanos —que acaba siendo la de solo algunos de ellos— (Llano 1988, 181). Ello conecta, en definitiva, con una idea de reverencia ante la vida, al modo de Albert Schweitzer, en un contexto holístico, integrado e interdependiente (Pigem 2004, 62).

La vida se concebiría como algo precioso de lo que cabe cuidar en el contexto de la crisis ecológica derivada de la transformación planetaria, dándole un valor intrínseco y superando así el chovinismo humano. En cualquier caso, no cabe apelar a una naturaleza nutricia, prístina e inalterable, sino un complejo ecosocial complejo y cambiante, sobre el que los seres humanos asumen una responsabilidad. En definitiva, se trataría de poner el énfasis de la responsabilidad ante la vida que no en unos confusos

derechos de la naturaleza, más allá de su utilidad táctica puntual en los conflictos socioambientales del presente (Jaria-Manzano, 2022b, 476-477).

Esta responsabilidad y este respeto se combinan con la idea de resiliencia, ante el contexto incierto y cambiante que asume la realidad en el tránsito de era geológica. Efectivamente, ante la eventualidad de acontecimientos catastróficos no lineales en el contexto inseguro del Antropoceno, no cabe solamente obrar con prudencia y responsabilidad, no solo es necesario tributar un respeto a un sistema sensible y proteico como es el planeta en el que habitamos, sino que debe buscarse la construcción de estructuras resilientes que permitan a las comunidades humanas navegar en el océano tempestuoso de la transformación geológica (Manemann 2014, 61). Así, las comunidades humanas integradas en la ciborgosfera en el curso del proceso de transformación planetaria deberían prepararse para afrontar «*change, surprise and multiple interactions between human-environmental Systems*» (Galaz 2014, viii). En este contexto, efectivamente, la resiliencia consiste justamente en la capacidad de un sistema «para perpetuar su estructura dinámica frente a distintas perturbaciones» (Fernández Durán & González Reyes 2018, 190).

En definitiva, se trata de incorporar una nueva sensibilidad en relación con el impacto de la acción antrópica en el Planeta, asumiendo el carácter histórico de la Tierra y la interacción, interdependencia e imbricación de los diferentes elementos que la configuran, en el marco de esta ciborgosfera emergente que resulta del éxito del proceso de adaptación agresiva de una forma de vida, la especie humana, que alcanza dimensiones geológicas en el contexto del tecnocapitalismo. De acuerdo con ello, lo que aquí se propone es una reconstrucción de las categorías axiológicas fundamentales que articulan el Derecho como canalización de los procesos sociales, categorías que nunca podrá derivarse de momentos constituyentes en el curso de la gran historia, sino más bien a partir de acciones puntuales en el marco de los conflictos socioambientales que el escenario de cambio geológico, sin duda alguna, va a tender a incrementar (Jaria-Manzano 2019, 116).

Referencias bibliográficas

- ACOSTA, ALBERTO, «Los grandes cambios requieren esfuerzos audaces. A manera de prólogo», Alberto Acosta, Esperanza Martínez (comp.), *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*, Abya-Yala. Quito, 2009, p. 15-23.
- ANTHROPOCENE WORKING GROUP, *Results of binding vote by AWG—Released 21st May 2019*, 2019, disponible en <http://quaternary.stratigraphy.org/working-groups/anthropocene/>.
- BIFANI, PAOLO, *Medio ambiente y desarrollo sostenible*, Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África. Madrid, 1999, 4.ª edición revisada.
- BOSSELMANN, KLAUS, *The Principle of Sustainability. Transforming Law and Governance*, Ashgate. Farnham, Burlington, 2008.
- BUSSJÄGER, PETER, *Die Naturschutzkompetenzen der Länder*, Wilhelm Braumüller. Viena, 1995.
- CASTREE, NOEL, «The «Anthropocene» in Global Change Science: Expertise, the Earth and the Future of Humanity», Frank Biermann, Eva Lövbrand (eds.), *Anthropocene Encounters. New Directions in Green Political Thinking*, Cambridge University Press. Cambridge, Nueva York, Melbourne, Nueva Delhi, 2019, p. 25-49.
- CLARK, NIGEL, «Politics of Strata», *Theory, Culture & Society* 34(2-3), 2017, p. 211-231.
- CLARK, NIGEL, KATHRYN YUSSOF, «Geosocial Formation and the Anthropocene», *Theory, Culture & Society* 34(2-3), 2017, p. 3-23.
- CONNELLY, JAMES, GRAHAM SMITH, *Politics and the Environment. From theory to practice*, Routledge. Londres, 1999.
- CRUTZEN, PAUL J., EUGENE F. STOERMER, «The «Anthropocene»», *Global Change Newsletter* 41, 2000, p. 17-18.
- DE SIQUEIRA, JOSÉ EDUARDO, «El principio Responsabilidad de Hans Jonas», *Bioethikos* 3(2), 2009, p. 171-193.

- DELGADO PIQUERAS, FRANCISCO, «Régimen jurídico del derecho constitucional al medio ambiente», *Revista Española de Derecho Constitucional* 38, 1993, p. 49-79.
- DEWEY, JOHN, *The Quest of Certainty*, Capricorn. Nova York, 1960.
- EPINEY, ASTRID, HANSPETER PFENNIGER, RETO GRUBER, *Europäisches Umweltrecht und die Schweiz. Neuere Entwicklungen und ihre Implikationen*, Stämpfli. Berna, 1999.
- ESCOBAR ROCA, GUILLERMO, *La ordenación constitucional del medio ambiente*, Dykinson. Madrid, 1995.
- ESTEVE PARDO, JOSÉ, *Realidad y perspectivas de la ordenación jurídica de los montes (función ecológica y explotación racional)*, Civitas, Madrid, 1995.
- FERNÁNDEZ DURÁN, RAMÓN, LUIS GONZÁLEZ REYES, *En la espiral de la energía. Vol. II: Colapso del capitalismo global y civilizatorio*, Libros en Acción. Madrid, 2018, 2.ª edición.
- FISCHER-KOWALSKI, MARINA; Helmut Haberl, «Sustainable Development: socio-economic metabolism and colonization of nature», *International Social Science Journal* 50(158), 1998, p. 573-587.
- FLANNERY, TIM, *Aquí en la Tierra. Argumentos para la esperanza*, Taurus. Madrid, 2011, edición castellana de Alejandro Pradera.
- GALAZ, VICTOR, *Global Environmental Governance, Technology and Politics*, Edward Elgar. Cheltenham, Northampton, 2014.
- GÓMEZ PIN, VÍCTOR, *Tras la física. Arranque jónico y renacer cuántico de la filosofía*, Abada. Madrid, 2019.
- GOULD, STEPHEN JAY, *Time's Arrow, Time's Cycle. Myth and Metaphor in the Discovery of Geological Time*, Harvard University Press. Cambridge (Massachusetts), Londres, 1987.
- GUDYNAS, EDUARDO, «Derechos de la Naturaleza y políticas ambientales», Alberto Acosta, Esperanza Martínez (comp.), *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*, Abya-Yala. Quito, 2009, p. 39-49.

- HARARI, YUVAL NOAH, *Sàpiens. Una breu història de la humanitat*, Edicions 62. Barcelona, 2014, edición catalana de Marc Rubió.
- HOBSBAWM, ERIC, *Historia del siglo XX (1914-1991)*, Crítica. Barcelona, 2012, nueva presentación de la edición original de 1995, a cargo de Juan Faci, Jordi Ainaud y Carme Castells.
- JARIA-MANZANO, JORDI, *La cuestión ambiental y la transformación de lo público*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- JARIA-MANZANO, JORDI, «El rol de los conflictos socio-ambientales en la configuración del derecho ante la transición geológica», *Rivista Quadrimestrale di Diritto dell'Ambiente* 2, 2019, p. 97-128.
- JARIA-MANZANO, JORDI, «Beyond Sustainability: Challenges for Environmental Law in the Era of Uncertainty», *Environmental Policy and Law*, 52(2), 2022a, p. 93-104.
- JARIA-MANZANO, JORDI, «La insolación de Miréio. Seis tesis y un corolario sobre los derechos (ambientales) en la era del Antropoceno», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 26, 2022b, p. 449-484.
- JONAS, HANS, *El principio de responsabilidad – Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*, Herder. Barcelona, 1995, edición castellana de José María Fernández Retenaga.
- KARPEN, ULRICH, «Zu einem Grundrecht auf Umweltschutz», Werner Thieme (ed.), *Umweltschutz im Recht*, Duncker & Humblot. Berlín, 1988, p. 9-24.
- KELLER, HELENE, *Umwelt und Verfassung. Eine Darstellung des kantonalen Umweltverfassungsrechts*, Schulthess. Zúrich, 1993.
- LAST, KATHRYN V., «La protección de los espacios naturales en el Reino Unido», Gerardo Ruiz-Rico Ruiz (coord.), *Derecho comparado del medio ambiente y de los espacios naturales protegidos*, Comares, Granada, 2000, p. 129-150 (versión castellana de Nieves Muñoz García)
- LEEMANS, RIK, et al., «Developing a common strategy for integrative global environmental change research and outreach: the Earth System Science Partnership (ESSP)», *Current Opinion in Environmental Sustainability* 1(1), 2009, p. 4-13.

- LLANO, ALEJANDRO, *La nueva sensibilidad*, Espasa. Madrid, 1988.
- LOPERENA ROTA, DEMETRIO, *El derecho al medio ambiente adecuado*, Civitas, Madrid, 1996.
- LOVELOCK, JAMES, LYNN MARGULIS, «Atmospheric homeostasis by and for the biosphere: the Gaia hypothesis», *Tellus XXVI*(1-2), 1974, p. 2-10.
- MANEMANN, JÜRGEN, *Kritik des Anthropozäns. Plädoyer für eine neue Humanökologie*, transcript, Bielefeld, 2014.
- MARÍN GÁMEZ, JOSÉ ÁNGEL, «Plusprotección ambiental y artículo 45 de la Constitución española de 1978», Gerardo Ruiz-Rico Ruiz (coord.), *La protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español*, Universidad de Jaén. Jaén, 1995, p. 233-252.
- MECKLENBURG, WILHELM, «Über das Apriorische der Bundesfernstrassen», Ludwig Krämer (ed.), *Recht und Um-Welt. Essays in Honour of Prof. Dr. Gerd Winter*, Europa Law Publishing, Groningen, 2003, p. 113-136.
- MESA CUADROS, GREGORIO, «Elementos para una teoría de la justicia ambiental», Gregorio Mesa Cuadros (ed.), *Elementos para una teoría de la Justicia Ambiental y el Estado Ambiental de Derecho*, Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2011, p. 25-62.
- MCNEILL, J. R., *Something New under the Sun: An Environmental History of the Twentieth-Century World*, Norton. Nueva York, Londres, 2001.
- NOGUÉ I FONT, JOAN, «El paisatge: del concepte a la interveió», *Revista de Catalunya* 90 (nueva época), 1994, p. 11-19.
- PIGEM, JORDI, «L'estructura trinitària de la realitat i la intuició cosmoteàndrica», Ignasi Boada (ed.), *La filosofia intercultural de Raimon Panikkar*, CETC. Barcelona, 2004, p. 47-66.
- PIÑAR DÍAZ, MANUEL, *El derecho a disfrutar del medio ambiente en la jurisprudencia*, Comares. Granada, 1996.
- ROCKSTRÖM, JOHAN, et al., «Planetary Boundaries: Exploring the Safe Operating Space for Humanity», *Ecology and Society* 14(2), 2009.

- ROLSTON III, HOLMES, «Rights and Responsibilities on the Home Planet», *Yale Journal of International Law* 18, 1993, p. 251-279.
- ROS, JOANDOMÈNEC, «El uso y disfrute de los espacios protegidos y de interés: política forestal y de parques naturales. La protección de la biodiversidad dentro de una estrategia de desarrollo sostenible», Juan Grau Rahola, Josep Enric Llebot (coords.), *Política ambiental y desarrollo sostenible*, Instituto de Ecología y Mercado. Madrid, 1999, p. 223-243.
- SKOLIMOWSKI, HENRYK, *La mente participativa*, Atalanta. Girona, 2016, edición castellana de Juan Arnau y Su Lleó, con prólogo de Jordi Pigem.
- SMIL, VACLAV, *Energy in Nature and Society. General Energetics of Complex Systems*, The MIT Press. Cambridge, Londres, 2008.
- STEFFEN, WILL; PAUL J. CRUTZEN, JOHN R. MCNEILL, «The Anthropocene: Are Humans Now Overwhelming the Great Forces of Nature?», *Ambio* 36(8), 2007, p. 614-621.
- STEFFEN, WILL et al., «The trajectory of the Anthropocene: The Great Acceleration», *The Anthropocene Review* 2(1), 2017, p. 81-98.
- SZERSZYNSKI, BRONISLAW, «Gods of the Anthropocene: Geo-Spiritual Formations in the Earth's New Epoch», *Theory, Culture & Society* 34(2-3), 2017, p. 253-275.
- TALEB, NASSIM NICHOLAS, *The Black Swan. The Impact of the Highly Improbable*, Random House. Nueva York, 2010, 2.ª edición.
- WALLERSTEIN, IMMANUEL, *Geopolítica y geocultura. Ensayos sobre el moderno sistema mundial*, Kairós. Barcelona, 2007, edición castellana de Eugenia Vázquez Nacarino.
- WIENER, JONATHAN BAERT, «Law and the New Ecology: Evolution, Categories and Consequences», *Ecology Law Quarterly* 22(2), 1995, p. 325-357.
- ZALASIEWICZ, JAN, et al., «Petri-fying Earth Process: The Stratigraphic Imprint of Key Earth System Parameters in the Anthropocene», *Theory, Culture & Society* 34 (2-3), 2017, p. 83-104.

APORTACIONES DEL EU MED-9 (UE) A LA PROTECCIÓN DE MEDITERRÁNEO: ¿CAMINO A UNA POSIBLE COOPERACIÓN REFORZADA?

JOSÉ ANGEL CAMISÓN YAGÜE
UNIVERSIDAD DE ALICANTE

1.- Introducción

El Mediterráneo enfrenta una situación medioambiental crítica (IPCC, 2022) que es preciso acometer con medidas valientes e imaginativas, a fin de procurarle una mejor protección. Esta tarea no puede ser solo desarrollada por un único Estado, sino que necesita una acción eficaz, rápida y coordinada por parte de todos los Estados mediterráneos, tanto los del sur y como los del norte. En tanto en cuanto esta se produce —y sobre la cual ya hemos presentado alguna propuesta en el pasado referida a la Unión por el Mediterráneo— (Camisón Yagüe, 2022) es preciso que los países mediterráneos de la Unión Europea apuesten decididamente por intensificar su coordinación y actuación en todo lo concerniente a la protección del ecosistema y naturaleza mediterránea. Y, de este modo, en el marco de la Declaración de emergencia ambiental aprobada por el Eurocámara en 2019, (Parlamento Europeo, 2019) proceder a la adopción de medidas ambiciosas, concretas y urgentes, a las que desde esta Declaración se apela directamente. Contribuyendo así al necesario cambio de paradigma ecocéntrico que la Naturaleza y protección nos demanda, (Chofre Sirvent, 2022).

Para ello el presente trabajo tiene por objeto explorar las posibilidades que el grupo de Estados de la Unión Europea, EU MED-9 , puede aportar para la protección de Mediterráneo y, específicamente, si cupiera en esta materia el impulso de una cooperación reforzada en el marco de la emergencia climática que,

subrayamos, ha sido declarada por la propia UE y también por algunos de sus Estados, como es el caso de España. De este modo la investigación se estructura en tres partes. En primer lugar, se da cuenta de el EU MED, de su naturaleza como foro informal de diálogo y su evolución en el tiempo. En segundo lugar, se analizan específicamente y de forma fundamentalmente descriptiva cómo desde esta Alianza euromediterránea se ha tratado la protección de la Naturaleza, que ha tenido, como veremos, un papel significativamente importante sobre todo en los últimos años. Y, finalmente, en tercer lugar y para concluir, se aporta una propuesta novedosa que, sobre la base de los acuerdos ya adoptados en el seno del EU MED y las posibilidades que ofrecen los Tratados de la UE, pueda propiciar la activación de una cooperación reforzada en el seno de la Unión que, impulsada por los Estados participantes en este Club, conlleve una protección especialmente reforzada para el Mediterráneo y su cuenca, en tanto en cuanto se trata de un ecosistema especialmente amenazado que requiere de soluciones urgentes, valientes y ambiciosas; que, eventualmente, podrían concluir, incluso, en el reconocimiento de personalidad jurídica al Mar Mediterráneo, a la manera de lo ya realizado en España respecto del Mar Menor con la Ley 19/2022, (Vicente Giménez, 2022).

2.- Sobre el EU MED-9

El EU MED-9 es una alianza común de intereses dentro del proceso de integración europeo, conformada, fundamentalmente, por la reunión en la cumbre de los Jefes de Estado y de Gobierno de nueve Estados mediterráneos y del sur de Europa miembros de la UE; que se ha consolidado como un foro informal de diálogo, promoviendo la integración europea y sirviendo como impulsor de propuestas constructivas para la Unión. Esta alianza de naturaleza informal también es conocida por otros nombres y acrónimos como «EU Med», «EuroMed 9», «MED 9» y el «Club Med».

Originalmente solo formaron parte de ella siete Estados del Sur de Europa con importantes vínculos mediterráneos, de ahí que fuera conocida como MED 7: Chipre, Francia, Grecia, Italia, Malta, Portugal y España; sin embargo, recientemente se han sumado a esta alianza dos nuevos Estados: Croacia y Eslovenia. Con ello

ya son desde 2021 nueve los miembros este Club Mediterráneo, lo que es significativamente importante de cara a la realización de una cooperación reforzada, como veremos más adelante. Además, la ampliación del MED a dos miembros más supone también un significativo refuerzo para esta Alianza y con ello para la defensa de los intereses conjuntos de sus Estados integrantes en las Instituciones y en las negociaciones que se realizan en su seno.

Con carácter general el objeto de esta alianza, tal y como se constató en su primer encuentro —que curiosamente se denominó Cumbre de Países Mediterráneos de la UE—, celebrado bajo este formato en Atenas el mes de septiembre de 2016, es profundizar en la cooperación en el Mediterráneo entre estos estados a fin de contribuir al diálogo sobre el futuro de la Unión Europea, (MED 7, 2016). A este objetivo genérico se han ido añadiendo a la largo de sus sucesivos encuentros, diversos objetivos concretos y, específicamente, también, como luego desarrollaremos, la protección del medio ambiente en el Mediterráneo, tal y como se ha constatado de forma muy significativa en la Octava Cumbre, celebrada en Atenas en 2021 y en la Novena Cumbre del MED-9, que se celebró en Alicante el pasado 9 de diciembre de 2022.

Como se sabe, los Estados del Sur de Europa han venido tradicionalmente manteniendo una serie de posiciones y posturas conjuntas y comunes en el seno del proceso de integración europeo. Este grupo había tenido un peso muy significativo hasta que se produjo la gran ampliación a los países del Centro y Este de Europa, como consecuencia de la caída del muro de Berlín. Quizás la más evidente muestra del poder de esta alianza de Estados euromediterráneos fuera en su día el Compromiso de Ioáninna respecto a la mayoría cualificada en el Consejo, que al mismo tiempo constituyó una patente confirmación de su cierto declive; en tanto en cuanto este bloque perdió su capacidad para constituirse formalmente en una minoría de bloqueo y con ello el poder que esta circunstancia les confería en las negociaciones. Sin embargo, hoy en día, el grupo de Estados que conforman el EU MED-9 (Croacia, Chipre, Francia, Italia, Grecia, Malta, Portugal, Eslovenia y España) en tanto que representan el 45,41% de la población de la UE, sí tienen capacidad para articularse como una minoría de bloqueo en la eventual defensa y promoción de

sus intereses conjuntos; algo ciertamente significativo en el seno de la UE (Art. 238 del TFUE).

Por otro lado, también es patente en la actualidad, fundamentalmente a través del Grupo de Visegrado y sus controvertidas posiciones, el poder que las agrupaciones de Estados miembros pueden desplegar en el seno de la Unión en el marco de las negociaciones y en aras de la consecución de sus intereses comunes que, en ocasiones, como ocurre con Visegrado, son incluso diametralmente opuestos a los valores de la integración, (Rodríguez Suárez & González Pérez, 2020).

Tampoco se debe minusvalorar la capacidad de evolución y transformación de este tipo de encuentros de Jefes de Estado y de Gobierno. Como se sabe, el actual Consejo Europeo, (Martínez Sierra, 2022) tiene su referente histórico en las reuniones en la cumbre que a partir de los años 60 y 70 se concertaban entre los altos mandatarios de los Estados miembros de las Comunidades, a fin de dar los correspondientes impulsos al proceso de integración, así como también marcar líneas de actuación conjunta, (Doncel Luengo, 2015).

Desde 2016 hasta 2022, el MED-9 (antes MED-7, como ya hemos indicado) se ha reunido nueve ocasiones:

- Primera Cumbre, celebrada en Atenas —Grecia— en septiembre de 2016;
- Segunda Cumbre, celebrada en Lisboa —Portugal— en enero de 2017;
- Tercera Cumbre, celebrada en Madrid —España— en abril de 2017;
- Cuarta Cumbre, celebrada en Roma —Italia— en enero de 2018;
- Quinta Cumbre, celebrada en Nicosia —Chipre— en enero de 2019;
- Sexta Cumbre, celebrada en La Valeta —Malta— en junio de 2019;
- Séptima Cumbre, celebrada en Ajaccio —Francia— en septiembre de 2020;
- Octava Cumbre, celebrada en Atenas —Grecia— en septiembre de 2021;

- y, finalmente, la Novena Cumbre que tuvo lugar en diciembre del 2022 en Alicante —España—.

A la conclusión de cada uno de estos encuentros en la cumbre se presenta una Declaración, en la que se resumen los acuerdos y las líneas de actuación debatidas y pactadas en el respectivo encuentro; y se fija además el lugar la siguiente reunión.

De entre los múltiples temas tratados en el seno de EU MED es preciso destacar las cuestiones relativas a la inmigración, dado que este asunto tiene un papel muy significativo dentro de las diversas Declaraciones. En este punto es preciso hacer especial hincapié en que la inmigración debería también ser un asunto capital de la cooperación reforzada que se propone y cuyos detalles se ofrecerán más adelante y, muy especialmente, la prevención de muertes por esta causa en el Mediterráneo, donde, se estima que, lamentablemente, desde el 2014 han perecido más de 21.000 personas; solo en 2020, cerca de 1.500, (Organización Internacional para las Migraciones, 2022).

3.- La protección de la Naturaleza como objeto del EU MED-9

El EU MED-9 manifestó ya desde su primer encuentro en 2009, cuando era EU MED 7 , su preocupación por los asuntos relativos al medio ambiente, si bien, tal y como veremos, esta preocupación ha sido especialmente intensa en sus dos últimos encuentros de 2021 y 2022, a los que dedicaremos un apartado específico.

Así en 2016 en Atenas, el EU MED en la Declaración aprobada en su primera Cumbre hacía especial referencia a la necesidad de procurar un «crecimiento sostenible» y, específicamente, en su punto tercero —que llevaba por rúbrica «Fomentar el crecimiento y la inversión en Europa»— la Alianza llamaba a que se acelerara la ratificación del Acuerdo de París, nacido de la COP 21 —celebrada en París a finales de 2015—, tanto por la UE como por sus Estados miembros, así como su subsiguiente entrada en vigor, (EU MED 7, 2016).

Durante la Quinta Cumbre del EU MED celebrada en Nicosia en enero 2019, se trató por primera vez específicamente entre los asuntos a debatir el tema del medio ambiente. Así, en el punto 11 de la Declaración, la Alianza de Países del Sur de la UE muestra-

ba su grave preocupación por el cambio climático y sus amenazas que se constatan como una de las principales preocupaciones de la ciudadanía, dado que las regiones de la cuenca mediterránea están especialmente afectadas. En tal sentido el EU MED aspiraba a liderar un cambio en el modelo económico procurando su descarbonización y también en el establecimiento y desarrollo de la agenda climática. Así mismo, los Estados parte de esta Alianza también se comprometían con la consecución de los objetivos del Acuerdo de París, defendiendo en el seno de la Unión una economía que alcanzara la neutralidad en emisiones de carbono para 2050. Finalmente, Chipre, país anfitrión, se proponía como líder, impulsor y coordinador en la región para desarrollar un plan específico en relación con estas materias, (EU MED 7, 2019).

La Sexta Cumbre, mantenida en La Valeta en junio del 2019, marcó también un importante jalón en el compromiso de los Estados mediterráneos de la UE con la lucha contra el cambio climático, ya apuntado en la Quinta Cumbre. Así, EU MED se comprometía en su Declaración de La Valeta, en concreto en su punto 10, a hacer frente común ante la aceleración del cambio climático en el Mediterráneo y su cuenca, mostrando especial atención sobre las especificidades regionales. En este sentido se llamaba especialmente la atención sobre la lucha contra la contaminación por plásticos, así como también respecto al uso sostenible de los mares y sus recursos. Finalmente, se apelaba al conjunto de la Unión Europea a aplicar la Agenda 2030 y los ODS, asumiendo un papel de liderazgo mundial en la acción climática, (EU MED 7, 2019).

Por su parte, durante la Séptima Cumbre, celebrada septiembre de 2020 en Ajaccio, capital de la isla francesa de Córcega, se trataron también asuntos relacionados con la protección de la Naturaleza, y en el punto 4 de su Declaración final se incluían expresamente como áreas concretas de interés común y cooperación de la Alianza mediterránea: el clima, el medio ambiente, y la transición ecológica. Mas en detalle también se apelaba a la búsqueda de *«soluciones creativas y constructivas para la gestión de los bienes comunes euromediterráneos y para tratar las problemáticas de interés común, como el acceso a los recursos naturales y la gestión*

sostenible de los mismos». En concreto, se hizo especial referencia a las siguientes materias medioambientales:

- A la adopción de compromisos comunes en materia de biodiversidad; que se habrían de sustanciar más adelante en el «Plan de Acción para un Mediterráneo Ejemplar en 2030», adoptado en cumbre «One Planet» de Marsella, que se celebró posteriormente en enero de 2021. Este plan, al que se sumó España, (Ministerio para la Transición Ecológica, 2021) se articula sobre cuatro ejes y/o compromisos principales: *«desarrollar una red de áreas protegidas; acabar con la sobrepesca; luchar contra la contaminación marina y acabar con el plástico de un solo uso, y ecologizar el transporte marítimo.»*, (Ministerio Francés de la UE y Asuntos Exteriores, 2021).
- La apuesta y el compromiso por la Economía Azul Sostenible, que pivota sobre el aprovechamiento de sostenible de los mares y océanos, y que se sustancia en el marco del Mediterráneo occidental a través de la Iniciativa WestMED, en la que participan los Estados miembros del Grupo de Diálogo 5+5 (conformado por cinco estados de la UE —Francia, Italia, Portugal, España y Malta— y cinco estados del Norte de África (Alergia, Libia, Mauritania, Marruecos y Túnez). El WestMED tiene entre sus objetivos principales: *«promover un crecimiento «azul» sostenible y la creación de empleo; así como proteger los ecosistemas y la biodiversidad en el Mediterráneo occidental»* (Comisión Europea, 2017). Considerándose por el EU MED como un modelo a imitar para una mejor cooperación en toda la cuenca del Mar Nostrum.
- La consecución de objetivos ambiciosos en la COP26 de 2021, así como a implicar significativamente a la juventud en la acción por el clima en el marco de la conferencia Youth4Climate, que fue celebrada en Milán en septiembre de 2021, (EU MED 7, Declaración de Ajaccio–Séptima Cumbre de los Países del Sur de la Unión Europea, 2020).

Como vemos, el EU MED ha mantenido regularmente dentro de su agenda cuestiones relativas a la protección de la Naturaleza y el medio ambiente desde sus orígenes. Sin embargo, como veremos a continuación, en sus dos últimos encuentros, Atenas 2021 y Alicante 2022, ha dado un salto cualitativo en su interés por estas materias; conscientes de su importancia y de su muy especial significación para el Mediterráneo.

3.1.- Declaración de Atenas sobre el Cambio Climático y el Medio Ambiente en el Mediterráneo (2021)

La Octava Cumbre del EU MED celebrada en Atenas en septiembre de 2021 tuvo una especial significación en lo que a la protección de la Naturaleza se refiere. Prueba de ello es el título de la propia Declaración Final que se adoptó: «Declaración de Atenas sobre el Cambio Climático y el Medio Ambiente en el Mediterráneo». A ello se suma la participación en la Cumbre de dos nuevos estados: Croacia y Eslovenia; y también la presencia de la Presidenta de la Comisión Europea, Úrsula von der Leyen.

Partiendo de la constatación de la aceleración del cambio climático, específicamente patente en la cuenca mediterránea, se llamaba a la Alianza de Estados de Sur de Europa a tomar medidas urgentes y ambiciosas frente a la crisis medioambiental sobre la base de una economía circular que sea capaz de garantizar un futuro sostenible, justo, seguro y próspero. En tal sentido, la Declaración se articulaba sobre cinco ámbitos específicos: Cambio Climático; Biodiversidad, Bosques, Medioambiente Marino y Economía Azul; y, finalmente, Protección Civil, Prevención y Preparación. En cada uno de ellos se daba cuenta de una serie de propuestas y medidas concretas, sobre las que trataremos a continuación.

3.1.1.- Cambio Climático

La Alianza euromediterránea constató su preocupación por la alta vulnerabilidad del Mediterráneo ante el Cambio Climático y su impacto, que se hace evidente en los fenómenos climatológicos extremos cada vez más frecuentes y prolongados, como las olas de calor, las inundaciones, las sequías, las lluvias torrenciales y los incendios forestales. Todo ello provoca un *«daño ecológico sin precedentes que pone al límite las capacidades de respuesta ante esta*

grave situación». Expresa, además, su preocupación por que estas circunstancias conlleven una importante merma del bienestar social y económico de los Estados mediterráneos de la Unión. Por ello, en el marco las políticas de la UE y de los principios y objetivos de Naciones Unidas, se hace especialmente necesario avanzar en la cooperación multilateral, promoviendo el intercambio de experiencias y buenas prácticas; así como el diálogo entre todos los estados mediterráneos. Se indica que es preciso comunicar especialmente la muy preocupante vulnerabilidad de la región mediterránea, subrayando la urgente atención que necesitan aquellos ecosistemas que son críticos en la prevención de desastres naturales como las zonas costeras, los humedales, los bosques, (EU MED 9, 2021). Y, en este sentido, se defiende la necesidad de establecer una protección reforzada sobre, al menos, el 30% de los océanos; algo que, como se sabe, ha sido también recientemente acordado en el seno de Naciones Unidas en el año 2023 en el marco del Tratado Global de los Océanos, pendiente de firma y ratificación, (ONU, 2023).

Se subrayaba también en la Declaración de Atenas la necesidad de actuar para salvaguardar el patrimonio cultural y natural del Mediterráneo. En especial, a través de la Iniciativa griega «Hacer frente a los efectos del cambio climático en el patrimonio cultural y natural», presentada en la Cumbre sobre Acción Climática de la ONU celebrada en 2019, (UNESCO, 2020). Esta iniciativa llama la atención sobre la necesidad de integrar la protección del patrimonio cultural y natural en la políticas sobre prevención y lucha contra el cambio climático; en concreto los países que se han sumado a esta iniciativa —actualmente más de 90—. Estos estados se conciertan en el marco de un mecanismo flexible de cooperación para alcanzar el triple objetivo de: *«acelerar las acciones prácticas y los planes de cooperación para adaptar el patrimonio cultural y natural a los efectos adversos del cambio climático; crear estrategias/mecanismos para promover la investigación; y, fomentar estudios científicos y metodologías de investigación destinados a comprender y demostrar la eficacia del conocimiento del riesgo de catástrofes.»*, (ONU, Climate Change Impacts on Cultural and Natural Heritage (CCICH), 2023).

3.1.2.- Biodiversidad

Por lo que concierne a la Biodiversidad, el EU MED se declaraba consciente de que la singular biodiversidad de la región mediterránea está seriamente amenazada por la degradación y pérdida de hábitats, circunstancia que se ve significativamente agravada por el cambio climático. Y, a fin de revertir esta situación, los Estados del Sur de Europa manifestaron que era preciso adoptar acciones urgentes que pudieran proteger de forma efectiva y a largo plazo la biodiversidad y los ecosistemas del Mediterráneo. Entre estas medidas cabe destacar: la protección de un 30% del territorio, que se suma a la protección del 30% de los mares; y el compromiso para desarrollar mecanismos de monitorización, control y revisión de la biodiversidad, (EU MED 9, 2021).

3.1.3.- Bosques

En relación con los bosques desde el EU MED se constató el grave impacto en la diversidad de los ecosistemas mediterráneos que provocan los incendios forestales, que con tanta virulencia se están manifestando en los últimos años; y que degradan y erosionan gravemente los suelos, afectando a las características hidrológicas y geográficas. Se afirmaba también la necesidad de poner en marcha de manera urgente acciones y políticas coordinadas y coherentes, a fin de adaptar y resignificar los bosques de los Estados del Sur de la UE al cambio climático. Ello demanda una mejora en su protección y restauración, propiciando acciones de reforestación de hasta 3 billones de árboles; y, por otro lado, se hace necesaria la especial protección de los bosques primarios, así como aquellos que tienen mayor antigüedad y son, por lo tanto, maduros. Todo ello teniendo en cuenta el importante papel que los bosques y masas forestales tienen para regular las emisiones de carbono. Además, se acordaba propiciar el uso responsable de productos de madera, provenientes de una economía sostenible que se sirva de la madera de bosques como materia prima, que sustituyan a otros fabricados con materiales y procesos más contaminantes, (EU MED 9, 2021).

3.1.4.- Medio Ambiente Marino y Economía Azul

En el marco del Green Deal europeo, desde el EU MED se defendió el desarrollo de un modo de producción basada en los principios de la economía circular en la que la economía azul, basada en el aprovechamiento sostenible del Mediterráneo y de sus recursos, desarrollando tecnologías verdes e innovadoras. A fin de reducir la huella climática y medioambiental, se remarcaba la necesidad de trabajar conjuntamente con otras iniciativas de protección del medio ambiente en la cuenta mediterránea como el Plan de Acción para un Mediterráneo Ejemplar en 2030, al que nos referimos ya anteriormente (*vid. supra*). Además, el EU MED se comprometía con que el Mediterráneo se convirtiera en un Zona de Control de Emisiones de Oxido de Azufre; en el marco de la Organización Marítima Internacional y el Anexo VI del «Reglas para prevenir la contaminación atmosférica ocasionada por los buques» del Convenio MARPOL, (OMI, 2023).

3.1.5.- Protección Civil, Prevención y Preparación

Finalmente, y para concluir, la Declaración de Atenas de 2021 también se ocupó de la adopción de medidas de prevención y preparación para enfrentar emergencias derivadas del cambio climático tales como fuegos o inundaciones y otros desastres medioambientales. En este sentido se abogaba por intensificar la cooperación transfronteriza entre los miembros del Club Mediterráneo, mejorando el intercambio de buenas prácticas y de avances científicos; así como también la preparación de flotas de aviones y helicópteros adaptados para la lucha contra incendios, así como flotas de otros vehículos adaptados para otro tipo de emergencias, de transporte y de evacuación médica, (EU MED 9, 2021).

3.2.- Declaración de la Novena Cumbre de los Países del Sur de la Unión Europea (2023)

La última de las Cumbre del EU MED celebradas hasta ahora tuvo lugar en diciembre de 2022 en Alicante. En ella, que también contó con nueve Estados, se trataron diversos asuntos como las consecuencias sociales y económicas de la guerra en Europa; la gobernanza económica; las cuestiones de vecindad estados del sur; la paz, la seguridad y la estabilidad en el Mediterránea.

También se acordó la consolidación del EU MED como un grupo de consulta y diálogo, así como promotor de ideas en el marco del proceso de integración europeo. Resulta también especialmente significativo a los efectos de su fortalecimiento como foro y Alianza de intereses que, además de la reunión de Jefes de Estado y de Gobierno, se pactó también la futura celebración reuniones específicas del EU MED-9 a nivel ministerial en materias tales como: Asuntos Exteriores, Energía, Medio Ambiente, Asuntos Digitales y Protección Civil; lo que supone un salto cualitativo de gran significación para este Club Mediterráneo, (EU MED 9, 2022),

Se dedicó en la Declaración final de la Cumbre de Alicante un apartado específico al medio ambiente en el Mediterráneo, en el que, después de referir la gravedad de la sequía y de los graves incendios sufridos durante el verano de 2022, se reafirmaba la voluntad de actuar conjunta y coordinadamente en la protección de los ecosistemas mediterráneos y en el desarrollo de sistemas transfronterizos de protección civil frente a desastres climáticos en el marco de lo ya acordado en la previa Cumbre de Atenas.

La Alianza mediterránea, reafirmando su compromiso con los Acuerdos de París y de Glasgow, fijó también cinco ámbitos fundamentales y estratégicos en la lucha contra el cambio climático en el Mediterráneo: la protección y conservación del medio marino, la gestión sostenible de los recursos hídricos, la protección y conservación de los bosques, la protección de la biodiversidad en el Mediterráneo; y, finalmente, el desarrollo de planes y acciones frente vulnerabilidades específicas de la cuenca mediterránea.

3.2.1.- Protección y conservación del medio marino.

Dentro de este ámbito el EU MED 9 se compromete a defender en el Mar Mediterráneo medidas que prevengan, reduzcan, combatan y eliminen contaminación, especialmente la polución marina provocada por plásticos. También se fija el compromiso con una política marítima integrada que actúe como vía de coordinación de las políticas europeas de desarrollo de la economía azul. Se fija también el compromiso de la Alianza con el desarrollo de la Directiva 2008/56/CE 17 de junio de 2008 por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del

medio marino, conocida como «Directiva marco sobre la estrategia marina»; (Parlamento Europeo y Consejo, 2008). También se reafirma el compromiso con la Directiva 2014/89/UE de 23 de julio de 2014, por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo. (Parlamento Europeo y Consejo, 2014). Y finalmente, para cerrar este apartado, también cabe destacar la voluntad de promover objetivos regionales en materia del medio marino sobre la base del Convenio para la protección del medio marino y la región costera del Mediterráneo, también conocido como Convenio de Barcelona. (Ministerio para la Transición Ecológica, Convenio de Barcelona)

3.2.2.- Gestión sostenible de los recursos hídricos.

En este ámbito se acuerda desarrollar una gestión integrada de estos recursos, a fin de integrar las fuentes convencionales con aquellas provenientes de la desalinización y la reutilización. También se aboga por aumentar la eficiencia y el ahorro en el uso de agua y su aprovechamiento, en el marco de una gestión circular. Para cerrar este apartado se defiende la necesidad de proceder a la restauración de los ecosistemas acuáticos: como ríos, lagunas y humedales.

3.2.3.- Protección y conservación de los bosques.

En esta materia, que está estrechamente vinculada con la despoblación de los entornos rurales, problema especialmente señalado en el caso español, y a fin de frenar el abandono de los bosques con el consiguiente aumento del riesgo de incendios forestales; la Alianza mediterránea apuesta por un significativo impulso en el nivel europeo de la resiliencia de los ecosistemas forestales y sus entornos rurales. Por otra parte, se aspira también al desarrollo y aprovechamiento de los recursos forestales no madereros para la generación de productos más ecológicos y con un menor impacto ambiental.

3.2.4.- Protección de la biodiversidad en el Mediterráneo

Se apuesta, en el marco de la protección de la biodiversidad en el Mediterráneo por el desarrollo específico de medidas para su ámbito en el contexto de los acuerdos de la COP 15 sobre esta materia. Estos acuerdos se articulan en cinco grandes objetivos:

conservar de por lo menos el 30% de las zonas terrestres, marinas y costeras a nivel mundial; someter a restauración a por lo menos el 20% de cada uno de los ecosistemas de agua dulce, marinos y terrestres degradados; reducir en al menos un 50% la tasa de introducción de otras especies invasoras conocidas o potenciales; reducir al menos a la mitad los nutrientes que se pierden en el medio ambiente y en al menos dos tercios las sustancias químicas; y minimizar el impacto del cambio climático en la diversidad biológica, provocado por el dióxido de carbono, (ONU, 2023).

Por otra parte, también se hace hincapié en el desarrollo en el Mar Mediterráneo de la Estrategia de la Unión Europea sobre diversidad, fijando el año 2030 como objetivo para alcanzar una sustancial recuperación y mejora a este respecto. Dicha estrategia contempla diversidad de medidas entre las que están: el establecimiento de una red coherente de espacios protegidos, la recuperación de ecosistemas terrestres y marinos, reforzando en este sentido el marco jurídico de protección; la recuperación de ecosistemas edáficos, la recuperación de ecosistemas de agua dulce, y ecologizar los entornos urbanos y periurbanos, (Comisión Europea, 2020).

3.2.5.- El desarrollo de planes y acciones frente vulnerabilidades específicas

El desarrollo de planes y acciones frente vulnerabilidades específicas tiene como especiales ámbitos de actuación la sequía, los incendios forestales y las olas de calor. Se constata, como vemos, que estas amenazas son ya una realidad en el entorno de la cuenca mediterránea, y que demandan decisiones concretas que permitan atenuar y revertir sus efectos.

4.- Una cooperación reforzada para la protección de Mediterráneo?

La situación actual de deterioro medioambiental en la cuenca del Mediterráneo es una evidencia científica que, además, es objeto de la especial preocupación política y social en los Estados mediterráneos de la Unión Europea. Se apela, como hemos visto, además, tanto desde el EU MED-9 como desde la propia UE, así como también desde Naciones Unidas, a la puesta en marcha de soluciones valientes y ambiciosas que nos permitan contener

y revertir el cambio climático y la protección de la Naturaleza en el marco de «giro ecocéntrico», que la gravedad de la situación demanda, (Martínez Dalmau, 2022).

Y es en este contexto de urgencia y emergencia climática en el cual se propone aquí que sobre la base del EU MED-9 se ponga en marcha una «cooperación reforzada» en el seno de la Unión Europea a fin de profundizar en la defensa y protección del Mar Mediterráneo en el marco los acuerdos ya adoptados por esta Alianza de Estados; con el objeto de desarrollarlos de forma rápida y eficaz, sirviéndose para ello de la estructura comunitaria.

Los requisitos que se exigen por el art. 20 del Tratado de la Unión Europea para la puesta en marcha de este tipo de cooperaciones que, hasta la fecha han sido utilizadas en muy contadas ocasiones, son:

- Que se trate de un ámbito de competencia no exclusiva de la Unión. En tal sentido el medio ambiente se enmarca dentro de dichas competencias, pues la Unión Europea la tiene atribuida en régimen compartido tal y como se establece en el art. 4.2.c) del TFUE; que se desarrolla a su vez en el Título XX del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que lleva por rúbrica «Medio ambiente»; donde se indican los cuatro objetivos principales en esta materia son: primero, la conservación, la protección y la mejora de la calidad del Medio Ambiente; segundo, la protección de la salud de las personas; tercero, la utilización prudente y racional de los recursos naturales; y cuarto, el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del Medio Ambiente, y en particular a luchar contra el cambio climático.
- Que se haya llegado a la conclusión de que los objetivos perseguidos por esta cooperación no pueden alcanzarse en un plazo razonable por la Unión en su conjunto. Parece evidente que la especial protección que requiere el Mediterráneo y sus especificidades conciernen muy directamente a los Estados del Sur que conforman el EU MED-9. Y también parece complejo llegar a alcanzar para el año 2030 los concretos objetivos fijados por el propio EU

MED-9 para la protección del Mediterráneo a veintisiete Estados. En otro orden de cosas, y tal y como se constata por esta Alianza, es preciso actuar de manera rápida y urgente en defensa del Mar Mediterráneo y de su ecosistema, dado las grandes amenazas que enfrenta debido al cambio climático. Por ello, el recuso a una cooperación reforzada, dotada de objetivos claros, precisos, y aprovechando el marco institucional que ofrece la UE sería, a nuestro juicio, una herramienta eficaz en este sentido. Además, confirmaría una manifestación clara y rotunda de la disposición de los Estados del Sur de Europa en defensa de la Naturaleza que respondería, también, a la ambición climática que se demanda.

- Que participen en esta cooperación reforzada, al menos, nueve Estados miembros. Como ya hemos visto, el EU MED está actualmente conformado por esos nueve Estados: Croacia, Chipre, Francia, Italia, Grecia, Malta, Portugal, Eslovenia y España.

Vemos como todas las condiciones exigidas para este tipo de cooperaciones reforzadas se cumplen, por lo que es, a nuestro juicio, una medida realizable a corto plazo y que implicaría un gran salto cualitativo en la defensa de Mediterráneo, al que podría incluso dotarse del estatus especial de protección y garantía que conlleva el reconocimiento de su personalidad jurídica, al igual que España ha hecho ya con el Mar Menor. El contenido de esta cooperación reforzada podría perfectamente servirse de las líneas de actuación ya acordadas en Atenas y Alicante; esto es, protección y conservación del medio marino, gestión de los recursos hídricos, protección y conservación de los bosques, desarrollo y profundización en la economía azul, protección de la diversidad mediterránea y, finalmente, la consecución de planes y acciones frente a vulnerabilidades específicas como sequías, incendios forestales e inundaciones.

Bibliografía

CAMISÓN YAGÜE, J. A. (2022). La unión por el mediterráneo: ¿una vía para conseguir el reconocimiento del «Mare Nostrum» como sujeto de derechos?, en R. Martínez Dalmau,

La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea, Valencia: Pireo.

CHOFRE SIRVENT, J. (2022). El «constitucionalismo del cambio climático» y la naturaleza como sujeto de derechos: indicios de un cambio de paradigma, en R. Martínez Dalmau, *La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea*, Valencia: Pireo.

Comisión Europea. (2017). *Comunicación de la Comisión—Iniciativa de Desarrollo Sostenible de la Economía Azul en el Mediterráneo Occidental*. COM/2017/0183 final. Bruselas. Recuperado el 2023 de 5 de 15, de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52017DC0183>

Comisión Europea. (2020). *Comunicación de la Comisión: Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas* COM(2020) 380 Final. Obtenido de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52020DC0380>

DONCEL LUENGO, J. (2015). El sistema institucional de la Unión Europea. El Consejo Europeo y El Consejo, en J. A. Camisón Yagüe, *Lecciones básicas de derecho e instituciones de la Unión Europea*, Cáceres: Universidad de Extremadura.

EU MED 7. (2016). *Declaración de Atenas—Primera Cumbre de los Países Mediterráneos del Sur de la Unión Europea*. Atenas. Obtenido de <https://www.primeminister.gr/2016/09/09/15173>

EU MED 7. (2017). *Declaración de Lisboa—Segunda Cumbre de los Países del Sur de Europa*. Obtenido de <https://southeusummit.com/about/lisboa-declaration/>

EU MED 7. (2017). *Declaración de Madrid—Tercera Cumbre de los Países del Sur de Europa*. Obtenido de <https://www.lamoncloa.gob.es/lang/en/presidente/news/Paginas/2017/20170408-madrid-summit.aspx>

EU MED 7. (2018). *Declaración de Roma—«Bringing the EU forward in 2018»—Cuarta Cumbre de los Países de Sur de la Unión Europea*. Roma. Obtenido de <https://southeusummit.com/about/rome-declaration/>

- EU MED 7. (2019). *Declaración de La Valeta—Sexta Cumbre de los Países de Sur de la Unión Europea*. La Valeta. Obtenido de <https://www.primeminister.gr/en/2019/06/14/21631>
- EU MED 7. (2019). *Declaración de Nicosia—Quinta Cumbre de los Países de Sur de la Unión Europea*. Nicosia. Obtenido de <https://southeusummit.com/about/nicosia-declaration/>
- EU MED 7. (2020). *Declaración de Ajaccio—Séptima Cumbre de los Países del Sur de la Unión Europea*. Ajaccio. Obtenido de <https://www.diplomatie.gouv.fr/es/politica-externo/europa/noticias/articulo/cumbre-de-miembros-de-la-alianza-de-paises-del-sur-de-la-union-europea-med7-en>
- EU MED 9. (2021). *Declaración de Atenas sobre cambio climático y medio ambiente en el Mediterráneo— Octava Cumbre de los Países del Sur de la Unión Europea*. Atenas. Obtenido de <https://www.primeminister.gr/en/2021/09/17/27471>
- EU MED 9. (2022). *Declaración de la Novena Cumbre de los Países del Sur de la Unión Europea*. Alicante. Obtenido de https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2022/091222_declaracionConjuntaMED9.pdf
- IPCC. (2022). *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Contribution of Working Group II*. Nueva York: Cambridge University Press. <https://doi:10.1017/9781009325844>
- MARTÍNEZ DALMAU, R. (2022). El giro ecocéntrico en Naciones Unidas y en la Unión Europea: La Agenda 2030 y el Pacto Verde Europeo, en R. Martínez Dalmau, *La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea*, Valencia: Piero.
- MARTÍNEZ SIERRA, J. M. (2022). *The European Council against EU Law*, Valencia: Tirant.
- MED 7. (2016). *Declaración de Atenas—Primera Cumbre de los Países del Sur de Europa*. Atenas. Obtenido de <https://www.primeminister.gr/2016/09/09/15173>
- Ministerio Francés de la UE y Asuntos Exteriores. (2021). *One Planet Summit—Compromisos para actuar en favor de la biodiversidad (Palacio del Elíseo, martes 12 de enero de 2021)*. París. Recuperado el 10 de 5 de 2023, de [José Angel Camisón Yagüe · 88](https://www.diplo-</p></div><div data-bbox=)

matie.gouv.fr/es/politica-externa/clima-y-medio-ambiente/el-movimiento-one-planet/4-%C2%AA-edicion-de-la-cumbre-one-planet-movilizacion-y-actuacion-en-aras-de-la/article/one-planet-summit-compromisos-para-actuar-en-favor-de-la-biodiversi

Ministerio para la Transición Ecológica. (2021). *España se suma a Francia y otros países para impulsar el Plan de Acción para un Mediterráneo Ejemplar en 2030*. Madrid. Recuperado el 12 de 5 de 2023, de https://www.miteco.gob.es/gl/prensa/21011espanaimpulsaelplandeaccionparaunmediterraneoejemplaren2030_r_tcm37-520626.pdf

Ministerio para la Transición Ecológica. (s.f.). *Covenio de Barcelona*. Obtenido de https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/proteccion-internacional-mar/convenios-internacionales/convenio_de_barcelona.aspx

OMI. (15 de 5 de 2023). *Convenio Internacional par prevenir la contaminación por buques (MARPOL)*. Obtenido de [https://www.imo.org/es/About/Conventions/Pages/International-Convention-for-the-Prevention-of-Pollution-from-Ships-\(MARPOL\).aspx](https://www.imo.org/es/About/Conventions/Pages/International-Convention-for-the-Prevention-of-Pollution-from-Ships-(MARPOL).aspx)

ONU. (14 de 5 de 2023). *Climate Change Impacts on Cultural and Natural Heritage (CCICH)*. Obtenido de Climate Initiatives Platform: [https://climateinitiativesplatform.org/index.php/Climate_Change_Impacts_on_Cultural_and_Natural_Heritage_\(CCICH\)](https://climateinitiativesplatform.org/index.php/Climate_Change_Impacts_on_Cultural_and_Natural_Heritage_(CCICH))

ONU. (5 de 10 de 2023). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica (COP 15)*. Obtenido de <https://www.unep.org/es/conferencia-de-las-naciones-unidas-sobre-diversidad-biologica-cop-15>

ONU. (2023). *Draft agreement under the United Nations Convention on the Law of the Sea on the conservation and sustainable use of marine biological diversity of areas beyond national jurisdiction*. Recuperado el 11 de 5 de 2023, de https://www.un.org/bbnj/sites/www.un.org.bbnj/files/draft_agreement_advanced_unedited_for_posting_v1.pdf

Organización Internacional para las Migraciones. (2022). *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2022*. OIM-ONU. Obte-

nido de https://publications.iom.int/system/files/pdf/WMR-2022-ES_0.pdf

- Parlamento Europeo. (28 de 11 de 2019). *Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de noviembre de 2019, sobre la situación de emergencia climática y medioambiental (2019/2930(RSP))*. Obtenido de Web Parlamento Europeo: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2019-0078_ES.pdf
- Parlamento Europeo y Consejo. (2008). *Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino*. Obtenido de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02008L0056-20170607>
- Parlamento Europeo y Consejo. (2014). *Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo*. Obtenido de <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/89/oj>
- RODRÍGUEZ SUÁREZ, P. M., & GONZÁLEZ PÉREZ, A. (2020). El Grupo de Visegrado en la Unión Europea del siglo XXI: euroescepticismo, ultranacionalismos y exclusión social. *Revista de Relaciones Internacionales de La UNAM*.
- UNESCO. (2020). *Hacer frente a los efectos del Cambio Climático en el Patrimonio Cultural y Natural*. París. Recuperado el 2023 de 5 de 12
- VICENTE GIMÉNEZ, T. (2022). «Los derechos de la Naturaleza y la Iniciativa legislativa popular para reconocer personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca», en R. Martínez Dalmau, *La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea*, Valencia: Pireo.

UN MODELO POLIFÓNICO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL PARA LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA

Un dialogo desde el Sur entre mama Ocllo y la diosa Temis

MARÍA ELENA ATTARD BELLIDO
UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLIVAR (BOLIVIA)

Resumen

Este trabajo, a través de un método dialógico de narración, pretende abordar los derechos de la Madre Tierra desde los saberes diversos del Sur y en clave de plurinacionalidad, pluralismo jurídico igualitario, interculturalidad, descolonización y despatriarcalización, para así, desde la propuesta de mama Ocllo, una mítica mujer indígena, quitar la venda a la diosa Temis otrora símbolo del positivismo jurídico y de la teoría jurídica eurocéntrica, para así, a la luz de otras jurisdicciones, abordar la necesidad de asumir modelos polifónicos de justicia constitucional, que a través del control tutelar de constitucionalidad apliquen el enfoque de derechos de la Madre Tierra y pautas interculturales e interseccionales de interpretación de derechos en el marco de diálogos interculturales e interjurisdiccionales que den voz a grupos históricamente oprimidos como los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes o las mujeres, entre otros.

Palabras clave

Madre Tierra—directa justiciabilidad de derechos—modelos polifónicos de justicia constitucional—enfoque de derechos de la Madre Tierra—pautas interculturales e interseccionales de interpretación de derechos.

1.- La ceremonia de la sagrada hoja de coca

En el majestuoso fuerte de Samaipata, otrora ocupado por los Incas y mucho antes por otras culturas ancestrales, mama Oclo y la diosa Temis, vislumbran la imponente Amazonia boliviana, el agreste Chaco, los coloridos Valles Altos; y, en lontananza, los blancos *Apus* nevados de los Andes¹. Mama Oclo, mítica mujer andina², toma en sus manos la sagrada hoja de coca³, hace una reverencia en señal de respeto a su cultura milenaria y luego de la ceremonia sagrada, invita a su amiga, la diosa Temis, a despojarse de su venda e iniciar un franco diálogo intercultural entre el Sur y el Norte⁴, para así, resguardar los derechos de la Madre Tierra tejiendo saberes con los coloridos hilos de las *otras* epistemologías y pluriversos sentipensantes⁵.

La diosa Temis, con sincera vocación de diálogo se despoja de su venda e intenta superar la narratividad del positivismo jurídico y de la mirada eurocéntrica como única opción de construcción de teoría jurídica. Mama Oclo, en señal de agradecimiento inicia su diálogo con un *jallalla*⁶ y expone su postura desde las otras juridicidades para así aproximarse a *diversas* formas de abordar

¹ El Fuerte de Samaipata es un sitio arqueológico precolombino y preincaico que alberga una piedra sagrada tallada como uno de los atractivos más importantes. Se encuentra a 119 kilómetros de la ciudad de Santa Cruz en el Estado Plurinacional de Bolivia. En 1998 fue declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO. La mitología incaica considera a las montañas como *Apus* o deidades vivientes y dignas de respeto y veneración.

² En esta metodología dialógica la narración se teje a partir de la voz de mama Oclo; sin embargo, esta representación debe ser entendida no como una visión andinocéntrica de pensamiento, sino más bien como un ejercicio de escucha a las mujeres indígenas tanto de tierras altas (los andes), de tierras bajas (la amazonía) y de tierras medias (Valles).

³ En el Estado Plurinacional de Bolivia, la hoja de coca, es sagrada y de uso ancestral. La Constitución de Bolivia de 2009, en su artículo 384 señala: «El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se registrará mediante ley».

⁴ De Sousa Santos (2011) aborda las *epistemologías del sur*, en clave de reivindicación de las relaciones de poder y dominación colonial y capitalista (pp. 17-39). El autor geopolíticamente identifica al Sur con Latinoamérica y al Norte con las culturas eurocéntricas y también con Estados Unidos, otrora colonia inglesa.

⁵ El término *sentipensante*, fue asumido por Fals Borda (2009).

⁶ Saludo de las comunidades aimaras que significa agradecer y pedir por algo.

y entender el planteamiento de la Madre Tierra como titular de derechos.

2.- Dialogando desde el Sur: Los constitucionalismos dialógicos latinoamericanos

Desde el Fuerte de Samaipata, con su mate de coca y la mirada perdida en lontananza⁷, mama Oclo invita a su interlocutora a repensar el derecho constitucional y articularlo con los coloridos hilos de los constitucionalismos dialógicos latinoamericanos⁸. La diosa Temis, en señal de aquiescencia, inicia el diálogo intercultural recordando la importancia de la evolución de los modelos constitucionales inglés, norteamericano y francés y sus aportes al Estado moderno, la democracia liberal, la garantía de separación de poderes y otros progresos democráticos importantes⁹. Precisa también los avances del constitucionalismo social especialmente a la luz de la Constitución de Weimar de 1919¹⁰; y, el posterior desenlace del diseño del Estado constitucional de derecho de corte europeo. Mama Oclo, luego de escucharla con atención, señala que la interculturalidad plantea la idea de que no existe cultura superior a otra, sino que todas interdialogan y se complementan¹¹, en esa línea, precisa que la teoría constitucional únicamente mira la evolución del constitucionalismo desde el Norte, lo que genera la necesidad de tejer también un constitucionalismo desde el Sur, para así, en el marco de una mirada integral, abordar los derechos de la Madre Tierra.

Después de una pausa, mama Oclo, invoca a los profesores Martínez Dalmau y Viciano Pastor (2011), quienes al desarrollar los constitucionalismos latinoamericanos evocan los procesos constituyentes que concluyeron con la Constitución de 1991, la

⁷ En el Estado Plurinacional de Bolivia, el mate de coca es una bebida caliente y ancestralmente preparada en base a la sagrada hoja de coca.

⁸ Ver Martínez Dalmau y Viciano Pastor, 2011; pp. 1-24.

⁹ Estos modelos están desarrollados en Attard, 2023, pp. 31-91.

¹⁰ La Constitución de Weimar en Alemania fue aprobada en 1919, luego del derrocamiento del Káiser Guillermo II. En México, se aprobó la Constitución de Querétaro de 1917 que inauguró el constitucionalismo social Latinoamericano. Ver Alvarado, 1994, pp. 187-189.

¹¹ Ver Attard, 2023, p. 143.

Constitución de Venezuela de 1999, la Constitución de Ecuador de 2008 y de Bolivia (pp. 1-24), procesos que desde el Sur, iniciaron diálogos democráticos, plurales y diversos destinados a forjar las Constituciones emancipatorias del Abya Yala y que marcan el horizonte constitucional para encaminar el debate sobre los derechos de la Madre Tierra desde las otras jurisdicciones.

Ya con otra mirada, la diosa Temis razona señalando que, a la luz de la interculturalidad, estos constitucionalismos del Abya Yala nos invitan a construir puentes teóricos forjados también desde la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad, la descolonización y la despatriarcalización, para así comprender mejor la ruptura de la visión antropocéntrica de derechos y entender desde estas *otras* miradas la coherencia epistémica de la titularidad de los derechos de la Madre Tierra¹².

Mama Oclo, luego de asentir con la cabeza, describe la ruptura del paradigma antropocéntrico centrandolo en la Constitución del Ecuador, cuyos artículos 71 al 74 reconocen los derechos de la Naturaleza. Menciona también a la Ley de los Derechos de la Madre Tierra y a la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien aprobadas en el Estado Plurinacional de Bolivia¹³.

La diosa Temis, luego de un importante proceso reflexivo, concluye que uno de los aportes más importantes de los constitucionalismos dialógicos latinoamericanos es la ruptura del paradigma antropocéntrico de derechos, lo que nos plantea la imperiosa necesidad de repensar una teoría de derechos en clave de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad, descolonización y despatriarcalización y también nos propone la idea de redefinir la directa justiciabilidad de los derechos de la Madre Tierra a través de mecanismos de control tutelar eficaces y oportunos, lo

¹² El Tribunal Constitucional Plurinacional ha desarrollado los alcances de la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad y la descolonización en el Informe Técnico N.º 040/2013, pp. 1-38.

¹³ La Ley 071 de 21 de diciembre de 2010, denominada Ley de Derechos de la Madre Tierra, en su primer artículo reconoció los derechos de la Madre Tierra. Luego, la Ley N.º 300 de 15 de octubre de 2012, denominada Ley Marco de La Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien estableció los lineamientos y los fundamentos de desarrollo integral y equilibrio con la Madre Tierra para vivir bien y en armonía.

que sin duda alguna nos invita a deconstruir la histórica mirada de los modelos de control de constitucionalidad, que excluyeron y silenciaron a los diversos saberes e historicidades del Sur. Mama Oclo, luego de una breve pausa, sostiene que, solo así podrá tejerse teorías constitucionales interculturales con los variopintos hilos del Norte y del Sur.

3.- La Madre Tierra: ¿Titular de derechos?

La diosa Temis retoma la idea de construir una teoría intercultural de derechos en el marco de diálogos desde el Sur con el Norte, para este fin y siguiendo a Panikkar (1990, p. 93), reafirma la necesidad de generar procesos de traducción y entendimiento que a través de diálogos horizontales escuchen de manera directa y no mediada a quienes históricamente fueron y aún siguen siendo oprimidos: los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, las mujeres, las personas con diversas orientaciones sexuales y de género y otras colectividades silenciadas y víctimas de múltiples violencias epistémicas e institucionales, entre otras formas de violencias que se acentúan y agravan en modelos binarios patriarcales y capitalistas que estructuran las relaciones de poder desde el modelo hegemónico de masculinidad graficado en el varón, blanco, heterosexual y propietario.

Mama Oclo, agrega que los horizontes de los constitucionalismos emancipatorios que integren francos diálogos entre el Norte y el Sur deben considerar la pregunta formulada por Spivak (2003): ¿Puede el subalterno hablar? (pp. 297-364). Agrega la mítica mujer que, para este autor, el subalterno [Léase la afirmación en lenguaje inclusivo], aunque físicamente puede hablar, no tiene voz propia, lo que implica que dicha subalternidad es la causa de la reproducción de estructuras de opresión y de silencio (*ibid*).

En un exabrupto interrumpe el diálogo la diosa Temis afirmando que una teoría de derechos con enfoque intercultural será necesaria para superar esta subalternización encubierta por la teoría generacional de los derechos que tiene una clara impronta antropocéntrica la cual refleja el modelo binario de masculinidad hegemónica. Luego de unos minutos de silencio, esta mujer ya desposeída de su venda, evoca a Olympe de Gouges, quien enarbolando los valores revolucionarios redactó en 1791 la *Declaración*

de los Derechos de la Mujer y Ciudadana, su destino al poco tiempo de esta heroica emancipación de derechos fue la guillotina¹⁴, prevaleciendo así una teoría de derechos con rostro de varón, blanco, propietario y heterosexual que luego, a través de los procesos independentistas, fue asumida en América.

Mama Oclo, asiente con la cabeza la afirmación de su compañera y como ejemplo, menciona a la primera constitución boliviana de 1826, cuyo artículo 14 consagró como ciudadanos con derechos civiles y políticos a los varones, letrados y no sujetos a ninguna forma de servidumbre doméstica, fórmula del constitucionalismo liberal que excluyó a las mujeres criollas y a los varones y mujeres indígenas o afrodescendientes hasta el año 1952 que se reconoció el voto universal¹⁵, panorama que no fue diferente en la región.

Con voz firme, la diosa Temis, alega que, la evolución en el Norte del constitucionalismo social a partir de la inclusión de derechos económicos, sociales y culturales no se alejó de este modelo antropocéntrico y hegemónico de masculinidad, tampoco superó la subalternidad de grupos históricamente oprimidos y menos aún garantizó la directa justiciabilidad de los derechos enarbolados desde una visión también eurocéntrica de igualdad, lo que supuso la vigencia de un nominalismo constitucional (Martínez Dalmau y Viciano Pastor, 2017, pp. 2-19)¹⁶. Su implementación en Latinoamérica, a pesar de los revolucionarios planteamientos de la Constitución de Querétaro de 1917, siguió también esta fórmula excluyente y antropocéntrica de la teoría de derechos.

Agrega la diosa Temis que, posteriormente, en el campo del derecho internacional de los derechos humanos germinaron importantes instrumentos internacionales y proyectos de protección medioambiental¹⁷, pero todavía con una visión antropocén-

¹⁴ Ver Cubells Aguilar, 2016, p. 49.

¹⁵ Ver Attard, 2023, pp. 159-238.

¹⁶ De acuerdo a estos autores, el nominalismo constitucional se refiere a las constituciones meramente declarativas y carentes de valor normativo.

¹⁷ En el avance del derecho internacional de los derechos humanos, puede citarse a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (denominada Conferencia de Estocolmo de 1972); la Conferencia de Río de Janeiro de 1992; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio

trica y una formulación epistémica prevalente del Norte; aunque con una importante apertura a diálogos con el Sur, como es el caso del Programa Harmony with Nature impulsado el 2009 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y con fuerte influencia de los constitucionalismos latinoamericanos, tal como anota Martínez Dalmau (2019, pp. 31-47)¹⁸.

Luego de una pausa, esta mujer otrora símbolo del positivismo jurídico europeo, precisó que el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, también merece una especial referencia, especialmente a partir del avance de la Opinión Consultiva OC 23/2017 de 15 de noviembre de 2017, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual vinculó los derechos humanos con los derechos medioambientales, avance importante en la región, aunque la crítica sin duda surge a partir de la formulación vertical de estándares interamericanos, que, como en este caso, suelen desconocer los avances en la región.

La diosa Temis refiere que, en particular y en cuanto a los derechos de la Madre Tierra, la referida opinión consultiva no consideró la progresividad de la Constitución de Ecuador de 2008, los avances normativos en el Estado Plurinacional de Bolivia ni los estándares jurisprudenciales más altos generados en la región; sin embargo, a pesar de estas omisiones, esta mujer ahora despojada de su venda, afirma que la jurisprudencia interamericana tiene el gran desafío de interpretar progresivamente y en clave de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad, descolonización y despatriarcalización, instrumentos como la Convención Americana de Derechos Humanos y en particular su artículo 26, para garantizar así los derechos de la Madre Tierra en el marco de los avances referidos.

Mama Oclo, luego de acariciar sus largas trenzas negras, con voz firme sostiene la necesidad de abordar una teoría de derechos que, en el marco de los diálogos interculturales y descolonizados

sobre la Diversidad Biológica y la Convención de Lucha contra la Desertificación, conocidos como Convenciones de Río.

¹⁸ El autor señala que este programa tuvo una naturaleza *ad hoc* destinada a establecer diálogos permanentes y servir de base de datos tanto de expertos como avances legislativos y doctrinales sobre los derechos de la Naturaleza y la Jurisprudencia de la Tierra (*Idem*).

del Sur con el Norte, consagre a la Madre Tierra como titular de derechos y no así como objeto de protección, para que a la luz de la interculturalidad y por ende la complementariedad de saberes, estos coexistan en igualdad jerárquica con los derechos individuales de corte liberal y con otros derechos colectivos, por ejemplo, los derechos de los pueblos indígenas, como ser el derecho a la libre determinación, el derecho a la territorialidad o a la consulta previa, entre otros.

La diosa Temis, con su usual perspicacia académica, pregunta a su interlocutora la diferencia entre el reconocimiento a la Madre tierra como titular de derechos y la consagración de la Naturaleza como sujeto de derechos. Mama Ocllo, con una sonrisa en el rostro y también con su característica perspicacia, señala que esta distinción es la que debe hacerse para superar una visión epistémica hegemónica y una mirada de estos derechos únicamente desde el Norte, en esta línea, afirma que, desde su perspectiva, el término «sujeto» tiene un profundo sentido liberal, al igual que «naturaleza», por lo que, la titularidad de derechos de la Madre Tierra como una propuesta de construcción intercultural, dialógica y horizontal de derechos, propone desarrollar contenidos desde construcciones dialógicas con el Sur y los grupos históricamente silenciados y excluidos.

La mítica mujer indígena, advierte además que estas construcciones dialógicas, tampoco deben reducirse a una mirada andinocéntrica de pensamiento, sino que más bien, deben tejer saberes incluyentes de pueblos amazónicos, afrodescendientes y otras colectividades diversas.

Luego de un breve carraspeo, mama Ocllo afirma además que la superación de la visión antropocéntrica de derechos y la coexistencia de los derechos de la Madre Tierra con los derechos individuales y colectivos no sólo implica una descolonización de la teoría de derechos fundamentales de matriz nórdica, sino también plantea la necesidad de repensar un modelo argumentativo que aplique enfoques específicos de derechos de la Madre Tierra, de

interculturalidad, de género interseccional, entre otros¹⁹, para una argumentación jurídica plural destinada a alcanzar una igualdad sustantiva coherente con modelos de Estado plurinacionales y también armónicos con un pluralismo jurídico de tipo igualitario, como el asumido por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Desde la propuesta de una argumentación jurídica plural, la mítica mujer indígena sostiene que la aplicación directa de derechos individuales, colectivos y de la Madre Tierra, adquiere gran relevancia constitucional, por lo que el valor normativo de la Constitución, la supremacía constitucional, la doctrina del bloque de constitucionalidad, la doctrina del control de convencionalidad y la doctrina del estándar jurisprudencial más alto bajo pautas interculturales de interpretación y ponderación de derechos, son herramientas argumentativas esenciales para su real materialización en el marco de una igualdad jerárquica y una superación de la visión antropocéntrica de derechos²⁰. La diosa Temis complementa esta idea señalando que desde la interculturalidad estos ejes argumentativos pueden ser importantes puntos de diálogo intercultural y de complementariedad teórica entre el Norte y el Sur.

Mama Ocllo también hace mención a la necesidad de fortalecer la directa justiciabilidad de derechos, especialmente los de la Madre Tierra, por lo que sin duda alguna el horizonte de los diálogos constitucionales entre el Sur y el Norte debe estar encaminado a repensar los modelos de control de constitucionalidad y los mecanismos de directa justiciabilidad de derechos para una aplicación directa y eficaz de los derechos de la Madre Tierra en clave de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad, descolonización y despatriarcalización. En esta línea de pensamiento, la diosa Temis, invita a su compañera a realizar esta reflexión en el siguiente encuentro, con un mate de coca.

¹⁹ Estos enfoques han sido abordados en Attard, 2019, pp. 79-100.

²⁰ Estos ejes temáticos han sido desarrollados en Attard, *Ibidem*, pp. 238-328.

4.- Un franco diálogo entre mama Ocllo y la diosa Temis: ¿Un modelo polifónico de justicia constitucional para los derechos de la Madre Tierra?

Desde el Fuerte de Samaipata, con la mirada fija en el Amboró y con su mate de coca entre las manos²¹, mama Ocllo inicia otro diálogo con su compañera de tertulia, la diosa Temis, otrora la narratividad del positivismo jurídico de matriz eurocéntrica, ahora embajadora de los diálogos interculturales. La mítica mujer indígena inicia el diálogo abordando la necesidad de implementar un modelo polifónico de justicia constitucional para la directa justiciabilidad de derechos de la Madre Tierra. Frente a la incrédula mirada de su compañera, plantea la idea de repensar desde el Sur y con el Sur los mecanismos de tutela de derechos a través de un rediseño del control de constitucionalidad de raigambre nórdica, en especial, postula la necesidad de rediseñar mecanismos de control tutelar de constitucionalidad en clave de interculturalidad y descolonización.

Desde las otras jurisdicciones, mama Ocllo pregona la descolonización del derecho procesal constitucional para así superar barreras de hecho o de derecho que puedan impedir el ejercicio pleno de los derechos de la Madre Tierra, lo que conlleva, sin duda alguna, *aprender a desaprender* mitos procesales de legitimación activa y pasiva, de competencia y composición de tribunales, de métodos de interpretación y argumentación jurídica, de cosa juzgada constitucional, de ejecución de sentencias constitucionales o de reparación integral de daños, entre otros ejes temáticos relevantes. Agrega que un modelo polifónico de justicia constitucional —en armonía con la plurinacionalidad, el pluralismo jurídico igualitario, la interculturalidad, la descolonización y la despatriarcalización—, es un tema de necesaria discusión en estos encuentros interculturales entre el Sur con el Norte para así construir nuevos horizontes procesales constitucionales, desde vértices distintos, voces diversas y otras jurisdicciones.

Con la mirada exultante, la diosa Temis incentiva a su compañera a continuar. Mama Ocllo agradecida continúa con la

²¹ El Amboró es una reserva natural que se encuentra a los pies del Fuerte de Samaipata.

propuesta de un modelo polifónico de justicia constitucional afirmando que su primera característica es su correspondencia con un sistema plural de control de constitucionalidad que si bien puede asumir algunos rasgos del modelo concentrado de control de constitucionalidad, empero, en armonía con la descolonización del derecho procesal constitucional, centra la mirada en el control tutelar de constitucionalidad para un acceso real y oportuno a la justicia constitucional²².

En su explicación, la mítica mujer indígena hace alusión a la segunda característica de un modelo polifónico de justicia constitucional: La argumentación plural y las pautas interculturales e interseccionales de interpretación de derechos, así como al enfoque de derechos de la naturaleza que deben asumir los mecanismos de control tutelar de constitucionalidad.

Mama Oclo explica que estas pautas de interpretación y el enfoque de derechos de la Madre Tierra superan la visión kelseniana del juez neutral y reivindican el activismo judicial a partir de un rol de garantes de derechos que debe guiar la labor de las y los jueces constitucionales en ejercicio del control tutelar de constitucionalidad.

Con meridiana claridad, la interlocutora concibe al enfoque de los derechos de la Madre Tierra como un método intercultural que debe ser asumido por un derecho procesal constitucional descolonizado para identificar así las situaciones de riesgo en las cuales se encuentra la Madre Tierra, en especial frente al feroz extractivismo y capitalismo voraz que se expande tanto en el Sur como en el Norte. Entonces, este método, propio de un modelo polifónico de justicia constitucional y que debiera ser asumido por el control tutelar, es consustancial a tribunales con composición plural y con participación paritaria de autoridades que devengan de experiencias de justicia ordinaria y también de las otras jurisdicciones, por ejemplo, en el Abya Yala de la justicia indígena. La diosa Temis agrega que esta composición plural además debiera asegurar una participación paritaria de mujeres en Cortes y Tribunales Constitucionales, en especial de mujeres indígenas

²² El Estado Plurinacional de Bolivia asumió un Sistema Plural de Control de Constitucionalidad el cual fue desarrollado en: ATTARD, 2023, pp. 329-415.

y afrodescendientes históricamente excluidas de los sistemas de justicia, incluidos los sistemas ancestrales.

Mama Ocllo afirma que el enfoque de los derechos de la madre tierra conlleva cambios procesales sustanciales, como la legitimación activa para acciones de control tutelar, en ese sentido, sustenta que, toda persona, autoridad pública, autoridad indígena o afrodescendiente deben estar legitimados para activar un mecanismo de control tutelar eficaz, solo así se democratizará la protección de los derechos de la Madre Tierra y se evitarán obstáculos procesales innecesarios y desproporcionales para la directa justiciabilidad de los derechos de la Madre Tierra.

La mítica mujer indígena defiende también la idea de la aplicación del principio *pro-natura*, a partir del cual, no se debe requerir la certeza de una vulneración de derechos de la Madre Tierra, por lo que una duda razonable amerita una concesión de tutela y por ende la aplicación de medidas preventivas de tutela para evitar daños graves e irreparables. La diosa Temis asiente insistentemente sobre este criterio propio de un modelo polifónico de justicia constitucional ya que sin duda alguna la tutela eficaz de los derechos de la Madre Tierra no puede equipararse a la tutela de derechos de primera generación, como el derecho al debido proceso u otros, en relación a los cuales la certeza jurídica es un presupuesto procesal esencial.

La interlocutora, con sus largas trenzas negras, sostiene también la necesidad de la inversión de la carga de la prueba como presupuesto esencial de un modelo polifónico de justicia constitucional y de la aplicación del enfoque de los derechos de la Madre Tierra, para así precautelar en el marco de la legitimación activa amplia un real acceso a la justicia sin discriminación ni desventajas probatorias que impliquen denegación de justicia o silenciamiento a grupos históricamente oprimidos.

En su propuesta, mama Ocllo agrega también la importancia que desde un modelo polifónico de justicia constitucional tiene el superar todo ritualismo o formalismo extremo que pueda generar barreras de hecho o de derecho para el acceso a la justicia constitucional en resguardo de los derechos de la Madre Tierra, especialmente cuando la tutela es pedida por grupos históricamente oprimidos, en esta línea, la interlocutora hace referencia

a la imperiosa necesidad de superar toda autorrestricción jurisprudencial destinada a denegar tutela por formalidades extremas y sin ingresar a analizar los problemas jurídicos sustantivos que plantea el caso concreto²³.

Además, la mítica mujer indígena, agrega la importancia de la implementación de diálogos interculturales e interjurisdiccionales para que en el marco de un modelo polifónico de justicia constitucional se realicen construcciones plurales de derechos brindando voz a quienes por su subalternización histórica no tuvieron ni tienen voz. La diosa Temis, completamente receptiva con la propuesta, considera a este uno de los puntos centrales del modelo polifónico de justicia constitucional para la directa justiciabilidad de los derechos de la Madre Tierra y también para una reparación integral de daños con enfoque intercultural. Mama Ocllo con una franca sonrisa, asiente con la cabeza la moción de su compañera.

Finalmente, mama Ocllo explica el impacto diferencial de las vulneraciones a los derechos de la Madre Tierra en las mujeres y otros grupos históricamente excluidos y silenciados, por lo que, un modelo polifónico de justicia constitucional, debe aplicar el enfoque interseccional e intercultural destinado a identificar causas múltiples de asimetrías, violencias y relaciones de poder que, como consecuencia de la afectación a derechos de la Madre Tierra, pueden repercutir de manera diferenciada a mujeres y otros grupos históricamente excluidos.

Después de escuchar atentamente a su compañera de tertulias y luego de un profundo suspiro, la diosa Temis comprende con claridad la importancia de quitarse su venda para propiciar un franco diálogo intercultural entre el Norte y el Sur, ya que solo así se generará un cambio de prácticas jurídico constitucionales que con el aval de las todopoderosas togas negras reproducen relaciones de poder, discriminación y vulneración de derechos, en particular de los derechos de la Madre Tierra y otros grupos históricamente silenciados.

²³ En Attard, 2023, pp. se detallan autorrestricciones arbitrarias asumidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, pp. 557-668.

5.- El ocaso en Samaipata

Los últimos destellos de Inti, el dios sol de la cultura incaica, se matizan con una fiesta de naranjas y violetas que se reflejan en el Fuerte de Samaipata, mientras mama Ocllo y la diosa Temis se dan un fraternal abrazo que sella la interculturalidad y la construcción dialógica de teoría constitucional entre el Norte y el Sur. Con los Apus de los Andes como testigos fieles, las mujeres de juricidades diversas, prometen construir puentes de diálogos académicos destinados a implementar modelos polifónicos de justicia constitucional para la directa justiciabilidad de los derechos de la Madre Tierra.

Referencias bibliográficas

- ALVARADO, Alcides (1994). *Del constitucionalismo liberal al constitucionalismo social. Teoría y práctica*. Sucre: Corte Suprema de la Nación.
- ATTARD BELLIDO, María Elena (2023). *La acción popular boliviana y el modelo polifónico de justicia constitucional*. Valencia: Pireo Editorial.
- ____ (2019). Entre la diosa Themis y Mama Ocllo: la propuesta de argumentación jurídica plural desde la filosofía intercultural andina de la Chakana. En: *Diálogo de Saberes*, n. 50. Bogotá.: Universidad libre de Colombia, pp. 79-100.
- CORTE IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal. Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los art.culos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva oc-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.
- CUBELLS AGUILAR, Dolores (2016). *La justicia del corazón-O'tan. Armonía y derechos indígenas desde la sabiduría Tseltal en Chiapas. Descolonizando los derechos humanos, tejiendo interculturalidad*. Tesis doctoral. Universidad de Valencia. Disponible en: <http://roderic.uv.es/handle/10550/57025> [consultado: 6 de diciembre de 2018].

- DE SOUSA SANTOS, Boaventura (2011). Epistemologías del Sur. En: *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 16, n. 54, julio-septiembre de 2011. Maracaibo: Universidad del Zulia.
- FALS BORDA, Orlando (2009). *Una sociología sentipensante para América Latina* (ant.).
- MONCAYO, Manuel (comp.). Bogotá: Siglo del Hombre editores y clacso.
- MARTÍNEZ DALMAU, Rubén (2019). Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos. En: Estupiñán Achury, L, Storini, C. y Martínez Dalmau, R. (edits. académicos). *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Universidad Libre de Colombia. Primera Edición. Bogotá, pp. 31-47.
- MARTÍNEZ DALMAU, Rubén y VICIANO PASTOR Roberto, (2011) R. El nuevo constitucionalismo latino-americano: fundamentos para una construcción doctrinal. En *Revista General de Derecho Público Comparado*, n. 9, pp 1-24.
- PANIKKAR, Raimon (1990). Sobre el diálogo intercultural. Salamanca: San Esteban.
- SPIVAK, Gayari (2003). Puede hablar el subalterno?. En: *Revista colombiana de antropología*, vol. 39, en.-dic., 2003. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA (2013). Pluralismo jurídico igualitario. Unidad de Descolonización. Informe Técnico tcp/st/ud/Inf. N.º 040/2013, pp. 1-38.

DERECHOS DE LA NATURALEZA Y BUEN VIVIR

Comentarios a las sentencias 22-18-IN/21 y 253-20-HJ de
la Corte Constitucional del Ecuador

GINA CHÁVEZ VALLEJO
INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES (ECUADOR)

Resumen

El presente capítulo parte de una breve contextualización de hechos que llevaron a transitar del reconocimiento y protección de derechos ambientales, hacia el reconocimiento y amparo de derechos de la naturaleza.

Por estar frente a un derecho emergente, dotarlo de entidad propia representa un reto significativo dado que no solo requiere apelar a sólidos fundamentos jurídicos y doctrinarios, sino también de comprenderlos desde parámetros éticos y culturales alejados del antropocentrismo que domina la racionalidad occidental.

Aunque el debate teórico que surge de los estudios científicos y de la acción social brinda muchos elementos de análisis, el presente trabajo se plantea revisar las respuestas que ha dado la Corte Constitucional del Ecuador, en dos de las 10 sentencias 1 que ha emitido dicho Organismo, entre 2015 y 2022, en relación a los derechos de la naturaleza, donde ha dado respuesta a algunas de las preguntas jurídicas que surgen del examen de los casos puestos a su conocimiento, y que nacen de la necesidad de dotarlos de sentido vinculante y materialidad. El análisis se hará

¹ La CC ha emitido las siguientes sentencias: 166-15-SEP-CC, de 20 de mayo de 2015, caso 0507-12-EP; 065-15-SEP-CC; 218-15-SEP-CC; 20-12-IN/20; 1149-19-JP/21; 22-18-IN/21; 32-17-IN/21; 1185-20-JP/21; 1149-19-JP/21; 2167-21-EP/22; 253-20-JH/22.

desde una perspectiva analítica-jurídica, en el marco del nuevo constitucionalismo democrático y bajo una perspectiva crítica.

Palabras claves: antropocentrismo; derechos ambientales; principios ambientales; derechos de la naturaleza; buen vivir.

1.- Introducción

Una vez reconocidos los derechos de la naturaleza en la Constitución de la República del Ecuador, nos enfrentamos al reto de materializarlos y dotarlos de eficacia. Ello implica el despliegue dinámico de acciones, actos y decisiones institucionales, normativas y sociales que activen los mecanismos institucionales, técnicos, jurídicos, sociales y culturales que lo hagan posible.

Los retos son singulares por tres razones: 1) porque se trata de un derecho que, como tal, está dotado de un sentido propio que debe ser comprendido y aprehendido por el conjunto de la comunidad a la que va dirigido, para que sea posible su garantía y protección: 2) porque se trata de un derecho emergente, esto es, una prerrogativa formulada en su grado más alto de indeterminación, que solo irá cobrando cuerpo en la resolución de casos concretos, o en el uso que den los distintos actores políticos y sociales a dicho derecho (mediante políticas públicas, acciones sociales y jurídicas de defensa, etc.); 3) porque tiene el potencial de que en cualquier fase de materialización de dicho derecho, choque con los fundamentos sobre los que se asienta el mundo occidental. Hablo de la estructura histórico cultural del mundo occidental, es decir, de esa idea de que el humano en su dimensión individual es el centro de todo.

El peso del humanismo occidental es colosal, no solo porque marca el sentido de principios que se tienen por universales, como la dignidad humana, el orden basado en reglas, la economía de mercado, por ejemplo; sino porque su estructura se asienta en una compleja trama teórica y de sentido que se remonta a la antigüedad. Solo basta recordar el compendio que hace Sánchez Ferríz sobre las ideas que forjaron el Estado constitucional, dentro de los cuales se cuenta

...la polis griega y sus ideas de ciudadanía, libertad e igualdad; el derecho romano y su idea de res publica; la Carta Magna inglesa del siglo XI; el parlamentarismo inglés del

siglo XIII; la paulatina secularización del estado que se inicia a partir de la querrela de las investiduras que supone la división entre poder temporal y poder divino, en el Renacimiento y la Reforma; el humanismo, el racionalismo, la idea del progreso de la época de la Reforma y la Contrarreforma, el jusnaturalismo racional de Santo Tomás de Aquino; la idea de Estado como creación teleológica que persigue fines, planteada por Maquiavelo; el concepto de soberanía del Bobino en el siglo XVI; la idea de Estado desprendido de las personas que ejercen sus poderes, sostenidas por Groccio en el siglo XVII; la idea de Estado como espacio de superación del estado de naturaleza defendida por Hobbes. En el siglo XVIII: la idea de Estado policial caracterizado por la universalidad de sus fines y por la completud de sus elementos, aspecto este que hereda el Estado liberal a través de la corriente codificadora; la idea de que el Fisco es patrimonio distinto del patrimonio del Rey; la idea de ley de carácter general distinta a las ordenanzas que regulan aspectos puntuales de las localidades; el pensamiento liberal que reacciona a los abusos y arbitrariedades de la monarquía planteando las ideas de libertad e igualdad ejercidas por individuos que alcanzan la condición de ciudadanos. En el siglo XVIII, el contrato social de Rousseau. En el siglo XIX, los positivistas y utópicos. En el Siglo XX el pensamiento socialista (Sánchez Ferríz, 2005, citado en Chávez, 2018).

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, toma distancia de los fundamentos del humanismo, el racionalismo y las ideas de progreso forjadas en la Edad Media; en su lugar, incorpora otros fundamentos del pensamiento ancestral de los pueblos indígenas del Ecuador: el *Sumak Kawsay*, o Buen Vivir, p.e.; pero también otros sustentados traídos del pensamiento crítico y transformador occidental, como: la teoría *Gaia* de James Lovelock; la *Ética de la tierra* de Aldo Leopold; la *Ecología profunda* de Jeremy Bentham; el *contractualismo ecológico* de Michel Serres, que sostiene que desde Hiroshima y Nagasaki el humano ha descubierto una nueva muerte: la muerte de la especie, frente a la cual plantea realizar un nuevo contrato: el contrato con la

naturaleza; la perspectiva animalista de Henry Salt y Peper Singer, entre muchos otros².

En tal sentido, la tarea de dilucidar qué son los derechos de la naturaleza, qué se protege mediante estos derechos, quién está llamado a protegerlos, con qué principios de evaluación constitucional se cuenta, cómo se relaciona el buen vivir con los derechos de la naturaleza, resulta una empresa desafiante.

2.- Derechos ambientales, derechos humanos y derechos de la naturaleza³

La construcción de compromisos ambientales arranca, como es bien sabido, con la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano conocida como Conferencia de Estocolmo o Cumbre de la Tierra, en Estocolmo, 1972. En la Declaración de 7 puntos y la Resolución de 26 principios, que se adoptaron en la Conferencia, se hizo un llamado global a asumir el tratamiento de cuestiones que son comunes a toda sociedad humana moderna como son: la finitud del ambiente, los límites del desarrollo, las necesidades de las presentes y futuras generaciones, el crecimiento económico. Más adelante se adoptaron otros principios como el carácter global de los problemas ambientales; el principio precautorio; la inversión de la carga de la prueba; el *Indubio Pro Natura*; el principio de que quien contamina paga; la responsabilidad extracontractual del Estado; la responsabilidad objetiva del Estado; el valor en sí de la biodiversidad.⁴

Estos principios, sin embargo, no siempre alcanzan a generar los consensos necesarios para encaminar las políticas tecnocráticas e instrumentalistas hacia salidas más sustanciales que pongan límites y controles a los modelos de desarrollo depredadores del medio ambiente, y por el contrario, el ambientalismo global está orientado abiertamente a consolidar un capitalismo verde que busca implementar soluciones que mantengan los engranajes

² Una revisión más detallada de distintas perspectivas teóricas se encuentra en Chávez, 2023

³ Agradezco el apoyo de Isaac Espinosa, quien se desempeñó como asistente de investigación en el proceso de elaboración del presente trabajo, al ser parte del Programa de Prácticas de Servicios Comunitarios que mantienen la Universidad Central del Ecuador y el IAEN.

⁴ Un análisis más amplio del tema se encuentra en Chávez (2023)

económicos y sociales del modelo económico, hoy centrado en el capital especulativo y financiero. Esto hizo que los instrumentos internacionales de medio ambiente y desarrollo sustentable sean entendidos, por lo general, por fuera de los derechos humanos.

Derecho y jurisprudencia ambiental

Los compromisos internacionales dieron paso a la adopción de importantes medidas institucionales, normativas y regulatorias que pronto se transformaron en políticas públicas, en diseño de programas ambientales en donde actuaban de manera coordinada Estado y sociedad civil, y en reformas legales y constitucionales que ocurrieron en la mayoría de países latinoamericanos, y también de otros continentes.

El debate ambiental dio lugar al desarrollo del derecho ambiental como nueva rama de regulación, especialmente en el ámbito del derecho administrativo, en el cual surgió una extensa legislación ambiental, pero también en el ámbito penal, ofreciendo la tutela penal del medio ambiente.

Las reformas apuntaron, fundamentalmente, a normar y regular el medioambiente humano, el acceso y calidad del agua, el aire, el suelo, incluyendo el equilibrio ecológico, la protección de la biodiversidad, la preservación y remediación de daños ambientales. Se estableció, además, ciertas garantías como el acceso a la información, la participación ciudadana y el acceso a la justicia.

Pronto se avanzó en la tutela constitucional del derecho humano al medio ambiente. Entre las primeras décadas de los años 70 y comienzos de los años 2000, se realizaron sendas reformas constitucionales que incluso se hicieron al amparo de asambleas constituyentes; en estas, se incluyó el derecho a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación. Las reformas más avanzadas introdujeron temas como el manejo sustentable de los recursos naturales, la participación de los pueblos indígenas en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales que se hallan en sus tierras, compensaciones a residentes de áreas protegidas por las limitaciones a sus derechos constitucionales, entre otros. Se crearon también importantes mecanismos de participación social como las consultas ambientales o las consultas previas informadas en territorios de pueblos indígenas y comuni-

dades locales que potencialmente se ven afectadas por proyectos públicos o privados, o impactan en los sistemas de manejo, uso o aprovechamiento de la biodiversidad.

Hoy en día, no hay país miembro de las Naciones Unidas que no contemple un cuerpo normativo ambiental en su legislación, aunque esto no signifique que los problemas ambientales encuentren causas de solución.

El surgimiento del derecho ambiental fue esperanzador frente al horizonte devastador de la crisis ambiental y social. Sin embargo, no pasó mucho tiempo para advertir sus limitaciones a la hora de resolver los problemas y conflictos ambientales. El problema está en que, no obstante, el objeto de regulación son las conductas humanas que afectan a no humanos, el enfoque axiológico permanece enmarcado en la lógica antropocéntrica y, por ende, en el instrumentalismo y pragmatismo ético que impiden encontrar verdaderas soluciones al problema de cómo los humanos nos relacionamos con la naturaleza, y la gravedad de los efectos que ello conlleva. (Chávez, 2018, p. 55)

Aunque la arena de los conflictos ambientales ha sido, tradicionalmente en Ecuador, los levantamientos indígenas o las movilizaciones sociales, también se ha acudido, aunque en menor grado, al foro judicial. En este ámbito, la estrategia apunta a llegar a cortes internacionales, considerando la posibilidad de que los jueces fijen estándares de protección al ambiente que sujeten las acciones u omisiones de las autoridades nacionales.. A la fecha se cuenta con una amplia e importante jurisprudencia emitida por los altos tribunales nacionales y regionales en temas de medio ambiente y desarrollo sustentable.

Los derechos de la naturaleza

Han pasado 50 años desde que la Conferencia de Estocolmo llame la atención al mundo sobre los problemas del medio ambiente humano y emprenda un esperanzador trabajo en miras a desarrollar instrumentos internacionales que alienten a países, instituciones y organismos internacionales, empresas, sociedad civil, comunidades locales, a actuar en miras a la prevención, preservación o restauración de las áreas naturales degradadas. No obstante, pese a los grandes recursos desplegados —científicos,

técnicos, políticos—, ninguno de los macro indicadores sobre cambios climático, pérdida de biodiversidad, extinción de especies, calidad del ambiente o migración ambiental, han mejorado, y por el contrario, se ven cada día agravados.

Las críticas son amplias y se sostienen desde ámbitos sociales e intelectuales⁵. Décadas de debates y luchas sociales⁶, articularon, en Latinoamérica, importantes movimientos sociales e intelectuales abogando por la transformación de las caducas estructuras republicanas y de democracia formal. Las reformas constitucionales que arrancan en Brasil, en 1989, con la inclusión del presupuesto participativo, y más tarde, las asambleas constituyentes de Colombia, 1991; Bolivia, 1993, Ecuador, 1998; Venezuela, 1999, permitieron recobrar la credibilidad en los instrumentos de democracia participativa y del poder constituyente, como mecanismos de transformación social. Para Ecuador y Bolivia, sin embargo, no bastaron dichos cambios constitucionales, por lo que una década después se volvió a instalar sendas asambleas constituyentes que dieron un giro transformativo a la estructura político institucional de sus Estados.

No es objeto del presente trabajo ahondar en el análisis de estos amplios procesos de debate teórico y reacción social, sobre los cuales se cuenta con una amplia y rica bibliografía; pero sí resaltar que dieron inicio a lo que puede denominarse un «nuevo contractualismo eco-bio-social», originado en el marco de un nuevo constitucionalismo democrático latinoamericano que tiene como fundamento la participación social y el poder constituyente⁷.

⁵ El debate en torno al «capitalismo verde» tiene larga data y ha sido abordado tanto desde perspectivas economicistas, como sociológicas y culturalistas, con importantes trabajos y aportes críticos que ponen en duda la viabilidad de tal formulación. Dado que la producción académica es basta, se recomienda, al menos, las lecturas de Escobar, A. (1995); Fraser, N. (2019); O'Connor, J. (2000); Pérez Adán, J. (1996).

⁶ El Atlas de Justicia Ambiental, creado en el 2012 por la Universidad Autónoma de Barcelona, es una plataforma interactiva de mapas que analiza la trayectoria de más de dos mil conflictos ecológico alrededor del mundo. Básicamente muestra el incremento permanente de conflictos derivados de las demandas de materiales y energía por parte de la población mundial. Resulta una herramienta fundamental tanto para la acción en defensa del medio ambiente, como para la evaluación, la proyección y el diseño de política pública. Ver: Martínez Alier, J, 2015

⁷ Para una revisión de lo que representa el nuevo constitucionalismo latinoamericano ver Viciano Pástor, R. y Martínez Dalmau, R. 2011. También ver Pazmiño, P. 2012;

En Ecuador y Bolivia, conceptos filosófico comunitaristas se fueron transformando en demandas y discursos políticos que finalmente fueron acogidos en su Constitución (en un ejercicio de traducción, no solo lingüístico sino semántico, como ocurre en todo ejercicio de traducción). En ellas se incorporaron conceptos como el *sumak kawsay* ecuatoriano, o el *suma qamaña* boliviano, traducido como «buen vivir»⁸.

Aunque se incorporan otros conceptos originarios del mundo indígena, incidiendo en la estructura institucional y de principios constitucionales, el buen vivir, en la Constitución ecuatoriana, sirve para rediseñar la arquitectura social, cultura, económica y ambiental del Estado. El Título VII, denominado Régimen del Buen Vivir, contempla principios y reglas acerca de la inclusión y equidad⁹, biodiversidad y recursos naturales¹⁰, la promoción del bien común y los principios que rigen las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos para hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos.

En este marco de principios, reglas y reconocimiento de nuevos derechos, se proclama al Ecuador como «Estado constitucional de derechos y justicia, plurinacional e intercultural», a más de los otros atributos de carácter democrático ser unitario, laico, democrático, republicano (art. 1 CRE), y se reconoce y garantiza los derechos de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y de la naturaleza como fundamento y fin del Estado. El artículo 10 de la Constitución establece:

Las personas, comunas, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Gargarella, R. 2008.

⁸ Para una aproximación conceptual del buen vivir, ver: Uampiro, O.F. (2017); Vanhulst, J. (2015); Minteguiaga, A., Aguilar, P.L. (2020); Ramírez (2010) y (2020).

⁹ Referentes a la salud, educación, seguridad social, hábitat y vivienda, cultura, cultura física y tiempo libre, comunicación social, ciencia tecnología, innovación y saberes ancestrales, gestión de riesgo, población y movilidad humana, seguridad humana, transporte

¹⁰ Referentes a: naturaleza y ambiente, biodiversidad, patrimonio natural y ecosistemas, recursos naturales, suelo, agua, biosfera, ecología urbana y energías alternativas.

Luego de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, los artículos del 71 al 74 determinan el contenido general de los derechos, la obligación de las persona comunidad, pueblos o nacionalidad frente a ellos, así como las obligaciones positivas y negativas que tiene el Estado para garantizar su integridad.

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos ha merecido desde entonces amplios debates entre quienes niegan que jurídicamente sea posible tal reconocimiento y quienes afirman su viabilidad. Martínez Dalmau (2019, 40) sostiene a favor que:

El reconocimiento jurídico (Cruz, 2015, p. 1503) es el fundamento de la distinción entre derechos subjetivos (—rights—, facultades o pretensiones del individuo para reclamar algo de otros) y derechos objetivos (—law—, derecho propiamente dicho, como sinónimo de ley y de ordenamiento jurídico). El concepto sujeto de derechos en sentido jurídico no se refiere solo a una relación ética o moral, sino objetiva y productora de consecuencias jurídicas. Quién sea el sujeto beneficiado de la protección jurídica corresponde definirlo al derecho.

Desde entonces, y aunque el debate recién comienza, solo la Constitución de la Ciudad de México (arts. 18.2 y 18.3) ha incorporado en su texto los derechos de la naturaleza, pero varios países del mundo avanzan en legislación y jurisprudencia de los derechos de la naturaleza.

3.- Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en la Constitución ecuatoriana

Los derechos de la naturaleza, en la Constitución ecuatoriana de 2008, hacen parte del diseño integral de la estructura del Estado, lo que quiere decir que se trata de un dispositivo normativo que, ya sea aparezca como valor, principio, regla o derecho, busca organizar y limitar el poder, y enriquece el sistema de derechos y garantías de los derechos de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Del 2008 a la fecha, la materialización de los derechos de la naturaleza y el buen vivir ha tenido sus claroscuros. Como ejemplo el Plan Nacional de planificación nacional, contemplada en el Plan Nacional para el Buen Vivir, en sus versiones 2009-

2013 y 2013-2017, fue el eje articulador de la política pública en donde varios temas como la interculturalidad, el buen vivir, los derechos de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades y de la naturaleza, fueron tratados como temas transversales. Sin embargo, con el cambio de gobierno, en el 2016, los siguientes instrumentos de planificación —el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 formulado en el gobierno de Lenin Moreno; y el Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025 formulado por el gobierno de Guillermo Lasso—, abandonan, no solo la transversalidad y trascendencia de estos temas para la articulación de políticas de desarrollo, sino que abandonan la idea misma de planificación. Esta afirmación se verifica en la poca incidencia que tienen estos instrumentos, a día de hoy, en el ejercicio gubernamental y la política nacional.

En cuanto a la jurisprudencia constitucional, de 2015 al 2022, la Corte Constitucional, CC, del Ecuador ha emitido 10 sentencias en temas de derechos de la naturaleza; cifra que parecería escasa, dado los numerosos problemas que enfrentan ecosistemas, sistemas naturales, especies o individuos de especies. Pese a ello, resulta importante revisar cómo la jurisprudencia constitucional viene configurando los derechos de la naturaleza en su contenido, alcance y sentido ¹¹.

En términos generales, a través de las mencionadas sentencias, la CC se ha pronunciado sobre ámbitos de protección relacionados con el sentido jurídico de la naturaleza como sujeto de derechos, y sobre componentes específicos de la naturaleza, lo que bien podría tenerse como una primera gran línea jurisprudencial. Una segunda línea jurisprudencial se compone de las decisiones que dicha Corporación ha tomado en torno a las relaciones entre la naturaleza y los derechos humanos. Y una tercera línea jurisprudencial se compone de las decisiones tomadas sobre la justiciabilidad de los derechos de la naturaleza.

Para el análisis del presente trabajo se ha seleccionado dos sentencias que resuelven sobre distintos ámbitos de protección: la primera resuelve en un caso de protección constitucional de

¹¹ Una revisión amplia y sistemática de las mencionadas sentencias se encuentra en: Villagómez B., 2023.

un ecosistema, y la segunda resuelve en un caso de protección constitucional de un individuo de una especie de la naturaleza.

La protección constitucional de un ecosistema

Sentencia 166-15-SEP-CC – (Vulneración a la garantía de la motivación en proceso relacionado con presunto daño ambiental provocado por actividades camaroneras)

El caso tiene que ver con la interposición de una acción extraordinaria de protección, presentada por el director provincial del Ministerio del Ambiente de Esmeraldas en contra de una sentencia de segunda instancia que amparaba la protección planteada por el propietario de una camaronera. La entidad accionante alegó que dicha sentencia vulneró los derechos constitucionales de la naturaleza porque desconoció que el área en donde el propietario de la camaronera efectuaba actividad acuícola se encontraba ubicada dentro del área protegida de la Reserva Ecológica Cayapas Mataje, declarada como tal desde 1995. El accionante alegó vulneración a la garantía de la motivación en un proceso relacionado con un presunto daño ambiental provocado por actividades camaroneras.

En este, primer caso que alcanza sede constitucional, la Corte desarrolla su razonamiento respondiendo a la pregunta: ¿En qué consiste el reconocimiento de los derechos de la naturaleza que instituyó la Constitución de 2008?

La CC entiende que la Constitución de 2008 reconoce los derechos de la naturaleza bajo un nuevo paradigma

[...]pues se aleja de la concepción tradicional «naturaleza-objeto» que considera a la naturaleza como propiedad y enfoca su protección exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano, para dar paso a una noción que reconoce derechos propios a favor de la naturaleza. La novedad consiste entonces en el cambio de paradigma sobre la base del cual, la naturaleza, en tanto ser vivo, es considerada un sujeto titular de derechos. En este sentido, es importante resaltar que la Constitución de la República consagra una doble dimensionalidad sobre la naturaleza y al ambiente en general, al concebirla no solo bajo el tradicional paradigma de objeto de derecho,

sino también como un sujeto independiente y con derechos específicos o propios¹².

Dicho paradigma, para la Corte, incorpora la cosmovisión ancestral del buen vivir o *sumak kawsay*, y refleja, dentro de la relación jurídica naturaleza-humanidad, una visión biocéntrica que se contrapone a la tradicional concepción antropocéntrica en la que el ser humano es el centro y medida de todas las cosas y la naturaleza es considerada como mera proveedora de recursos. Para la Corte, el *sumak kawsay* juega un papel trascendental en tanto promueve un desarrollo social y económico en armonía de la naturaleza (pág. 9-10). De esta manera, la protección de los derechos de la naturaleza no solo implica su protección efectiva, sino que incide directamente en el modelo de desarrollo.

Respecto de la vulneración de la garantía de la motivación en procesos de daño ambiental provocado por actividades camaroneras, la Corte examina en qué consiste el derecho de restauración cuando se ha vulnerado derechos de la naturaleza. Sobre esto, entiende que la restauración

[...] implica la recuperación o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de sus ciclos vitales, estructura y sus procesos evolutivos, sin considerar las obligaciones adicionales de carácter económico que el responsable del daño deba cancelar a quienes dependen de los sistemas naturales afectados. Este derecho, se refiere entonces no a la reparación pecuniaria a favor de las personas perjudicadas, sino a la *restitutio in integrum*, es decir, a la plena restitución de la naturaleza mediante la reparación de los daños producidos en el medio físico hasta regresar en lo posible al ecosistema original, es decir, la restauración debe estar encaminada hacia el aseguramiento de que el sistema natural vuelva a gozar de condiciones que permitan el correcto desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. (pág. 12 y 13)

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 166-15-SEP-CC, 20 de mayo de 2015, caso 0507-12-EP, páginas 9 a 10.

La Corte, además establece la obligación del Estado de determinar mecanismos eficaces que permitan la recuperación de los espacios naturales degradados.

La protección, por tanto, en el caso de estar implicado el derecho a la restauración, consistirá en emprender acciones que recuperen o rehabiliten funciones ambientales, ciclos vitales, estructuras funciones y procesos evolutivos; más allá de que también impliquen obligaciones adicionales de carácter económico o reparación pecuniaria a favor de personas perjudicadas. El caso concluye con la aceptación, por parte de la Corte, de la acción extraordinaria de protección, y el otorgamiento de medidas de reparación integral.

La protección constitucional de sujetos individualizados de la naturaleza

Sentencia 253-20-JH/22 (Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos. Caso «Mona Estrellita») – Vulneración de derechos de la naturaleza por los hechos que terminaron en la muerte de una mona chorongo

La accionante, en manos de quien había permanecido durante 18 años, desde su primer mes de nacida, la mona chorongo llamada Estrellita, a la que percibía como su hija, presenta *hábeas corpus* en contra del Ministerio del Ambiente, del propietario del zoológico en donde permaneció la mona y del Procurador del Estado, con la pretensión de que se le regrese a su hogar a la mona. Esto porque se encontraba retenida en un zoológico como resultado de un decomiso y el procedimiento administrativo que buscaba otorgar la custodia del espécimen de vida silvestre a un Centro de Manejo autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional. El *hábeas corpus* que pretendía la licencia de tenencia de vida silvestre y devolución de la mona chorongo fue negado por considerarse la necesidad de proteger a la naturaleza por parte de la Autoridad Ambiental, y porque fue presentado cuando la mona chorongo ya había muerto.

Este caso llega a la CC vía selección para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, con el propósito de i) reconocer el alcance de los derechos de la Naturaleza y determinar si esta abarca la protección de un animal silvestre en particular como la mona chorongo «Estrellita»; ii) revisar si en el caso concreto de la mona

«Estrellita se han vulnerado derechos de la Naturaleza; y, iii) desarrollar lineamientos generales para la procedencia de garantías constitucionales a favor de animales silvestres.

En la sustanciación del proceso se contó con un importante número de escritos *amici curiae* de fundaciones, organizaciones, programas universitarios, e investigadores de distintos países.

El análisis del caso lo hace la Corte preguntándose sobre el alcance de los derechos de la Naturaleza y si estos abarcan la protección de un animal silvestre, como la mona chorongó Estrellita.

La Corte, en un análisis más extenso que el desarrollado en el caso 166-15-SEP-CC, revisado *up supra*, recalca el alejamiento de la Constitución del clásico antropocentrismo que inspiró al Derecho durante la modernidad, por acoger un sociobiocentrismo con fundamento en nuestras raíces milenarias, y los aportes del pluralismo y la interculturalidad de los diversos pueblos que conforman el Ecuador; de lo que se deriva que la Naturaleza es observada como sujeto de derechos con una valoración intrínseca, en donde ocupan un lugar de indiscutible significancia los principios de sustentabilidad y sostenibilidad. (pág. 19 y 20)

La Corte se pronuncia sobre el uso de los recursos de la naturaleza, considerando que para su evaluación será adecuada la aplicación del enfoque de ponderación a la hora de evaluar su legitimidad y constitucionalidad, garantizando que:

...(i) tenga por objetivo *«garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir»*, sin poner en riesgo el buen vivir de generaciones futuras —idoneidad—; (ii) los métodos, acciones y herramientas empleadas sean la menos lesivas y provoquen el mínimo impacto ambiental posible —necesidad—; y, (iii) cuando mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de la Naturaleza, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del régimen del buen vivir —proporcionalidad—. (párr. 62, pág. 20)

Respecto de la protección de los elementos de la Naturaleza, su razonamiento asume un enfoque ecosistémico, esto es, que entiende a la naturaleza como una comunidad de vida en donde ocurren interrelaciones entre los distintos elementos que la componen, incluyéndose a la especie humana, y cuyo funcionamiento

en red implica que participar de sus efectos positivos y negativos. (párr. 65, pág. 21) Esto le lleva a establecer que

...el Derecho protege tanto a la Naturaleza vista como la universalidad de los seres, fenómenos y elementos bióticos y abióticos que conviven, interactúan y se manifiestan en la Tierra; como a la Naturaleza en cada uno de sus miembros o elementos singulizados... (párr.66, pág. 21)

En cuanto a los animales silvestres como sujetos de derechos, la Corte se sustenta en un examen biólogo de lo que es un animal, para justificar que es una unidad básica de organización ecológica y al ser un elemento de la Naturaleza se encuentra protegido por los derechos de la misma y goza de un valor inherente individual; llegando, incluso a referirse a las categorías taxonómicas, de acuerdo a su composición genética. (párr. 73, pág. 24)

Sobre la base de un análisis más académico que jurídico, la Corte advierte que

... los animales no deben ser protegidos únicamente desde una perspectiva ecosistémica o con vista en las necesidades del ser humano, sino que principalmente desde una óptica que se centre en su individualidad y en su valoración intrínseca. (párr. 79, pág. 27)

Retoma el análisis jurídico al considerar a los animales como sujetos de derechos distintos a las personas humanas, estableciendo que los animales

... no pueden equipararse a los seres humanos, puesto que su naturaleza y esencia no es plenamente compatible con la de aquellos, lo cual no significa que no sean sujetos de derechos, sino que implica que sus derechos sean observados como una dimensión específica —con sus propias particularidades— de los derechos de la Naturaleza. (párr. 83, pág. 28)

Examina también el tema de la sintiencia en sentido lato y en sentido estricto; el de los derechos de los animales como una expresión particular de los derechos de la Naturaleza; y las interacciones del ser humano con los animales, bajo el mismo esquema analítico asentado en la biología y la ecología, sin que aporte mucho a consolidar el sustento jurídico de la protección individual de la Naturaleza. Es como si quisiéramos sustentar la defensa individual

de los derechos humanos en la condición biológica y las relaciones ecológicas al interior de la especie humana.

Respecto a los derechos particulares de los animales silvestres, el examen que hace la Corte parte reconociendo su derecho a existir, siendo que de forma general

...las especies silvestres y sus individuos tienen el derecho a no ser cazadas, pescadas, capturadas, recolectadas, extraídas, tenidas, retenidas, traficadas, comercializadas o permutadas, sin perjuicio de las interacciones legítimas señaladas en los párrafos 107 y siguientes *supra*; así mismo, tienen el derecho al libre desarrollo de su comportamiento animal, lo que incluye la garantía de no ser domesticadas y de no ser obligadas a asimilar características o apariencias humanas. (párr. 112, pág. 35)

En el análisis del caso, no obstante la Corte admite la posibilidad de que una especie de vida silvestre pueda tener un régimen de conservación *in situ* o *ex situ*; admite también que la especie de monos chorongos esta categorizada como especie en peligro; que se le mantuvo por 18 años (desde un mes de nacida)¹³ en una vivienda urbana, sin que durante ese tiempo se demuestre la intención de regresarle a su hábitat; que existe una «impronta humana» que «en principio no haría viable una reinserción automática al hábitat natural de la especie luego de hacer transcurrido 18 años de vivir con humanos...», dirige su atención a la condición de salud en la que se encontraba al momento su retención, lo que le lleva a considerar «una vulneración a sus derechos a la integridad y a la vida (en su dimensión positiva, y, por tanto, una vulneración a los derechos de la Naturaleza en el caso concreto» (párr. 134, pág. 42).

Cuando analiza las condiciones en las que ocurrió el «decomiso» o «retención» de Estrellita, la Corte observa que la actuación de la Autoridad Ambiental, a más de irregularidades en el procedimiento del decomiso, no contempló los efectos que causaría a Estrellita ni evaluó alternativas en virtud de la impronta humana, lo que incidió negativamente en el estado de la mona chorongo; frente a lo cual deja sentada la exigencia de hacer un estudio inte-

¹³ La expectativa de vida de un mono chorongo es de 32 años. Su muerte aconteció en el marco de las acciones y decisiones tomadas por la Autoridad Ambiental.

gral de la situación particular del animal sobre el cual se pretende ejecutar dicha medida.

La Corte declara la vulneración de los derechos de la naturaleza, principalmente por los hechos que condujeron a la muerte de la mona Estrellita.

4.- Conclusiones

Desde la mitad del siglo XX, la comunidad internacional de las Naciones Unidas incentiva a los Estados Miembros, a sus ciudadanos y a las diversas entidades internacionales, regionales y nacionales, para que adopten políticas y legislación de protección del medio ambiente; sin embargo, el capitalismo verde conduce, hoy en día, el enfoque con que se aplican los principios, las políticas y las acciones en el tema.

Los derechos de la naturaleza emergen de la necesidad de plantearse nuevas metas culturales y sociales como humanidad. Una vez reconocida la naturaleza en calidad de sujeto de derechos, surge el desafío de dotarle de sentido, significación y materialidad, lo que resulta complejo porque en cada caso tiene el potencial de chocar con los fundamentos sobre los que se asienta el mundo occidental, esto es, con el humanismo, el racionalismo y la idea del progreso, que definen el mundo occidental desde la Edad Media.

En el foro jurídico constitucional, instancia a que le corresponde dilucidar estos temas de conformidad con la Constitución ecuatoriana, cada caso resuelto implica afinar respuestas socialmente relevantes acerca de qué son los derechos de la naturaleza, qué se protege mediante estos derechos, quién está llamado a protegerlos, con qué principios de evaluación constitucional se cuenta, cómo se relaciona el buen vivir con los derechos de la naturaleza.

Los dos casos aquí revisados nos ofrecen algunas respuestas. Una de ellas deja claro que estos derechos se alejan de la concepción tradicional «naturaleza-objeto» que considera a la naturaleza como propiedad y enfoca su protección exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano; y que, como consecuencia, se da paso a una noción que reconoce derechos propios a favor de la naturaleza. Varias sentencias también ponen énfasis respecto del papel que juega el *sumak*

kawsay en la configuración de un desarrollo social y económico en armonía con la naturaleza.

También nos dice que, aunque se cuenta con ciertos precedentes en determinados temas, el debate está abierto respecto de los fundamentos y los medios de protección de la naturaleza, dado que hablamos de la protección de dinámicas complejas representadas en ecosistemas, ciclos de vida, relaciones de frágil equilibrio entre especies; así como de la protección de partes y elementos individuales de estas.

Los casos examinados también muestran que siempre habrá la posibilidad de que este derecho emergente choque con la vieja lógica burocrática que, por lo general, tiende a vaciar de contenido a los derechos, apelando a un procesalismo vacío, que todo lo tergiversa.

Respecto de la protección de individuos de la naturaleza, llama la atención que la Corte desvíe la atención al trascendental hecho de que, si bien como especie un mono chorongó está catalogado como «silvestre», como experiencia de vida Estrellita no es un animal silvestre, no lo fue, dado que vivió y se socializó —más mal que bien—, más de la mitad de su vida, en un ambiente humano; hecho que convertía el caso en uno de domesticación de especie silvestre. El debate está abierto.

Referencias bibliográficas

- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 166-15-SEP-CC, 20 de mayo de 2015, caso 0507-12-EP
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 253-20-JH-22 de 27 de enero de 2022
- ESCOBAR, A. (1995). «El desarrollo sostenible: diálogo de discursos», en, *Ecología Política. Cuadernos de Debate Internacional*. No. 9, Barcelona: ICARÍA.
- FRASER, N. y JAEGLI, R. (2019). *Capitalismo. Una conversación desde la Teoría Crítica*. Madrid: MORATA.
- GARGARELA, R. (2008) «Prologo» en *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectivas*. R. Ávila, A. Grijalva y R. Martínez Dalmau (ed.). Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Tribunal Constitucional del Ecuador.

- O'CONNOR, J. (2000) ¿Es posible el capitalismo sostenible? En, *Papeles de POBLACIÓN* No. 24. CIEAP/UAEM. Abril/junio. Acceso en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/pp/v6n24/v6n24a2.pdf>
- MARTÍNEZ-ALIER, J. (2015) «Algunas relaciones entre la Economía Ecológica y la Ecología Política en América Latina. En, *Razón y F.* No. 1404, pp. 239-250, ISSN 0034-0235
- MARTÍNEZ DALMAU, R. (2019) «Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos» En *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Editores académicos Liliana Estupiñán Achury... [et.al]. Bogotá: Universidad Libre
- MINTEGUIAGA, A. y AGUILAR, P.L. (Eds.) (2020). *La disputa por el bienestar en América Latina en tiempos de asedio neoliberal*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CLACSO.
- PAZMIÑO FREIRE, P. (2012) *Aproximaciones al nuevo constitucionalismo. Debate sobre sus fundamentos*. Quito, Ecuador. ISBN: 978-9942-11-060-2
- PÉREZ ADÁN, J. (1996). «Economía y medio ambiente: la necesidad de un replanteamiento». En, *Política y Sociedad*, 23. Madrid. pp. 65-73
- RAMÍREZ GALLEGOS, R., SCHOBIN, J. y BURCHARDT, H. J., (2020). «El buen y mal vivir del bienestar/desarrollo en Alemania y Ecuador. Reflexiones a partir del análisis del tiempo.» En *Revista Crítica de Ciencias Sociais* [En línea] 122. URL: <http://journals.openedition.org/rccs/10542>; DOI: <https://doi.org/10.4000/rccs.10542> . Consultado el 8 de junio de 2020.
- ____ (2010). *Socialismo del sumak kawsay: o, Biosocialismo republicano*. Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. Documento de Trabajo No. 2. Quito, Ecuador.
- UAMPIRO, O.F. (2017): «El socialismo del siglo XXI, breve análisis teórico», *Blasting News*. España.
- VANHULST, J. (2015) «El laberinto de los discursos del Buen Vivir: entre Sumak Kawsay y Socialismo del siglo XXI», *Revista Latinoamericana Polis*, Ed. Centro de Investigación Sociedad y Políticas Públicas (CISPO)

VILLAGÓMEZ M., B. E. *Guía de jurisprudencia constitucional. Derechos de la naturaleza: actualizada a febrero de 2023* / Byron Ernesto Villagómez Moncayo, Rubén Fernando Calle Idrovo y Dayanna Carolina Ramírez Iza. —Quito: Corte Constitucional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 2023. (Jurisprudencia constitucional, 12) 67 p. e-ISBN: 978-9942-8887-7-8

LA SOSTENIBILIDAD DE LA VIDA EN LA CONSTITUCIÓN: GÉNERO, ECONOMÍA Y NATURALEZA

SILVIA SORIANO MORENO
UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

1.- Introducción: por qué hablar de género en un debate sobre la naturaleza

Cuando se trata la cuestión de los derechos de la naturaleza, en el fondo, se está haciendo un alegato en favor de la sostenibilidad de la vida. Por una parte, porque reconocer los derechos de la naturaleza es una forma de protegerla y proteger las vidas humanas y no humanas. Por otra parte, porque no contar con una perspectiva ecológica y de la naturaleza en el debate sobre los derechos es mantener una mirada limitada y limitante, por cuanto las vidas dejan de ser posibles —y vivibles— en un marco que no tiene en cuenta los propios límites del planeta, de los cuales empezamos a ser ampliamente conscientes en los últimos tiempos. Sin embargo, si bien es cierto que defender los derechos de la naturaleza es defender la sostenibilidad de la vida, la sostenibilidad de la vida necesita de otros pilares igualmente imprescindibles para defenderse. Y ahí es donde interviene el feminismo.

Sobre la sostenibilidad de la vida ha tratado ampliamente la economía política feminista, que nos indica la necesidad de hablar de los cuidados que sostienen la vida, de la naturaleza que la hace materialmente posible y del modelo económico que no la tiene en cuenta. Desde un punto de vista jurídico-constitucional con perspectiva crítica y transformadora, las aportaciones de la economía política feminista resultan claves a la hora de identificar limitaciones y necesidades a las que atender.

Con ello, esta aportación tiene tres objetivos fundamentales. En primer lugar, acercar a un foro jurídico los planteamientos

sobre la sostenibilidad de la vida realizados desde la economía política feminista; en segundo lugar, relacionar la economía política feminista con el constitucionalismo, especialmente con el constitucionalismo crítico; finalmente, tratar de identificar aspectos clave para la sostenibilidad de la vida que pudieran contener textos constitucionales y, desde ese lugar, plantear una reflexión sobre su eficacia.

2.- La sostenibilidad de la vida desde la economía política feminista

La economía feminista es un enfoque crítico de análisis económico que tendría como objetivos visibilizar los trabajos realizados por mujeres, «rescatando su relevancia humana y social» (Carrasco Bengoa, 2017, p. 54), además de «cuestionar la visión parcial de la economía androcéntrica que no ha tenido en cuenta las actividades llevadas a cabo en las esferas feminizadas asociadas a lo «no económico»» (Agenjo Calderón, 2021b, p. 43). Se trataría así de «visibilizar «el otro oculto feminizado» en el pensamiento económico androcéntrico» (Agenjo Calderón, 2021b, p. 51). En definitiva, lo que plantea la economía política feminista no es simplemente añadir a las mujeres al análisis¹, sino replantear el análisis y las categorías en su conjunto. A partir de esta definición, podemos entender las similitudes con los feminismos jurídicos, por cuanto han centrado su interés en visibilizar a las mujeres en la construcción del derecho —su ausencia, mejor dicho—, además de su situación en el ordenamiento jurídico y las consecuencias para sus vidas.

Por su parte, frente a la economía de género o la economía feminista², la economía política feminista —como subcorriente de la economía feminista— cuenta con elementos definitorios propios. En primer lugar, que el género se constituye en la categoría central del análisis económico, lo que supone ampliar la mirada de los tradicionales discursos androcéntricos, antropocéntricos y eurocéntricos, además de deconstruir los propios sesgos y contar con un punto de vista interseccional. En segundo lugar, contar con

¹ Metodología criticada por Harding (1986).

² Para una aproximación a estos conceptos, ver Pérez Orozco (2006).

una visión rupturista y pluralista de la economía, que integraría la dimensión ambiental, entendería la economía por las actividades de aprovisionamiento social, mediría el éxito económico a partir del bienestar, y tendría en cuenta el trabajo doméstico y de cuidados como estratégico. En tercer lugar, cuenta con el compromiso político de la transformación social, mediante la crítica al capitalismo heteropatriarcal y racista, tratando de trazar horizontes emancipatorios (Agenjo Calderón, 2021a, p. 69-108).

Al hablar de sostenibilidad de la vida se pretende «hacer visible toda aquella parte del proceso que tiende a estar implícito y que habitualmente no se nombra» (Carrasco, 2001, p. 44). Así, la idea de trabajo se extendería a todo lo necesario para el sostenimiento de la vida, incluyendo los derechos y la agencia, además de tener en cuenta lo inmaterial, afectivo y relacional, no sólo respecto a los cuidados y la vida humana, sino también la no humana y la dimensión ecológica (Agenjo Calderón, 2021a, pp. 93-94).

Así, cuando se analiza el conflicto Capital-Vida —sobre el que no nos detendremos en esta ocasión, pero que resulta clave para la sostenibilidad de la vida—, es necesario tener en cuenta el efecto de un sistema de dominación múltiple, que se referiría al capitalismo, el heteropatriarcado y la colonialidad como generadores de desigualdad; la democracia de baja intensidad como causa de la ingobernabilidad; y el productivismo generador de insostenibilidad (Agenjo Calderón, 2021a, p. 146). Con este planteamiento, para incorporar esta postura al análisis jurídico-constitucional resulta básico hablar de cuidados y de derechos de la naturaleza.

¿Hablar de sostenibilidad de la vida es centrarse en quién hace la comida? Sí y no. Por supuesto es hablar de eso, pero también preguntarse por los megaproyectos, los acuerdos de libre comercio o la balanza de pagos. Lo que tiene de singular es que todo esto lo aterrizamos en sujetos concretos (...) Hablamos de quién cocina y cómo se reparte el tiempo (...) de cómo se ha extraído, transformado y exportado el acero de los cubiertos; de cómo opera la cadena alimentaria de la que surge lo que comemos; de qué fuente proviene la energía con la que cocinamos. Queremos entender si el arroz está más caro porque los capitales se refugian en valores seguros ahora que especular con hipotecas basura es

demasiado arriesgado; y si el café que tomamos proviene de grandes plantaciones que han robado la tierra a la pequeña economía campesina. Mirar desde la sostenibilidad de la vida implica preguntarnos si al final todo ese complejo engranaje permite a la gente que lo conforma comer o no, bien o mal, con soberanía alimentaria o sin ella, con tiempo de calidad para sentarse en una mesa, con compañía impuesta o elegida. Y si la gente come mal, de poco nos vale que el saldo de la balanza de pagos sea positivo. (Pérez Orozco, 2019, pp. 40-41)

Igualmente, cabe tener en cuenta que la idea de vida utilizada por estas autoras se refiere a la de aquella que tenga en cuenta el bienestar, esa «vida vivible» (Butler, 2010) o «vida que merece la pena ser vivida», en el sentido de que

no solo están pervertidas las estructuras socioeconómicas actuales al poner la vida al servicio del capital y, por lo tanto, establecer una amenaza permanente sobre ella, sino que también es perversa la propia noción hegemónica de vida (...) Escinde vida humana y naturaleza, identifica los valores asociados a la masculinidad con lo propiamente humano, impone un sueño loco de autosuficiencia e identifica bien-estar con consumo mercantil en permanente crecimiento y progreso. Es una noción de vida vivible no universalizable y que no respeta la diferencia. (Pérez Orozco, 2019, p. 93)

3.- La Economía Política Feminista y su Posible Relación con el Constitucionalismo Crítico

No pretende esta aportación recoger el trabajo realizado en relación con la sostenibilidad de la vida por parte de la economía feminista, sino llamar la atención sobre su necesidad y tener en cuenta su utilidad para el ámbito jurídico. Es cierto que puede tenerse en cuenta el planteamiento para reivindicar reformas en el derecho positivo y en la eficacia e interpretación de las normas, pero encontraríamos la imposibilidad de un cambio real a partir de estas reformas (Herrero, 2017, p. 122). De ahí que resulte clave su incorporación al ámbito constitucional.

Como «la Constitución es un hecho y un concepto histórico, asentado y referido a una realidad histórica» (de Cabo Martín, 1993, p. 270), esta realidad también se refiere a lo económico. Por ello, «toda Constitución es necesaria y primariamente Constitución económica» (de Cabo Martín, 1993, p. 277), ya que contiene el modo de producción en el que se asienta, teniendo en cuenta que cada modo de producción da lugar a una serie de relaciones sociales que configuran la propia sociedad (Camisón Yagüe, 2021, p. 17). Sin embargo, cuando se trata desde el ámbito político y constitucional lo económico se intenta abordar desde una supuesta científicidad, que pretende también una cierta neutralidad de lo económico. A esto se suma también el tratamiento de ambas esferas, la constitucional y la económica, como compartimentos estancos que ahondan en esa pretendida neutralidad (Moreno González, 2019, p. 26). Esta neutralización del concepto de constitución económica implica que su estudio se ha centrado en el de las cláusulas constitucionales referidas a lo económico, con una postura exclusivamente descriptiva. Sin embargo, hablar de constitución económica es enfrentar una vez más la falsa neutralidad, relacionar lo económico, lo social, lo político y lo jurídico con lo conflictivo para, así, politizar las categorías. Por ello, cuando se habla de constitución económica con este objetivo, se trata de una «noción sustancialista», ya que tiene el objetivo de analizar la postura económica que se pretende garantizar (Maestro Buelga, 2002). En lo que nos ocupa, esta idea de constitución económica y este abordaje, permite constatar la necesidad de relacionar lo económico y la economía con lo jurídico-constitucional.

A partir de los elementos indicados, cabe constatar la relación de la economía política feminista con el constitucionalismo crítico. La primera relación puede encontrarse en cuanto que el constitucionalismo crítico tiene en cuenta lo económico en sus posicionamientos aunque, hasta el momento, sin tener en cuenta la economía política feminista. Con ello, la relación entre ambas disciplinas, más que conveniente es absolutamente necesaria para ampliar horizontes y evitar sesgos y parcialidades. La segunda relación se daría especialmente en el ámbito de la politización. Mientras el constitucionalismo crítico exige la politización del Derecho Constitucional y de sus categorías, la economía política

feminista es por definición política, además de mostrar el compromiso necesario para los cambios emancipatorios³.

Si bien desde el constitucionalismo crítico se ha reivindicado el aporte de los feminismos jurídicos en el concepto de pensamiento jurídico crítico (de Cabo Martín, 2013, p. 391), y se hayan tenido en cuenta cuestiones económicas, especialmente relativas a los cuidados en el análisis constitucional⁴, no contar con los aportes de la economía feminista, especialmente de la economía política feminista, mantendrá los análisis en la parcialidad. La economía política feminista va más allá de la exclusiva inclusión de los cuidados en la ecuación, ya que también tiene en cuenta la cuestión ecológica y la naturaleza, por lo que sus aportes serán fundamentales para un análisis global.

4.- Referencias en el Contenido Formal de los Textos

Para esta aportación, resulta interesante poder comprobar si se puede observar en algún texto constitucional algún atisbo de las cuestiones que plantea esta idea de sostenibilidad de la vida.

Es evidente que la Constitución Española (CE) no resulta útil para esta búsqueda. Por una parte, ya que la misma no recoge ninguna de las reivindicaciones feministas del momento (Gómez Fernández, 2017, p. 81). Sólo el art. 14 CE que prohíbe la discriminación por razón de sexo y el art. 9.2 CE que recoge el mandato a los poderes públicos para la igualdad efectiva han posibilitado el desarrollo de medidas posteriores en el ámbito legislativo. Pero no va más allá y no reconoce la desigualdad existente entre mujeres y hombres (Balaguer Callejón, 2005, p. 20). Por otra parte, respecto de las referencias a la naturaleza, sólo se encuentran las previstas en el art. 45, referido al disfrute y la utilización del medio ambiente y la naturaleza, y en el art. 132, referido a los bienes de dominio público.

Resultaría inabarcable una tarea de revisión de todos los textos constitucionales existentes en busca de las referencias buscadas.

³ Sobre las características del constitucionalismo crítico (de Cabo, 2013).

⁴ Puede consultarse la revisión del sujeto en clave feminista en (Esquembre, 2006), así como los trabajos que recogen la cuestión de los cuidados para los análisis del constitucionalismo crítico en de Cabo Martín (2017, p. 28; 2021, p. 48).

Para poder acotar el ámbito se ha decidido atender al texto surgido del más reciente Proceso constituyente democrático, el de la propuesta de Constitución Política de la República de Chile⁵. Su cercanía en el tiempo le otorga mayores posibilidades de recepción de las construcciones teóricas de los feminismos jurídicos y económico, por lo que su análisis se considera pertinente de cara al objetivo planteado. Y es que el preámbulo de la propuesta ya resulta esperanzador, por cuanto recoge que «Nosotras y nosotros, el pueblo de Chile, conformado por diversas naciones, nos otorgamos libremente esta Constitución, acordada en un proceso participativo, paritario y democrático».

El art. 1⁶ de la propuesta de Constitución contenía una serie de elementos de interesante análisis. En primer lugar, se encuentra una cláusula de Estado social con la misma redacción que la del art. 1.1 CE, relacionándose con la caracterización de Estado democrático de derecho. Seguidamente, la definición se realiza en clave identitaria, cultural, territorial y de relación con la naturaleza, relación que se mantiene en el segundo apartado del artículo. De este segundo apartado cabe destacar la idea de solidaridad⁷ y de democracia paritaria⁸, así como de «igualdad sustantiva» como valor. Del tercer apartado se destaca la referencia a los derechos colectivos, la integración y la referencia a la provisión de bienes y servicios para asegurar los derechos —lo que implica el acceso a los mismos—.

⁵ Recordemos que la Convención Constitucional presentó el texto definitivo de la propuesta de Constitución Política de la República de Chile el 4 de julio de 2022. La propuesta fue sometida a plebiscito el 4 de septiembre y finalmente rechazada en este proceso.

⁶ Art. 1: 1. Chile es un Estado social y democrático de derecho. Es plurinacional, intercultural, regional y ecológico. 2. Se constituye como una república solidaria. Su democracia es inclusiva y paritaria. Reconoce como valores intrínsecos e irrenunciables la dignidad, la libertad, la igualdad sustantiva de los seres humanos y su relación indisoluble con la naturaleza. 3. La protección y garantía de los derechos humanos individuales y colectivos son el fundamento del Estado y orientan toda su actividad. Es deber del Estado generar las condiciones necesarias y proveer los bienes y servicios para asegurar el igual goce de los derechos y la integración de las personas en la vida política, económica, social y cultural para su pleno desarrollo.

⁷ Sobre la solidaridad en el constitucionalismo, ver de Cabo Martín (2006).

⁸ Recordemos respecto de la idea de paridad lo anteriormente expuesto sobre ciudadanía y participación política de las mujeres.

En relación con la sostenibilidad de la vida, se podrían identificar diversas referencias, destacando especialmente dos de ellas. Por una parte, el reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados, contenido del art. 49⁹, donde se hace referencia a su carácter indispensable para la sostenibilidad de la vida. Reconoce el artículo el componente de género del mismo y que su ejercicio acarrea desventajas, ya que contiene un mandato al Estado en este sentido. Por otra parte, se reconocen derechos de la naturaleza a lo largo del articulado, pudiendo destacar el art. 103¹⁰, que reconoce estos derechos de protección y a tención a los ecosistemas y la biodiversidad, conteniendo un mandato al Estado para su garantía.

Realizar un análisis detallado del contenido en los distintos artículos sería una tarea que excedería mucho el ámbito —y el espacio— de esta aportación. Así, simplemente se recogen en la Tabla 1 las referencias contenidas a lo largo del resto del texto de la propuesta de Constitución que podríamos entender relacionadas con la sostenibilidad de la vida: aquellas que tienen en cuenta el género y la naturaleza.

Sin embargo, de cara a la reflexión posterior, resulta necesario aclarar que la no aprobación de la propuesta de Constitución chilena deja todo análisis de su contenido en una mera hipótesis sin posibilidad de constatación; además, si bien se había elegido este texto por ser tan reciente, aunque el mismo hubiera sido aprobado, el corto periodo de tiempo transcurrido desde su elaboración hubiera impedido un análisis adecuado en términos de eficacia.

A pesar de estas limitaciones, el ejemplo sí resulta de utilidad a la hora de plantearnos si el hecho de que se identifiquen estas previsiones supondría la asunción de la idea de sostenibilidad de la

⁹ Art. 49: 1. El Estado reconoce que los trabajos domésticos y de cuidados son trabajos socialmente necesarios e indispensables para la sostenibilidad de la vida y el desarrollo de la sociedad. Constituyen una actividad económica que contribuye a las cuentas nacionales y deben ser considerados en la formulación y ejecución de las políticas públicas. 2. El Estado promueve la corresponsabilidad social y de género e implementará mecanismos para la redistribución del trabajo doméstico y de cuidados, procurando que no representen una desventaja para quienes la ejercen.

¹⁰ Art. 103: 1. La naturaleza tiene derecho a que se respete y proteja su existencia, a la regeneración, a la mantención y a la restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad. 2. El Estado debe garantizar y promover los derechos de la naturaleza.

vida y su protección. Existe la posibilidad de que el sistema asuma diversos conflictos fragmentados y de esa asunción se recojan las referencias formales. Este hecho supondría un problema para el objetivo de la identificación del sujeto y de la potencialidad que el conflicto (Capital-Vida frente a Capital-Trabajo) haya podido tener en el ámbito jurídico. El hecho de que se incorporen estas referencias en los textos constitucionales puede suponer una mayor receptividad a las reivindicaciones, pero no un cambio en el modelo productivo, económico y social. Por tanto, podemos afirmar el reconocimiento de elementos relativos a la sostenibilidad de la vida en este ejemplo, pero no que esta idea y necesidad haya pasado al constitucionalismo tras haberse operado efectivamente un cambio en la realidad.

Por otra parte, debemos recordar que el simple hecho de nombrar a las mujeres, a la igualdad de género o a la naturaleza en los textos no supone construir el marco necesario para el abordaje de sostenibilidad de la vida. Sería necesario un análisis en profundidad del contenido apuntado para poder alcanzar conclusiones en este sentido, pero sirva como una doble precaución: que el hecho de nombrar a las mujeres, a la naturaleza o los cuidados en los textos no los convierte en herramientas necesariamente útiles; y que la limitación de este análisis no nos puede llevar a extraer conclusiones en este sentido. En este sentido, cabe apuntar a modo de ejemplo, que se ha constatado que la aparente neutralidad del lenguaje jurídico parece incluir a las mujeres, pero la realidad sería que este lenguaje oculta, en tanto que ignora, la realidad de la división sexual del trabajo y la familia¹¹ —por tanto, los cuidados—.

Sin embargo, a pesar de las dudas expuestas, el hecho de que los textos constitucionales no se hayan enmarcado en un cambio efectivo de modelo productivo no supone que la ausencia de normatividad de los textos sea absoluta en todo su contenido, ni que dicho contenido no pueda resultar útil para mejorar ciertos aspectos del ordenamiento jurídico y, por tanto, de la vida de las personas. El reconocimiento de la desigualdad de género, las tareas de cuidados, los derechos de la naturaleza, la diversidad, la

¹¹ En Bodelón (2006, p. 199), donde se realiza una reflexión de la obra de Susan Moller Okin sobre la incorporación de la familia a la teoría de la justicia.

participación política, el acceso a servicios, entre otras cuestiones, se encontrarían recogidas formalmente en la norma de cabecera del ordenamiento jurídico, y este es un avance importante respecto de los textos constitucionales clásicos del Estado social.

Los cambios constitucionales producen efectos automáticos muy limitados. Su función más importante es la de iniciar procesos de cambio a medio y largo plazo, en la medida en que inciden en los órdenes jurídicos, políticos, sociales y económicos en las sociedades en las que se aplican. (Martínez Dalmau, 2018, p. 203)¹².

5.- Reflexiones finales

Este trabajo se ha planteado como una aportación que se considera necesaria en un foro jurídico y sobre los derechos de la naturaleza. Resulta fundamental para cualquier planteamiento transformador tener en cuenta las aportaciones de otras teorías críticas, como la recogida en este caso. Con las breves pinceladas expuestas se pone de manifiesto la relación del feminismo con la reivindicación de derechos de la naturaleza, además de la relación de la economía con lo constitucional y, especialmente de la economía política feminista con el constitucionalismo crítico.

Sin embargo, la recepción de la sostenibilidad de la vida en el ámbito constitucional debe hacerse a partir de cambios reales y transformadores en el orden económico y social, no con el mero traslado de sus postulados a los textos. Hacer esto supondría condenar estos textos a la ausencia de normatividad.

Aunque siempre hay que distinguir entre objetivos estratégicos y objetivos estructurales, además de tener en cuenta que la reivindicación y consecución de unos no excluye a los otros, en este caso se afirma que no cabe una reivindicación de la consideración de la sostenibilidad de la vida sin la reivindicación de un cambio profundo del modelo económico, que deberá quedar reflejado en lo constitucional. Los derechos de la naturaleza no serán una realidad si se mantiene el actual modelo económico productivista,

¹² En este trabajo se ponen de manifiesto mejoras a partir de la vigencia de las constituciones de Colombia, Venezuela, Bolivia y Ecuador en aspectos relativos al bienestar, la disminución de la pobreza y la desigualdad económica.

no sostenible, androcéntrico, antropocéntrico y colonial. Poner a dialogar teorías críticas es imprescindible para su consecución.

Tabla 1: Contenido de la Propuesta de Constitución Política de Chile (2022) relacionable con la sostenibilidad de la vida ►

Artículo	Contenido
1	Estado ecológico y relación del ser humano con la naturaleza
3	Diversidad natural
6.1	Igualdad, participación y representación
6.2	Composición paritaria de órganos
8	Interdependencia de las personas y los pueblos con la naturaleza. Reconocimiento y promoción del buen vivir
10	Vida digna a las familias
14.2	Igualdad de género, justicia social, respeto a la naturaleza, derechos indígenas de conformidad con el derecho internacional
17	Ejercicio de los derechos fundamentales como esencial para la vida digna y el equilibrio de la naturaleza
18.3	Naturaleza como titular de derechos
25	Igualdad y prohibición de discriminación
27	Vida libre de violencia de género y deber del Estado
28.3	Atención a necesidades de cuidado de personas con discapacidad
30	Parto, lactancia, vínculo y acceso a servicios de salud
33	Vida digna de las personas mayores
35	Enfoque de género en educación no sexista y contextualizada. Respeto a los derechos de la naturaleza y la conciencia ecológica como fin de la educación
39	Educación ambiental y sus objetivos. Cuidado al medio ambiente
40	Autocuidado en la sexualidad. Prevención de violencia de género en relación con la sexualidad
44.5	Enfoque de género en el Sistema Nacional de Salud
45.2	Prestaciones para el trabajo doméstico y de cuidados

Artículo	Contenido
46	Trabajo, discriminación, conciliación, maternidad y prohibición de la precarización laboral
49	Reconocimiento del trabajo de cuidados
50	Reconocimiento del derecho al cuidado, con enfoque de derechos humanos, género e interseccional
51.4	Vivienda en situaciones de violencia de género
52	Ciudades y asentamientos para la vida digna
61	Derechos sexuales y reproductivos
64	Desarrollo y plenos reconocimientos de la propia identidad
68	Decisiones libres e informadas sobre los cuidados al final de la vida
78	Limitación a la propiedad de los bienes comunes y función ecológica
80.1	Actividades económicas compatibles con la protección de la naturaleza
89.1	Espacio digital libre de violencia
97	Condiciones de vida de la población en relación con la investigación
98	Derechos de la naturaleza en relación con ciencia y tecnología
101	Patrimonio natural
103	Derecho de la naturaleza y deber del Estado
104	Derecho de las personas al equilibrio ecológico
106	Restricciones de derechos para protección de la naturaleza
107	Acceso a espacios naturales
119	Acciones constitucionales para la protección de los derechos (también de la naturaleza)
Cap. III (arts. 127-150)	Derechos de la naturaleza, deber de protección, bienes comunes naturales, aguas, minerales, Defensoría de la Naturaleza
139.2	Cuidado de los ecosistemas marinos y costeros
161.1	Sistema electoral con principios de igualdad, paridad y alternabilidad
163	Paridad e igualdad en las organizaciones políticas, violencia y participación

Artículo	Contenido
165	Principios de la función pública
184	Política de desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza. Tributos
186	Cuidado de la naturaleza en la política portuaria
193	Obligaciones y principios de las entidades territoriales
242	Violencia y desigualdad en zonas rurales
296.2	Perspectiva de género en la Política Nacional de Seguridad Pública
297.2	Perspectiva de género en la policía
298.2	Principio de igualdad de género en la Política de Defensa Nacional y la Política Militar
299.2	Perspectiva de género en fuerzas armadas
307	Tutela y promoción de derechos humanos y de naturaleza en la jurisdicción
312	Perspectiva de género en la función jurisdiccional y prevención de violencia en sistema de justicia
333	Tribunales ambientales
338.3	Gestación y lactancia en privación de libertad
342	Principios en el ejercicio de las funciones del Consejo de la Justicia
343	Formación del personal de justicia
344	Paridad en el Consejo de la Justicia
350	Paridad en órganos autónomos constitucionales
358	Consideración de la naturaleza en la acción del Banco Central

Fuente: Elaboración propia

Referencias bibliográficas

- AGENJO CALDERÓN, A. (2021a). *Economía política feminista. Sostenibilidad de la vida y economía mundial*. Madrid: Fuhem ecosocial y Los libros de la Catarata.
- ____ (2021b). Genealogía del pensamiento económico feminista : las mujeres como sujeto epistemológico y como objeto de estudio en Economía. *Revista de Estudios Sociales*, 75, 42-54.

- BALAGUER CALLEJÓN, M. L. (2005). *Mujer y Constitución*. Valencia: Cátedra.
- BODELÓN GONZÁLEZ, E. (2006). Los límites de las políticas de igualdad de oportunidades y la desigualdad sexual: la familia como problema distributivo y de poder. En A. Rubio Castro y J. Herrera, *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización* (pp. 193-220). Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer.
- BUTLER, J. (2010). *Marcos de guerra. Las vidas lloradas*. Barcelona: Paidós.
- CAMISÓN YAGÜE, J. Á. (2021). *Constitución económica: transformaciones y retos*. Madrid: Marcial Pons y Fundación Manuel Giménez Abad.
- CARRASCO, C. (2001). La sostenibilidad de la vida humana: ¿Un asunto de mujeres? *Mientras Tanto*, 82, 43-70.
- ____ (2013). El cuidado como eje vertebrador de una nueva economía. *Cuadernos de Relaciones Laborales*, 31, 1, 39-56.
- ____ (2017). La economía feminista. Un recorrido a través del concepto de reproducción. *Ekonomiaz*, 91(1), 53-77.
- DE CABO MARTÍN, C. (2006). *Teoría constitucional de la solidaridad*. Madrid: Marcial Pons.
- ____ (2010). *Dialéctica del sujeto, dialéctica de la Constitución*. Madrid: Editorial Trotta.
- ____ (2013). *Propuesta para un constitucionalismo crítico*. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 19, 387-399.
- ____ (2017). *El Común. Las nuevas realidades constituyentes desde la perspectiva del constitucionalismo crítico*. Madrid: Editorial Trotta.
- ____ (2021). *Desigualdad real y constitucionalismo crítico*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ESQUEMBRE, M. (2006). Género y ciudadanía, mujeres y Constitución. *Feminismos*, 8, 35-51.
- GÓMEZ FERNÁNDEZ, I. (2017). *Una Constituyente feminista. ¿Cómo reformar la Constitución con perspectiva de género?* Madrid: Marcial Pons y Fundación Manuel Giménez Abad.

- HARDING, S. (1986). *Feminism and Methodology: Social Sciences Issues*. Bloomington: Indiana University Press.
- HERRERO, Y. (2017). Economía ecológica y economía feminista: un diálogo necesario. En C. Carrasco Bengoa y C. Díaz Corral, *Economía feminista, desafíos, propuestas, alianzas* (pp. 121-142). Barcelona: Entrepueblos.
- MAESTRO BUELGA, G. (2002). Constitución económica e integración europea. *Revista de Derecho Político*, 54, 33-111.
- MARTÍNEZ DALMAU, R. (2018). ¿Han funcionado las Constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano? *Revista Derecho & Sociedad*, 51, 191-205.
- MORENO GONZÁLEZ, G. (2019). *Estabilidad presupuestaria y Constitución. Fundamentos teóricos y aplicación desde la Unión Europea*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- PÉREZ OROZCO, A. (2006). *Perspectivas feministas en torno a la economía*. Madrid: Consejo Económico y Social.
- ____ (2019). *Subversión feminista de la economía. Aportes para un debate sobre el conflicto capital-vida*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- PISARELLO, G. (2014). *Procesos constituyentes. Caminos para la ruptura democrática*. Madrid: Trotta.

LA ECONOMÍA FEMINISTA PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LA VIDA

ANA MARRADES PUIG
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

Sumario: 1. La economía feminista, una opción epistemológica desde el conocimiento situado. 2. La economía feminista en la Universitat de València: La Cátedra de Economía Feminista. 3. El valor de los cuidados como eje central de la Economía Feminista/ el valor de los cuidados como eje central de la sostenibilidad de la vida.

1.- La economía feminista, una opción epistemológica desde el conocimiento situado

Mi contribución desde la Cátedra de Economía Feminista de la Universitat de València, pretende poner en valor la importancia del cuidado y demás tareas de reproducción social, objeto principal de estudio de la Economía Feminista, para defender y proteger los derechos de la naturaleza. Necesariamente el enfoque epistemológico empleado parte de una crítica al sistema patriarcal que ha asignado roles, características, cualidades y recursos a las personas en función de su sexo, relegando las mujeres al espacio privado que es el de los cuidados de la especie humana por antonomasia. Este enfoque supone una crítica a ciertas presuposiciones básicas de la epistemología tradicional y el convencimiento de que no es posible una teoría general del conocimiento que ignore el contexto social del sujeto cognoscente. Su relevancia implica que este conocimiento es siempre situado (Haraway, 1991), es decir, que está condicionado por el sujeto y su situación particular (espacio temporal, histórica, cultural y social) y que los estándares de justificación son siempre contextuales¹.

¹ Parte de este epígrafe forma parte de la Comunicación presentada en autoría con

Escribo así estas líneas desde la profunda convicción de la importancia del cuidado de las personas y del planeta para la vida, en un contexto social, cultural, político, jurídico y económico donde no se reconoce el valor del cuidado. Llama poderosamente la atención cómo es posible que siendo éste imprescindible para la vida, nunca haya sido objeto de atención por las ciencias jurídicas y políticas, incluso por las económicas.

Cómo es posible además, que siendo una tarea realizada siempre por las mujeres con el fin de posibilitar que la vida de las demás personas y seres vivos de su entorno sea digna, haya resultado un factor de discriminación en un sistema de poder en que éste es ejercido por los varones gracias a que las tareas de reproducción social, es decir, los cuidados, son desempeñadas por las mujeres. Este trabajo pretende pues, poner el foco de atención en la necesidad de revalorizar el cuidado como elemento esencial para la vida en el planeta, siendo imprescindible abordar el estudio con perspectiva de género, entendiendo el género como categoría de análisis que permite comprender el origen de la subdiscriminación de las mujeres y ofrecer propuestas igualitarias que benefician no solo a las mujeres sino también a la Sociedad en su conjunto.

El conocimiento dominante ha ido negando a las mujeres, a través de su exclusión en la ciencia su autoridad epistémica, denostando los conocimientos femeninos y su forma de construir el conocimiento, produciendo teorías científicas que las muestran como seres inferiores o para complacer a los Hombres, produciendo teorías de fenómenos sociales que invisibilizan tanto las actividades y los intereses de las mujeres, como las relaciones de poder de género y, produciendo conocimiento (ciencia y tecnología) que no es útil para la gente que se encuentra en posiciones subordinadas, o conocimiento que refuerza el género y otras jerarquías sociales.

El feminismo ha desarrollado una mirada intelectual y política sobre determinadas dimensiones de la realidad que otras teorías no habían sido capaces de realizar. Por ejemplo, los conceptos de violencia de género o el de acoso sexual, entre otros, han sido identificados conceptualmente por el feminismo. En definitiva, lo

María Luisa Moltó Carbonell al VIII Congreso de Economía Feminista, celebrado en Barcelona en marzo de 2023.

que este marco de interpretación de la realidad pone de manifiesto es la existencia de un sistema social en el que los varones ocupan una posición hegemónica en todos los ámbitos de la Sociedad, también en el ámbito económico. El feminismo utiliza el género como un parámetro científico que se ha configurado en estos últimos treinta años como una variable de análisis que ensancha los límites de la objetividad científica. La irrupción de esta variable en las ciencias sociales ha provocado cambios importantes como la identificación entre conocimiento masculino y civilización, en el sentido de que el conocimiento producido por los varones casi en exclusiva, se ha percibido como un conocimiento objetivo y no sesgado. El feminismo, en su dimensión de tradición intelectual, ha mostrado que el conocimiento está situado históricamente y que cuando un colectivo social está ausente como sujeto y como objeto de la investigación, a ese conocimiento le falta objetividad científica (Cobo, 2005:255). La introducción del enfoque feminista en las ciencias sociales ha tenido como consecuencia la crisis de sus paradigmas y la redefinición de muchas de sus categorías. Rosa Cobo, en línea con Seyla Benhabib (1990) explica que cuando las mujeres entran a formar parte de las ciencias sociales, tanto como objeto de investigación cuanto como investigadoras, se tambalean los paradigmas establecidos y se cuestiona la definición del ámbito de objetos del paradigma de investigación, sus unidades de medida, sus métodos de verificación, la supuesta neutralidad de su terminología teórica o las pretensiones de universalidad de sus modelos y metáforas.

Así, desde las epistemologías feministas se replantearán los criterios que validan el conocimiento, partiendo de la noción de que el punto de vista del sujeto que crea conocimiento es relevante, ya que la ciencia es un proceso social, afectado, por tanto, por los conflictos sociales; desde ahí, de forma especialmente relevante, se replantea la noción de objetividad, también en la economía (Amaia Pérez Orozco, 2005: 9).

La economía feminista, como expresa Cristina Carrasco (2006), tiene una larga historia que se desarrolla casi en paralelo al pensamiento económico. En el siglo XIX las pioneras ya reclamaban el derecho de las mujeres a tener un empleo y denunciaban las desigualdades laborales y salariales entre los sexos. Sin embargo,

a pesar del avance importante de la economía feminista tanto en el orden teórico como el epistemológico, la incidencia en el cuerpo central de la teoría económica dominante, es prácticamente nula. A diferencia de otras disciplinas sociales que han sido más permeables a la categoría «género» y han ido incorporando nuevas perspectivas de análisis, la economía —en sus distintas corrientes de pensamiento— se ha mantenido absolutamente insensible a los cambios conceptuales. De esta manera, el pensamiento económico tradicional y las nuevas propuestas elaboradas desde la economía feminista, discurren por vías paralelas. Hay que reconocer que temas relacionados con el trabajo de las mujeres han sido abordados por los distintos paradigmas económicos (neoclásico, institucionalista, marxista), pero su tratamiento se mantiene dentro de una perspectiva analítica con sesgo androcéntrico con serios peligros de legitimar desde la teoría una situación de desigualdad existente. Según explica Cristina Carrasco, «a diferencia de otras disciplinas, la economía está claramente bajo el control hegemónico de un paradigma —el neoclásico— que se nos presenta sin fisuras y con unos supuestos que hacen prácticamente imposible que pueda dar respuesta a las problemáticas planteadas desde la economía feminista. Más aún, cuando estas problemáticas se asumen y analizan dentro del paradigma neoclásico, la forma de enfocarlas no conduce a una explicación del fenómeno que ofrezca posibilidades de transformación social; sino que, por el contrario, lleva a justificar la situación social de desigualdad por razones de sexo de las mujeres». Seguramente, el caso más característico es el de la Nueva Economía de la Familia desarrollada originalmente por Gary Becker (1981) como expone Carrasco. De aquí, que muchas autoras sostengan que la economía feminista y la teoría dominante son totalmente incompatibles. Por otro lado, la economía es la disciplina social que goza de mayor poder social y ello conlleva mantenerse bajo el dominio masculino. A pesar de la masiva incorporación de las mujeres a las facultades de economía, el control de los centros de decisiones, de las revistas de mayor prestigio dentro de la profesión, etc. continúa siendo mayoritariamente masculino. Por último, la propia definición de las fronteras de la economía (neoclásica y otras) —que considera sólo la economía de mercado— es estrecha y excluyente. Se falsea la realidad al excluir del análisis un trabajo absolutamente

necesario para la sostenibilidad de la vida humana —y para la reproducción de la fuerza de trabajo necesaria para el trabajo de mercado— realizado fundamentalmente por las mujeres, y se impide debatir sobre lo que es un elemento esencial de la economía feminista: la satisfacción de las necesidades básicas de subsistencia y la calidad de vida de las personas, lo que las economistas feministas Lourdes Benería, Günseli Berik y María S. Floro han denominado el aprovisionamiento social y, que es imprescindible para sostener la vida.

Amaia Pérez Orozco (2005:10), además de distinguir entre economía del género y economía feminista, propone una diferenciación de esta última entre economía feminista de la conciliación y economía feminista de la ruptura: «La terminología de economía feminista de la conciliación pretende remitir a la filosofía general que impregna toda la corriente: que es posible conciliar una estructura dicotómica preexistente, que ha sido históricamente perversa para las mujeres, con una nueva carga valorativa que recupere los elementos femeninos, bien revirtiendo la jerarquía analítica, bien otorgándoles el mismo valor analítico que a los masculinos. Ésta expresa la confianza en la posibilidad de reconciliar lo que antes estaba escindido, revalorizando lo femenino y, uniéndolo a lo masculino ya valorado, logrando un conjunto mejor, más pleno y humano, tanto en términos teóricos (conocer los mercados y el trabajo doméstico, hablar de egoísmo y de altruismo, etc.), como políticos». Sin embargo, «la terminología de economía feminista de la ruptura busca remitir a la filosofía propia de este enfoque, esto es, romper con todas las construcciones previas en términos teóricos y políticos, ya que plantea revertir la lógica que organiza el sistema socioeconómico».

Aun así, existen claros puntos de conexión entre las corrientes, principalmente, la crítica a la estructura analítica propia de los análisis androcéntricos, que identifica la economía con lo monetizado y que etiqueta todo el resto de actividades como lo «no-económico», en una escisión muy ligada a la división público / privado-doméstico. Frente a esta estructura, la economía feminista asume como labor definitoria el deconstruir el objeto de estudio de los enfoques androcéntricos. En segundo lugar, se cuestiona la estrechez de las definiciones convencionales de lo económico

para considerar el trabajo doméstico de las mujeres como central que permita una recuperación de los elementos femeninos invisibilizados, recuperando a las mujeres como agentes económicos y sus actividades como económicamente significativas. En tercer lugar, es necesario mostrar las relaciones de poder de género que subyacían a la estructura dicotómica y, a la par, convertir dichas relaciones en un objeto legítimo de estudio económico. En última instancia, el objetivo es «transformar una realidad que se considera injusta» (Pérez Orozco, 2005:9)

2.- La economía feminista en la Universitat de València: La Cátedra de Economía Feminista²

El objetivo general de la Cátedra de Economía Feminista de la Universitat de València es el de propiciar una mirada feminista sobre la economía, generando pensamiento crítico y sin sesgos de género. Se trata de promocionar y difundir los principios de la Economía Feminista como alternativa para orientar la economía hacia un cambio de modelo más humano, que cuide a su población, teniendo en cuenta el trabajo reproductivo y los cuidados relacionados con la sostenibilidad de la vida que todavía realizan mayoritariamente las mujeres. Para este cometido resulta imprescindible incorporar las relaciones de género como una variable explicativa relevante respecto al funcionamiento sesgado y a las desigualdades de la situación económica en el mundo global y específicamente en la Comunidad Valenciana.

En el marco de estos nuevos enfoques económicos, la Càtedra trabaja desde 2017 desarrollando sus investigaciones alrededor de cinco ejes³: El eje de economía feminista, como modelo económico, coordinado por Carmen Castro García, se centra en «el planteamiento de un proyecto ético de transformación social que invita a repensarlo todo, desde una crítica profunda a la economía ortodoxa convencional, prestando atención a la asignación de recursos y prioridades para el sostenimiento de la vida y de los ecosistemas».

² <https://www.uv.es/catedra-economia-feminista/es/catedra/objetivos.html>

³ <https://www.uv.es/catedra-economia-feminista/es/catedra/lineas-trabajo/eixos-treball.html>

La economía feminista se interpreta, pues, como eje para la transformación socioeconómica y la justicia redistributiva, planteando la necesidad de poner la vida en el centro de la atención y de las agendas políticas y económicas; el enfoque aplicable responde a la lógica del aprovisionamiento social, al bienestar humano y relacional con criterios de justicia social, de género y ecológica.

Por otro lado, la economía feminista pretende contribuir de manera crítica y también propositiva al análisis del impacto de los sistemas productivos sobre los derechos humanos, las condiciones de vida, el medio ambiente y la igualdad. Todo ello resulta necesario para articular colectivamente un nuevo pensamiento y prácticas económicas, no contaminadas de la obsesión cortoplacista por el crecimiento económico y el Producto Interior Bruto (PIB), menos dependientes de la monetización, más permeables a los valores humanos, sociales y ecológicos, que respeten los ritmos y ciclos naturales de los ecosistemas, que se orienten al bienestar social. Y para poder contribuir de manera efectiva, consideramos importante seguir alimentando la perspectiva crítica respecto al sistema económico actual, capitalista patriarcal, y al hecho que se asiente en la desigualdad de género, la división sexual del trabajo y el extractivismo de recursos naturales, capacidades humanas y procesos biológicos.

El eje de Cuidados —coordinado por Ana Marrades y M. Luisa Moltó— tiene por objeto trabajar sobre el cuidado desde todas las posibles perspectivas y enfoques, fundamentalmente en el ámbito del reconocimiento del derecho al cuidado, que es una de las mayores reivindicaciones políticas actuales. Todas las personas a lo largo de nuestra existencia necesitaremos cuidar y ser cuidadas. Existen momentos vitales, sobre todo al comienzo de la vida y al fin de la misma, y también en situaciones de especial vulnerabilidad que requerirán del tiempo y de la atención de los demás y ello nos afecta a todas las personas; y por eso el cuidado debe ser objeto central de la Economía y de las políticas públicas, y especialmente del Derecho, ya que su fin último es hacer posible una vida mejor y más justa mediante la protección y garantía de los derechos.

Ahora bien, las mujeres han sido quienes se han encargado de realizar siempre las tareas de cuidar y esa dedicación impres-

cindible para la sostenibilidad de la vida es la que las ha situado en una posición subdiscriminada. Con el fin de hacer posible la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres es preciso asumir la corresponsabilidad individual y familiar y también social e institucional en los cuidados. Universalizar y, corresponsabilizar y democratizar los cuidados es el sustrato para el reconocimiento de un derecho al cuidado.

Para hacerlo posible necesitamos de un cambio de paradigma, un cambio de modelo cultural que ponga la mirada en la importancia del cuidado y la transmita. Es necesario, como explica Lucía Gómez-Sánchez, coordinadora del eje del cambio cultural, «impugnar una pluralidad de prácticas y discursos que construyen cuerpos (afectos, inclinaciones, formas de desear) neoliberales. Por ello, consideramos imprescindible visibilizar y politizar los diferentes planos de un conflicto (reformulado como conflicto capital/vida) que experimentamos cotidianamente porque forma parte de nuestra normalidad: la invisibilización e infravaloración del trabajo doméstico y de cuidados, la división sexual del trabajo, el cansancio de los cuerpos, la experiencia acelerada del tiempo y su subordinación a la esfera productiva, los hábitos de consumo, las formas insidiosas y toleradas de explotación laboral, la hostilidad de un modelo de ciudad que nos expulsa o nos clausura en el espacio privado, las jerarquías que se ocultan detrás de un «nosotras» que oculta otras exclusiones».

Todo ello debe conseguirse también con la mirada puesta en otra forma de financiación. Los «Presupuestos con perspectiva de género», eje coordinado por Mónica Gil Junquero, «apuestan por la revisión de la corriente principal de la política con el fin de transformarla de tal modo que quepan las experiencias y las necesidades de mujeres y de hombres, incorporando las desigualdades y diversidades existentes. Se trata por tanto de una herramienta para avanzar en materia de transversalidad de género con un importante potencial transformador que puede alcanzar la redistribución de los recursos, la reformulación de las prioridades políticas y la revisión de agentes participantes y con responsabilidades en estos procesos», apartándose de un modo tradicional de hacer presupuestos con mirada «reduccionista y androcéntrica».

Por último, el eje de Trabajo social feminista, coordinado por Elena Mut Montalvà y Gabriela Moriana Mateo, está enfocado hacia los servicios sociales. Los servicios sociales son los sectores más perjudicados durante las crisis y, las políticas públicas neoliberales han tenido para éstos un impacto terrible. La externalización y la privatización de los proyectos y programas sociales ha sido la norma, con unas consecuencias durísimas tanto para la vida cotidiana de las personas usuarias de los recursos, programas y proyectos como para sus profesionales. El Estado de Bienestar no puede entenderse sin unos servicios sociales públicos de calidad. El trabajo social está comprometido con la satisfacción de las necesidades básicas de todas las personas y con la igualdad, por lo que no puede desligarse del feminismo. El trabajo social ha sido y es una profesión de mujeres, nosotras nos hemos ocupado tradicionalmente del sostenimiento de la vida y de crear los recursos, las redes sociales de apoyo y el trabajo comunitario. El trabajo social feminista quiere ser agente de cambio y transformación social, es una cuestión de derechos humanos y de justicia social.

Así pues, la finalidad de la Cátedra es realizar aportaciones a la aplicación de la teoría feminista y al análisis de las relaciones de género en todas las actividades de generación de bienes y servicios necesarios para el progreso y la sostenibilidad de la vida.

3.- El valor de los cuidados como eje central de la Economía Feminista/ el valor de los cuidados como eje central de la sostenibilidad de la vida.

¿Cómo se sostiene la vida? Es la pregunta de la que deberían partir las acciones de los poderes públicos (políticas públicas, marco normativo, legislación, interpretación judicial) para situar la vida de las personas en el centro. La vida se sostiene a través del cuidado de las personas y del cuidado del planeta. Por eso es un eje fundamental de la economía feminista. La vida no es posible sin cuidados y éstos no se generan espontáneamente (al margen de que las mujeres los hayan asumido «naturalmente»), necesitan de un análisis en profundidad, de un diseño de políticas públicas integradoras de un sistema público de cuidados que incorpore también la acción de las familias, de las empresas, del voluntariado y especialmente, de las administraciones públicas quienes prestan

o, deberían prestar, la mayor parte de los servicios públicos de cuidados.

Sin embargo, el cuidado no aparece reconocido como derecho⁴ en ningún texto constitucional (excepto la Constitución de Ciudad de México y el proyecto de reforma federal) ni legislativo (con algunas excepciones de países que cuentan con una ley de cuidados, que no es el caso de España aunque, es un proceso en construcción). Para que eso ocurra es imprescindible llevar a cabo una transformación social, que debe venir precedida de un cambio cultural enfocado a poner de relieve el valor del cuidado.

El cuidado no ha tenido valor porque se ha considerado un asunto de mujeres desde todos los ámbitos: social, político, jurídico y especialmente en el académico y, por tanto, tampoco se le ha reconocido su importancia excepto en las ciencias de la salud, por razones obvias, si bien del mismo se han ocupado las enfermeras (mujeres) y no los médicos cuyo cometido no era «cuidar» sino «curar». Esto está cambiando vertiginosamente de manera que ya hay muchos hombres en enfermería, muchas mujeres son médicas y los estudiantes de medicina tienen otra mirada más «cuidadora», afortunadamente.

Analicemos estos distintos niveles para entender el significado del valor de los cuidados y el reconocimiento (o no) que se les otorga:

En el ámbito social se están produciendo mejoras debido a las reivindicaciones de muchos colectivos: las plataformas por los permisos iguales e intransferibles por nacimiento y adopción (PIINA), la plataforma PETRA de maternidades feministas, la asociación por la conciliación Yo No renuncio, diferentes colectivos profesionales de cuidadoras, y muchas más... pero, hace

⁴ Esta es la reivindicación objeto de estudio de los trabajos que he venido desarrollando en el marco de la Cátedra: -Marrades Puig, Ana (2019) La ética del cuidado, la igualdad y la diversidad: valores para una constitución del siglo XXI, *Retos del estado constitucional del siglo XXI: derechos, ética y políticas del cuidado*, Valencia: Tirant humanidades, -(2021) La configuración de un modelo económico constitucional feminista: la revalorización del cuidado. *Los cuidados en la era covid-19: análisis jurídico, económico y político*, Valencia: Tirant y, -(2023) Los derechos del cuidado: concepto, sujetos, garantías y propuesta de articulado. *El reconocimiento de los derechos del cuidado*, Valencia: Tirant lo Blanch.

falta un cambio cultural profundo, a través, sobre todo, de la pedagogía del cuidado.

Se están viendo importantes avances en las políticas educativas de manera que las nuevas leyes de igualdad autonómicas están promoviendo la educación en igualdad y corresponsabilidad en los cuidados como instrumento para lograr una ciudadanía corresponsable.

Así en el terreno político se está llevando a cabo el impulso, por parte del Gobierno, de políticas públicas de cuidados con el fin de lograr configurar un sistema público integral de cuidados en España y reivindicar el reconocimiento de un derecho al cuidado. A instancias del Instituto de las Mujeres, Ministerio de Igualdad, se ha puesto en marcha la Mesa Asesora de Cuidados que ha recogido las inquietudes y propuestas de todos los sectores sociales implicados con el fin de inspirar la Estrategia Nacional de Cuidados para hacer posible el derecho a ser cuidado/a y el derecho a cuidar, dignificando y profesionalizando los trabajos de cuidados, protegiendo los derechos de las personas cuidadoras, mujeres en su mayoría⁵, y especialmente, los derechos de las personas que necesitan cuidados en determinadas situaciones de vulnerabilidad.

Paralelamente la Unión Europea ha dado instrucciones a los países miembros para adoptar estrategias de cuidados en dos pilares básicos: la infancia y los cuidados de larga duración. En la comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 7 de septiembre de 2022, sobre la Estrategia Europea de Cuidados⁶, se dice literalmente que «Los cuidados nos conciernen a todos. A lo largo de la vida, tanto nosotros como nuestros seres queridos necesitaremos cuidados o los dispensaremos» reconociendo así la condición de vulnerabilidad que a todos nos une y

⁵ El 70% del sector sociosanitario está representado por mujeres y 3/4 del trabajo doméstico y de cuidados es realizado también por las mujeres en los hogares. *Comunicado de la Cátedra de Economía feminista ante la Covid19*, <https://femeconomiafeminista.com/> y ONU Mujeres.

⁶ https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/13298-Estrategia-asistencial-europea_es Recuperada en 4 de octubre de 2022.

la necesidad, por tanto, de satisfacer los derechos más esenciales de las personas.

En el ámbito jurídico cabe resaltar el esfuerzo normativo e interpretativo que se ha venido desarrollando recientemente. Cabe destacar la importancia de la interpretación normativa con perspectiva de género en los cuidados. Gloria Poyatos (2019) explica que juzgar con perspectiva de género significa metodológicamente utilizar una técnica de análisis jurídico holístico y contextualizado que obliga a los tribunales a adoptar interpretaciones conforme al principio *pro persona*, mediante soluciones equitativas ante situaciones desiguales de género. Es un método de análisis jurídico para franquear los estereotipos, que apuntalan el *status quo* de las discriminaciones en tiempos de igualdad jurídica. Además, la perspectiva de género nos ayuda a descubrir la invisibilización de las asimetrías de género, especialmente en la asunción de los cuidados, que siguen existiendo en nuestro Derecho y que repercuten en la limitación de derechos para las mujeres (en Marrades, 2021:158).

Por último, es preciso detenerse en el ámbito académico, ya que, aunque pudiera parecer lo contrario, en el área jurídico-social el cuidado no solo ha sido denostado como objeto de estudio, sino que se ha revelado como factor discriminatorio. Un claro ejemplo lo muestran los resultados de la convocatoria de sexenios de transferencia. Resulta claramente significativo que las aportaciones de carácter social (casualmente la transferencia que mayoritariamente hacen las mujeres) se han visto claramente penalizadas⁷. Además, las solicitudes presentadas por hombres duplica el número de solicitudes presentadas por mujeres y, la tasa de solicitudes aprobadas por hombres es del 73%, mientras que la tasa de solicitudes aprobadas por mujeres es del 27%. En definitiva han primado los sesgos mercantilistas y de género. Los resultados reflejan «una desigualdad estructural que viene de lejos, seguramente toda la carrera en el caso de muchas personas. Las mujeres han estado excluidas de ese mercado de conectividad

⁷ <https://web.ua.es/es/csif/documentos/resultados-sexenio-transferencia.pdf>. Informe Asociación de Mujeres Investigadoras y Tecnólogas (AMIT) sobre Resultados de Sexenios de Transferencia. Ana Jesús López Díaz: Profesora Titular de Universidad María Dolores Pereira. Catedrática de Universidad Sandra Dema Fernández. Profesora Titular de Universidad Capitolina Díaz Martínez. Catedrática de Universidad (Jubilada).

academia-mundo real, muchos hombres han vendido su conocimiento y ahora se lo reconocen» esta es una de las explicaciones que recoge el informe de la Asociación de Mujeres Investigadoras y Tecnólogas (AMIT) a propósito de los resultados obtenidos en el estudio sobre la primera convocatoria de evaluación de los tramos de transferencia del profesorado universitario.

Un caso significativo de la imposible conciliación entre el sistema (el capital) y la vida es el ejemplo de las experiencias y circunstancias de las mujeres académicas durante el tiempo de confinamiento en la pandemia del covid-19. La pandemia resaltó de manera extraordinaria la desigualdad preexistente y reveló que todavía las mujeres continuaban asumiendo la responsabilidad de los cuidados y, ello pasó factura a su «rendimiento y productividad profesional», cuya disminución se reflejó claramente en sus currículums, circunstancia que, por lo general, no se dio en los hombres. Todo esto aconteció porque las mujeres asumieron de forma automática la responsabilidad de cuidar de sus menores, de sus mayores, de las tareas domésticas y escolares.

Con independencia de las condiciones imperantes en la pandemia sabemos que, además, como bien explica Leyre Burguera (2021:112), «el desarrollo profesional de las mujeres debe acompañarse con el curso y los plazos marcados por la biología. Fertilidad, reproducción y maternidad, condicionan de manera determinante sus expectativas y su presente inmediato. De ahí que, para aquellas mujeres que optan por la maternidad, los usos del tiempo, la crisis de los cuidados y la noción de conciliación sean preocupaciones y reflexiones recurrentes escasamente verbalizadas y reivindicadas en el espacio público» dentro del cual la Universidad ocupa un lugar relevante.

Como bien argumentaba Leyre Burguera (2021:127) «somos mujeres de vivencias, no de concepto, y actualmente el diseño de nuestras carreras profesionales obedece a la inercia de lo estandarizado. Unos patrones o cánones fuertemente masculinizados en los que solo nos queda el recurso de la adaptación, y en esa dinámica muchas mujeres se están quedando en el camino.

Un camino al que me cuesta denominar «carrera profesional» pues incluso en la propia nomenclatura viene implícita la velocidad, la competitividad y estimo que nuestra faceta profesional

debiera concebirse como un camino, un trayecto dentro del transcurso de la vida humana».

Concluyo haciendo más las palabras de Leyre, profesora y compañera de la Red Feminista de Derecho Constitucional — colectivo cuya trayectoria se ha dedicado justamente a deconstruir las normativas generalizadas—, para acentuar la necesidad de la revisión del sistema que conocemos, en el cual nos hemos socializado y en que vivimos, para que sea respetuoso con el cuidado de la vida humana y su entorno.

Urge, pues, abandonar el pensamiento individualista tan típico del sistema neoliberal que parte de un sujeto autónomo, concebido sin necesidades de cuidados, y, acoger un pensamiento colectivo, consciente de la corresponsabilidad que es propia de los seres humanos sobre nosotros/as mismos y sobre nuestro medio natural, sustrato imprescindible para una vida sostenible.

Referencias bibliográficas

- BECKER, GARY (1981): *A Treatise on the Family*. Harvard University Press. Traducción castellana en Alianza Editorial.
- BENHABIB, SEYLA (1990) «El otro generalizado y el otro concreto: controversia Kohlberg-Gilligan y la teoría feminista», en Seyla Benhabib y Drucilla Cornell (Eds.), *Teoría feminista y teoría crítica*. Alfons el Magnànim, Valencia.
- BENERÍA, LOURDES, BERIK, GÜNSELİ y FLORO, MARÍA (2018) *Género, Desarrollo y Globalización. Una visión desde la economía feminista*, Barcelona: Bellaterra
- BURGUERA AMEAVE, LEYRE (2021) Reflexiones sobre el cuidado en tiempos de coronavirus: Igualdad y desarrollo profesional, *Los cuidados en la era covid-19. Análisis jurídico, económico y político*, (coord. Marrades Puig, Ana) Valencia: Tirant humanidades
- CARRASCO, CRISTINA (2006) «La Economía Feminista: Una apuesta por otra economía» En: María Jesús Vara (ed), *Estudios sobre género y economía*, Akal, Madrid, 2006.
- COBO BEDIA, ROSA (2005) «El género en las ciencias sociales», *Cuadernos de Trabajo Social* Vol. 18 (2005): 249-258, p.255

- GUZMÁN, MARICELA y PÉREZ, AUGUSTO (2005). Las Epistemologías Feministas y la Teoría de Género *Cinta moebio* 22: 112-126 www.moebio.uchile.cl/22/guzman.htm
- HARAWAY, DONNA (1991) *Ciencia, cyborgs y mujeres*. Madrid: Cátedra.
- HARDING, SUSAN (1991) *Whose Science? Whose Knowledge?* Ithaca: Cornell University Press.
- MARRADES PUIG, ANA (2019) La ética del cuidado, la igualdad y la diversidad: valores para una constitución del siglo XXI, *Retos del estado constitucional del siglo XXI: derechos, ética y políticas del cuidado*, Valencia: Tirant humanidades
- ____ (2021) La configuración de un modelo económico constitucional feminista: la revalorización del cuidado. *Los cuidados en la era covid-19: análisis jurídico, económico y político*, Valencia: Tirant
- ____ (2021) La interpretación con perspectiva de género en el ámbito de los cuidados y la corresponsabilidad. *La interpretación y aplicación del Derecho en clave de igualdad de género* (Salazar y Cárdenas, coord.) Valencia: Tirant monografías
- ____ (2023) Los derechos del cuidado: concepto, sujetos, garantías y propuesta de articulado. *El reconocimiento de los derechos del cuidado*, Valencia: Tirant lo Blanch
- PÉREZ OROZCO, AMAIA (2005) *Perspectivas feminista en torno a la economía: el caso de los cuidados*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid
- POYATOS I MATAS, GLORIA (2019) El derecho tiene género y no es el femenino, en: https://www.huffingtonpost.es/entry/el-derecho-tiene-genero-y-no-es-el-femenino_es_5d1cd5d3e4b0f312567db90a, 4 de Julio de 2019.

LA CONTRIBUCIÓN DE LA LEY Y LOS DERECHOS A LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA ANIMAL

CHIARA MAGNESCHI
UNIVERSITÀ DI PISA (ITALIA)

También en Italia, el debate sobre la relación entre humanos y animales no humanos suscita cada vez más el interés de la doctrina, la jurisprudencia y el legislador, aunque el derecho positivo parece estar más que un paso por detrás. Es cierto que últimamente se ha querido dar reconocimiento constitucional a los animales, añadiendo al art. 9 la referencia a su protección («El derecho estatal regula los modos y formas de la protección de los animales»), pero es igualmente cierto que esta última queda totalmente a la disciplina del derecho común que puede o no hacerla efectiva. En general, como veremos, las fuentes normativas de que disponemos abordan la vida animal con una visión marcadamente antropocéntrica, más preocupada por legitimar al ser humano para disponer de ella que por reconocerle su valor intrínseco y su auténtica protección. La observación es aún más cierta para los animales salvajes: el paradigma que el legislador ha seguido hasta ahora parece apuntar sobre todo a asegurar su inclusión dentro de su jurisdicción, para luego poder disponer de ellos en nombre de las necesidades humanas que se estiman prevalecientes. Existe, por tanto, una fuerte ambivalencia con respecto a los objetivos reales de la disciplina, donde la ley a veces parece mostrar (o más bien, ocultar) una «doble cara», al mismo tiempo emancipadora y represiva.

Los efectos discriminatorios parecen derivar en gran medida del uso de categorías jurídicas que nacieron con el fin de valorizar y proteger, es decir, de ese fenómeno que podemos definir como la «personificación» del animal. En el caso de las especies silvestres, la personificación lleva a esperar que la bestia se comporte como cualquier asociado humano, y a legitimar la eliminación de

aquellos ejemplares definidos por la ley como «peligrosos» para el consorcio civil. Lo más grave de este *modus operandi* es que la personificación no se sustenta en el reconocimiento de las prerrogativas (jurídicas) propias de la persona humana, ni las determina. El resultado es que estos especímenes son asimilados a «sujetos de derecho» obligados a respetar el principio de *neminem laedere*, y sancionados en caso de violación de este mismo principio, sin que, sin embargo, se les dé la oportunidad de defenderse de las acusaciones: comenzando desde el momento en que el animal comete un crimen, vuelve a ser una bestia que no puede comprender las normas que le conciernen, y que por tanto es condenada a muerte sin poder invocar la tutela judicial de sus derechos. Se trata pues de una «personificación a la mitad», que precisamente como tal muestra su lado más oscuro y oportunista.

En Italia, el fenómeno de los encuentros/enfrentamientos entre estos especímenes y los seres humanos es impresionantemente significativo: hay muchos casos de encuentros con osos, muchísimos con jabalíes, frecuentes encuentros con lobos. Son cada vez más recurrentes en los que dicho contacto tiene resultados trágicos, para el humano y/o animal no humano.

Las políticas humanas y la ley humana han jugado un papel en esto, más que en provocar en provocar tales enfrentamientos, al menos en no saber cómo prevenirlos. Entre los casos aún vivos en la memoria colectiva, viene a la mente el del oso pardo (también llamado «Jj1») que, en 2004, a la edad de dos años, había dejado su parque natal Adamello-Brenta, en Trentino, para dirigirse a Alemania. Llegado allí, fue condenado a muerte por haber saqueado un ganado y asesinado en Baviera de dos tiros de fusil mientras descansaba junto a un lago, tras una persecución que duró semanas. Un mes después de la matanza del joven animal, las instituciones gubernamentales decidieron capturar y segregar a la madre Jurka, responsable de la «educación» de su cría, en un recinto ad hoc. Más recientemente, la misma suerte ha corrido también otros ejemplares, como el oso denominado JJ5, la osa Daniza, declarada peligrosa por la Provincia Autónoma de Trento y muerta por un exceso de anestesia durante la captura, la osa KJ2, que, junto a sus cachorros, encontró primero un corredor y luego un hombre que había salido a pasear con perro, y que

resultó lesionado. El último caso fue el de hace aproximadamente un mes, de un niño que corría por los bosques de Trentino y que, al doblar una esquina, se topó repentinamente con una osa o un oso —todavía no se sabe— y murió. El caso está en estudio, pero ya se ha dictado una orden por parte del presidente de la provincia de Trento, para la ejecución del presunto homicida, que ha sido impugnada por diversas asociaciones protectoras de animales ante el Tribunal Administrativo, que la ha suspendido temporalmente. Mientras tanto, las partes realizaron un peritaje sobre el examen de los dientes del oso que negó su responsabilidad. Este es un hecho importante, ya que parece connotar el juicio penal del oso en términos más garantizados.

Este caso, aún más que los que le precedieron, ha suscitado un sentido debate público, que deja al descubierto un dramático conflicto entre las solicitudes de protección animal y la necesidad de proteger a las personas y sus bienes. Los hechos mencionados destacan varios elementos comunes, en primer lugar el hecho de que los animales en cuestión representan especies protegidas, reintroducidas deliberadamente en los parques naturales para favorecer su repoblación, después de haber desaparecido por completo de estos lugares durante décadas; además, en todos los casos su pena de muerte se impone en virtud de un acto jurídico (en la mayoría de los casos una orden del alcalde o del presidente de la provincia con jurisdicción territorial), y los procesos jurisdiccionales que eventualmente se siguen son todos de carácter administrativo, no criminal: nunca hablamos de «derechos de oso», sino de interés público en la seguridad de los seres humanos.

La creciente presencia de especies salvajes en espacios frecuentados por humanos, un fenómeno completamente nuevo hasta hace unos años, nos lleva a preguntarnos qué ha provocado un cambio tan macroscópico. De hecho, es fácilmente comprensible que en el pasado los animales salvajes tendieran a no acercarse a los lugares frecuentados por los seres humanos, como los centros habitados: la separación de los entornos humano y animal era clara y parecía estar inscrita en un «código de la naturaleza», la matanza de la bestia fue la respuesta humana a un equilibrio dispuesto por la naturaleza. En tiempos más recientes, la acción combinada de las políticas de protección de algunas especies y del derecho han

determinado la posibilidad de una conexión que ya no es libre, ya no fáctica sino guiada por el derecho y los derechos. Es probable que el efecto conjunto de estos dos factores, político y jurídico, esté en el origen de la cuestión del encuentro problemático entre el ser humano y las especies silvestres protegidas.

Por ejemplo, con respecto a las políticas de repoblación, durante mucho tiempo se ha señalado que el área del Parque Adamello-Brenta no era suficiente para sustentar una población vital de osos dentro de sus fronteras. Por tanto, no es de extrañar que a menudo se produzca un cortocircuito que comprometa las buenas intenciones de las políticas mencionadas, en todos aquellos casos en los que los ejemplares protegidos, tras ser devueltos a sus antiguos hábitats, son suprimidos por su «inadecuación» a la acto de encontrarse con un ser humano.

Con referencia al papel de la ley, por otro lado, hay que decir que, en los textos legislativos italianos actualmente en vigor sobre protección animal, los objetivos de preservación de especies protegidas se concilian masivamente con múltiples intereses humanos, de modo que el daño a estos intereses por parte de los animales salvajes permite clasificar una especie animal como peligrosa y, en consecuencia, suprimible. Este es el caso de la ley n. 157/1992, recientemente modificada, que constituye la principal referencia para las especies silvestres protegidas: en total contradicción con el fin proclamado de protección estricta de algunas especies (incluidos osos, jabalíes y lobos), establece, de hecho, como régimen ordinario la caza, ofreciendo luego la posibilidad a regiones individuales de prohibirla o reducirla por períodos limitados y por razones relacionadas con la «congruencia faunística», con «condiciones ambientales, estacionales o climáticas, enfermedades o calamidades»: la suspensión del régimen de caza se configura como una humillación. Además, existe un abanico muy amplio de hipótesis que legitiman las matanzas incluso en zonas inhabilitadas para la caza, desde la «selección biológica» hasta la «protección del patrimonio histórico-artístico». La ley en cuestión también entra en conflicto con las directivas europeas sobre la conservación de los hábitats naturales (de las cuales la ley 157 debería haber sido la aplicación), en primer lugar la directiva europea Hábitats (CEE/43/92), expresión de una voluntad genuinamente protec-

tora, llamando a los Estados miembros a acordar la prohibición de matar especies protegidas.

Recientemente, incluso ante la expansión de la «invasión» de animales salvajes en la ciudad (especialmente jabalíes), con la «Legge Finanziaria 2023», el Gobierno italiano ha sentido la necesidad de subrayar la normalidad del régimen de caza, especificando su efectividad incluso en áreas urbanas; también agregó la posibilidad de utilizar los animales sacrificados para la alimentación y también la competencia provincial para proceder con las matanzas. Como respuesta a un fenómeno problemático y aterrador, se pretendía reafirmar el principio de la supremacía humana sobre el mundo animal, del poder humano para decidir la vida y la muerte de los animales salvajes, de forma sustancialmente indiscriminada.

Con referencia específica al oso, pues, existe otro texto de referencia, que es el «Plan interregional para la conservación del oso pardo en los Alpes centro-orientales», denominado *Pacobace*. A lo largo del tiempo, este documento ha sufrido algunos cambios (precisamente por el aumento de las noticias mencionadas anteriormente) en la dirección de agilizar las iniciativas para eliminar el «problema del oso», y no ocultar el propósito de hacerlo más «socialmente aceptado». En concreto, la modificación del documento tiene por objeto identificar todas aquellas conductas que pueden hacer que un ejemplo sea definido como «sujeto *problemático*» y por tanto suprimible. Son muchas las hipótesis que condicionan el problema, empezando por el oso *dañino*, o que de forma reiterada causa daños materiales a las cosas del animal humano o se alimenta de presas pertenecientes a este último, ya que «ha perdido la desconfianza natural hacia el hombre y está condicionada y atraída por fuentes alimenticias de origen antrópico». Luego está el caso del oso *peligroso*, que se comporta de tal manera que se presume que constituye/constituirá un peligro para el ser humano, ya que éste se encuentra desprovisto de la reticencia natural hacia este último y está acostumbrado a su presencia, o como en cambio se encontró contra su voluntad en situaciones en las que tiene que defender a su descendencia o a su presa. La tipificación del oso como sujeto problemático tiene una función jurídica precisa, pues permite derogar el estricto régimen de protección, y de hecho, en los casos denunciados

mencionados, la práctica operativa de las instituciones locales ha demostrado que saben utilizar estas excepciones o derogaciones muy extensivamente.

Por tanto, la consideración ficticia de las subjetividades salvajes como personas trae consigo todas las protecciones del caso, pero sólo sirve para justificar el destierro o la pena de muerte, con los esquemas propios del derecho penal y sus medidas sancionadoras (pero al mismo tiempo fuera de cualquier lógica de garantía). Y, si en algunos casos es posible identificar un tipo de «delito típico», como por ejemplo el hurto (de ganado), o el daño «doloso», en muchos otros parece ser la propia naturaleza de la especie protegida la que se castigado, según el esquema de los llamados culpa del autor. De hecho, lo que se destaca (sobre todo por las ordenanzas) es el hecho de haber mostrado reactividad, o, al contrario, de haberse mostrado ya no lo suficientemente salvaje como para garantizar la reticencia hacia el ser humano. La impresión es que el tema de la naturaleza del oso/persona sufre convulsiones, manipulaciones y adaptaciones según la perspectiva enteramente humana que se quiere prevalecer.

El alcance discriminatorio del ordenamiento jurídico hacia las especies silvestres radica por tanto en un «asimilacionismo inconcluso», y sobre todo en la imposibilidad de que el animal/persona se beneficie de un juicio justo, de ver sus pretensiones defendidas ante un órgano de juicio imparcial. Es una facultad que tiene toda persona, y que por tanto deben tener también todos aquellos sujetos personificados por la ley como tal. Por el contrario, bajo la ley actual la ficción deja de operar precisamente cuando ha permitido la condena, represión y supresión del animal salvaje. Además, el argumento de que esto sucede simplemente porque el oso no posee las facultades de una «persona real» puede alcanzar un consenso fácil: ciertamente no puede hacer su propia reconstrucción de los hechos, no puede expresarse, no es capaz de representar los elementos mínimos sobre los que fundamentar una investigación, y por tanto, ¿cómo podría ser parte activa de un proceso de averiguación de la verdad procesal?

Ciertamente, este mecanismo se ve facilitado por la falta de atribución, a las especies silvestres, de derechos subjetivos fundamentales (los derechos de los osos no se mencionan en ninguna

de las normas de referencia). A falta de un reconocimiento básico de la titularidad de los derechos, el tratamiento de estas especies queda a merced de leyes contingentes que se centran más en las hipótesis derogatorias de una (sólo) abstractamente rigurosa tutela que en la afirmación de facultades jurídicas.

Cabe señalar que, desde el punto de vista de las garantías procesales, recientemente se han producido algunos avances: como decíamos, en el último caso noticioso, el orden del presidente de la región que condenó a muerte a la osa ha sido suspendido por un Tribunal a petición de algunas asociaciones para la protección del mundo animal; además, se realizó un sesgado informe médico-veterinario que parece haber negado la responsabilidad del animal: parece haberse iniciado un camino más maduro de personificación. Sin embargo, estamos lejos de una perspectiva en la que la posición del presunto autor del delito deba integrarse necesariamente en un contradictorio procesal bajo pena de nulidad del mismo, y ello porque estamos lejos de reconducir la posición del oso a la de un titular de derechos.

Podría pensarse que los derechos de los animales ya están protegidos indirectamente por las personas jurídicas que los accogen, como las Autoridades del Parque, o las Regiones, o por las asociaciones cuyo objeto es la protección animal. Sin embargo, la diferencia entre las dos perspectivas no es insignificante: si el animal fuera titular de un derecho subjetivo, no se podría dejar de involucrarlo en el proceso cuando se le acusa de haber cometido un hecho penal o civilmente relevante, mientras que, cuando el animal se encontraba bajo la apariencia de una víctima, entonces su vida debe ser defendida como dotada de un valor intrínseco, no como parte del patrimonio de la Institución a la que pertenece o porque constituye una lesión de la moral social humana. En otras palabras, si la vida animal y humana fueran puestas al mismo nivel, el proceso que juzgue la dinámica de la colisión humano-animal debería ser de naturaleza penal y no administrativa. De nuevo: la víctima humana debería poder demandar al oso presunto culpable, pasando por un proceso que en nada difiere del que se lleva a cabo entre humanos excepto por el hecho de que el oso nunca puede ser llamado a declarar.

En el panorama normativo italiano actual, por otro lado, la disciplina jurídica tiene que ver más con el derecho (a la vida y la propiedad) de la especie humana que con el derecho a la vida de la especie animal.

Exploremos, pues, lo que sucede en Italia cuando el oso es objeto de una sanción, cuidando de distinguir el caso en que es perjudicial de aquellos en los que es la parte perjudicada.

En el primer orden de hipótesis, la sanción se impone mediante una ordenanza, cuyo autor es el alcalde del lugar donde se produjo el hecho, o el presidente de la Provincia en la que se ha situado el parque natural en el que se encuentra el oso, en virtud de la facultad/deber de velar por la seguridad pública que les corresponde.

Ya en esta etapa es evidente la «impersonalidad» del procedimiento: en el fondo esa ordenanza corresponde a una sentencia penal, ya que afecta la libertad personal del oso, sin involucrar sin embargo a éste en primera persona, ni constituir el desenlace de la típicamente destinado al efecto. Por tanto, en realidad, la ordenanza es una condena penal sin proceso penal, es una pena de muerte (o cautiverio permanente) decretada por un acto administrativo. Esto, a menos que alguien, como se ha visto en varias ocasiones en Italia, lo impugne, a través de un procedimiento que también tiene carácter administrativo (recurso ante el Tribunal Administrativo Regional y el Consejo de Estado). Incluso en esta hipótesis, sin embargo, no se defienden directamente los derechos del oso, prueba de lo cual es que los sujetos legitimados en juicio deben demostrar que tienen su propio interés en actuar. Se tratará del interés de las entidades en la preservación de la vida animal, por ejemplo, mientras que los imputados defenderán la seguridad pública o intereses patrimoniales. La protección del oso es un efecto indirecto, y se deja a la discreción de los sujetos humanos con respecto a tomar o no acción en su defensa. Al fin y al cabo, no existe un reconocimiento de los derechos del oso, ni un código penal del oso: la ley sólo indica en qué casos (agresiones, robos, daños, exceso de confianza) se tiene derecho a capturarlo o sacrificarlo, pero no tipifica delitos en los que pueda estar implicado el oso (quizás porque, como diremos más adelante, la idea de la responsabilidad penal del animal es descabellada). Se

trata de medidas penales extremas, que no se aplican a la persona humana, y que, si el animal fuera realmente considerado como persona, al menos debería exigir la realización obligatoria de un proceso penal ordinario, que hipotetizamos podría tener lugar en los siguientes términos.

En el papel de «acusado», como presunto autor de un delito (que, sin embargo, luego debería configurarse explícitamente como un caso penal típico), se llevaría a cabo un juicio con acusación ordinaria. Como puede entenderse, este proceso, así como la predicción de los delitos de los que el oso podría ser autor, presupone unas implicaciones muy delicadas y nada evidentes, en primer lugar la atribución al animal de un deber general de *neminem laedere*, como de cualquier asociado humano (o casi, dado que, como hemos visto, la violación de este principio, en el caso del oso, puede darse con formas peculiares como la confianza excesiva en el animal humano).

El alcance de la responsabilidad civil por animales y animales salvajes es sustancialmente diferente. A lo largo de los años, la jurisprudencia ha llevado la responsabilidad de los primeros, por ejemplo en caso de colisiones entre venados y automóviles, al art. 2052 del Código Civil, mientras que la de este último en el art. 2043 del código civil. Más recientemente, la Casación (sentencia n. 41429 del 23-12-2021) aclaró que para ambos corresponde acudir al mismo caso, el del art. 2052 del Código Civil. En última instancia, los organismos públicos estarán obligados a pagar daños y perjuicios simplemente como guardianes de la vida silvestre.

Si en cambio consideramos la posición de la bestia como parte perjudicada, imaginamos que los demandantes actúan como representantes de los derechos del oso, de manera directa y no mediada. La defensa del imputado, también en este caso, podrá valerse de los supuestos propios del derecho penal (legítima defensa, circunstancias atenuantes, etc.). El valor lesionado debe ser la vida animal. En realidad, sin embargo, la determinación de la responsabilidad de terceros no es imputable a un daño a la vida animal sino a un daño a la propiedad estatal.

En Italia, ya desde hace unos veinte años, el legislador (con la Ley 20 de julio de 2004, n. 189), por iniciativa de la LAV (Liga Anti-Vivisección) en el Código Penal el delito de maltrato animal,

sancionándolo con multa o prisión de tres meses a un año (art. 554-ter). Este es un paso muy importante, ya que el bien protegido es la vida animal, por lo que el animal deja de ser tratado como un objeto disponible. Previamente, el art. 727 c. p. sancionaba los malos tratos como nocivos para la moral social. Sin embargo, la ley no parece capaz de ofrecer protección a los animales salvajes que son sacrificados por haber matado o agredido a su vez a una persona, ya que, como hemos visto, castiga a quienes cometen tales actos «por crueldad» o «sin necesidad»: es evidente que, desde el punto de vista humano, la condena se remonta precisamente a la necesidad de eliminar un espécimen peligroso para el consorcio humano.

En este punto, sin embargo, y con especial referencia a la responsabilidad del animal salvaje, en el papel de demandado, se considera que la cuestión que debe abordarse retrocede: es aceptable afirmar que los osos, por ejemplo, pueden ser clasificados por la ley como titulares de deberes? Naturalmente, una respuesta positiva es capaz de sancionar la imputabilidad del oso y legitimar la valoración de su responsabilidad jurídica. Pero las perplejidades al transitar por esta reconstrucción no son pocas: ¿realmente se puede reconocer la imputabilidad criminal del animal? Si es cierto que esta última se basa en la intencionalidad de la conducta, o al menos en la prefiguración mental de la posibilidad de actuar de forma distinta a la que conduce a la comisión del delito, el elemento pulsional puede invalidar la linealidad de la conclusión. El campo podría abrirse, como se ha hecho abundantemente en el pasado, a investigaciones multidisciplinarias, incluso con resultados discordantes. Creo que el ser humano atento no puede sustraerse al hecho de que la confianza en los resultados de la investigación humana no satisface plenamente, y que el problema es más bien político y ético: quizás debamos asumir la responsabilidad de optar por la no punibilidad *a priori*, sin debiendo recurrir, caso por caso, al examen de la imputabilidad del oso, haciendo uso de conceptos como la capacidad de entender y querer.

La conclusión de este razonamiento es la no punibilidad del oso. Ciertamente, la defensa legítima sigue siendo el instrumento de defensa del hombre, así como parece lícito decretar una colocación diferente del animal en casos críticos. Evidentemente, como

decíamos, todo este discurso atraviesa la posibilidad de que se reconozcan los derechos subjetivos (y por tanto procesales) de los animales salvajes, dado que sin ellos ni siquiera existe una base jurídica para el reconocimiento de los derechos procesales.

La idea de atribuir derechos subjetivos y procesales a los animales es ciertamente muy compleja, tanto que en ocasiones se ha considerado imposible de adoptar o indeseable. Sin embargo, la incursión del derecho humano en el mundo animal es ahora mucho más que una finalidad: el derecho actual ya ha llegado a incluir tales «sujetos», es la técnica del derecho mismo, incluso ante el horizonte de los filósofos, la que instrumenta la «metamorfosis» de animal no humano a animal humano. Si acaso, es necesario que la fictio jurídica no sea sólo simbólica y estática, sino que se aprecie en los momentos más críticos de la conexión entre la vida animal y humana, para lograr que el derecho sea verdaderamente un instrumento de protección de vulnerabilidades, más que de un vehículo de opresión.

Una réplica fiel del modelo de derecho subjetivo al mundo animal reproduciría las facetas válidas del derecho humano. Por ejemplo, se sabe que una de las concepciones más difundidas del derecho individual es la de la llamada «correlatividad»: un derecho es una pretensión frente a alguien, de quien se requiere para hacer posible su satisfacción. Aplicando este esquema a los animales salvajes, inferiríamos que ellos, como especies protegidas replantadas en los bosques, tienen derechos subjetivos (a un espacio adecuado a sus necesidades, para aparearse, alimentarse, etc.), y que nosotros (o la Autoridad del Parque para nosotros, la Región, etc.) tenemos la obligación legal de cumplir con estas expectativas. Cabría preguntarse si este esquema se aplica sólo a los animales salvajes de los que el ser humano se ha «apropiado»: el acto de apropiación traería consigo las responsabilidades jurídicas encarnadas en la obligación. Uno también puede preguntarse, como se mencionó anteriormente, si estos mismos animales también tienen deberes u obligaciones, por ejemplo, la de respetar el derecho a la vida humana. Está claro que la cuestión se vuelve particularmente problemática en referencia a aquellos animales que no pueden ser definidos como «mascotas», como gatos o perros, que prácticamente nunca dañan a los humanos. De hecho, podría

decirse, si consideramos al animal como un ser humano, deberíamos atribuirle el deber general de *neminem laedere*. En efecto, una cosa es exigir al ordenamiento jurídico que, si quiere tratar al oso como persona y castigarlo cuando daña a los humanos, le reconozca la titularidad de los derechos individuales sustantivos y procesales; otra cuestión es preguntarse si es «correcto» admitir que el animal puede delinquir, puede ser el referente de situaciones jurídicas de desventaja. La respuesta parece tener que ser negativa: si no hay intención de dañar, no hay responsabilidad. El corolario de este razonamiento es más bien extremo: el animal sería titular de derechos pero no también de obligaciones y deberes para con el ser humano.

El otro aspecto problemático que parece constituir el epílogo de las reflexiones desarrolladas hasta aquí es la ineliminabilidad de la mediación humana en el goce de los derechos, tanto en lo que se refiere a la discrecionalidad en reconocerlos y codificarlos, como en la elección de implementarlos. Sin embargo, en caso de reconocimiento explícito de los mismos, como derechos fundamentales (en definitiva, resumidos en el derecho a la vida en pie de igualdad con la humana) se trataría de una mediación ya no graciosa, es decir, dejada a la discrecionalidad de los humanos en solidaridad con la causa animal, pero obligatoria.

Un debido proceso es la consecuencia lógica (además de axiológica y deontológica) de la titularidad de un derecho subjetivo que no es una mera afirmación formal, sino el presupuesto de justificabilidad de las facultades que constituyen su contenido, y viceversa: un derecho subjetivo es tal si goza de la posibilidad de ser protegido en el ámbito jurisdiccional (al menos según una acreditada concepción del derecho individual que encuentra su expresión más completa en el esquema kelsensiano). Por tanto, el «cumplimiento» de la personificación aparece estrictamente ligado precisamente a la titularidad de derechos por parte de las especies silvestres (fundamentales, subjetivos, procesales), que, habría que añadir, deben construirse a partir de una cuidadosa atención a su naturaleza, de modo que que la definición de la persona/animal no es una asociación descuidada con las características humanas, inclinaciones, moralidad umana.

La reflexión que es objeto de esta intervención no es ciertamente exhaustiva, y merece un estudio más profundo que trataré de realizar en breve. Lo cierto es que, aún sin llegar a la conclusión de la inimputabilidad animal, es necesario elevar la dignidad de la vida animal al valor fundante del ordenamiento jurídico. Si a estas alturas parece inevitable que el Derecho se ocupe del mundo animal, regulando las modalidades de relación entre éste y el mundo humano, sobre la base de una auténtica solicitud de protección (y no como una estrategia) de atribución de responsabilidad y consecuentes sanciones—generadora de vulnerabilidad), es necesario seguir cabalmente la «ficción de personificación», continuando tratando a estos especímenes como personas y sujetos de derecho incluso después de la supuesta comisión de un delito: la persona/animal tiene derecho a un juicio justo, en el que defenderse de las acusaciones, y en el curso del cual estar plena y obligatoriamente representado (será tarea de la investigación ocuparse de las soluciones que avizoran el debate contemporáneo y las prácticas judiciales emergentes). Sólo así parece posible llenar el vacío de justicia y coherencia denunciado más arriba, eliminando las ambigüedades de la disciplina actual.

Referencias bibliográficas

- AGAMBEN, G., *L'aperto. L'uomo e l'animale*, Bollati Boringhieri, Torino 2002
- AGAMBEN, Homo sacer. *Il potere sovrano e la nuda vita*, Einaudi, Torino 1995
- ANDREOZZI, M., CASTIGNONE S., MASSARO A. (a cura di), *Emotività animali. Ricerche e discipline a confronto*, LEL—Edizioni Universitarie di Lettere Economia Diritto, Milano 2013
- BATTAGLIA, L., *Etica e diritti degli animali*, Roma, Laterza 1997
- BELLONI I., MAGNESCHI C., *Derecho Salvaje. Hombre y animales entres estado de naturaleza y civilizacion juridica*, Madrid, Reus 2020
- CASADEI, Th. (a cura di), *Lessico delle discriminazioni: tra società, diritto e istituzioni*, Diabasis, Reggio Emilia 2008
- CAVALIERI, P., *La questione animale. Per una teoria allargata dei diritti umani*, Bollati Boringhieri, Torino 1999

- COCCOLINI, G., *Insieme nell'arca. Per un'etica della relazione tra uomo e animali*, Città Nuova, Roma 2012
- Comba, E., Ormezzano, D., *Uomini e orsi. Morfologia del selvaggio*, Accademia University Press, Torino 2015
- D'ADDOSIO, C., *Bestie delinquenti*, Luigi Pierro Editore, Napoli 1892
- DE MORI, B., *Che cos'è la bioetica animale*, Roma, Carocci 2007
- DE TORRES PEREA, J. M., *El nuevo estatuto jurídico de los animales en el Derecho Civil: de su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles*, Reus editorial, Madrid 2020
- DERRIDA, J., *L'animal que donc je suis*, Éditions Galilée, Paris 2006
- DERRIDA, J., *Préjugés. Devant la loi*, in ID., *Critique de la faculté de juger*, Minuit, Paris 1985
- DESCOLA P., *Humain, trop humain*, in *Esprit*, 420, 12, 2015
- DONALDSON S., KYMLICKA W., *Zoopolis. A Political Theory of Animal Rights*, OUP, Oxford 2013
- FONDAROLI, D., *Le nuove frontiere della colpa d'autore: l'orso 'problematico'*, in *Archivio Penale*, n. 3, 2014
- GORETTI, C., *L'animale quale soggetto di diritto*, in *Rivista di filosofia*, n. 19, 1928
- GRIONI MERLI, M., *Per una liberazione animale?*, in *Etica & Politica / Ethics & Politics*, XXII, 2020, 1, pp. 67-80
- GUAZZALOCA, G., *Uomini e animali. Breve storia di una relazione complicata*, Il Mulino, Bologna 2021
- IRTI, N., *L'uso giuridico della natura*, Laterza, Roma-Bari 2013
- MANCUSO, F., *Il doppio volto del diritto*, Giappichelli, Torino 2019
- MARTINETTI, P., *La psiche degli animali* (1926), ora in ID., *Pietà verso gli animali*, il Melangolo, Genova 1999
- MARTINI, G., *La configurabilità della soggettività animale: un possibile esito del processo di 'giuridificazione' dell'interesse alla loro protezione*, in *Rivista critica del diritto privato*, vol. 35, n. 1, 2017
- MENGA, F., *L'emergenza del futuro. I destini del pianeta e le responsabilità del presente*, Donzelli, Roma 2021

- MILAZZO, L., *Liberi tutti?*, Giappichelli, Torino 2018
- Num. Mon. *Anti-speciesism between science and law* di Etica & Politica / Ethics & Politics, XXII, 2020, 1
- ORESTANO, R., *Diritti soggettivi e diritti senza soggetto. Linee di una vicenda concettuale*, Jus, 1960, 2
- PASSMORE, J., *La nostra responsabilità per la natura*, Milano, Feltrinelli 1986
- PASTORE, B., *Semantica della vulnerabilità, soggetto, cultura giuridica*, Giappichelli, Torino 2021
- PÉREZ MONGUIÓ, J. M., *Régimen jurídico de los animales potencialmente peligrosos y de compañía*, Tecnos, Madrid 2000
- PISANÒ, A., *Diritti deumanizzati. Animali, ambiente, generazioni future, specie umana*, Giuffrè, Milano 2012
- POCAR, V., *Gli animali non umani. Per una sociologia dei diritti*, Laterza, Roma-Bari 1998
- POCAR, V., *Oltre lo specismo. Scritti per i diritti degli animali*, Mimesis Edizioni, Milano 2020
- REGAN, T., *Il diritto a non soffrire*, in S. Castignone (a cura di), *I diritti degli animali. Prospettive bioetiche e giuridiche*, Il Mulino, Bologna 1988
- REGAN, T., *I diritti animali* (1983), trad.it., Garzanti, Milano 1990
- SANTOLOCI, M., *La nuova legge sulla tutela degli animali: finalmente una protezione diretta in linea con l'Europa*, in http://dirittoambiente.net//file/animali_articoli_46.pdf
- SINGER, P., *Liberazione animale* (1975), trad. it., Il saggiatore, Milano 2010
- SPANÒ, M., «Perché non rendi poi quel che prometti allora?». Tecniche e ideologie della giuridificazione della natura, in Y. Thomas, J. Chiffolleau, *L'istituzione della natura*, Quodlibet, Macerata 2020
- SPOTO, G., *Il dibattito sulla soggettività giuridica degli animali e il sistema delle tutele*, in *Cultura e diritti. Per una formazione giuridica*, IV, n. 1/2, 2018
- STONE, C., *Should Trees Have Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects*, in *Southern California Law Review*, 45, 1972

TAVARES P., BIEMANN U., *Forest Law/Foresta giuridica*, Notetempo, Roma 2020

WISE, S.M., *Animal Rights, One Step at a Time*, in C.R. Sunstein, M.C. Nussbaum (a cura di), *Animal Rights. Current Debates and New Direction*, Oxford University Press, Oxford 2005

WOLGAST, E.H., *Wrong Rights*, in Id., *The grammar of Justice*, Cornell University Press, Ithaca 1987, trad. it. *Diritti sbagliati*, in Id., *La grammatica della giustizia*, prefazione di P. Barcellona, Editori Riuniti, Roma 1991.

LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO DESDE LA AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL: EL ORDEN PÚBLICO ECOLÓGICO

ADRIÁN GARCÍA ORTIZ
UNIVERSIDAD DE ALICANTE

1.- La necesaria respuesta constitucional a los desafíos medioambientales

Las ciencias sociales están llamadas a desempeñar un papel fundamental en el análisis crítico de los problemas a los que se enfrenta la sociedad en cada periodo histórico. Particularmente el Derecho no debe limitarse a los análisis meramente descriptivos de la realidad normativa del momento; debe aspirar a la formulación de propuestas transformadoras capaces de responder a los retos sociales del siglo XXI.

En este sentido, el Derecho —pero también otras disciplinas como la economía¹— ha sido tradicionalmente reticente a la incorporación en sus análisis de la variable medioambiental, debido a una metodología científica que asume acríticamente como presupuesto inmutable un determinado paradigma económico, el capitalista (de Cabo Martín, 2014: 69), y, en consecuencia, la degradación medioambiental como su consecuencia inevitable. Gracias en gran medida a los esfuerzos acometidos desde la esfera internacional ha sido paulatinamente posible la impregnación en los estudios jurídicos de la necesidad de responder a los desafíos

¹ Los estudios críticos de Mishan (1969), quien denunciaba que el modelo económico capitalista, basado en el crecimiento ilimitado, el consumismo y el productivismo, estaba produciendo la destrucción del medio ambiente, eran minoritarios: las Facultades de Economía no analizaban entonces el impacto medioambiental del sistema económico y las escasas propuestas que se lanzaban al respecto no modificaban el marco de libre mercado existente (Berzosa Alonso-Martínez, 2016: 67).

que el cambio climático impone a la convivencia social y, por tanto, también al mundo del Derecho.

No obstante, el mero estudio de la regulación jurídica de los problemas medioambientales particulares —el trasvase frente a la desalinización, la ordenación del territorio, las declaraciones de impacto ambiental, los mercados de emisiones—, siendo importante, no es suficiente para atender a los retos que impone el cambio climático. El Derecho ambiental actualmente en vigor se ha revelado insuficiente. Son necesarias, pues, propuestas que, desde el constitucionalismo crítico (de Cabo, 2014), aspiren a un cambio de paradigma, a un nuevo modelo jurídico (y económico) en que la naturaleza se convierta en el eje del ordenamiento sociopolítico. El propósito de nuestro trabajo será analizar de qué manera la constitución puede responder a las demandas impuestas por el cambio climático, tanto desde las categorías actualmente existentes como aquellas articuladas desde la doctrina, asumiendo como presupuesto que sólo desde una transformación en la dimensión dogmática de la constitución —desde la axiología constitucional— será posible hacer impregnar el Derecho de la necesaria perspectiva ecológica.

2.- La emergencia climática: el Sexto Informe de Evaluación del IPCC

Si bien no es objeto de nuestro estudio el análisis científico de las evidencias del cambio climático —ni por la extensión del mismo ni por el ámbito de conocimiento en que se desarrolla—, deviene imprescindible una mínima exposición del contexto en el que nos encontramos en la actualidad para percibir su emergencia.

La Tierra se enfrenta a un proceso de múltiples cambios en el clima, los ecosistemas y la biosfera y, a diferencia de otros procesos de cambio previos, su causa se encuentra directamente en el ser humano o, más bien, en un determinado modelo económico diseñado por éste que se basa en el productivismo, el extractivismo y la acumulación. Esto es, en un crecimiento ilimitado que requiere, a su vez, de una fuente ilimitada —e inexistente— de recursos. Se trata, pues, de un «cambio climático por efecto invernadero de causa antrópica» (Olcina Cantos, 2019: 10).

El impacto de la actividad económica sobre el medio ambiente es tal que algunos autores han llegado incluso a apuntar que la era geológica del Holoceno habría dado lugar al Antropoceno²: una nueva época geológica en que las transformaciones geofísicas y biológicas planetarias estarían ocasionadas por la acción humana.

Las principales evidencias científicas, que aúnan los saberes de la ecología con el respaldo político de la Organización de las Naciones Unidas, lo encontramos en el Grupo Intergubernamental de Expertos para el Cambio Climático (IPCC), constituido en 1988 a instancias del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Organización Meteorológica Mundial (OMM) con el objetivo de proporcionar un análisis fiable e imparcial del estado en que el cambio climático afecta al medio ambiente y a la sociedad. Hasta la fecha el IPCC ha emitido seis informes de evaluación; el informe de síntesis del sexto periodo de evaluación (el AR6, por las siglas en inglés de *Assessment Report*) se finalizó en la quincuagésima octava reunión del Panel en Interlaken (Suiza) los días 13 a 19 de marzo de 2023³. Entre sus principales conclusiones destacan las siguientes cuatro⁴.

En primer lugar, la actividad humana ha causado inequívocamente el calentamiento global, sobre todo a través de las emisiones de gases de efecto invernadero. La temperatura de la superficie del planeta ha alcanzado en el periodo de 2011 a 2020 un 1,1 °C por encima del periodo comprendido entre 1850 y 1900. En segundo lugar, se han producido cambios rápidos y generalizados en la atmósfera, los océanos, la criosfera y la biosfera. El cambio

² Se trata de un concepto empleado por primera vez por Stoermer en la década de los ochenta y popularizado posteriormente por Crutzen (Crutzen y Stoermer, 2000; Crutzen, 2002).

³ Intergovernmental Panel on Climate Change. (2023). *Synthesis Report of the IPCC Sixth Assessment Report (AR6). Longer Report*. Disponible en: https://report.ipcc.ch/ar6syr/pdf/IPCC_AR6_SYR_LongerReport.pdf. El informe de síntesis condensa la información de los tres informes emitidos por cada uno de los tres grupos de trabajo del IPCC. El Grupo de Trabajo I, sobre «*The Physical Science Basis*», emitió su informe en agosto de 2021; el Grupo de Trabajo II, sobre «*Impacts, Adaptation and Vulnerability*», en febrero de 2022; y el Grupo de Trabajo III, sobre «*Mitigation of Climate Change*», en abril de 2022. Todos los informes pueden consultarse en: <https://www.ipcc.ch/report/sixth-assessment-report-cycle/>

⁴ Intergovernmental Panel on Climate Change. (2023). *Synthesis Report of the IPCC Sixth Assessment Report (AR6). Summary for Policymakers*. Disponible en: https://report.ipcc.ch/ar6syr/pdf/IPCC_AR6_SYR_SPM.pdf.

climático provocado por la acción humana está ya produciendo numerosos fenómenos meteorológicos y climáticos extremos en todas las regiones del planeta. En tercer lugar, las comunidades vulnerables, que históricamente son las que menos han contribuido al cambio climático actual, se ven afectadas de una manera desproporcionada. Finalmente, las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero previsibles en 2030, de acuerdo con las estimaciones realizadas por los Estados, hacen probable que el calentamiento supere los 1,5 °C durante el siglo XXI y dificultan la limitación del calentamiento por debajo de los 2 °C.

A pesar de establecer que el cambio climático es una amenaza para el bienestar humano y la salud del planeta, el informe, no obstante, mantiene en cierta medida una perspectiva optimista. Algunos cambios futuros son inevitables y/o irreversibles, pero una mitigación profunda, rápida y sostenida y una aplicación acelerada de las medidas de adaptación en esta década podrían reducir las pérdidas y los daños previstos para los seres humanos y los ecosistemas. De acuerdo con el AR6, todavía es posible un futuro habitable y sostenible, pero es necesario un mayor compromiso político, una gobernanza inclusiva multinivel bien alineada, marcos institucionales, leyes, políticas y estrategias sólidos, una mayor cooperación internacional que incluya un mejor acceso a adecuados recursos financieros tanto para adaptación como para mitigación (sobre todo para las regiones, sectores y grupos vulnerables) y una mejora en los sistemas de innovación tecnológica.

3.- La protección del medio ambiente en la esfera internacional

Como se ha afirmado con anterioridad, ha sido en el ámbito internacional donde podemos rastrear los principales avances en la lucha contra el cambio climático. A partir de la década de 1960 empieza a gestarse una «conciencia ecológica» que, desde un punto de vista teórico, encontrará sus principales referentes en Carson (1962) —que denuncia en *Silent Spring* el «biocidio» generado por el empleo de pesticidas en la agricultura—, White (1967) —que critica la explotación indiscriminada de recursos por el modelo de desarrollo industrial— y Stone (1972) —que planteó que los bienes naturales (en concreto, los árboles) pudieran tener derechos subjetivos como parte del desarrollo histórico del Derecho—.

Ya a principios de la década de 1970 la Organización de las Naciones Unidas celebró la primera Conferencia sobre el Medio ambiente (Estocolmo, 1972), que aprobaría el primer Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, a instancias del cual el Consejo Europeo de París de 1972 reconocería la necesidad de incorporar a las políticas de la Comunidad Económica Europea la problemática medioambiental.

A partir de entonces, la protección internacional del medio ambiente irá articulándose gradualmente: la Declaración de Río (Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro de 1992) apostó por el desarrollo sostenible⁵ y el derecho a un medio ambiente sano o adecuado, así como la necesidad de un «proyecto social global» (Vernet & Jaria, 2007: 520); en 2000 se fijaron ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) entre los que se encontraba la garantía de la sostenibilidad del medio ambiente; y en la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de 2015 se aprobó la vigente Agenda 2030 y los diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)⁶, que incluyen un objetivo particular sobre la adopción de medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos (ODS 13), así como la transversalidad de la sostenibilidad en materia de agua (ODS 6), energía (ODS 7), industrialización (ODS 9), urbanismo (ODS 11), consumo y producción (ODS 12), conservación de los océanos, mares y recursos marinos (ODS 14) y gestión de los bosques (ODS 15).

En la esfera de la Unión Europea (UE), la política sobre medio ambiente ha adquirido progresivamente importancia hasta llegar a ser considerada como una de las principales de esta organización supranacional (Juste Ruiz & Castillo Daudí, 2014: 151). La UE debe actuar en pro del desarrollo sostenible y procurar un nivel

⁵ El término «desarrollo sostenible» encuentra su antecedente inmediato en el de «desarrollo duradero», empleado por primera vez en el informe «Nuestro futuro común», emitido por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de Naciones Unidas en 1987. El «desarrollo duradero» supone, según el también conocido como Informe Brundtland, la satisfacción de «las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades». Naciones Unidas. Asamblea General. *Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo «Nuestro futuro común»*. A/42/427. 4 de agosto de 1987, p. 59.

⁶ Naciones Unidas. Asamblea General. *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. A/RES/70/1. 25 de septiembre de 2015.

elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente (art. 3.3 del Tratado de la Unión Europea) y para ello cuenta con una competencia compartida entre la Unión y los Estados miembros (art. 4.2.e) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [TFUE]) cuyas principales implicaciones se encuentran definidas en el Título XX del TFUE (arts. 191 a 193 TFUE)⁷. En virtud de esta competencia, la Comisión Europea presentó en 2019 el Pacto Verde Europeo (*European Green Deal*), con el que se pretende conseguir el objetivo de reducir las emisiones netas de gases de efecto invernadero en 2030 en un 55% y alcanzar la neutralidad climática en 2050⁸.

4.- Naturaleza y constitución. Entre el modelo antropocéntrico y el ecocéntrico

La problemática medioambiental no apareció en los textos constitucionales hasta la década de 1970, particularmente en Europa. Así, el art. 2 del primer capítulo del Instrumento de Gobierno de Suecia (1974) establece que los poderes públicos promoverán un desarrollo sostenible que conduzca a un buen entorno para las generaciones presentes y futuras, el art. 24.1 de la Constitución de Grecia (1975) que la protección del ambiente natural y cultural constituye una obligación del Estado y un derecho de todos y el art. 66.1 de la Constitución de Portugal (1976) que todos tienen derecho a un medio ambiente humano, salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo.

Otras constituciones, como la alemana, la francesa o la italiana, fueron reformadas con posterioridad para integrar el medio ambiente en su texto. Así, Alemania introdujo en 1994 en el

⁷ Además, de acuerdo con el art. 37 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en las políticas de la Unión se integrarán y garantizarán, conforme al principio de desarrollo sostenible, un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad.

⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. *El Pacto Verde Europeo*. COM(2019) 640 final, pp. 4-5. https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:b828d165-1c22-11ea-8c1f-01aa75ed71a1.0004.02/DOC_1&format=PDF La aprobación del Pacto Verde Europeo mediante una comunicación de la Comisión pone de relieve la naturaleza de *soft law* de este instrumento, que carece así de eficacia jurídica, con independencia de las medidas que puedan adoptarse en virtud de ella, lo que no obsta a que pueda ser considerado como una «verdadera revolución verde europea sin precedentes» (Martínez Dalmau, 2022: 145).

art. 20a de la Ley Fundamental de Bonn la obligación de los poderes de públicos de proteger los fundamentos naturales de la vida y de los animales, de acuerdo con su responsabilidad para con las generaciones futuras. En 2005, Francia incorporó en el preámbulo de su constitución una remisión a la Carta del medio ambiente adoptada en el año 2004. E Italia, finalmente, reformó su constitución en 2022 para fijar la tutela del medio ambiente, de la biodiversidad, de los ecosistemas y de los animales como un principio fundamental de la República y como un límite a la libre iniciativa económica privada.

El diseño de respuestas constitucionales a los desafíos medioambientales se realiza en estos textos mediante la asunción de una perspectiva esencialmente antropocéntrica. De acuerdo con esta perspectiva, las categorías jurídicas son seleccionadas y construidas adoptando como medida el ser humano y el beneficio o utilidad que el medio ambiente le puede reportar. La naturaleza se concibe de este modo como un objeto respecto del cual el sujeto (el ser humano) puede disponer, tanto para beneficiarse de él (derecho al disfrute del medio ambiente) como para explotarlo o, por el contrario, protegerlo. La extensión e intensidad de la protección se calibrará, pues, en función de cuán provechoso resulta su uso para el ser humano.

A este planteamiento se le opone la perspectiva ecocéntrica, según la cual el eje nuclear del ordenamiento jurídico y del orden social no debe ser ya más el ser humano, sino la naturaleza, entendida ésta como el conjunto armónico de elementos que hacen posible la (co)existencia de seres vivos e inertes —por contraposición al concepto de «medio ambiente», que supondría simplemente aquellos elementos que hacen posible la vida humana—. La naturaleza abandonaría de este modo su posición de «objeto» para convertirse en un «sujeto de pleno derecho», capaz de articular relaciones jurídicas y de ser titular de derechos. Como sujeto, la relación con el ser humano se realizaría en plano de igualdad, de sujeto a sujeto. La naturaleza sería, así, un fin en sí mismo y no un medio para la mejora de la calidad de vida de las personas.

El ejemplo paradigmático de constitución ecocéntrica lo encontramos en Ecuador. Ya en el preámbulo de la Constitución ecuatoriana de 2008 se proclama la celebración de «la naturale-

za, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia», consagrando los derechos de la naturaleza en el Capítulo Séptimo del Título II. De acuerdo con el art. 71:

La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

La naturaleza se convierte de este modo en sujeto de derechos y, entre ellos, del más básico: a su existencia y mantenimiento. El texto constitucional extiende la legitimación activa para actuar en defensa de la naturaleza a toda la ciudadanía, lo que no obsta a que los poderes públicos estatales queden igualmente vinculados a la obligación de incentivar la protección de la naturaleza y promover el respeto de los ecosistemas.

También se percibe la perspectiva ecocéntrica en las Constituciones de Bolivia y Colombia, si bien en estos casos de manera más sutil. La Constitución de Bolivia (2009) reconoce el derecho de las personas a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado (art. 33) y faculta a cualquier persona, a título individual o en representación de un colectivo, a ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente (art. 34). Será, no obstante, en la normativa infralegal donde encontremos los principales avances respecto al reconocimiento de los derechos de la naturaleza⁹.

⁹ La Ley n° 071, de 21 de diciembre de 2010, reconoce los derechos de la Madre Tierra y las obligaciones del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar estos

Por su parte, la Constitución de Colombia (1991) se limita a establecer que el Estado y las personas deben proteger las riquezas naturales de la Nación (art. 8) y que todas las personas tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano, debiendo el Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (art. 79). Ahora bien, su Corte Constitucional reconocería al río Atrato el estatuto de sujeto de derechos (Sentencia T-622/16), en una decisión sin precedentes que marcó un hito en la protección constitucional de la naturaleza en el mundo: un año después, Nueva Zelanda atribuiría al río Whanganui, mediante ley, el estatuto de personalidad jurídica.

Finalmente, debe hacerse mención a la ambiciosa, pero finalmente fallida, propuesta de Constitución Política de la República de Chile (2022), que establecía el derecho de la naturaleza —y correlativo deber del Estado— a que se respete y proteja su existencia, a la regeneración, a la manutención y a la restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos (art. 103). De manera destacada, su art. 106 establecía la posibilidad de que mediante ley se pudieran fijar restricciones al ejercicio de determinados derechos para proteger el medio ambiente y la naturaleza. Además, se dedicaba un capítulo específico, el III, a la «Naturaleza y medioambiente», fijándose, entre otras previsiones, que «[l]a naturaleza tiene derechos» y que «[e]l Estado y la sociedad tienen el deber de protegerlos y respetarlos» (art. 127.1), regulándose una Defensoría de la Naturaleza destinada a promover y proteger los derechos de la naturaleza y los derechos ambientales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile frente a los actos u omisiones de los órganos de la Administración del Estado y de entidades privadas (arts. 148 a 150). Esta propuesta, como es sabido, no superó sin embargo el plebiscito constitucional celebrado el 4 de septiembre de 2022.

derechos (art. 1), fijando como principios de obligatorio cumplimiento la armonía, el bien colectivo, la garantía de regeneración de la Madre Tierra, el respeto y defensa de los derechos de la Madre Tierra, la no remercantilización y la interculturalidad (art. 2). Esta ley sería desarrollada y complementada por la Ley Marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para vivir bien (Ley nº 300, de 15 de octubre de 2012).

5.- La tutela de la naturaleza desde la dimensión dogmática de la constitución

La variable medioambiental ha sido abordada en los textos constitucionales esencialmente desde la dimensión dogmática de la constitución, expresión con la que se hace referencia a aquellas previsiones destinadas a establecer la finalidad del poder —sobre cuyo ejercicio y racionalización se ocupa la parte orgánica—, y que se concreta, básicamente, en la consagración constitucional de valores, principios y derechos fundamentales.

La tutela de la naturaleza adopta la forma de valor, como se ha visto, en la constitución de Ecuador o en la de Italia tras su reciente reforma. Por su parte, como principio puede adoptar dos concreciones. Por un lado, los textos constitucionales pueden prever un mandato de actuación a los poderes públicos, que deberán adoptar las medidas oportunas para promover el desarrollo sostenible o la utilización racional de recursos naturales. Así, el art. 45.2 de la Constitución de España (CE, 1978) atribuye a los poderes públicos la obligación de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, y el art. 54.I de la Constitución de Lituania (1992) establece que los poderes públicos deben cuidar de la protección del medio natural, la flora y la fauna, los objetos naturales individuales y las áreas de especial valor, así como velar por el aprovechamiento sostenible, la restauración y el incremento de los recursos naturales.

Por otro lado, la protección del medio ambiente puede adoptar también como principio la forma de límite a la actuación de los poderes públicos o de las personas físicas o jurídicas. Es lo que sucede en la Constitución italiana, cuyo art. 41 establece que la iniciativa económica privada, siendo libre, no puede desarrollarse de modo que produzca un daño al medio ambiente, o en el art. 44.7 de la Constitución de Rumanía (1991), que concibe la protección del medio ambiente como un límite al derecho de propiedad.

Sin embargo, la principal categoría jurídica que hace referencia al medio ambiente en las constituciones es la del derecho subjetivo. De acuerdo con la predominante perspectiva antropocéntrica, se configura como derecho de las personas al disfrute de un medio ambiente que deberá ser, a tal fin, salubre, sano o libre de contaminación, pues con su proclamación no se pretende la

protección de la naturaleza en sí misma, sino en cuanto pueda contribuir a una mejora de la calidad de vida o del desarrollo de la persona. En cualquier caso, dicho derecho subjetivo opera en realidad, en la mayoría de las ocasiones, como principio rector o mandato de actuación: puede contribuir a fijar las políticas de los poderes públicos y coadyuvar la interpretación del Derecho, pero no comprende una pretensión jurídicamente reivindicable.

No obstante, debe advertirse que, sobre la naturaleza jurídica de los derechos estatutarios, el Tribunal Constitucional estableció que no pueden ser considerados «derechos subjetivos en sentido estricto, sino directrices, objetivos o mandatos a los poderes públicos autonómicos (...), cualquiera que sea la literalidad con la que se expresen los estatutos»¹⁰. Esta discutible eficacia jurídica es igualmente predicable de las frecuentes proclamaciones de deberes constitucionales de protección del medio ambiente en las que se configura a la ciudadanía como el sujeto obligado a su cumplimiento. Por ejemplo, el art. 45.1 CE, que establece el deber de todos de conservar el medio ambiente, o el art. 86 de la Constitución de Polonia (1997), que señala que todas las personas deben cuidar la calidad del medio ambiente.

Las anteriores categorías constitucionales también han sido utilizadas, en su respectivo ámbito de competencias, por los Estatutos de Autonomía, norma institucional básica de cada comunidad autónoma española y laboratorio de innovación en materia de tutela de la naturaleza (García Ortiz, 2022*b*). De acuerdo con un sistema de competitividad horizontal, según el cual las comunidades autónomas compiten entre sí por adquirir el máximo nivel de competencias y de vanguardia normativa, y gracias a la oleada de reformas estatutarias que se produjo a partir del año 2006, estos textos de naturaleza cuasiconstitucional (Aguado Renedo, 2007) han incorporado la necesidad de responder, desde el Derecho constitucional, a los retos que plantea el cambio climático.

La proclamación de la tutela de la naturaleza como un valor se realiza de manera destacada en el Estatuto de Autonomía (EA) de Cataluña, que concibe el desarrollo sostenible como un valor

¹⁰ Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 247/2007, de 12 de diciembre. BOE núm. 13, de 15 de enero de 2008; Fundamento Jurídico 15.c).

superior, en paridad con la libertad, la democracia, la igualdad, el pluralismo, la paz, la justicia, la solidaridad, la cohesión social y la equidad de género (art. 4.3 del EA de Cataluña). Adicionalmente, la mayoría de los Estatutos de Autonomía han proclamado una serie de principios rectores de protección de la naturaleza¹¹ y de promoción del desarrollo sostenible¹². Destaca, en este sentido, el de Andalucía, en que el desarrollo sostenible se configura como un principio transversal del Estatuto de Autonomía (arts. 157.3.1º, 196, 197 y 202 del EA de Andalucía).

Además, los Estatutos de Autonomía de Andalucía, Aragón, Canarias, Cataluña, Comunitat Valenciana, Illes Balears y Castilla y León incorporan —desde una perspectiva antropocéntrica— el clásico derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible, respetuoso hacia la salud, saludable, seguro, sano y/o sin contaminación¹³. Pero también realizan incorporaciones novedosas, como el derecho a disfrutar de los recursos naturales, del entorno y del paisaje terrestre y marino en condiciones de igualdad¹⁴, al acceso a la información medioambiental de que disponen los poderes públicos¹⁵, a la protección ante las distintas formas de contaminación¹⁶ o a disponer del abastecimiento suficiente de agua de calidad¹⁷, así como deberes como el de hacer un uso responsable de los recursos naturales, evitar su despilfarro y deterioro y conservarlo para las generaciones futuras¹⁸, colaborar

¹¹ Arts. 10.3.7.º, 37.1.20.º y 195 del EA de Andalucía, 46.1 del EA de Cataluña, 17.2 del EA de la Comunitat Valenciana, 4.f) del EA de Castilla-La Mancha, 3 y 26.2 del EA de Canarias; 1.4 del EA de Extremadura; 23 del EA de Illes Balears, 5.2.e) EA de Ceuta y 5.2.e) del EA de Melilla.

¹² Arts. 45 del EA de Cataluña, 10.3.5.º, 37.1.19.º, 157.3.1.º, 196, 197 y 202 del EA de Andalucía, 19 del EA de la Comunitat Valenciana; 99.3 y 100.1 del EA de Aragón, 1.1, 26.2 y 37.28 del EA de Canarias, 7.7 del EA de Extremadura, 12.3 y 23.1 del EA de Illes Balears y 16.2 del EA de Castilla y León.

¹³ Arts. 27.1 del EA de Cataluña, 28.1 del EA de Andalucía, 17.2 del EA de la Comunitat Valenciana, 18.1 del EA de Aragón, 26.1 del EA de Canarias, 16.15 del EA de Castilla y León y 23.1 del EA de Illes Balears.

¹⁴ Arts. 27.1 del EA de Cataluña, 28.1 del EA de Andalucía, 18.1 del EA de Aragón y 26.1 de EA de Canarias.

¹⁵ Arts. 27.3 del EA de Cataluña, 28.3 del EA de Andalucía, 18.3 del EA de Aragón y 26.3 del EA de Canarias.

¹⁶ Arts. 27.2 del EA de Cataluña y 18.2 del EA de Aragón.

¹⁷ Arts. 17.1 del EA de la Comunitat Valenciana y 19.1 del EA de Aragón.

¹⁸ Arts. 27.1 del EA de Cataluña, 28.1 del EA de Andalucía, 18.1 del EA de Aragón y

en la conservación del patrimonio natural y en las actuaciones que tiendan a eliminar las diferentes formas de contaminación¹⁹, proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras y soportar las limitaciones que esta protección pueda afectar a sus intereses²⁰.

6.- La insuficiencia del modelo y la necesidad de un nuevo paradigma

Las categorías jurídicas que han sido abordadas con anterioridad —que adoptan un punto de vista esencialmente antropocéntrico— se han revelado insuficientes para hacer frente, desde el constitucionalismo, a las causas y las consecuencias derivadas del cambio climático, y las evidencias del sexto informe del IPCC lo demuestran. En consecuencia, el agotamiento de estos mecanismos debe ser superado por nuevos paradigmas que atiendan de manera prioritaria a la centralidad de la protección y supervivencia de la naturaleza. En este sentido, la doctrina ha realizado una serie de propuestas desde la perspectiva del ecocentrismo o de la justicia ecológica (Vicente Giménez, 2016: 19). Destaca, en particular, la atribución de personalidad jurídica a la naturaleza, que ha transitado desde la construcción puramente teórica (entre otros, Estupiñán Achury et al., 2019; Vicente Giménez, 2016) hasta su materialización en el Derecho positivo español; en concreto, en la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca.

En esencia, la atribución de personalidad jurídica a la naturaleza consiste en la conversión de determinados ecosistemas —o de la naturaleza en su globalidad, como sucede en Ecuador (art. 71 de la Constitución)— en sujeto de derechos, cuyo cumplimiento puede ser exigido ante los poderes públicos y cuya violación ha de ser enjuiciada por los tribunales. La Ley 19/2022, en este sentido, «declara la personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor y de su cuenca, que se reconoce como sujeto de derechos» (art. 1) y se le atribuye el más básico derecho a su protección, conservación,

15.b) del EA de Castilla y León.

¹⁹ Arts. 27.2 del EA de Cataluña y 18.2 del EA de Aragón.

²⁰ Art. 26.1 del EA de Canarias.

mantenimiento y restauración, así como el derecho a existir como ecosistema y a evolucionar naturalmente (art. 2). La representación y gobernanza de la laguna del Mar Menor y de su cuenca se realiza a través de una Tutoría del Mar Menor, formada por un Comité de Representantes —compuesto por representantes de las Administraciones Públicas que intervienen en este ámbito y de la ciudadanía de los municipios ribereños—, una Comisión de Seguimiento —los guardianes o guardianas de la Laguna del Mar Menor, que representan a los municipios ribereños— y un Comité Científico —del que forma parte una comisión independiente de científicos y expertos, las universidades y los centros de investigación— (art. 3). Además, se reconoce una nueva acción popular por la que se concede la legitimación a cualquier persona física o jurídica para la defensa del Mar Menor, interponiéndose la acción judicial en nombre del ecosistema del Mar Menor como la verdadera parte interesada (art. 6).

La posición que aquí se defiende es que el ecocentrismo es la mejor garantía de que la naturaleza adquiera de manera definitiva un estatus prioritario de protección jurídica. Concebir a la naturaleza como conjunto armónico de elementos que hacen posible la vida y situarla en el centro de actuación política y jurídica permite una tutela preeminente frente la acción depredadora del ser humano.

No obstante, somos conscientes de la dificultad de implantar este modelo, que bebe en buena medida del constitucionalismo latinoamericano —cuya realidad indígena, que influye de manera determinante en su ecocentrismo, difiere estructuralmente de la europea— en las constituciones de nuestro entorno inmediato. No se trata simplemente de que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos y de las cautelas que sobre este aspecto puedan apuntarse desde un punto de vista teórico —los bienes naturales como sujeto de derechos pero no de obligaciones (Chofre-Sirvent, 2022: 94-95) o la irrenunciable precomprensión antrópica que requiere dicho reconocimiento (Camisón Yagüe, 2022: 46)—, sino de una transición hacia un nuevo paradigma en que el eje no será ya la dignidad humana —premisa antropológica y núcleo de la constitución normativa del constitucionalismo social (Häberle, 2008: 213-215; Landa Arroyo, 2002: 118)—, sino la naturaleza.

Por ello, puede considerarse conveniente, como paso intermedio desde el antropocentrismo hacia el ecocentrismo, que las constituciones europeas adopten una primera postura poco (o menos) traumática: un «antropocentrismo ecológico».

7.- Significado y caracterización del antropocentrismo ecológico

La propuesta del «antropocentrismo ecológico» se basa, en primer lugar, en la estructura teórica del antropocentrismo: la persona (la dignidad humana) se sitúa en el centro del Derecho y la política, expresando así la conquista del Estado social frente al constitucionalismo típicamente liberal, para el que la prioridad del Estado era la garantía de la libertad del individuo y no la máxima realización de la igual dignidad humana (entre otros, Oehling de los Reyes, 2010; Chueca Rodríguez, 2015: 19; Pascual Medrano, 2015: 316). Ello requiere aceptar la premisa de que, en sentido estricto, la destrucción del medio ambiente no viene ocasionado por un modelo político y jurídico antropocéntrico, sino por un modelo económico «capitalocéntrico»: la destrucción del medio ambiente no encuentra su origen en la acción del ser humano en abstracto, sino, en concreto, en una determinada dimensión del mismo, la económica, esto es, en un modelo económico capitalista que entiende la destrucción de la naturaleza como medio de producción imprescindible para su fin: el crecimiento económico ilimitado.

En segundo lugar, este nuevo modelo antropocéntrico debe ser «ecológico», por lo que se requiere un cambio de paradigma en que la naturaleza se convierta en una prioridad para la constitución: el núcleo del ordenamiento jurídico-político debe seguir siendo la dignidad, pero entendida ésta como el libre e igualitario desarrollo de la persona en armonía con la naturaleza. La destrucción de la naturaleza no atenta simplemente al derecho a disfrutar del medio ambiente, sino a la propia dignidad de la persona en cuanto miembro de una comunidad natural global de la que el ser humano es simplemente una parte más.

La propuesta del «antropocentrismo ecológico» —cuyo fin último es la evolución del Estado social hacia un Estado social ecológico y una constitución ecológica— se concreta en la nece-

sidad de reformar las categorías constitucionales para permitir la formación de un «orden público ecológico».

Por «orden público» debemos entender aquella institución jurídica axiológica²¹ que articula los valores, principios y derechos de un determinado ordenamiento constitucional en torno a un objetivo particular —la centralidad de la persona²²—, lo que se traduce en la obligatoriedad de los poderes públicos de promover la máxima realización de la igual dignidad humana en la actividad legislativa, ejecutiva y judicial (García Ortiz, 2022a: 149-150).

Esta concepción parte de una precomprensión del concepto que distingue en el mismo una doble dimensión: positiva y negativa. La dimensión negativa del orden público —aquella por la cual es mayoritariamente conocido el concepto— actúa como cláusula de excepción o limitación, que impide el ejercicio de determinados derechos (por ejemplo, la libertad ideológica, religiosa y de culto del art. 16.1 CE), la renuncia al ejercicio de derechos (art. 6.2 del Código Civil) o el reconocimiento en España de resoluciones judiciales extranjeras (art. 46.1.a) de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil).

A través de la dimensión positiva, por su parte, se pretende dotar de una definición o un contenido a los motivos que fundamentan dichas excepciones al normal ejercicio de derechos. Desde esta dimensión positiva, el orden público se ha definido, sobre todo gracias a la contribución de la doctrina *iusinternacionalprivatista*, como un concepto axiológico compuesto por valores, principios y derechos (de Bartolomé Cenzano, 2002: 70), articulados en torno a un concreto objetivo, la persona: «el orden público carece de sentido, como instrumento técnico-jurídico, en el caso de que no sea dirigido con rotundidad a la protección de la persona, y de los derechos inviolables que le son inherentes» (Calvo Álvarez, 1983: 146, 181, 198; vid. también Llopis Giner, 1996: 298; Prieto Álvarez, 2005: 24).

²¹ El orden público ha sido calificado como «núcleo axiológico inderogable» (Álvarez Ortega, 2003: 24) o como «orden axiológico» (Pérez Luño, 2007: 500).

²² Como afirma Linde Paniagua (2002: 20), «[u]na constitución democrática debe velar porque las personas estén en el centro del sistema político, sin que en caso alguno se conviertan en instrumentos accesorios del mismo».

Dado que el orden público actúa como un instrumento axiológico de ponderación y priorización de los valores, principios y derechos de un determinado ordenamiento constitucional en aras de procurar la mayor efectividad de la protección de la dignidad humana (García Ortiz, 2022a: 117), una evolución en la categoría de dignidad que comprenda el respeto y la tutela de la naturaleza permitirá que el entero ordenamiento jurídico quede impregnado de las exigencias que impone la protección medioambiental.

8.- Hacia un orden público ecológico

La conformación de un «orden público ecológico» debe partir de dos propuestas concretas: por un lado, la proclamación constitucional de un nuevo valor ecológico y, por otro lado, la conversión del derecho a disfrutar del medio ambiente adecuado en un auténtico derecho fundamental.

La primera propuesta consistiría en la incorporación al art. 1.1 CE del valor de respeto y protección de la naturaleza como un nuevo valor, con la misma eficacia jurídica que los de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político. Dado que los valores expresan las finalidades del ordenamiento (Freixes Sanjuán & Remotti Carbonell, 1992: 98), esta propuesta interpelaría a todos los poderes públicos, pero también a los particulares, a proteger la naturaleza como un objetivo esencial del propio Estado. La proclamación de la naturaleza como valor permitiría, asimismo, informar y fundamentar todo el ordenamiento jurídico en base a esta exigencia (Pérez Luño, 1984).

Por su parte, mediante la segunda propuesta se pretende trasladar el actual derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona del art. 45.1 al catálogo de derechos fundamentales de la sección 1.^a del capítulo segundo del título I de la Constitución española, lo que permitiría que cualquier persona pudiera reaccionar frente a ataques a la naturaleza ante los tribunales ordinarios e, incluso, ante el Tribunal Constitucional (art. 53.2 CE). De este modo, la jurisdicción ordinaria podría compeler directamente a los poderes públicos a restaurar y proteger determinados entornos naturales, en cuanto su degradación afecta al derecho de las personas al disfrute de un medio ambiente adecuado.

La importancia de los derechos fundamentales es nuclear para la conformación de un orden público europeo: «[e]l orden público es un concepto normativo caracterizado precisamente por la manifestación de acuerdo a Derecho del pleno y efectivo ejercicio de los derechos y libertades fundamentales» (de Bartolomé Cenzano, 2002: 146). A partir de la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales —esto es, de su ejercicio concreto por sus titulares, la tolerancia respecto a sus límites, su tutela por los tribunales y cualquier otro aspecto del ejercicio ordinario de los derechos—, es posible extraer un entendimiento concreto de los mismos que, en el plano de la dimensión objetiva de los derechos, conforma un determinado sistema axiológico: como afirmó Smend (1985: 232), «los derechos fundamentales son los representantes de un sistema de valores concreto, de un sistema cultural que resume el sentido de la vida estatal contenida en la Constitución».

En consecuencia, el ejercicio del derecho fundamental a disfrutar del medio ambiente por parte de sus titulares permitirá que éstos, las personas, desempeñen un papel fundamental en la protección de la naturaleza —actividad de tutela a la que quedarán directamente vinculados los poderes públicos (art. 53.1 CE)—. Asimismo, de este derecho subjetivo podrá derivarse un sistema de valores u orden público ecológico que permeará —es decir, informará, inspirará y orientará (Calvo Álvarez, 1983: 125)— el conjunto del ordenamiento jurídico.

La conversión de la tutela de la naturaleza en un valor y en un derecho fundamental permitirá sentar, en definitiva, las bases de un nuevo entendimiento de las funciones del Estado y de un nuevo sistema axiológico u orden público que dotará a los poderes públicos y a los particulares de instrumentos constitucionales efectivos para reaccionar frente a los ataques al entorno natural, al tiempo que permitirá generar una conciencia colectiva en torno a la necesidad de proteger, como un fin mismo del poder, la casa común de la humanidad.

Referencias bibliográficas

AGUADO RENEDO, C. (2007). De nuevo sobre la naturaleza jurídica del Estatuto de autonomía, con motivo de los procesos de reforma. *Asamblea: Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, 17, 283-304.

- ÁLVAREZ ORTEGA, M. (2003). Orden público: unidad axiológica, espacio europeo. *Anuario de Derecho europeo*, 3, 16-45.
- BERZOSA ALONSO-MARTÍNEZ, C. (2016). Acumulación capitalista y justicia ecológica. En T. Vicente Giménez (Ed.), *Justicia ecológica en la era del Antropoceno* (pp. 53-70), Trotta.
- CALVO ÁLVAREZ, J. (1983). *Orden público y factor religioso en la Constitución española*. Ediciones Universidad de Navarra.
- CAMISÓN YAGÜE, J. Á. (2022). La Unión por el Mediterráneo: ¿Una vía para conseguir el reconocimiento del «Mare Nostrum» como sujeto de derechos? En R. Martínez Dalmau (Dir.), *La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea* (pp. 45-84), Pireo Editorial.
- CARSON, R. (1962). *Silent Spring*. Houghton Mifflin.
- CHOFRE-SIRVENT, J. (2022). El “constitucionalismo del cambio climático” y la naturaleza como sujeto de derechos: indicios de un cambio de paradigma. En R. Martínez Dalmau (Dir.), *La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea* (pp. 85-103), Pireo Editorial.
- CHUECA RODRÍGUEZ, R. (2015). La marginalidad jurídica de la dignidad humana. En R. Chueca Rodríguez (Dir.), *Dignidad humana y derecho fundamental* (pp. 25-52), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- CRUTZEN, P. J. (2002). Geology of mankind. *Nature*, 415, 23.
- CRUTZEN, P. J. & STOERMER, E. F. (2000). The “Anthropocene”. *Global Change Newsletter*, 41, 17-18.
- DE BARTOLOMÉ CENZANO, J. C. (2002). *El orden público como límite al ejercicio de los derechos y libertades*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- DE CABO MARTÍN. C. (2014). *Pensamiento crítico, constitucionalismo crítico*. Trotta.
- ESTUPIÑÁN ACHURY, L., STORINI, C., MARTÍNEZ DALMAU, R. & DE CARVALHO DANTAS, F. A. (Eds.). (2019). *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Universidad Libre.

- FREIXES SANJUÁN, T. & REMOTTI CARBONELL, J. C. (1992). Los valores y principios en la interpretación constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 35, 97-109.
- GARCÍA ORTIZ, A. (2022a). *Orden público y Unión Europea. Una contribución a la construcción constitucional europea*. Tirant lo Blanch.
- GARCÍA ORTIZ, A. (2022b). La protección del medio ambiente en el Estado autonómico español: limitaciones y mecanismos de tutela. En E. Tremolada Álvarez (Ed.). *Desarrollo sostenible e integración* (pp. 429-461). Universidad Externado de Colombia.
- HÄBERLE, P. (2008). La dignidad del hombre como fundamento de la comunidad estatal. En F. Fernández Segado (Coord.), *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional* (pp. 175-237), Dykinson.
- JUSTE RUIZ, J. & CASTILLO DAUDÍ, M. (2014). *La protección del medio ambiente en el ámbito internacional y en la Unión Europea*. Tirant lo Blanch.
- LANDA ARROYO, C. (2002). Dignidad de la persona humana. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 7, 110-138.
- LINDE PANIAGUA, E. (2002). *Constitucionalismo democrático (o los hombres en el centro del sistema político)*. Colex.
- LLOPIS GINER, J. M. (1996). El orden público: módulo general delimitativo de licitud. En L. Prats Albentosa (Coord.), *Estudios en homenaje a la profesora Teresa Puente* (Vol. I, pp. 283-300). Departament de Dret Civil de la Universitat de València.
- MARTÍNEZ DALMAU, R. (2022). El giro ecocéntrico en Naciones Unidas y en la Unión Europea: la Agenda 2030 y el Pacto Verde Europeo. En R. Martínez Dalmau (Dir.), *La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea* (pp. 133-151). Pireo Editorial.
- MISHAN, E. J. (1969). *Growth: the price we pay*. Staples Press.
- OEHLING DE LOS REYES, A. (2010). *La dignidad de la persona. Evolución histórico-filosófica, concepto, recepción consti-*

- tucional y relación con los valores y derechos fundamentales.* Dykinson.
- OLCINA CANTOS, J. (2019). Evidencias e incertidumbres del cambio climático y de los riesgos asociados en el litoral mediterráneo español. *Boletín de la Real Sociedad Geográfica*, CLIV, 9-34.
- PASCUAL MEDRANO, A. (2015). La dignidad humana como principio jurídico del ordenamiento constitucional español. En R. Chueca Rodríguez (Dir.), *Dignidad humana y derecho fundamental* (pp. 295-333), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- PÉREZ LUÑO, A. E. (1984). *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Tecnos.
- PÉREZ LUÑO, A. E. (2007). Dogmática de los derechos fundamentales y transformaciones del sistema constitucional. *Teoría y Realidad Constitucional*, 20, 495-511.
- PRIETO ÁLVAREZ, T. (2005). *La dignidad de la persona. Núcleo de la moralidad y el orden públicos, límite al ejercicio de libertades públicas*. Aranzadi.
- SMEND, R. (1985). *Constitución y Derecho constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales.
- STONE, C. D. (1972). Should Trees Have Standing? – Towards Legal Rights for Natural Objects. *Southern California Law Review*, 45, 450-501.
- VERNET, J. & JARIA, J. (2007). El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el Derecho internacional. *Teoría y Realidad Constitucional*, 20, 513-533.
- VICENTE GIMÉNEZ, T. (2016). El nuevo paradigma de la justicia ecológica y el desarrollo ético-jurídico. En T. Vicente Giménez (Ed.), *Justicia ecológica en la era del Antropoceno*, (pp. 11-52). Trotta.
- WHITE, L. (1967). The Historical Roots of Our Ecological Crisis. *Science*, 155 (3767), 1203-1207.

APRENDER DEL SUR DEL SUR: LA DEFENSA DEL AGUA-TERRITORIO DESDE LA FILOSOFÍA MAYA

LOLA CUBELLS AGUILAR
UNIVERSITAT JAUME I

«Al perderse la memoria del agua se pierde también la memoria de nuestro pueblo y nuestra historia»
(Defensor maya, Hopelchén, julio 2022)

1.- Introducción

Los pueblos originarios llevan siglos resistiendo la modernidad/colonialidad capitalista y patriarcal (Castro-Gómez y Grosfoguel, 2007). La reproducción del sistema capitalista se ha basado en la discriminación de saberes considerados «inferiores» o «populares» pero que, en la actualidad, se han convertido en una brújula imprescindible ante la crisis civilizatoria que transitamos.

En el presente texto me referiré a la manera en que el agua es sentida-pensada desde la filosofía maya. Por un lado, hablaré de la filosofía maya-tseltal a partir del trabajo de investigación doctoral realizado en Chiapas donde pervive el cuidado comunitario del agua, basado en la reciprocidad, configurado desde la armonía (*slamalil k'in*—vida en plenitud) como un «paradigma de Buen Vivir». Por otro lado, y fruto de la experiencia de asesoría jurídica en la defensa del agua-territorio en la Península de Yucatán, en la lucha frente al agronegocio, muestro también cómo el pueblo Maya entiende el concepto de agua-territorio desde la búsqueda de la «Vida Sabrosa».

Uno de los rostros visibles de la crisis civilizatoria es el cambio climático como síntoma del calentamiento global y consecuencia de un modelo de vida y productivo depredador de la Madre Tierra. Este sistema capitalista que tiene su origen en la colonización de

Abya Yala, tiene como «lado oscuro» la colonialidad del saber, del poder, del ser y cosmológica (Walsh, 2088). En estos tiempos de búsqueda de alternativas civilizatorias, Europa debe escuchar y aprender de los pueblos originarios cuyos saberes, prácticas e instituciones nacidas de una relación intersubjetiva con la Madre Tierra nos puede mostrar caminos para repensar de qué modo reconstruir las redes de la vida en nuestro territorio mediterráneo. Es lo que Boaventura de Sousa Santos (2009) denominó «aprender del sur del Sur»:

[...] con el fin de construir nuevas constelaciones emancipadoras en un periodo de transición paradigmática, es imperativo aprender de las tradiciones suprimidas, marginadas, que en la mayoría de los casos son las tradiciones de los pueblos suprimidos o marginados.(...) Debemos aprender del Sur. ¿Qué podemos aprender de los pueblos indígenas que, en cierto sentido, son el sur del Sur? (p. 409).

2.- El agua tiene espíritu/corazón (o'ol/o'tan): epistemologías del buen vivir

El estudio del Sistema Jurídico Tselal enfocado, fundamentalmente, en conocer cómo las comunidades tselales resuelven sus conflictos internos, me permitió llegar a entender cuál es la filosofía tselal (*sp'ijil jol o'tanil*—sabiduría del corazón) que subyace a su manera propia de entender la resolución de conflictos y la justicia. Siguiendo el «Manual de Derecho Indígena» (Grillen-zoni, Cubells y García, 2012) que representa una aproximación a la experiencia de reconciliación y justicia tselal, se establecen como fuentes del sistema jurídico-tselal: por un lado, los derechos humanos, individuales y colectivos, reapropiados por la cultura tselal; por otro lado, la cosmovisión y cultura del pueblo tselal, y en particular, «el sueño que guía al pueblo y su cultura», es decir, la armonía. La armonía (en tselal: *jun pajal o'tanil*— un solo corazón) es multidimensional e integral, diferenciándose: la armonía consigo mismo, la armonía familiar, la armonía comunitaria, la armonía con la madre-tierra-cosmos, y la armonía con los cuidadores—los Santos Patronos.

Antes de proseguir he de aclarar que en nuestro trabajo consideramos fundamentales los aportes etnolingüísticos para poder

abonar el diálogo intercultural porque como afirmó el experto en lengua tojolabal-maya, Carlos Lenkersdorf (2002, p. 108): «las lenguas son manifestaciones de las culturas correspondientes (...) que nos ofrecen una llave que abre puertas para que entremos a casas hasta ahora cerradas, o simplemente ignoradas, por no decir despreciadas».

La filosofía Tselal considera que cuando existe en la comunidad un problema o conflicto (en tselal, *wocol*), este representa un desorden, una pérdida del equilibrio que debe existir entre los seres humanos-comunidad-cosmos: la armonía —*jun pajal o'tanil*—. Interpretan que cuando alguien comete un perjuicio contra otro es porque su corazón se ha ido y, por tanto, queda roto y dividido (en tselal, *cheb o'tanil*—dos corazones). El diálogo y la resolución pacífica del problema, sin agresiones, persigue que el corazón de la persona que ha tenido un comportamiento negativo hacia otra, y por tanto, que ha roto la armonía no sólo personal, sino comunitaria, espiritual y cósmica, vuelva a estar en su sitio, en su casa (*nacal o'tanil*—el corazón está en casa, está tranquilo) y, de ahí, que vuelva a existir un solo corazón—*jun pajal o'tanil* entre las personas enfrentadas. Este proceso se lleva a cabo a través de la reconciliación y el perdón (*subtesel o'tanil*— regreso del corazón), no sólo entre las partes sino hacia la comunidad y el cosmos. Sólo de este modo puede retornar la armonía al territorio comunitario que es la forma de vivir en paz—*slamalil k'injal* (vida en plenitud). La perturbación que genera un problema o conflicto se extiende a la comunidad entera porque se piensa que al generar un malestar o *chamel*-enfermedad, ésta puede afectar a terceras personas.

Hemos podido comprobar, a través de la investigación sobre la justicia tselal, que existe una construcción ontológica y epistémica diferente a la occidental, donde los saberes y pensares nacen del *o'tan*-corazón. Marisela García Reyes (2010) nos explica que,

cuando hay que hablar de lo que piensan, quieren y viven los-las tselales, entonces hablan de lo que quiere su corazón, que es lo que le da integralidad a su vida. [...] Su corazón construye la armonía y puede morir de tristeza si la quebranta (si sigue siendo —*bats'il ants winic*— hombre o mujer verdadera). Eso les transmitieron sus abuelos y abuelas, y eso vivieron sus primeras madres y padres formadores,

sus dioses, por eso no lo pueden sacar del corazón, aunque lo puedan traicionar.

La resolución de conflictos persigue la armonía y, además, las explicaciones de los *sentipensamientos*¹ tseltales remiten siempre al corazón. El corazón-dividido, el regreso del corazón, un sólo corazón... el corazón aparece así como fuente de saberes, pensamientos y de sentimientos. Se piensa, se sufre, se duele, se alegra... con el corazón. La investigadora tselta, M^a Patricia Pérez Moreno (2014), en su libro «*O'tan/O'tanil*»(corazón-corazones), nos explica la centralidad que el «corazón-*o'tan*» tiene en la cosmovisión tselta:

Su significado no se reduce a ser un órgano fisiológico que da vida o que genera procesos anímicos y afectivos, puesto que integrando estos y otros elementos más, llega a constituirse en un pensamiento muy elaborado del mundo. Se vuelve una forma de ser y estar en la sociedad y en el universo, es decir, se transforma en valores, rituales, sueños, esperanzas, acciones, sentimientos, pensamientos, palabras, memoria, lenguaje, reflexión, espiritualidad, en un *stalel* (forma de ser-estar-hacer-sentir) individual y colectivo (Pérez, 2014, p.152).

Como nos explica M^a Patricia Pérez, este significado no es sólo propio de la cultura tselta sino que puede ser un elemento de similitud entre los pueblos no sólo de Mesoamérica sino también de la parte andina de América. Se da continuidad al hilo escrito desde la filosofía tojolabal-maya por Lenkersdorf (2002, p. 10) quien, desde su acompañamiento a las comunidades indígenas, afirmó que se caracterizaba por ser una «filosofía corazonada». A través del análisis lingüístico, el experto tojolabal nos explicó cómo uno de los sufijos centrales de la lengua tojolabal es *-tik*: «nosotros», un *-tik* con el que terminan muchas palabras que llenan el murmullo de las asambleas, talleres y oraciones. Desde la filosofía tojolabal, Lenkersdorf (2002, p. 58) señala la importancia del NOSOTROS-tojolabal frente al Yo-cartesiano:

¹ «Sentipensar» es un concepto irradiado por Orlando Fals Borda a través del que reivindica los saberes de las comunidades populares. Aunque él afirmó que dicho concepto lo tomó de un pescador que le compartió: «mire, nosotros si en realidad creemos que actuamos con el corazón, pero también empleamos la cabeza y, cuando combinamos las dos cosas, somos sentipensantes» (Fals, 2008).

el NOSOTROS no sólo se refiere a los humanos, no es exclusivamente un círculo social, sino que incluye a plantas y animales, cerros y valles, cuevas y manantiales. Dicho de otro modo, todo vive, todo tiene corazón o alma, el principio de vida. Vivimos, pues, en un círculo de extensión cósmica y no solamente social. Por ello podemos y debemos comunicarnos con ellos, tenemos que aprender a convivir con ellos y podemos recibir de ellos salud y bienestar, si los respetamos y los tratamos con el debido respeto. En último análisis, la realidad misma es nosótrica.

La armonía —*jun pajal o'tanil*— es la forma tseltal de entender la interdependencia e interrelación entre los seres humanos (hombres y mujeres), la madre-tierra, los seres superiores y el cosmos. Por ello, cuando alguien daña a otra persona genera daños que desbordan a la persona y que, como si de ondas concéntricas se tratasen, desequilibran a todo el sistema, no sólo a la comunidad, sino a todo lo que les rodea y es fuente de vida. La vida plena es la armonía cósmica-de los seres superiores-comunitaria-familiar-intergéneros-individual. No existe una separación entre objeto y sujeto, existe entonces una cultura plurisubjetiva. De este modo, se cuestiona la apropiación y depredación de la naturaleza por el capital y el ser humano y la búsqueda de la armonía guía prácticas culturales normativas de diferentes niveles diferenciadas del derecho positivo pero también protectoras de los bienes comunes. Una superación del «antropocentrismo» encaminado hacia el ser-estar «biocéntrico» o «pachamámico». La espiritualidad aparece como elemento que impregna la construcción de un ser social y comunitario. Y la armonía—*jun pajal o'tanil* se desvela como la sabiduría que guía el derecho tseltal.

En el tiempo de esplendor de las culturas mesoamericanas, el agua era considerada un elemento sagrado en cuanto generador de vida. En el mundo andino:

«El agua proviene de *Wirakocha*, dios creador del universo, que fecunda la *Pachamama* (madre tierra) y permite la reproducción de la vida. Es, por tanto, una divinidad que está presente en los lagos, las lagunas, el mar, los ríos y todas las fuentes de agua» (Vargas, R., 2006, p.74).

La investigadora Lieselotte Viaene (2017), quien estudia la manera propia de entender el agua y los ríos desde culturas originarias, afirma que en el territorio guatemalteco *q'eqchi'* donde se resisten a la construcción de una presa sobre el río Chixoy, sus ancianos dicen: «*xmux'bal yuam li nim ha*», que significa literalmente la profanación (*muxuk*) de la vida del río o, en términos jurídicos, la violación de la vida del río Chixoy. O, como expresa una anciana *q'eqchi'*: «Los ríos son las venas de la tierra. Una presa cortará las venas, así que el río y la tierra morirán y nosotros también» (Viaene, 2017).

Desde los estudios en la región andina también se habla de cómo el agua tiene una importancia simbólica, terapéutica, sanadora y espiritual. El agua está asociada con la sangre de la Madre Tierra o la Pachamama: «se configura como un ser vivo que da vida y garantiza el Sumak Kawsay. Estos atributos le otorgan una connotación divina y mística, por lo que se le debe agradecer y cuidar» (Trujillo et al., 2018, p. 5).

En los pueblos prehispánicos que habitaban el territorio actual de México el agua era el corazón porque daba vida. Aparecía representada a través de la serpiente que también simbolizaba la energía vital del poder fecundante.

En la cultura náhuatl, el dios Tláloc era la personificación del culto al agua y también de los cerros (montañas). En la actualidad, la veneración hacia los cerros sigue vinculada al agua ya que son considerados como vasos grandes de agua o casas llenas de agua (CONAGUA, 2016). Para el experto en filosofía náhuatl, Miguel León Portilla: «el corazón y el agua preciosa, *chalchúhatl*, que es la sangre, se consideran inextricablemente ligados a la vida» (León, 2004, p. 259).

La síntesis producida entre rituales prehispánicos y prácticas católicas dio lugar al nacimiento de una de las fiestas más importantes en diferentes regiones indígenas: la Fiesta de la Santa Cruz (3 de mayo). Precisamente sobre este importante ritual, la antropóloga tsealtal M^a Patricia Pérez realizó un registro etnográfico del *Pat O'tan* o Saludos o abrazos del corazón, en los «ojos de agua» el día de la Santa Cruz o *sK'in Ha'* (Fiesta del Agua) en Bachajón,

donde los *Principales*² de la comunidad, ofrendan a través de un diálogo «corazonado», la petición para que no deje de haber agua en sus manantiales. Tal y como narra,

Estas palabras poéticas del corazón y para el corazón de los *Ajawetik*, dioses, están acompañadas de alimentos y bebidas sagradas (caldo de pollo, el cacao, el trago, los cigarros), así como de incienso, velas, música tradicional, bailes y del buen corazón de los hombres y de las mujeres. Sólo así se puede llegar al corazón del Ajaw, de la tierra, del agua, del tiempo y del cosmos. Cuando vemos concretizado esto, nuestros corazones regresan alegres a la casa; de ocurrir lo contrario, habrá una pena profunda en el corazón³ (Pérez, 2014, p. 77).

La Península de Yucatán es guarida de las reservas planetarias más importantes agua. Los Chenes es como se conoce geográficamente a la región Maya que abarca el estado de Campeche y una parte de Yucatán. Su nombre deriva precisamente de la palabra maya *ch'è'n* que significa pozo, debido a que es una región reconocida como una de las reservas hídricas más importantes del mundo y la principal dentro de México. Vinculado a ello nos encontramos ante el territorio de la Selva Maya, representante del bosque lluvioso tropical más grande de México y la segunda selva en América Latina, después de la Amazonía. Pero este ecosistema, reserva de la humanidad, está fuertemente amenazado. Según *Global Forest Watch*, la Península de Yucatán está perdiendo más de 80.000 hectáreas de cubierta arbórea por año, como consecuencia de la ganadería, la expansión de los pastizales, la agricultura comercial y los incendios forestales.⁴

² Se llama *Principales* o *Trencipales* a quienes a lo largo de su vida han soportado el peso de diferentes «cargos comunitarios», es decir, servicios a favor de la comunidad, no retribuidos económicamente pero dotados de un importante prestigio social.

³ La investigadora tselat M^a Patricia Pérez explica que el *pat o'tan*, en este caso, es «un saludo de respeto a la madre naturaleza, a la *ch'ul lum k'inal* (sagrada madre tierra), funge como el canal principal a través del cual los *winik antsetik* 'hombre y mujeres' se comunican con (los) dueños guardianes de la *ch'ul lum k'inal*.

⁴ Global Forest Watch, «Tres Décadas de Proteger los Bosques en la Península de Yucatán»: <https://www.globalforestwatch.org/blog/es/people/tres-decadas-proteger-los-bosques-peninsula-yucatan/>, consulta: 2 de enero de 2022.

La importancia del agua para la filosofía Maya aparece en la memoria que ha resistido en los Códices o en los sitios sagrados como Chichen Itzá o Uxmal. Ubicados cerca o sobre cenotes, los edificios de los lugares sagrados aparecen dedicados a *Yuum Chac*, la deidad relacionada con la lluvia, e inundados por la simbología que representa *Kukulcan*, la serpiente emplumada, también llamada en la región de los Chenes como *Tzukan*, guardiana de cuevas y cenotes. Esta memoria no es algo del pasado sino que resiste pese a los siglos de colonialismo y colonialidad, a través de prácticas que mantienen viva esta manera *otra* de entender la vida del pueblo Maya donde el agua es imprescindible para la existencia individual y colectiva.

A través de los talleres en búsqueda de estrategias para la defensa del agua-territorio, para el pueblo Maya en resistencia⁵ el agua es considerada sagrada (*K'íilich ha'*: sagrada agua), la sangre de la Madre Naturaleza (*K'ichpan Xunaan*: hermosa señora). El agua es sagrada porque «nos da vida» —«sin agua, no hay vida»— dicen, y es «parte del territorio», por ello, existe un mandato de cuidado colectivo asumido por el pueblo maya:

El respeto al agua, Dios la puso. Si nosotros no la cuidamos, no se va a poder vivir. Somos naturaleza. [...] No sabemos de leyes, pero nos nace cómo es amar y respetar el agua. Mi punto de sentir es que cuando nosotros defendemos el agua, no se dan cuenta que estamos defendiendo la vida. El que tiene derecho es quien lo cuida. Somos guardianes porque queremos vivir sanamente (defensora maya, Hopelchén, julio 2022).

El agua tiene espíritu porque tiene sombra, tiene vida, («todo lo que tiene sombra, tiene vida; todo lo que tiene vida, tiene espíritu —*o'ol*, en maya—») y no es una vida independiente del resto del territorio. La relación agua-territorio con el pueblo Maya se mantiene en la actualidad como una manera de mostrar una filosofía en la que la Madre Naturaleza no es un recurso material, no es un objeto desprendido del cuerpo humano, y no es un conjunto

⁵ Al hablar del pueblo Maya «en resistencia» me refiero a quienes están en contra de los megaproyectos de muerte. Es una manera de reflejar que, también al interior del pueblo Maya, existen diversas posturas frente a las políticas extractivistas.

de elementos que pueden entenderse como separados, esto es, la tierra, por un lado, el agua, por otra, diferenciando las montañas o los árboles. Todo es la Madre Tierra, un cuerpo único, interdependiente, intersubjetivo e interconectado: «Estamos defendiendo el territorio porque todo tiene vida. Cuando viene la fumigación, los armadillos mueren. Defendemos el territorio porque ahí vive todo: sombra para los animales, flor para las abejas. Ese territorio es de nosotros, no es de otras naciones.», (defensor maya, Hopelchén, julio 2022).

María de la Cadena (2015) se refiere a esta integralidad como «un enrede ecológico necesitado de cada uno, de modo que separarlos los transformaría en otra cosa».

Sin duda, el agua y los ríos que simbolizan las venas de la Madre Tierra, no son solo un recurso o un bien sino que, para las culturas indígenas, siguen siendo considerados seres vivos, y son fuente de creación de normas destinadas al cuidado del agua. En este caso, estas normas están encaminadas a «cumplir con el encargo de hacer la *vida sabrosa* y ser guardianes del agua (cuidadores, defensores, centinelas del agua)». Este «encargo» se ha recibido de las abuelos y abuelas para hacer *U jeetsel le ki'ki kuxtal* (vida sabrosa-vivir bien). Esto implica respetar el agua, cuidar los lugares sagrados a través de los rituales, trabajar la tierra (sembrar el maíz sagrado) y no vender la tierra.

Desde esta filosofía intersubjetiva, uno de los principios más importantes es la reciprocidad: el agua nos da vida y nosotras debemos cuidar y agradecer para poder seguir recibiendo la sangre vital. En este sentido, Josef Estermann (2015, p. 20) opina, desde la cultura andina, que el ser humano no es superior al resto de seres vivos, sino que viene determinado por su lugar específico respecto a ellos en cuanto a «cuidante» (*arariwa*), «cultivador» o «facilitador».

Entendemos que la armonía tselal (*slamalil k'inal*) o la «vida sabrosa» (*U jeetsel le ki'ki kuxtal*), forman parte de lo que Ana Esther Ceceña (2013) ha denominado «epistemologías del buen vivir». Considero que esta propuesta está relacionada con la teoría crítica indolente de Boaventura de Sousa Santos (Santos y Meneeses, 2014, pp. 10-11) al diferenciar entre las epistemologías de la ceguera y de la visión que, posteriormente, han dado lugar a lo

que denomina las «epistemologías del Sur». Con este concepto reivindica la diversidad epistémica del mundo refiriéndose a las intervenciones que denuncian la supresión de formas de saber propias de los pueblos y/o naciones colonizados, valorando los saberes que resistieron con éxito e investigando las condiciones de un diálogo horizontal de saberes.

Ana Esther (2013, p.99) se refiere al hablar del «buen vivir» al: campo semántico en el que pueden ser colocadas todas aquellas experiencias emancipatorias, particularmente del ocaso del siglo XX en adelante, que han construido imaginarios externos o dislocados con respecto a los pilares epistemológicos de la modernidad. Es decir, pensamientos-experiencias de lucha que apuntan hacia una bifurcación desde el sistema actual, despegándose de su modo de hacer y de entender el mundo.

Al hablar de «buen vivir» se está refiriendo a las concepciones andinas de *sumak qamaña* (vivir bien, en Bolivia) o *suma kawsay* (buen vivir, en Ecuador). En palabras de Estermann: «el Vivir Bien ni es riqueza ni pobreza, ni despilfarro ni escasez, ni lujo ni carencia, sino una vida en armonía con todos los demás seres, una convivencia intercultural, interbiótica e intergeneracional» (Estermann, 2015, p. 20).

En este sentido, esta resistencia epistémica *otra*, deriva de pensamientos desechados o inferiorizados desde la racionalidad occidental hegemónica pero que, a pesar de la violencia y despojo que ha representado la modernidad/colonialidad, han ido conformándose en contraposición y a pesar de la matriz de poder colonial, como señala Walter Mignolo (2007, p. 28) y permiten, en la actualidad, la formación de pensamientos fronterizos.

3.- Aprender del sur del Sur mediante la interculturalidad crítica y decolonial

El paradigma maya de la vida sabrosa—*Ujeetsel le ki'ki kuxtal* o de la armonía—*slamalil k'in al tsel tal* responden al reconocimiento de epistemologías *otras*, diferenciadas de la racionalidad occidental basada en la superioridad del ser humano frente a la naturaleza, la tiranía desarrollista y el progreso lineal.

Asumir seriamente la propuesta de las «epistemologías del Sur» comporta visibilizar las diferentes maneras de nombrar-ser-estar-sentir-pensar las relaciones entre personas-naturaleza-cosmos y no se supera únicamente traduciendo «Vivir Bien» a otras lenguas originarias. En este mismo sentido, trasladar y subsumir la totalidad de las luchas capitalistas a «lo común» nos llevaría, de nuevo, a despreciar la diversidad epistémica⁶ y a seguir desechando las prácticas contrahegémicas existentes en diferentes latitudes.

El concepto de «bienes comunes», siguiendo a González Reyes (2012), significa que estamos hablando de un bien de acceso universal, gestionado de manera democrática, sostenida en el tiempo y de titularidad colectiva. La gestión común parece que es una de las señas identitarias de los «bienes comunes». Los pueblos originarios en resistencia siguen oponiéndose a proyectos que conducen a la privatización de la tierra, del agua o del viento porque mantienen prácticas de gestión de lo común, aunque no las denominen así y donde la espiritualidad con la Madre Tierra es esencial. Por ello, la propia construcción del concepto de «bienes comunes» responde a una manera de pensar-ser-sentir-nombrar que difiere de las epistemologías del Sur o del Vivir Bien a las que nos hemos referido antes. En cuanto los procesos de resistencia indígena responden a filosofías que, como hemos visto, parten de entender que formamos parte del cosmos y de la naturaleza, no cabe entender la «naturaleza» como un bien objetivable.

Desde estas filosofías despreciadas por la modernidad/colonialidad capitalista surge el concepto de Derechos de la Naturaleza que supone un híbrido jurídico, la suma, por un lado, del derecho positivo y, por otro, la filosofía andina que incorpora a la Madre Tierra como sujeto de derechos. Como afirma Boaventura de Sousa Santos, 2017: «Los derechos humanos habrían situado en Europa a los humanos contra la naturaleza, volado por el mundo

⁶ La diversidad epistémica expresa «el reconocimiento de la existencia de una pluralidad de conocimientos más allá del conocimiento científico. (...) A lo largo del mundo, no solo hay muy diversas formas de conocimiento de la materia, la sociedad, la vida y el espíritu, sino también muchos y muy diversos conceptos de lo que cuenta como conocimiento y de los criterios que pueden ser usados para valorarlo» (Santos, 2010, p.50).

y vuelto a Europa para reunir de nuevo a los humanos con la naturaleza» (p. 76).

La búsqueda de justicia económica, ambiental, política y social requieren ir de la mano de la justicia epistémica. Para ello, el diálogo intercultural crítico y decolonial es una herramienta fundamental. La interculturalidad crítica y decolonial, tal y como la define Catherine Walsh (2010), es un proceso y proyecto dirigido a construir modos «otros» de poder, saber, ser y vivir. Entendiendo por tales la necesidad de tomar distancia de las formas de pensar, saber, ser y vivir inscritas en la razón moderno-occidental-colonial. E incluye, incorporar prácticas y pensamientos de lxs excludxs dentro de las estructuras de pensamiento, educativas o disciplinares.

La irrupción de los Derechos de la Naturaleza podríamos considerarlos fruto de un diálogo intercultural crítico y decolonial donde se reconocen las formas de pensar, saber, ser y vivir de los pueblos originarios que marcan una diferencia con la racionalidad moderna-occidental-colonial donde no existe separación entre lo humano y lo no humano, y donde permanecen relaciones de interdependencia e intersubjetividad con la Madre Tierra. Más allá del reconocimiento constitucional, se ponen en valor estas ontologías políticas diferenciadas del conocimiento moderno basado en el ser humano y que, como vemos, existen también en otras culturas originarias como la maya que conlleva también maneras otras maneras de entender el agua-territorio.

4.- Apuntes para caminar la descolonización.

El cambio paradigmático producido en el Sur de Abya Yala llega a las tierras mediterráneas por diferentes caminos. La Universidad empieza a abrazar conceptos como el de Derechos de la Naturaleza. Una de las pruebas no solo es la creación de cursos de especialización sino también procesos como el reconocimiento del Mar Menor como sujeto de derechos, con el impulso de la sociedad civil pero también de expertas en Filosofía del Derecho como la profesora Teresa Vicente.

Quisiera apuntar algunos de los retos que tenemos en lo que pudiera convertirse en un diálogo intercultural crítico y decolonial en este cambio paradigmático:

1. Es fundamental reconocer los Derechos de la Naturaleza como híbrido jurídico donde se fusionan el derecho positivo y las epistemologías del buen vivir de los pueblos originarios. Rubén Martínez (2019) habla de «síntesis entre pensamiento liberal clásico, fundamentos del constitucionalismo social y cosmovisiones indígenas». En este sentido, Boaventura de Sousa Santos (2019, p. 55) afirma que «El hecho de que un documento hipermoderno (la constitución política de un país) reconozca las concepciones, cosmovisiones o filosofías indígenas es en sí mismo una expresión de traducción intercultural entre saberes ancestrales orales y el saber eurocéntrico escrito».

2. Si los Derechos de la Naturaleza reconocemos que son aporte de los pueblos originarios, deberemos impulsar políticas públicas que de manera integral e interdependiente persigan el respeto y fomenten el ejercicio de los derechos humanos, los derechos de los pueblos originarios y los Derechos de la Naturaleza. ¿Cómo proteger el Mediterráneo, sin proteger el derecho a la vida de quienes inician trayectos de vida que se convierten en muerte? ¿Cómo defender los derechos de la Madre Tierra sin defender a los pueblos originarios que resisten y cuyo modo de vida ha permitido que como guardianes de cuevas, agua-territorio o árboles hayan creado epistemologías que ahora resultan ser una brújula ante el colapso?

3. Reconocer Derechos de la Naturaleza debe pasar por entender que la lucha es por la justicia ecológica, por poner la vida y los cuidados compartidos en el centro. Los derechos de la Naturaleza implican, como nos han enseñado los pueblos originarios, un cambio en el modo de vida y productivo. Será necesario crear políticas económicas que respeten los mismos y que hagan responsables a las empresas por los daños causados. Es insoslayable la aprobación de instrumentos jurídicos que puedan exigir responsabilidades al poder corporativo como la normativa referida a la «diligencia debida».

4. En la Asamblea Estatal de Entrepobles celebrada en Valencia el pasado 13 de mayo, Hermelinda Magzul de la Asociación de Mujeres Maya Kaq'la (Guatemala) nos interpeló señalando que era muy bonito escucharnos hablar de los derechos de la Naturaleza pero que era importante saber si nos sentimos realmente parte de la «red de la vida». El corazón del cambio de paradigma significa un cuestionamiento a los conceptos de la modernidad como el progreso lineal y el desarrollo. Como bien apunta Gudynas (2015), pese al giro «ecocéntrico» del nuevo constitucionalismo no se ha logrado impedir un avance de las políticas extractivistas y depredadoras de la madre tierra:

Las éticas utilitaristas convencionales reaparecieron, y si bien en algunos casos no eran idénticas a las anteriores, buscaban igualmente imponer criterios de valoración basado en los usos productivos. El alto precio de las materias primas y la demanda internacional generaba muchos argumentos económicos, donde la resistencia desde una ética ambiental era tildada como romántica, o bien, como freno al progreso. Sorpresivamente, esa bonanza económica no fue utilizada para explorar alternativas productivas que no dependieran de una apropiación intensiva de la Naturaleza. Por el contrario, se reforzaron los extractivismos (p. 82).

5. Los Derechos de la Naturaleza como reflejo de una nueva ética ambiental debe apoyarse no solo en el desarrollo de políticas públicas sino en una sociedad civil capaz de cambiar sus valores y también excavar en la memoria para recuperar y reinventar prácticas e instituciones encargadas de cuidar la «casa común» y asumir el cargo de «guardianes y guardianas», de velar por el valor de la Madre Tierra no como medio sino como manera de transitar hacia un nuevo sistema-mundo donde la Vida esté por encima del Capital. Como afirman Teresa Vicente y Eduardo Salazar (2022) para avanzar hacia una «democracia ambiental» es importante que la participación ciudadana pueda no solo exigir medidas de judicialización frente al daño causado sino también «activar a tiempo la gestión eficaz y protección preventiva de tales ecosistemas mediante mecanismos suficientes y accesibles» (p. 13). Construir nuevos espacios normativos desde lo institucional pero también desde la gestión de lo común, asumiendo un

pluralismo jurídico intercultural nos puede permitir avanzar en la participación de los bienes comunes, recordando instituciones de derecho consuetudinario como el Tribunal de las Aguas que permiten visibilizar jurisdicciones no estatales que en este territorio valenciano, tradicionalmente vinculado a la producción agrícola, siguen resistiendo y marcando también el camino por el que podemos expandir la creación de nuevos espacios institucionales que permitan que el respeto a los derechos de la Naturaleza sean preventivos y eficaces en el control del cuidado y respeto hacia los ríos, las montañas, los mares y el resto de seres no humanos.

6. El pueblo maya como tantos otros pueblos originarios crean desde sus ontologías políticas, prácticas, normas e instituciones que permiten conocer que «otros mundos posibles» existen hoy. De nosotras depende querer escuchar esos latidos que nos anuncian el peligro de seguir sometiendo a la Madre Tierra del mismo modo que se siguen oprimiendo los cuerpos de las mujeres y disidencias, de las personas racializadas, desechadas desde el sistema-mundo capitalista. La colonialidad del poder, del saber, del ser y de la madre tierra puede reproducirse mientras creamos nuevas categorías como los Derechos de la Naturaleza si no conseguimos un cambio paradigmático global que pueda apuntar a la imbrincación de los diferentes sistemas de opresión paridos a partir de la «línea colonial» (Nelson Maldonado) o «abismal» (Santos).

En estos momentos, en los que la búsqueda de alternativas a la crisis civilizatoria en el Viejo Mundo nos lleva de vuelta a lo «común», se abren puentes de diálogo privilegiados en el espacio del cosmopolitismo insurgente y rebelde en el Sur Global (Santos). El intercambio dialógico o plurilógico entre las «epistemologías del vivir bien» como la armonía con propuestas ecológicas, el concepto de «decrecimiento» o con concepciones contrahegemónicas de derechos humanos, debe enriquecer el cambio del paradigma jurídico-filosófico que permite reconocer el avance del giro biocéntrico en el desarrollo normativo.

Referencias bibliográficas

CASTRO GÓMEZ, S.; GROSFUGUEL, R. (2007). *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá*

- del capitalismo global*. Siglo del Hombre Editores/Universidad Central-Instituto de Estudios Sociales Contemporáneas y Pontificia Universidad Javeriana/Instituto Pensar.
- CECEÑA, A. E. (2013). Subvertir la modernidad para vivir bien (o de las posibles salidas a la crisis civilizatoria. En: ORNELAS, R. (coord.) *Crisis civilizatoria y superación del capitalismo*. UNAM-IIEc., pp. 11-21.
- CONAGUA. (2016). *Agua en la Cosmovisión de los Pueblos Indígenas de México*. Gobierno de México.
- DE LA CADENA, M. (2015). Uncommoning Nature. *e-flux journal Supercommunity*, 56a Bienal de Venecia, mayo-agosto. Recuperado en: <http://supercommunity.e-flux.com/authors/marisol-de-la-cadena>.
- ESTERMANN, J. (2015). Crisis civilizatoria y Vivir Bien. *El Antoniano*, 129 (25). Universidad Nacional de San Antonio Abad, pp. 11-30. Recuperado en: <http://www.unsaac.edu.pe/index.php/el-antoniano/item/269-revista-el-antoniano-n-129>
- FALS BORDA, O. (2008). *Orlando Fals Borda-Sentipensante* [Video] Bassi, R. & Britton, D. Entrevistadores 8 min. 38 seg., color Recuperado en: <https://www.youtube.com/watch?v=LbJWqetRuMo>
- GARCÍA REYES, M. (2010). La armonía en la vida de los hombres y mujeres de maíz. México: s/p
- GRILLENZONI, E., CUBELLS, L., GARCÍA, M. (coords.). (2012). *Manual de Derecho Indígena. Desde la experiencia de reconciliación y justicia tseltal*. CEDIAC-Misión de Bachajón.
- GONZÁLEZ REYES, L. 2012. Bienes Comunes. En: Hernández, J.; González, E.; Ramiro, P. (eds.), *Diccionario Crítico de Empresas Transnacionales. Claves para enfrentar el poder de las grandes corporaciones*. Icaria. Recuperado en: http://omal.info/spip.php?page=article_diccionario&id_article=4842
- GUDYNAS, E. (2015). *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Tinta Limón.
- LENKERSDORF, C. (2002). *Filosofar en clave tojolabal*. Porrúa.

- LEÓN PORTILLA, M. (2004). Significados del corazón en el México prehispánico. *Archivos de Cardiología de México*, 74 (2), pp. 99-103.
- MARTÍNEZ DALMAU, R. (2019). Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de Derechos. En: Estupiñan, L. (et al.). *La naturaleza como sujeto de Derechos en el Constitucionalismo Democrático*. Universidad Libre, pp. 31-47.
- MIGNOLO, W. D. (2007). El pensamiento decolonial: desprendimiento y apertura. Un manifiesto. En: Castro-Gómez, S.; Grosfoguel, R. (eds.) *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*. Siglo del Hombre Editores-Universidad Central-Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos-Pontificia Universidad Javeriana-Instituto Pensar, pp. 25-46.
- PÉREZ MORENO, M^a.P. (2014). *O'tan/O'tanil. Corazón: una forma de ser-estar-hacer-sentir y pensar desde los tseltaletik de Bachajón, Chiapas*. Abya Yala.
- SANTOS, B.S. (2010). Descolonizar el saber, reinventar el poder, Eds. Trilce/Extensión Universitaria/Universidad de la República.
- _____. (2009). *Sociología Jurídica Crítica. Para un nuevo sentido común en el Derecho*. Trotta/ILSA.
- SANTOS, B.S. (2017). Una nueva visión de Europa: aprender del Sur global. En Santos, B.S. & Mendes, J.M. *Demodiversidad. Imaginar nuevas posibilidades democráticas*. (pp. 59-92). Akal.
- SANTOS, B.S.; Meneses.P (eds.). (2014). *Epistemologías del Sur (Perspectivas)*. Akal.
- TRUJILLO, C.A. [et al.] (2018). Significados del agua para la comunidad indígena Fackcha Llakta, canton Otavalo, Ecuador. *Ambiente & Sociedad*, 21. ISSN 1809-4422. Recuperado en: http://www.scielo.br/pdf/asoc/v21/es_1809-4422-asoc-21-e01003.pdf
- VARGAS, R. (2006). *La cultura del agua. Lecciones de la América Indígena*. Uruguay: Programa Hidrológico internacional de la UNESCO para América Latina y el Caribe. ISBN: 92-9089-086-X.

- VIANE, L. (2017). Ríos: seres vivientes y personalidad jurídica –nuevos argumentos legales en la defensa de los territorios de los pueblos indígenas. *Plaza Pública*. Recuperado en: <https://www.plazapublica.com.gt/content/rios-seres-vivientes-y-personalidad-juridica-nuevos-argumentos-legales-en-la-defensa-de-los>
- VICENTE T., SALAZAR E., (2022). La iniciativa legislativa popular para el reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su cuenca. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 13, nº1. Recuperado en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/404058/497831>
- WALSH, C. (2010). Interculturalidad crítica y educación intercultural. *Construyendo Interculturalidad Crítica*, 75–96.
- _____. (2008). Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: las insurgencias político-epistémicas de refundar el Estado. *Tábula Rasa*, nº9, pp. 131-152.

CAPITALOCENO E COLAPSO CLIMÁTICO: REDES DE SOLIDARIEDADE E PARENTESCO INTERESPÉCIES PARA ENFRENTAR O PROBLEMA

FLÁVIA ALVIM DE CARVALHO
PONTIFÍCIA UNIVERSIDADE CATÓLICA DE MINAS GERAIS (BRASIL)

Introdução

O capitalismo predatório está falaciosamente relacionado à preocupação ecológica e à responsabilidade socioambiental, «ecossistêmica». Vivemos em uma época marcada pela vitória do *modus operandi* capitalista, pela racionalidade instrumental moderna, pela «eficiência» que nega a Natureza e a coloniza e, entre outros, pelo aquecimento global intensificado por fatores antropogênicos que impõem à «civilização» diversos desafios.

Apresentaremos reflexões críticas sobre um sistema socioeconômico que gera desigualdades e converte tudo em mercadoria, para, então, analisarmos as origens da crise climática no Capitaloceno, apresentando alternativas para «seguir com o problema». Partindo de saberes localizados, que não seguem leis canônicas teorizadas para servirem de instrumento de domínio, exploraremos o movimento de ampliação da figura do «sujeito de direitos», pela perspectiva dos povos indígenas e do pluralismo, ou seja, a adoção de um novo paradigma jurídico ecocêntrico, capaz de garantir à Natureza seu valor intrínseco.

Por fim, procuraremos contribuir para a desvinculação dos ecossistemas marinhos do solipsismo intrínseco às ciências ocidentais modernas, para que, assim, seja possível construção de uma nova hermenêutica jurídica capaz de respeitar e abranger os Direitos dos Oceanos que, além de desenvolverem funções como a regulamentação do clima, abrigam milhões de espécies; o equilíbrio ecossistêmico dos oceanos é essencial à manutenção da vida.

1.- Capitaloceno e colapso climático

«Os brancos não pensam muito adiante no futuro. Sempre estão preocupados demais com as coisas do momento. [...] O que os brancos chamam de futuro, para nós, é um céu protegido das fumaças de epidemia xawara e amarrado com firmeza acima de nós! [...] Estamos apreensivos, para além de nossa própria vida, com a da terra inteira, que corre o risco de entrar em caos. Os brancos não temem, como nós, ser esmagados pela queda do céu.»

Davi Kopenawa

As mudanças climáticas no Sistema Terra, sofridas hodiernamente, estão intrinsecamente relacionadas à expressão de um sistema econômico que se transformou, ao longo dos últimos 500 anos, em um «modo de vida». O capitalismo foi naturalizado e disseminado pelo pensamento ocidental como se fosse o «único sistema político e econômico viável, sendo impossível imaginar uma alternativa a ele» (Fisher, 2020, p. 10). Por isso, para analisarmos o «Novo Regime Climático»¹ (Latour, 2020), que exige que países tomem uma decisão existencial, é necessário adentrarmos, mesmo que brevemente, na dimensão histórico-estrutural desse sistema econômico que colapsa à medida que provoca o esgotamento progressivo das condições necessárias à continuidade de seu próprio sucesso.

De acordo com o PhD em História Ambiental, Justin McBrien (2016), o capitalismo opera pela lógica da «acumulação por extinção» (p.116), ou seja, no processo de acumulação capitalista a extinção é essência, pois esse não é um processo exclusivamente produtivo, mas um processo necrótico por natureza. Desde a descoberta de ouro e prata na América, período conhecido por «aurora da era de produção» (Marx, 2015, p. 533), o capitalismo

¹ Bruno Latour (2020) aborda, em sua obra *Diante de Gaia*, a situação atual pela perspectiva da «mutação climática», afirmando que estamos transmutando para um novo mundo. O autor ressalta o conflito existente entre as experiências vividas no período de modernização e os novos costumes ou aprendizados que precisam ser adotados para a mutação do que chama de o «Novo Regime Climático».

cria suas bases e mercantiliza a vida. Seu *modus operandi* envolve degradação ecológica, exploração da mão de obra e genocídio de povos originários. Isto é, além de se alimentar de componentes bióticos (como o solo e a água) e de outras espécies de seres vivos (como animais e plantas), o capitalismo extermina povos e comunidades sem responsabilidade histórica e cria territórios homogeneizados, sustentados por escravos da civilização.

A exterioridade, alimentada pela lógica binária de subalternização, acompanha diversos momentos da história moderna, nos quais o homem branco, proprietário e acumulador se apropria do «outro», seja ele o humano trabalhador de minas e plantações ou o não humano, visto como coisa, objeto sujeito a apropriação. Além do etnocídio, causado por meio da força ou assimilação, o sistema-mundo moderno, que reflete «em grande parte a expansão dos povos e Estados europeus pelo resto do mundo» (Wallerstein, 2007), foi fundamental para a construção da economia-mundo capitalista, que tem como característica imanente a desigualdade e a opressão.

Essa expansão colonialista e depois neocolonialista, em busca do «progresso», foi a causa primária da crise ecológica, pois provocou, e ainda provoca, danos graves, generalizados e a longo prazo ao ambiente, por meio, por exemplo, do esgotamento de recursos naturais não renováveis, da produção de resíduos sólidos descartados nos oceanos do mundo, da contaminação dos rios, do desflorestamento e das queimadas; retirando da Natureza seu valor intrínseco. Podemos dizer que o projeto moderno criou sobreposições temporais geológicas e está transformando a Terra, de forma rápida e irreversível em um estado, até então, desconhecido pela experiência humana (Barnosky, 2011).

Davi Kopewana (2015), por meio de sua narrativa filosófica e poética, descreve e critica o modo como a civilização ocidental, ou o «povo da mercadoria», desenvolveu uma autofascinação solipsista, voltada única e exclusivamente «para si mesmo», o que conduziu uma estupidez ecocida. A obsessão dos brancos pela propriedade privada aprisiona-os em um mundo de «mercadorias», que os faz sonhar com o ouro, ao invés de sonhar com o «outro» (Kopenawa; Albert, 2015).

No começo, a terra dos antigos brancos era parecida com a nossa. Mas seu pensamento foi se perdendo cada vez mais numa trilha escura e emaranhada. [...] Derrubaram toda a floresta de sua terra para fazer roças cada vez maiores. [...] Puseram-se a desejar o metal mais cortante, escondido debaixo da terra e das águas. Aí começaram a arrancar os minérios do solo com voracidade. Construíram fábricas para cozê-los e fabricar mercadorias em grande quantidade. [...] Então fizeram o papel dinheiro proliferar por toda parte [...] todos os brancos acabaram por imitar o mesmo jeito. E assim as palavras das mercadorias e do dinheiro se espalharam por toda a terra de seus ancestrais. [...] Por quererem possuir todas as mercadorias, foram tomados de um desejo desmedido. [...] Fechou-se para todas as outras coisas. Foi com essas palavras da mercadoria que os brancos se puseram a cortar todas as árvores, a maltratar a terra e a sujar os rios. (Kopenawa; Albert, 2015, p.407).

Os profundos impactos das ações do humano moderno sobre o Sistema Terra nos últimos séculos, principalmente a partir da Revolução Industrial, marcam um processo que conduziu o aumento de CO₂ e outros gases de efeito estufa na atmosfera. O aumento da velocidade das atividades com o «advento do reino da máquina» (Berardi, 2019), demonstrado por inúmeros indicadores socioeconômicos, revelam o disparado aumento da população humana, do consumo de energia e exploração da Natureza. A construção de cidades com a utilização de concreto e cimento, assim como o uso crescente de transportes, demonstram que o período de Grande Aceleração foi marcado pela busca de tecnologia e crescimento econômico, seguido de testes com armas nucleares e despejos de resíduos radioativos.

Toda essa intensa e veloz movimentação demonstra que a crise ecológica não é acidental, mas sim um projeto de expansão infinita do capital que, por meio de jargões universais, justificou a exploração do «terceiro mundo»² e o direito à ingerência de países

² A «Teoria dos Mundos» diz respeito às subdivisões do mundo segundo sua «grandeza econômica», criada em contexto de Guerra Fria para categorizar os países de acordo com suas posições políticas e padrões de desenvolvimento estipulados pela *episteme* ocidental. O «primeiro mundo» seria composto pelos países capitalistas denominados

mais fortes sobre os mais fracos. Toda essa dinâmica capitalista e, ressalta-se, racista, de domínio e exploração demonstra que o capitalismo é também responsável pelas mudanças do clima. Os pobres do Sul-global são os que mais sofrem com as mudanças climáticas; «a relação prevalente da sociedade com a situação climática pode ser descrita como uma espécie de barbárie climática que lembra o fascismo» (Sethness-Castro, 2021, p.31). No mesmo sentido, Alberto Acosta (2021, n.p) afirma que o que vivenciamos não se trata de mudança climática, mas sim de colapso climático: «Mudanças climáticas ocorreram ao longo da história. Isso é um colapso próprio do Capitaloceno, Faloceno e Racismoceno».

A história da humanidade esconde, portanto, um segredo sujo: o da construção do capitalismo às custas da exclusão da maioria dos humanos da «humanidade». «Pela perspectiva dos administradores imperiais, mercadores, plantadores e conquistadores, esses humanos não eram de todo humanos. Eles eram considerados como parte da Natureza, juntamente com árvores, solos e rios – e tratados em conformidade» (Moore, 2016, p.79). Faz-se mister, portanto, analisar

los mecanismos económicos, políticos, epistemológicos y simbólicos que sostienen un modelo biocida y que mantienen a las mayorías sociales anestesiadas e incapaces de dar-se cuenta de que lo que llamamos progreso y desarrollo, en muchas ocasiones, es el proceso de destrucción de las bases materiales que sostienen a la especie humana (Herrero, 2015, p.7).

A denominada «febre extrativista» (Araóz, 2020, p.28) simboliza um processo histórico de sistematização e racionalização da exploração de riquezas minerais, operativo desde a invasão, conquista e colonização das Américas. Desde então, se «desencadeou e motorizou toda uma série de grandes deslocamentos geológicos e antropológicos que desembocaram na grande crise

«desenvolvidos»; o «segundo mundo» seria composto por aqueles que se identificavam ou se alinhavam com os ideais soviéticos; e o «terceiro mundo» seriam os «outros», ou seja, aquelas nações que «não eram», nações com soberania simbólica, carentes de «ajuda humanitária», carentes de «desenvolvimento», o que justificaria a intervenção. Esse pensamento hegemônico ocidental é traduzido pelas palavras do francês Alfred Sauvy, quem cunhou o termo «Terceiro Mundo» do alto de sua autoconfiança e presunção europeia: «... porque no final esse Terceiro Mundo ignorado, explorado, desprezado como o Terceiro Estado, quer se tornar alguma coisa também». (Sauvy, 2022, p.4).

ecológico-civilizatória que hoje paira sobre nossa Mãe Terra e, especificamente, sobre nossa comunidade biológica, os humanos.» (Araóz, 2020, p.29). Capitaloceno é, portanto, um termo mais condizente com o momento que vivemos, porque demonstra como os modernos perderam o rumo, movidos pela crueldade e pela cobiça, se tornando a «mais perigosa ameaça de todos os tempos.» (Araóz, 2020, p. 29).

No mesmo sentido, McBrien (2016), ao abordar as origens da crise ecológica contemporânea, ressalta que, o entendimento apresentado pela perspectiva dos defensores do Antropoceno, não faz jus às suas causas.

O Antropoceno diz que a ‘humanidade’ colocou a Terra sob o seu poder, que ela poderia salvá-la ou destruí-la—ainda por cima diz também que as consequências involuntárias deste poder apenas aceleram a nossa impotência sobre a inevitável vingança da Terra. Enganamo-nos, confundimos quem «nós» somos (como uma espécie de massa humana indiferenciada) com o como «nós» atuamos através do capital. Temos confundido uma condição histórica da nossa organização econômica com um aspecto inato do ser humano. (McBrien, 2016, p.119).

Estudos publicados no artigo intitulado *The New World of the Anthropocene* confirmam que a atividade humana está gerando consequências importantes como a alteração da composição da atmosfera e o aumento da temperatura e do nível do mar, o que provocará outros impactos de longo alcance para a biosfera, acenando a taxa de extinções; «o que pode se tornar o sexto grande evento de extinção da Terra» (ZALASIEWICZ, Jan *et al.*, 2010, p.2229). Destarte, diante de riscos globais, tornou-se evidente que «o mundo deixou de poder controlar os perigos gerados pela modernidade, ou melhor, que a crença segundo a qual a sociedade moderna poderia controlar os perigos por ela criados está a desmoronar – não devido a falhas e a derrotas da modernidade, mas sim às suas vitórias» (Beck, 2015).

Como assevera Latour (2020), os desafios apresentados pelas mudanças climáticas, ou melhor, pelo colapso climático, são o cerne dos problemas geopolíticos, intrinsecamente, relacionados às injustiças e desigualdades. Em outras palavras, «sem a cons-

ciência de que entramos em um Novo Regime Climático, não podemos compreender a explosão das desigualdades, a amplitude das desregulamentações, a crítica da globalização e nem, sobretudo, o desejo desesperado de regressar às velhas proteções do Estado-nacional...» (pp. 10-11).

Esse cenário demonstra que a Terra, que antes nos parecia estável, exige a revisão do «papel da humanidade». Não é mais possível continuar replicando a ideia de que o «humano»³ é a personagem central da história do planeta, como a racionalidade eurocêntrica acreditou ou quis acreditar que seria. É preciso perguntar de que «humano» estamos falando e ressignificar seu conceito, lembrando que somos partes de um ecossistema que nos abriga.

Como alerta Sepúlveda (2016), «o aquecimento global causado pela tecnologia humana fará com que o planeta se esfrie a fim de contrapor o calor horrível e artificial dos gases fósseis» (p.5). As consequências disso, dessa lógica que coloca sujeitos «como objetos mortos num painel de controle» (Sepúlveda, 2016, p.5), todos nós sabemos: vão desde inundações, tempestades e ciclones à perda de terras cultiváveis, deslocamentos climáticos que violam direitos humanos e desaparecimento de povoados inteiros. «Não entender isso é alienar-se do curso da vida que flui entre nós mesmos» (Sepúlveda, 2001, p.5).

2.- Redes de solidariedade e parentesco interespecies para enfrentar o problema

«Na floresta, a ecologia somos nós, os humanos. Mas são também, tanto quanto nós, os xapiri, os animais, as árvores, os rios, os peixes, o céu, a chuva, o vento e o sol. [...] As

³ «Como justificar que somos uma humanidade se mais de 70% estão totalmente alienados do exercício de ser? A modernização jogou essa gente do campo e da floresta para viver em favelas e em periferias, para virar mão de obra de centros urbanos. Essas pessoas foram arrancadas de seus coletivos [...] e jogadas nesse liquidificador chamado humanidade. [...] Enquanto a humanidade está se distanciando de seu lugar, um monte de corporações espertalhonas vai tomando conta da Terra. [...] São os donos do planeta, e ganham mais a cada minuto [...]. Os únicos núcleos que ainda consideram que precisam ficar agarrados nessa terra são aqueles que ficaram esquecidos pelas bordas do planeta, nas margens dos rios, nas beiras dos oceanos, na África, na Ásia ou na América Latina. São caiçaras, índios, quilombolas, aborígenes – a sub-humanidade.» (Krenak, 2019).

palavras da ecologia são nossas antigas palavras...[...]. Os brancos, que antigamente ignoravam essas coisas, estão agora começando a entender. É por isso que alguns deles inventaram novas palavras para proteger a floresta. Agora dizem que são a gente da ecologia porque estão preocupados, porque sua terra está ficando cada vez mais quente...»

Davi Kopenawa

Para tecermos caminhos e não determinismos é preciso deixar de lado o excepcionalismo humano e o individualismo metodológico para pensarmos possibilidades de coexistência em tempos de colapso climático ou perturbação ambiental. Qualquer tipo de «sobrevivência colaborativa» (Tsing, 2020) em tempos precários, nos quais o capitalismo alastra sua devastação, requer a compreensão de que devemos mudar, renovando nossos relacionamentos com as inúmeras espécies que, assim como os seres humanos, estão sendo levadas à extinção.

Para formularmos qualquer resposta, de fato, sustentável, precisamos «pensar-com», conscientes de que o caminho para a continuidade da história da vida na Terra depende da não «humanização», ou seja, é mister pensar fora do mito de que o humano é seu ator principal e que o planeta está fadado ao desespero, ao cinismo ou ao discurso que se reduz à crença ou descrença no progresso. É essencial reconhecer os poderes da biodiversidade, assim como nossa interdependência, para compor histórias e práticas multiespécies capazes de enfrentar o problema.

Como afirma Donna Haraway (2016), diferentemente dos discursos dominantes, os seres humanos não são os únicos terráqueos que devem ser considerados atores importantes, uma vez que os outros seres, tão importantes quanto, podem, simplesmente, reagir à catástrofe climática ou a diversos outros problemas. Por essa perspectiva, os poderes bióticos e abióticos da Terra promovem histórias sincrônicas; dão lugar a geoestórias capazes de outras formas de ação sem o pesado aparato social humano, tendente à ineficácia e à burocracia.

Considera-se que, atualmente, existam mais de 100 milhões de espécies vivendo no planeta. Como afirma Barros (2011, p.10 e11), «o universo da vida é de uma diversidade absurda» e é «esse grande número de espécies que permite uma prodigiosa capacidade de adaptação da vida em diferentes ambientes, mesmo quando o habitat muda drasticamente». Infelizmente, monoculturas sem sustentabilidade, que conduziram um tipo de uniformidade fragmentada, colaboraram para que diversas espécies desaparecessem, inclusive, sem que se tenha tido tempo de descrevê-las.

No entanto, o pluralismo biológico e cultural, encoberto historicamente pelo colonialismo, pelo «evolucionismo», pelo racismo científico e pela arrogância do pensamento ocidental, ainda, é capaz de (re)inventar novas práticas de reparo e resistência. As comunidades locais nos lembram que outro mundo é possível se nos reconectarmos uns com os outros. Nossos temores em relação ao clima e à crise ecológica devem incluir, também, espaços para «esperançar»⁴, protegendo e valorando os habilidosos sistemas que reproduzem a vida. O direito a regenerar, conforme descreve Klein (2020), envolve pensar alternativas ecocêntricas que permitam

un nuevo tipo de movimiento de defensa de los derechos reproductivos: un movimiento que lucha no solo por los derechos reproductivos de las mujeres, sino por los del planeta en su conjunto (contra las montañas decapitadas, los valles anegados, los bosques talados, los acuíferos fracturados, las laderas arrasadas por la minería a cielo abierto, los ríos envenenados, los «pueblos del cáncer»). Toda la vida tiene derecho a renovarse, regenerarse y sanarse (p. 722).

Paulo Freire (1992) dizia que a esperança é um imperativo existencial categórico, dizia que esperança é ação, é luta, é necessidade ontológica que precisa ancorar-se na prática para construir sociedades e formas de vida mais inclusivas. «Esperançar» envolve, portanto, «solidarizar-se com» e, em tempos de catástrofe climática, a solidariedade interespecies–multiespecies permite que nos

⁴ «É preciso ter esperança, mas ter esperança do verbo esperançar; porque tem gente que tem esperança do verbo esperar. E esperança do verbo esperar não é esperança, é espera. Esperançar é se levantar, esperançar é ir atrás, esperançar é construir, esperançar é não desistir! Esperançar é levar adiante, esperançar é juntar-se com outros para fazer de outro modo.» (Freire, 1992, n.p.)

juntemos ao «outro», humano e não humano, para fazermos de outro jeito. Em outros termos, podemos dizer que as lutas contra a exploração imperialista-capitalista e as chances de florescimento multiespécies, envolvem ir além do discurso gerencial, humanista e tecnocrático que envolve o Antropoceno.

Esse discurso não é simplesmente equivocado e de coração errado em si mesmo; ele também mina nossa capacidade de imaginar e cuidar de outros mundos, tanto os que existem precariamente agora (inclusive os chamados de natureza selvagem, apesar de toda a história contaminada desse termo pelo colonialismo racista dos colonizadores), quanto os que precisamos trazer à existência, em aliança com outras criaturas, para que ainda seja possível recuperar passados, presentes e futuros (Haraway, 2016, p.53).

Passar da uniformidade para a diversidade é essencial, não só ecologicamente como, também, politicamente, porque, como demonstra Shiva (2003), a monocultura mental, proveniente do saber dominante, «destrói as próprias condições para a existência de alternativas» (p.25). A vida tem que ressurgir, o lucro não é o objetivo final. São as relações complexas entre as diversas formas de vida que garantem o equilíbrio necessário à continuidade da vida no planeta. E, nesse sentido, a biodiversidade está intrinsecamente relacionada à alteridade, extremamente significativa, principalmente quando há necessidade de renovar-se após eventos que soam devastadores como o aquecimento global.

A título de notícia, diante de um desafio climático que ultrapassa as fronteiras do Estado nacional, ressalta-se que «o Brasil abriga mais de 13% de todas as espécies conhecidas, além de 40% das florestas tropicais, que desempenham, entre outras funções, um importante papel na regulação do clima no planeta» (Barros, 2011, p.22). Isso demonstra que a justiça climática está relacionada à justiça ecológica, ou seja, deve ser analisada por meio de um padrão ético de matriz não antropocêntrica que permita a compreensão da complexidade por outros meios que não sejam aqueles adotados pela razão instrumental. Pela perspectiva das nações originárias, podemos dizer que estamos diante do ressurgimento e da necessidade de um paradigma ecocêntrico, contra-hegemô-

nico e decolonial. A ecologização da justiça, por esse viés, rompe com o dualismo do pensamento cartesiano moderno e se torna instrumento para garantia de dignidade a todos os sistemas vivos, nos permitindo enxergar o mundo através de outra lente que não seja etnocêntrica, sexista e especista, como as impostas durante os últimos 500 anos pelo mundo ocidental.

A título de exemplo prático, podemos citar o famoso caso colombiano de litigância climática (STC4360-2018), que reuniu 25 crianças, adolescentes e jovens, que se consideraram ameaçados pelas mudanças climáticas, contra as autoridades nacional, regional e local. Nessa ação, as autoridades foram denunciadas pelo descumprimento de compromissos internacionais assumidos pelo Estado, em 2015, no Acordo de Paris. Como consequência, reconheceu-se a Floresta Amazônica como sujeito de direitos, enfatizando o devido respeito que os seres humanos devem depender aos demais entes vivos e aos sujeitos ainda não nascidos. Considerou-se que os danos à Floresta impactam o sistema climático global, ao passo que as mudanças climáticas impactam seus direitos existenciais.

Em outros termos, a mercantilização da vida, que está em curso desde 1492, está colocando em risco mais de 50 mil anos de diversidade biológica e cultural. A figura do indivíduo tenta encobrir construções tradicionais coletivas que oferecem alternativas, como o Bem Viver. Contrapondo-se à visão utilitarista e economicista, filosofias como o Bem Viver respeitam a pluralidade de expressões e propõe repensar e aprofundar o conceito de democracia. A harmonia somente é constituída, por essa perspectiva, por meio de profundas conexões que afloram a interdependência do humano em relação à Natureza. O conceito de justiça simboliza, então, um mundo «onde caibam todos os mundos, onde todos os seres (humanos e não humanos) possamos desfrutar de uma vida digna» (Acosta, 2016, p.19).

É, portanto, nesse contexto, superando visões ocidentocêntricas, que vemos emergir os Direitos da Natureza, se emancipando em relação à concepção mecanicista do Direito e provocando uma profunda mudança nos ordenamentos jurídicos. O reconhecimento da Natureza na condição de sujeito de direitos, procura dela afastar as violentas garras do utilitarismo. Esse verdadeiro

resgate das relações de solidariedade e parentesco entre os elementos da Terra, os humanos e os demais seres vivos, representa uma importante transição ecológica, também conhecida por «giro eco-cêntrico». Assim, confere-se à Natureza, como um todo, dignidade própria e tenta-se reverter os processos antrópicos provocados por paradigmas políticos e econômicos que defendem os interesses de uma sociedade utilitária e classista.

A solidariedade interespecies pode ser compreendida como um dos princípios mais urgentes para o Direito Ecológico transmoderno⁵, que é, por sua vez, fruto de um diálogo autêntico e intercultural no qual busca-se por processos contínuos de renascimento. Esse princípio é capaz de abranger relações simbióticas que a autopoiese, apesar de toda sua importância, não alcança. Conforme demonstra Haraway (2019), a simpoiesis é importante para superarmos as políticas de indiferença, a subalternização do mundo natural e as práticas de domínio. Precisamos «seguir com o problema», gerando parentescos raros, conscientes de que nos necessitamos reciprocamente e de que, ainda, estamos vivos.

Los Mundos Mortales no se crean a sí mismos; no importa la complejidad ni los múltiples niveles de los sistemas; no importa cuánto orden pueda llegar a producirse del desorden [...]. Los sistemas autopoieticos son interesantísimos: atestiguan la historia de la cibernética y las ciencias de la información. Pero no son buenos modelos para mundos vivos y agonizantes y sus bichos» (p.63).

O colapso climático e civilizatório, reflexo do neodesenvolvimento, neoextrativismo, financeirização da economia e encobrimento de seres, culturas e línguas, revela o estrondoso fracasso das perspectivas hegemônicas do Norte Global (Acosta, 2016). As cosmovisões dos povos originários, marginalizados pelo Ocidente, são uma oportunidade para construir outros tipos de sociedade em harmonia com a Natureza, longe de esquemas antropocêntricos e em defesa da vida. Os recifes de coral, por exemplo, possuem

⁵ A transmodernidade é descrita por Dussel (2015) como a «nova idade do mundo», simbolizando um pluriverso transmoderno, multicultural com diálogo crítico intercultural, para além dos universalismos modernos. A transmodernidade simboliza um momento de reconstrução da integridade, por meio daqueles que sobreviveram e ainda sobrevivem ao genocídio provocado pelo colonialismo e pelo capitalismo.

requisitos para a vida e morte contínuas e os seres humanos dependem diretamente da integridade desses «holobiotomas»⁶ para sua própria vida.

Sem pressões locais, os corais resistentes às mudanças climáticas nos dizem que há esperança de seguir em frente. (Gibbens, 2022). Para compreender essa linguagem, a ruptura epistemológica é necessária, pois o campo do saber, ainda, é policiado por aqueles que codificam as leis e ditam o que é conhecimento, por meio de seus métodos científicos, descorporificados e objetivos. «Se a expressão ruptura epistemológica possui um sentido, é bem esse. Com efeito, é preciso saber romper com uma postura intelectual, em última análise bem conformista, que busca sempre uma razão (uma Razão) impositiva para além daquilo que convida a ser visto e a ser vivido» (Maffesoli, 2008, p.46).

3.- Oceanos: de reguladores do sistema-climático a vítimas da «civilização»

A água, como é sabido, é a substância mais abundante na superfície do planeta, essencial à existência e manutenção da vida. «Do total de 510×10^6 km² da superfície da Terra, 310×10^6 km² são cobertos por oceanos[...]. Por isso a Terra é chamada planeta azul quando vista do espaço» (Karmann, 2001). Os oceanos estão em constante movimento e são componentes fundamentais no ciclo hidrológico. A circulação oceânica contribui para a redução das diferenças regionais e seu volume e alta capacidade térmica os tornam reguladores do sistema climático. Os oceanos agem, portanto, como atenuadores da velocidade com que o clima, de forma geral, é afetado.

Os oceanos contribuem, impreterivelmente, para remoção da maior parte do carbono lançado pelo ser humano na atmosfera (Sabine *et al.*, 2004; Le Quéré *et al.*, 2013). No entanto, pesquisadores afirmam que sua capacidade de absorção de gás carbônico está sendo comprometida com o aquecimento global, o que, se

⁶ Para a Teoria do Holobionte os seres vivos, associados cada um deles com sua unidade evolutiva, integram relações genéticas e metabólicas para se adaptarem melhor ao meio ambiente e colaborarem com a manutenção da vida. «Ou seja, os microrganismos são tão importantes que podemos considerá-los como uma parte integrante de nós mesmos» (Kosminsky, n.d).

nada for feito, pode deteriorar o próprio ecossistema marinho (Sabine *et al*, 2004). Entre os impactos sofridos pelos oceanos, com o aumento da temperatura, podemos citar a acidificação que reduz sua capacidade de absorção e retenção de carbono e pode provocar, conseqüentemente, o aumento da concentração de CO₂ na atmosfera.

Diante da poluição, das mudanças climáticas e da perda de biodiversidade crescentes, o Tratado de Alto Mar (ONU, 2003), em negociação desde 2004, agora caminha rumo à ratificação. O acordo, que protege uma vasta porção do planeta até então ainda «sem lei», foi assinado na sede das Nações Unidas, recentemente, e prevê a proteção dos oceanos, em especial da diversidade biológica marinha, assim como o compartilhamento dos recursos genéticos do alto mar, ou seja, fora das áreas de jurisdição nacional. A proteção contra a pesca, a mineração e o tráfego marinho visa aumentar as áreas protegidas para que, pelo menos, 30% dos oceanos passem por um controle rígido. O acordo, também, estipula a criação de um novo órgão com competência para proteger a biodiversidade marinha e supervisionar as águas internacionais. Regras para avaliar os impactos ambientais de atividades comerciais, como a pesca e o turismo, nesses ecossistemas, também, foram estabelecidas.

O novo mecanismo legal simboliza um avanço em relação às ambições do «homem moderno», que acelerou as extinções ao ponto de dar origem ao «Antropoceno». O individualismo e as relações de competição atingiram o equilíbrio ecológico dos oceanos e o ar da atmosfera. É importante, no entanto, ressaltar que, além das práticas comerciais modernas prejudicarem as migrações anuais de baleias, tartarugas marinhas, golfinhos e peixes, diversas espécies de corais (capazes de absorver gás carbônico atmosférico) já sofreram com morte em massa devido às mudanças do clima. As ondas de calor amplificadas provocam o chamado «branqueamento de corais» e a acidificação dos oceanos enfraquece seus esqueletos, o que pode, eventualmente, os levar a perder a «luta pela sobrevivência» (Gibbens, 2002).

Desde el principio, los corales ayudaron a los Confinados-a-la-Tierra a tomar conciencia del Antropoceno. Desde el inicio, los usos del término Antropoceno enfatizaron el

calentamiento inducido por los humanos y la acidificación de los océanos a partir de la generación de emisores de CO₂ por la generación de combustibles fósiles. [...] Los corales de los océanos y los líquenes de la tierra también nos hacen tomar conciencia del Capitaloceno, en el que la minería en aguas profundas, la perforación de los océanos, el fracking y la construcción de oleodutos en los delicados paisajes nórdicos cubiertos de líquenes son cruciales en la acelerada desconfiguración corporativa, transnacionalita y nacionalista del mundo. Pero los simbioses de líquenes y corales nos llevan también generosamente al interior de los tejidos legendarios del denso Chthuluceno actual, donde aún es posible —aunque quizás solo apenas— jugar a un juego mucho mejor, en un tipo de colaboración no arrogante con todos los que están en el embrollo. Todos somos líquenes, por lo que podemos ser arrancados de las rocas por las Furias, quienes aún aparecen con violencia para vengar los crímenes contra la tierra. O también podemos unirnos a las transformaciones metabólicas entre rocas y bichos para vivir e morir bien (Haraway, 2019, p.97-98).

Outras personagens importantes no ecossistema marinho, que também estão em risco, são as ervas marinhas, também conhecidas como «engenheiras ecológicas» que, apesar de serem encontradas em mares raros na plataforma continental, desempenham papel crucial para a redução da velocidade das mudanças climáticas, pois absorvem quantidades consideráveis de dióxido de carbono da água do mar (Jones, *et al*).

As ervas marinhas dão sustentação a milhares de animais marinhos. [...] mantêm o solo subaquático compacto, o protege as costas dos choques de tempestades e grandes ondas, evitando a erosão costeira. Os prados de ervas marinhas também desempenham papel importante na luta contra as rápidas mudanças climáticas, pois absorvem o dióxido de carbono dissolvido na água do mar, tal qual as outras plantas o absorvem do ar. [...] As estimativas sugerem que podem enterrar carbono em sedimentos subaquáticos quarenta vezes mais rápido do que as florestas tropicais o enterram no solo. [...] A remoção do dióxido de carbono da água

ajuda a manter seu pH. Um pH estável protege os animais que possuem conchas ou esqueletos externos, como corais e moluscos dos efeitos do baixo pH na água do mar, o que é conhecido como acidificação do oceano (Jones, *et al.*).

Um oceano saudável, além de fornecer oxigênio para respirarmos, representa, aproximadamente, 95% da biosfera do planeta, logo é indubitável a importância um Tratado para garantir sua governança ecológica, principalmente em uma época crítica como a que vivemos, sob os impactos antropogênicos das mudanças climáticas.

Pela perspectiva dos povos indígenas, a harmonia com a Natureza é condição *sine qua non* à uma vida digna, devendo existir solidariedade entre os elementos da Terra e todas as espécies vivas. Os «sacrifícios desordenados» cometidos contra a Natureza não podem, como afirma Hasson (2019), ser legitimados. A dignidade planetária é necessária à «concretização multidimensional dos direitos humanos» (Hasson, 2019, p.52) e para isso o pluralismo jurídico e a força do Direito Indígena é fundamental. Como ensina o professor Antonio Carlos Wolkmer (2015, p. 13), o Estado não deve ser compreendido como o «centro único do poder político e fonte exclusiva de produção do Direito». O pluralismo jurídico é direito humano, representa o desabrochar da alteridade diante de um Direito impregnado pelo «reducionismo técnico-formalista representado pela ideologia monista centralizadora» (Wolkmer, 2015, p.184) e, amparado por uma ética decolonial, pode «abrir um horizonte que realmente transcenda as formas de dominação da modernidade burguês-capitalista e de sua racionalidade formal impositiva do mundo da vida» (Wolkmer, 2015, p.183).

No Canadá, a *First Nation*, indígenas do Kitasoo/Xai'xais, que assistiam suas águas costeiras serem impactadas pela sobre-pesca comercial sem a intervenção do governo federal, tomou uma decisão sem precedentes: declarou unilateralmente, de acordo com a lei indígena, a criação de uma nova área marinha protegida, fechando as águas da Baía de Kitasu para a pesca comercial e esportiva (Cuyca, 2023). Essa atuação em prol da proteção marinha liderada pela nação indígena do Kitasoo/Xai'xais, afirmando sua soberania, não é a primeira: eles também já lutaram contra o planejamento do oleoduto Enbridge Northern Gateway e, junta-

mente com as outras seis *First Nations* costeiras, estabeleceram um plano de proteção e vigilância costeira para defender seu território contra as violações legais às suas águas (Cuyca, 2023).

Desde 2008, quando o Equador reconheceu, em sua Constituição, os Direitos da Natureza, vários países passaram e passam por esse «giro ecocêntrico». Entre outros países, o Panamá, já reconhece a subjetividade jurídica da Natureza, garantindo que os oceanos, assim como outros ecossistemas, possam direito de existir, persistir e regenerar seus ciclos de vida. Porém, além do reconhecimento dos Direitos da Natureza em âmbito nacional, recentemente, a proteção das tartarugas marinhas e seus habitats ganhou proteção legal específica, garantindo o direito desse grupo de espécies de viver e ter passagem livre em um ambiente saudável, livre dos impactos das ações humanas (Ecohusler, 2023). Essa especificação ressalta o reconhecimento das tartarugas como sujeito de direitos, ou seja, seres com valor intrínseco, garantindo maior proteção ao papel que desempenham para outras espécies e para o equilíbrio do ecossistema marinho.

À maior lagoa de água salgada da Europa, «Mar Menor», situada na Espanha, também foi reconhecida a titularidade de direitos próprios, abrindo espaço para os Direitos da Natureza no continente europeu. O novo sujeito de direitos, que já sofreu graves danos ecológicos, pode se defender legalmente de projetos que impactem seu equilíbrio ecossistêmico. Diante da ineficácia das normas ambientais vigentes, a participação da sociedade civil, afirmando que a Natureza possui direitos inalienáveis, foi fundamental para o reconhecimento de sua subjetividade. «*The lagoon would pass from being a mere object of protection, remediation and development to be a biological, environmental, cultural and spiritual subject*» (Krämer, 2023).

Podemos dizer que, os Direitos dos Oceanos, pela perspectiva dos Direitos da Natureza, vêm criando espaço no mundo. Para além da solidariedade intergeracional, antropocêntrica, eles alcançam a solidariedade interespecies e promovem valores como reciprocidade, complementaridade e interdependência. Reconhecer os Direitos dos Oceanos é uma forma de redimensionar a dimensão de dignidade, para que esses ecossistemas, longe da

colonização e com respeito à toda sua complexidade e peculiaridades, tenham o direito de existir e regenerar.

Conclusão

O momento histórico e geológico atual reflete o desequilíbrio ecológico-climático decorrente de um tipo de racionalidade e linguagem que padroniza e impõe significados ideológicos para uma realidade plural e complexa. O sistema padronizador alimenta uma crise que envolve degradação ambiental, superprodução, acumulação de riquezas e individualismo. Além do colapso climático, o capitalismo contribui para a extinção de culturas e línguas, por um processo de racionalização e homogeneização que encobre alternativas provenientes de povos tradicionais que possuem modos não-ocidentais de vida.

A relação existente entre capitalismo e colapso climático não é casual. O que esse cenário reflete é o retrato de uma sociedade ameaçada por si mesma, «separada» da Natureza e descompromissada em relação às práticas colaborativas. Precisamos construir outras narrativas. Relações diversas, multiespécies e inesperadas podem nos conduzir a soluções distintas. Precisamos frear o capitalismo. O ressurgimento, na condição de força da vida, não segue as leis do sujeito racional e do conservadorismo. Redes de solidariedade e parentesco interespécies ultrapassam as buscas por progresso e as técnicas mecanicistas de domínio. Gerar parentescos raros, também, abrange construir novos ordenamentos jurídicos, ecocêntricos, decoloniais e plurais, a partir de outras experiências, de outros paradigmas. A interdependência interespécies é a regra da vida e os Direitos da Natureza dão um passo à frente ao reconhecer aos ecossistemas, direitos subjetivos.

Uma nova forma de cidadania, baseada na alteridade, no pluralismo e na ética do cuidado, que coloque, entre outros, os oceanos e os demais ecossistemas no centro do ordenamento jurídico, apresenta uma alternativa que precisa ser regada para impedir uma mudança climática catastrófica, provocada não pelo humano de forma generalizada, mas pelo sistema econômico capitalista.

Referências bibliográficas

- ACOSTA, Alberto. O bem viver: uma possibilidade para imaginar outros mundos. Tradução de Tadeu Breda. Autonomia Literária, 2016.
- ARAÓZ, Horacio Machado. *Mineração, genealogia do desastre: o extrativismo na América como origem da modernidade*. Tradução de João Peres. São Paulo: Editora Elefante, 2020.
- BARROS, Henrique Lins. Biodiversidade e renovação da vida. São Paulo: Claro Enigma; Rio de Janeiro: Editora Fiocruz, 2011.
- BARNOSKY, Anthony D., et al. 2011. «Has the Earth's Sixth Mass Extinction Already Arrived?» *Nature*, no. 471: 51–57.
- BECK, Ulrich. *Sociedade de risco mundial: em busca da segurança perdida*. Tradução de Marian Toldy e Teresa Toldy. Lisboa: Edições 70, 2015.
- BERARDI, Franco. *Depois do futuro*. Tradução de Regina Silva. São Paulo: Ubu Editora, 2019.
- COLÔMBIA. Corte Suprema de Justicia. STC4360-2018. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona. Acesso em 10 de maio de 2023. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf>.
- CHRISTOPHER L. Sabine et al. The Oceanic Sink for Anthropogenic CO₂. *Science* 305,367-371(2004). <https://DOI:10.1126/science.1097403>.
- CRUTZEN, Paul J. *Geology of mankind*. NATURE, v. 415, p. 23, jan.2002.
- CYCA, Michelle. ‘We’re tired of waiting’: the First Nation that unilaterally declared a marine protected área. *The Guardian*. 2023. Acesso em 10 de maio de 2023. <https://amp.theguardian.com/environment/2023/may/03/canada-first-nation-that-unilaterally-declared-a-marine-protected-area>.
- DUSSEL, Enrique. *Filosofías del Sur: descolonización y transmodernidad*. Ciudad de Buenos Aires: AKAL, 2015.
- FREIRE, Paulo. *Pedagogia da Esperança: um reencontro com a Pedagogia do Oprimido*. Rio de Janeiro: Paz e Terra, 1992.
- GIBBENS, Sarah. Corais resistentes às mudanças climáticas são esperança para recifes. *National Geographic*, 2022. Acesso em

- 10 de maio de 2023. <https://www.nationalgeographicbrasil.com/ciencia/2022/03/corais-resistentes-as-mudancas-climaticas-sao-esperanca-para-recifes>.
- HARAWAY, Donna. Seguir con el problema: generar parentesco em el Chthuluceno. Traducción de Helen Torres. Buenos Aires: Consonni, 2019.
- HARAWAY, Donna. *Staying with the Trouble Anthropocene, Capitalocene, Chthulucene*. In: MOORE, Jason W. (Org.). *Anthropocene or Capitalocene? Nature, History, and The Crisis of Capitalism*. Oakland: KAIROS, 2016.
- HERRERO, Yayo. «Prólogo a la edición española: Ecofeminismo, más necessário que nunca». In: MIES, Maria; SHIVA, Vandana. *Ecofeminismo*. Barcelona: Icaria, 2015.
- JONES, Benjamin Lawrence, *et al.*, Jardins secretos sob o mar: o que são os prados de ervas marinhas e qual a sua importância? *UNESP para jovens*. Acesso em 10 de maio de 2023. <https://parajovens.unesp.br/jardins-secretos-sob-o-mar-o-que-sao-os-prados-de-ervas-marinhas-e-qual-a-sua-importancia/>.
- KARMANN, Ivo. Ciclo da água: água subterrânea e sua ação geológica. In: TEIXEIRA, *et al.* (Orgs.). *Decifrando a Terra*. São Paulo: Oficina de Textos – USP, 2001.
- KLEIN, Naomi. *Esto lo cambia todo: el capitalismo contra el clima*. Traducción: Albino Santos Mosquera. Editor digital: FLeCos, 2014.
- KOSMINSKY, Doris. O que é a teoria do holobionte? E o que os microorganismos têm a ver com nós? *Universidade Federal do Rio de Janeiro*. Acesso em 10 de maio de 2023. <https://labvis.eba.ufrj.br/projetos/holobionte/#:-:text=A%20Teoria%20do%20Holobionte%20considera,da%20vida%20em%20nosso%20planeta> .
- KRÄMER, L. (2023). Rights of Nature in Europe: The Spanish Lagoon Mar Menor Becomes a Legal Person, *Journal for European Environmental & Planning Law*, 20(1), 5-23. doi: <https://doi.org/10.1163/18760104-20010003>.
- KRENAK, Ailton. *Ideias para adiar o fim do mundo*. São Paulo: Companhia das Letras, 2019.
- KOPENAWA, Davi; BRUCE, Albert. *A queda do céu: palavras de um xamã yanomami*. Tradução de Beatriz Perrone-Moisés. São Paulo: Companhia das letras, 2015.

- LATOUR, Bruno. *Diante de Gaia: oito conferências sobre a natureza no antropoceno*. Tradução Maryalua Meyer. São Paulo: Ubu, 2020.
- LE QUÉRÉ, C. et al. *The Global Carbon Budget 1959-2011*. In: *Earth Syst. Sci. Data*, 5, 2013, pp. 165-85, doi: 10.5194/essd-5-165.
- MAFFESOLI, Michel. *Elogio da razão sensível*. Tradução de Albert Christophe Migueis Stukenbruck. Petrópolis: Vozes, 2008.
- MARX, Karl. *O Capital: crítica da economia política. Livro I: O processo de produção do capital*. São Paulo: Boitempo, 201.
- MCBRIEN, Justin. Accumulating Extinction Planetary Catastrophism in the Necrocene. In: MOORE, Jason W. (Org.). *Anthropocene or Capitalocene? Nature, History, and the Crisis of Capitalism*. Oakland: Kairos, 2016.
- MOORE, Jason W. Histories of the Capitalocene. The Rise of Cheap Nature. In: MOORE, Jason W. (Org.). *Anthropocene or Capitalocene? Nature, History, and The Crisis of Capitalism*. Oakland: KAIROS, 2016.
- «Não é mudança climática, é colapso climático». Entrevista com Alberto Acosta. Instituto Humanitas Unisinos. Acesso em 11 de maio de 2023. <https://www.ihu.unisinos.br/categorias/613515-nao-e-mudanca-climatica-e-colapso-climatico-entrevista-com-alberto-acosta>.
- OLIVEIRA, Vanessa Hasson de. *Direitos da Natureza*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2021.
- Panama passes national sea turtle law recognising their rights. *Ecobustler*, 2023. Acesso em 11 de maio de 2023. <https://ecobustler.com/nature/panama-passes-national-sea-turtle-law-recognising-their-rights>.
- SAUVY, Alfred. (2022). Três mundos, um planeta. *Boletim Campineiro de Geografia*, v. 12, n.1.
- SEPÚLVEDA, Jesús. *O Jardim das Peculiaridades*. Editado por Facção Fictícia, 2016.
- SETHNESS-CASTRO, Javier. *Vida em perigo: revolução contra a catástrofe climática*. Tradução de Claudia Mayer. Ponta Grossa: Monstro dos Mares, 2021.

- SHIVA, Vandana. *Monoculturas da Mente: perspectivas da biodiversidade e da biotecnologia*. Tradução de Dinah de Abreu Azevedo. São Paulo: Gaia, 2003.
- TSING, Anna Lowenhaupt. *O cogumelo no fim do mundo: sobre a possibilidade de vida nas ruínas do capitalismo*.
- WALLERSTEIN, Immanuel. *O universalismo europeu: a retórica do poder*. Tradução de Beatriz Medina. São Paulo: Boitempo, 2007.
- WOLKMER, Antonio Carlos. *Pluralismo Jurídico: fundamentos de uma nova cultura do direito*. São Paulo: Saraiva, 2015.
- ZALASIEWICZ, Jan *et al.*, *The New World of the Anthropocene*. *Environmental Science & Technology*, v. 44, no 7, p. 2228-2231, 2010, p. 2229.

AUTORAS Y AUTORES

Rubén Martínez Dalmau, CATEDRÁTICO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, *Universitat de València*, ✉ Ruben.martinez@uv.es

Aurora Pedro Bueno, PROFESORA TITULAR DE ECONOMÍA APLICADA, *Universitat de València*, ✉ aurora.pedro@uv.es

Elena Martínez García, CATEDRÁTICA DE DERECHO PROCESAL, *Universitat de València*, ✉ Elena.Martinez@uv.es

Ainhoa Lasa López, PROFESORA AGREGADA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, *Universidad del País Vasco (UPV/EHU)*, ✉ ainhoa.lasa@ehu.es

Jordi Jaria-Manzano, PROFESOR AGREGADO SERRA HÚNTER DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMBIENTAL, *Universitat Rovira i Virgili*, ✉ jordijaria@gencat.cat

José Angel Camisón Yagüe, PROFESOR DE DERECHO CONSTITUCIONAL E INVESTIGADOR CÁTEDRA NUEVA TRANSICIÓN VERDE, *Universidad de Alicante*, ✉ jose.camyag@ua.es

María Elena Attard Bellido, DOCTORA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO, *Universidad Andina Simón Bolívar*, Bolivia, ✉ Malena_ab@hotmail.com

Gina Chávez Vallejo, PROFESORA TITULAR PRINCIPAL, *Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN)*, Ecuador, ✉ gina.chavez@iaen.edu.ec

Silvia Soriano Moreno, PROFESORA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, *Universidad de Extremadura*, ✉ silviasoriano@unex.es

Ana Marrades Puig, PROFESORA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, *Universitat de València*, ✉ Ana.I.Marrades@uv.es

Chiara Magneschi, PROFESORA DE DERECHOS HUMANOS, *Università di Pisa*, Italia, ✉ chiaramagneschi@gmail.com

Adrián García Ortiz, PROFESOR AYUDANTE DOCTOR DE DERECHO CONSTITUCIONAL, *Universidad de Alicante*, ✉ agarcia.ortiz@ua.es

Lola Cubells Aguilar, PROFESORA ASOCIADA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, *Universitat Jaume I (UJI)*, ✉ dcubells@uji.es

Flávia Alvim de Carvalho, PROFESSORA E COORDENADORA DO CURSO DE PÓS-GRADUAÇÃO EM DIREITOS DA NATUREZA E ECOLOGIA JURÍDICA INTEGRAL, *EJUSP*, Brasil, ✉ direitosnatureza@gmail.com

La lucha contra el cambio climático y la evolución hacia un restablecimiento ético y social con la Naturaleza es sin duda el principal reto que enfrentamos juntos como humanidad. Principal porque lo que está en juego son las condiciones de la propia vida en la Tierra, y entre ellas las que determinan nuestra vida como especie.

El volumen que la lectora y el lector tienen en sus manos constituye un aporte académico desde el Mediterráneo en la revisión de la relación entre el ser humano y la Naturaleza. Los trabajos se enmarcan dentro de una visión ecocéntrica de nuestra vida en el planeta Tierra, pero lo hacen si abandonar en ningún momento el sentido crítico y la necesaria capacidad de análisis para enfrentar un gran problema de enormes dimensiones.

Elena Martínez García · Ainhoa Lasa López · Jordi Jaria-Manzano · José Angel Camisón Yagüe · María Elena Attard Bellido · Gina Chávez Vallejo · Silvia Soriano Moreno · Ana Marrades Puig · Chiara Magneschi · Adrián García Ortiz · Lola Cubells Aguilar · Flávia Alvim de Carvalho

